



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

**ACUERDO MUNICIPAL No 14 DE 2020
(22 DE DICIEMBRE)**

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE LA ARGENTINA HUILA, SE CONCEDEN UNAS AUTORIZACIONES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA ARGENTINA HUILA, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por los Artículos 311, 313 numeral 3; y 364 de la Constitución Política, Parágrafo 4 Artículo 32 de la ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012, Ley 1819 de 2016, Ley 2010 de 2019, Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990, Ley 1995 de 2019, la Ley 1430 de 2020, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, señala expresamente que “Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...) 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones...”

Que la Constitución Política de Colombia autoriza en su artículo 311 a los municipios como entidad fundamental de la división político administrativa del estado, prestar los servicios públicos que determine la Ley, construir las obras que represente el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, mejoramiento social y comunitario y cumplir las demás funciones que le asigne la Constitución y las leyes.

Que de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del literal a del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, es función del Alcalde en relación con el Concejo Municipal, presentar los Proyectos de Acuerdo que juzgue convenientes para la buena marcha del Municipio.

Que es competencia de los Concejos Municipales, conforme al artículo 313 ordinal 4° de la Constitución Política, “decretar de conformidad con la ley, los tributos y los gastos locales”, competencia que debe ejercer en forma armónica con lo previsto en el artículo 338 ibídem.

Que el artículo 313 ibídem establece que “Corresponde a los Concejos: 1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio. 2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas. (...) 10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen.”

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

Que el inciso b del artículo 233 del Decreto 1333 de 1986 establece: “Artículo 233º.- Los Concejos Municipales y el Distrito Especial de Bogotá, pueden crear los siguientes impuestos, organizar su cobro y darles el destino que juzguen más conveniente para atender a los servicios municipales: b) Impuesto de delineación en los casos de construcción de nuevos edificios o de refacción de los existentes”.

Que el artículo 338 ibídem establece que “En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. (...) Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.”

Que el numeral 6 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, dispone: (...) 6. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley (...).”

Que el Concejo Municipal tiene la responsabilidad de reformar y ajustar el régimen tributario a las actuales exigencias legales y hacer de esta manera más eficiente la Administración Territorial y acorde con el ordenamiento legal vigente.

Que el Alcalde Municipal, presento debidamente motivado a la secretaria de esta Corporación la respectiva solicitud para que se estudie, de trámite y se apruebe este Acuerdo Municipal.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

ACUERDA:

TITULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

EL TRIBUTO.

ARTÍCULO 1. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es deber de todo ciudadano contribuir con el financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los principios de justicia y equidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del Artículo 95 de la Constitución Política.

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

ARTÍCULO 2. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El Estatuto Tributario del Municipio de La Argentina, tiene por objeto la definición general de los Impuestos, Tasas y Contribuciones, su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio. Sus disposiciones rigen en todo el territorio del Municipio de La Argentina.

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El sistema tributario del Municipio de La Argentina, se fundamenta en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad, legalidad, neutralidad, y de eficiencia en el recaudo. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

ARTÍCULO 4. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales, podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos, deben fijar directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. Corresponde al Concejo Municipal La Argentina votar, de conformidad con la Constitución Política y la Ley, los tributos locales.

ARTÍCULO 5. UNIFICACIÓN DE TÉRMINOS. Para efecto de este código los términos, tesorería, división de rentas, sección de rentas, unidad de rentas, división de impuestos o de rentas se entienden como sinónimos.

ARTÍCULO 6. PROPIEDAD DE LAS RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas tributarias y no tributarias, son de propiedad exclusiva del Municipio de La Argentina y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.

ARTÍCULO 7. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS DEL MUNICIPIO. Los tributos del Municipio de La Argentina gozan de protección constitucional y, en consecuencia, la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior. La ley no podrá conceder exenciones o tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio de La Argentina y tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el Artículo 317 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 8. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS TRIBUTOS. Sin perjuicio de lo previsto en normas especiales, la administración y control de los tributos Municipales es competencia de la Administración Tributaria Municipal. Dentro de estas funciones corresponde a la Administración Tributaria la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Municipales.

ARTÍCULO 9. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio de La Argentina y a cargo de los sujetos pasivos responsables al realizarse el presupuesto previsto en la ley como hecho generador del tributo, y tiene por objeto el pago del mismo.

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

ARTÍCULO 10. SUJETO ACTIVO. El Municipio de La Argentina es el sujeto activo de los impuestos que se causen en su jurisdicción, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTÍCULO 11. SUJETO PASIVO. La persona natural o jurídica, sociedad de hecho o entidad responsable de cancelar el impuesto, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor. Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptoras, las personas que, sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos tributarios, en el caso de la fusión de sociedades, no se considerará que exista enajenación entre las sociedades fusionadas. La sociedad absorbente o la nueva que surge de la fusión responden por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses y demás obligaciones tributarias de las sociedades fusionadas o absorbidas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efectos tributarios, en el caso de la escisión de una sociedad, no se considerará que exista enajenación entre la sociedad escindida y las sociedades en que se subdivide. Las nuevas sociedades producto de la escisión serán responsables solidarios con la sociedad escindida, tanto por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses y demás obligaciones tributarias, de esta última, exigibles al momento de la escisión, como de los que se originen a su cargo con posterioridad, como consecuencia de los procesos de cobro, discusión, determinación oficial del tributo o aplicación de sanciones, correspondientes a periodos anteriores a la escisión. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de los socios de la antigua sociedad.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos tributarios, los socios son solidaria y subsidiariamente responsables en forma ilimitada, de responder por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses y demás obligaciones tributarias de las sociedades de las que sean socios coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados.

ARTÍCULO 12. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 13. TARIFA. Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base.

ARTÍCULO 14. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas del Municipio de La Argentina son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

ARTÍCULO 15. COMPILACIÓN DE TRIBUTOS. El presente Estatuto es la compilación de las normas sustanciales y procedimentales de los impuestos Municipales, contribuciones, sobretasas, tasas y participaciones municipales vigentes, que se señalan en el presente artículo, los cuales son rentas de su propiedad o tiene participación en su recaudo.

Esta compilación tributaria es de carácter impositivo e incluye tasas y derechos:

1. Impuesto predial unificado.
2. Sobretasa ambiental.
3. Impuesto de Industria y Comercio.
4. Impuesto complementario de avisos y tableros.
5. Sobretasa Bomberil.
6. Impuesto de Alumbrado Público.
7. Sobretasa con destino al alumbrado público.
8. Estampilla Procultura.
9. Tasa Pro-Deporte y recreación Municipal
10. Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.
11. Estampilla Pro-Electrificación rural.
12. Impuesto de degüello de ganado menor.
13. Impuesto de degüello de ganado mayor.
14. Plaza de mercado.
15. Aprovechamientos por uso de maquinaria y vehículos.
16. Cementerio local.
17. Impuesto de Delineación urbana.
18. Impuesto unificado de Espectáculos Públicos.
19. Impuesto a la Publicidad Exterior Visual.
20. Derechos de explotación de Monopolio Rentístico de Juegos de Suerte y Azar.
21. Impuesto Sobretasa a la Gasolina Motor.
22. Impuesto de Circulación y Tránsito.
23. Participación en Plusvalía.
24. Contribución a la Valorización.
25. Participación en el Impuesto de Vehículos Automotores.
26. Contribución de los espectáculos públicos de las Artes escénicas.
27. Contribución de contratos de obra pública.
28. Derechos de Tránsito y Transporte.
29. Tasas urbanísticas.

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

30. Inscripciones, Registros, Certificados y Constancias.
31. Licencias de funcionamiento y registro de programas de educación.
32. Permisos por ocupación temporal y aprovechamiento económico de los elementos constitutivos del espacio público.
33. Albergues Municipales Para Fauna.

ARTÍCULO 16. REGLAMENTACIÓN VIGENTE. Los decretos, resoluciones y demás normas sustanciales y reglamentadas de los impuestos Municipales continuaran vigentes en tanto no resulten contrarias a lo dispuesto en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 17. RÉGIMEN APLICABLE A OTROS IMPUESTOS. Los nuevos tributos que se establezcan y aquellos no comprendidos en la presente compilación se regirán por las normas sustanciales que los regulen, pero en aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en este Acuerdo.

LIBRO PRIMERO

PARTE SUSTANTIVA

IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 18. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Leyes 44 de 1990, 1450 de 2011 y Ley 1995 de 2019, y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
2. El Impuesto de Parque y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989.
4. La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 93 de 1989.

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

ARTÍCULO 19. CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el respectivo municipio podría perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo poses, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de domicilio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial.

Para el caso del autoevalúo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad a la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados recae en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal.

ARTÍCULO 20. HECHO GENERADOR. El impuesto predial unificado es un tributo que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de La Argentina y se genera por la existencia del predio.

De igual manera, se gravan con el impuesto predial unificado las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o el Municipio, cuando estén en manos de particulares.

ARTÍCULO 21. CAUSACIÓN. El impuesto predial unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable y se pagará dentro de los plazos fijados por la Administración Municipal de La Argentina.

ARTÍCULO 22. SUJETO ACTIVO. El Municipio de La Argentina es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTÍCULO 23. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de La Argentina

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio:

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

También serán sujetos pasivos del impuesto los particulares ocupantes de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o el Municipio. El pago de este impuesto no genera ningún derecho sobre el terreno ocupado.

A partir de la vigencia de la Ley 1430 de 2010, son igualmente sujetos pasivos del Impuesto Predial los tenedores de Inmuebles Públicos a Título de Concesión.

Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil de los bienes de uso público, dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondiente a puertos aéreos y fluviales.

PARÁGRAFO. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz corresponderá al enajenante, y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTÍCULO 24. AVALÚOS CATASTRALES. Los catastros se regirán por lo dispuesto en el modelo de catastro multipropósito, los criterios y las normas para inscripción por primera vez, como los de conservación y actualización se ajustarán al mencionado modelo.

ARTÍCULO 25. BASE GRAVABLE. La base gravable para liquidar o facturar el impuesto predial unificado será el avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto.

Sin embargo, el contribuyente podrá determinar como base gravable un valor superior al avalúo catastral, en este caso deberá tener en cuenta que el valor no puede ser inferior a:

- a) El avalúo catastral vigente para ese año gravable.
- b) Al último autoevaluó, aunque hubiese sido hecho por propietario o poseedor distinto al declarante y;
- c) El que resulte de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o construcción por el precio por metro cuadrado fijado por la autoridad catastral.

En este evento, no procede corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

PARÁGRAFO. Para el caso de los bienes de uso público que sean entregados en tenencia a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y fluviales, la base gravable se determinara así:

- a) Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;
- b) Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será de valoración pericial,
- c) En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

ARTÍCULO 26. AUTO-ESTIMACIÓN DEL AVALÚO. Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar ante la correspondiente Oficina de Catastro, la estimación del avalúo catastral, en los municipios donde no hubiere Oficina de Catastro, la presentación se hará ante la Tesorería Municipal. Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

ARTÍCULO 27. BASE GRAVABLE MÍNIMA AUTOAVALUÓ. Para aquellos predios a los cuales no se les haya fijado avalúo catastral, el contribuyente estará obligado a presentar declaración anual del impuesto predial unificado dentro de los plazos establecidos y determinará como base gravable mínima la señalada en el inciso 2 del artículo 25 del presente Acuerdo

Para efectos de determinar el valor mínimo señalado en el literal C) del inciso 2 del artículo 25 los valores por metro cuadrado serán los que tenga la autoridad catastral respecto de predios de similares características, igual estrato, destino o uso y ubicados en la misma zona geoeconómica.

El avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para los procesos de formación y actualización catastral a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial.

Corresponderá a la Tesorería Municipal quien haga sus veces, adelantar ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, las gestiones pertinentes que permitan establecer anualmente el valor por metro cuadrado respecto de predios de similares características, igual estrato, destino o uso y ubicados en la misma zona geoeconómica. Igualmente solicitará a la Curadurías Urbanas que reporten a más tardar el 15 de diciembre de cada año las licencias de construcción en modalidad de obra nueva otorgadas para áreas superiores a 200 metros cuadrados.

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

PARÁGRAFO PRIMERO. Para liquidar el Impuesto predial unificado de los inmuebles de que trata el presente artículo, los contribuyentes deberán tomar la base gravable calculada conforme a lo establecido y la multiplicarán por la tarifa que corresponda al predio objeto de liquidación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Una vez establecidos los valores por metro cuadrado, estos serán ajustados anualmente conforme al índice de ajuste de los avalúos catastrales de conservación que fije el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO TERCERO. Los contribuyentes de que trata este artículo, si así lo prefieren, podrán autoevaluar por un valor superior al mínimo establecido en el presente artículo, tomando como referencia lo señalado en el inciso 2 del Artículo 25 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO CUARTO. La Tesorería Municipal o quien haga sus veces, aplicará el procedimiento tributario establecido en el presente Estatuto en la determinación oficial del tributo cuando en uso de las facultades de fiscalización establezca que el contribuyente teniendo la obligación de declarar, no presente la declaración, o cuando en la liquidación privada del impuesto para los casos exigidos en el parágrafo primero de este artículo adolezca de inexactitudes que generen un menor valor de impuesto a pagar.

De igual manera aplicará el procedimiento tributario de liquidación oficial de aforo, incluida la sanción, a los omisos que no cumplan con la obligación establecida en el parágrafo primero de este artículo.

ARTÍCULO 28. DETERMINACIÓN OFICIAL MEDIANTE EL SISTEMA DE FACTURACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. En los términos del artículo 58 de la Ley 1430 de 2010 el impuesto predial se liquidará emitiendo liquidación factura y su notificación seguirá los procedimientos establecidos en la referida disposición nacional.

En contra del acto de liquidación factura del impuesto predial procederá el recurso de reconsideración dentro del mes siguiente a la notificación.

ARTÍCULO 29. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO POR EL SISTEMA DE AUTOAVALUO: El sistema de autoevaluó estará representado por la Declaración Anual del Impuesto Predial Unificado que realice el contribuyente en los formularios que para tal efecto adopte la Administración Municipal y dentro de los plazos que se fijen para tal fin.

ARTÍCULO 30. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: La declaración del impuesto bajo el sistema de autoevaluó contendrá como mínimo:

- a. Nombre completo o razón social e identificación tributaria del contribuyente propietario o poseedor,

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

- b. Número de identificación catastral en el caso de predio formado, y dirección y/o ubicación exacta del predio o nombre si es predio rural.
- c. Número de Folio de Matrícula Inmobiliaria
- d. Vigencia fiscal o periodo gravable
- e. Área de terreno, de las construcciones y/o edificaciones, expresadas en metros cuadrados o hectáreas
- f. Autoevaluó del predio.
- g. Categoría o tratamiento dado al predio
- h. Tarifa aplicable
- i. Impuesto a pagar
- j. Porcentaje de la Sobretasa a la CAM, Sobretasa Bomberil y Sobretasa de Alumbrado Público
- k. Descuento por pronto pago
- l. Sanciones
- m. Intereses moratorios
- n. Nombre y Firma del declarante

ARTÍCULO 31. FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LOS CATASTROS. De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1450 de 2011, las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los municipios del país dentro de periodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario. Las entidades territoriales y demás entidades que se beneficien de este proceso lo cofinanciarán de acuerdo a sus competencias y al reglamento que expida el Gobierno Nacional.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi formulará, con el apoyo de los catastros descentralizados, una metodología que permita desarrollar la actualización permanente, para la aplicación por parte de estas entidades. De igual forma, establecerá para la actualización modelos que permitan estimar valores integrales de los predios acordes con la dinámica del mercado inmobiliario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

PARÁGRAFO. El avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para los procesos de formación y actualización catastral a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial.

ARTÍCULO 32. VIGENCIA DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. De conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Resolución 070 de 2011, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, la vigencia fiscal del avalúo catastral será a partir del 1 de enero del año siguiente a su fijación, es anual, y va hasta el 31 de diciembre del correspondiente año.

ARTÍCULO 33. REAJUSTE ANUAL DE LOS AVALÚOS CATASTRALES DE CONSERVACIÓN. El avalúo catastral se reajustará anualmente en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional, el cual no podrá ser superior a la meta de la inflación para el año en que se defina el incremento, de conformidad con lo establecido en los Artículos 3 y 6 de la Ley 242 de 1995 y normas concordantes.

PARÁGRAFO PRIMERO. El contribuyente podrá solicitar revisión ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el avalúo catastral del inmueble y para ello tendrá en cuenta lo dispuesto en las Resoluciones No. 2555 de 1988, 070 de 2011, 1808 y 1055 de 2012 y 1168 de 2013 y demás normas que la modifiquen, complementen o deroguen.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efectos tributarios, el propietario o poseedor podrá solicitar revisión a las autoridades catastrales de los avalúos de formación, actualización o conservación de acuerdo con los procedimientos que regulan la materia. Si presenta solicitud de revisión, deberá pagar dentro de los plazos señalados con el avalúo catastral vigente al momento de solicitar el plazo y una vez dada la decisión de revisión, si se modifica el avalúo catastral se corregirá la liquidación de la factura.

PARÁGRAFO TERCERO. Los contribuyentes podrán, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión solicitar corrección de la liquidación factura y devolución o compensación del mayor valor pagado, sin necesidad de trámite adicional alguno.

PARÁGRAFO CUARTO Sin perjuicio de los rangos de avalúos catastrales establecidos en el presente artículo para los predios urbanos edificados y predios residenciales edificados, en ningún caso la tarifa para liquidar el impuesto predial, podrá ser inferior a la aplicada en el año inmediatamente anterior.

La presente disposición aplica en condiciones generales de reajuste anual de los avalúos catastrales en conservación, acorde a lo previsto en el artículo.

ARTÍCULO 34. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del Artículo 16 de la

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTÍCULO 35. CAUSACIÓN. El Impuesto predial unificado se cause el 1° de enero de cada año. El periodo gravable del Impuesto Predial es anual y ocurre desde su causación.

ARTÍCULO 36. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos.

1. **PREDIOS RURALES:** Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.
- 1.1 **PREDIOS RURALES RESIDENCIALES EDIFICADOS:** Son los predios en los cuales las construcciones son utilizadas para el abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias.
- 1.2 **PREDIOS RURALES RESIDENCIALES NO EDIFICADOS:** Son los predios que se encuentran urbanizados o no urbanizados sin edificar.
- 1.3 **PREDIOS RURALES DE RECREO:** Son los lotes destinados a actividades de recreación, turismo y/o descanso de sus propietarios cuyas áreas sean inferiores a los 10.000 mts².
- 1.4 **PREDIOS RURALES DE EXPLOTACIÓN ECONÓMICA:** Son los lotes destinados a la explotación de algunas actividades de carácter económico.
- 1.5 **PREDIOS RURALES DESTINADOS A LA ACTIVIDAD AGRÍCOLA Y PECUARIA:** Son los destinados a vivienda y actividades agropecuarias en zonas dispersas. Se incluyen los predios de los centros poblados.
2. **PREDIOS URBANOS:** Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo y a su vez se clasifican en:
 - 2.1 **PREDIOS URBANOS EDIFICADOS:** Son aquellas construcciones cuya estructura sea de carácter permanente, se utiliza para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias y tengan un área construida no inferior a un 10% del área del lote.
 - 2.2 **PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS:** Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifica en:
 - 2.3 **TERRENOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS:** Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.
 - 2.4 **TERRENOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS:** Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los cubiertos con ramadas, sin piso definitivo y similar, o las edificaciones provisionales con licencia a término fijo.
Se consideran igualmente predios no edificados, aquellos ocupados por construcciones que amenacen ruina de acuerdo con certificación que expida Planeación Municipal.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

ARTÍCULO 37. CATEGORÍAS DE PREDIOS Y TARIFAS. Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo con la estratificación socioeconómica o avalúos si la misma no se ha actualizado o realizado, según grupos, determinados así:

GRUPO I

1. PREDIOS URBANOS EDIFICADOS:

AVALUÓ CATASTRAL		TARIFA
DESDE	HASTA	
0 SMMLV	20 SMMLV	5 POR MIL
Más de 20 SMMLV	40 SMMLV	6 POR MIL
Más de 40 SMMLV	60 SMMLV	8 POR MIL
Más de 60 SMMLV	80 SMMLV	10 POR MIL
Más de 80 SMMLV		11 POR MIL

Los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del estado y las empresas de economía mixta del orden nacional, o departamental, la tarifa será de 7,5 por mil.

2. PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS

CATEGORÍA	TARIFA
2.1. Predios no urbanizables, los lotes congelados por el municipio y aquellos que se hallen por debajo de La cota de inundación	20x1000
2.2. Predios urbanizables no urbanizados y lotes urbanizados no edificados	33 x1000
2.3 Colegios con lotes de terreno cuya construcción representa menos del 20% del área total del mismo	30 x1000

Para los predios de que trata el numeral 2.1 y 2.3 el Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, deberá expedir la respectiva certificación, previa solicitud del contribuyente.

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

PARÁGRAFO PRIMERO. Los tenedores de los predios ejidales y/o fiscales tendrán la obligación de cancelar un canon por concepto de uso del terreno, y la mora en el pago será objeto de cobro coactivo administrativo y de solicitud de restitución del inmueble.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los tenedores de los lotes fiscales y/o ejidales deberán diligenciar y legalizar los contratos de uso del terreno hasta el 31 diciembre de 2021, quienes no hayan legalizado dichos contratos a esa fecha, serán objeto de restitución del Inmueble por parte del Municipio.

PARÁGRAFO TERCERO. Fíjese el valor del uso de los predios ejidales y/o fiscales, así:

Los lotes ejidales o solares, y/o fiscales pagarán una tarifa anual equivalente al 2% del S.M.D.L.V. por cada metro cuadrado.

GRUPO II

3. PREDIOS RURALES CON DESTINACIÓN RESIDENCIAL Y/O ECONÓMICA

AVALUÓ CATASTRAL		TARIFA
DESDE	HASTA	
0 SMMLV	20 SMMLV	5 POR MIL
Más de 20 SMMLV	40 SMMLV	6 POR MIL
Más de 40 SMMLV	60 SMMLV	7 POR MIL
Más de 60 SMMLV	80 SMMLV	8 POR MIL
Más de 80 SMMLV		9 POR MIL

a. PREDIOS RURALES RESIDENCIALES NO EDIFICADOS: 25 x1000

b. PREDIOS RURALES DE RECREO: 12 x1000.

c. PREDIOS RURALES DE EXPLOTACIÓN ECONÓMICA: 12 x 1000

Para los predios que pertenecen a este grupo, fijase las siguientes tarifas anuales:

CATEGORÍA	TARIFA
-----------	--------

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

Predios destinados a instalaciones y montaje de equipos para la extracción y explotación de minerales, industria, agroindustria y explotación pecuaria.	10 por mil
Predios destinados a instalaciones y montaje de equipos para la extracción y explotación de hidrocarburos.	12 por mil
Los predios donde se extrae arcilla, balastro, arena o cualquier otro material para construcción.	10 por mil

GRUPO III

PARÁGRAFO PRIMERO. Para el caso de los predios no edificados en proceso de construcción destinados en un cien por ciento (100%) para vivienda de interés social, siempre y cuando dichos programas sean adelantados por entidades públicas y/o privadas, sin ánimo de lucro y previa certificación de la entidad oficial competente, se aplicara una tarifa del cinco punto dos por mil (5.2 por mil) hasta por dos periodos gravables.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las áreas de cesión estarán exentas del impuesto a partir de la fecha de registro de la escritura pública a favor del Municipio de La Argentina.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto de predial unificado, éste recaerá sobre quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del Paz y Salvo.

PARÁGRAFO CUARTO. Cuando un bien inmueble fuere, según el registro catastral de dos (2) o más personas, cada uno de los propietarios, serán solidariamente responsables del pago del Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO QUINTO. COMPENSACIÓN A RESGUARDOS INDÍGENAS. En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 184 de la Ley 223 de 1995 y en atención a los resguardos indígenas ubicados en la jurisdicción del municipio de La Argentina, la administración municipal gestionará anualmente ante el Ministerio de Hacienda, las cantidades que equivalgan a lo que el municipio deje de recaudar por concepto del impuesto predial unificado o no hayan recaudado por el impuesto predial y sus sobretasas municipales.

La tarifa aplicable para resguardos indígenas será la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas para los demás predios del respectivo municipio, según la metodología expedida por

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC o la entidad competente que haga sus veces en el municipio.

ARTÍCULO 38. INCENTIVOS POR PRONTO PAGO. Concédase los siguientes beneficios por pronto pago del Impuesto Predial Unificado, al contribuyente que opte por pagar el año completo en un solo contado así:

- a. Quienes paguen el impuesto predial unificado de la vigencia fiscal hasta el 31 de mayo, se concederá un descuento del 10% sobre el total del impuesto anual.
- b. Quienes cancelen el impuesto predial de la vigencia fiscal hasta el 31 de Julio se concederá un descuento del 5 % sobre el total del impuesto anual.

ARTÍCULO 39. BENEFICIO POR ARBORIZACIÓN EN MICROCUENCAS. Los predios rurales que prueben mediante el respectivo certificado, expedido por la Autoridad Competente, la Oficina de Desarrollo Rural o quien haga sus veces; la reforestación y conservación de bosques de cuencas y microcuencas hidrográficas, nacederos, lagos y depósitos de aguas destinados al uso humano y agropecuario se les estimulará con un descuento sobre el valor total del impuesto predial a pagar así:

- De acuerdo al porcentaje de participación del área reforestada certificada por la autoridad competente y en referencia a la extensión total del predio, cuyo resultado sea entre el 5% y 10 % se dará un descuento del 15%.
- De acuerdo al porcentaje de participación del área reforestada certificada por la autoridad competente y en referencia a la extensión total del predio, cuyo resultado sea mayor al 10 % y hasta al 60% se dará un descuento del 20%.
- De acuerdo al porcentaje de participación del área reforestada certificada por la autoridad competente y que el total de la extensión sea mayor del 60% en referencia a la extensión total del predio, se le dará una tarifa especial en el impuesto del 35%.

ARTÍCULO 40. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto predial lo liquidará anualmente la Tesorería Municipal, sobre la base gravable vigente a primero (1º) de enero de cada año. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la liquidación y tarifas señaladas en la presente Acuerdo; cuando se adopte el sistema del autoavalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el período gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifas señaladas en este estatuto.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando un inmueble fuere, según el registro catastral de dos (2) o más personas, cada uno de los propietarios será solidariamente responsable del pago del Impuesto Predial Unificado. Para facilitar la facturación del impuesto, este se hará a quién encabece la lista de

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901–3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del Paz y Salvo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. A los predios que hayan sido parcelados por (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT) o quien haga sus veces, y que no hayan sido desenglobados, se les liquidará el Impuesto Predial Unificado a la tasa correspondiente al avalúo catastral que resulte de dividir el avalúo catastral total del predio por el número de parceleros.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN FACTURA. Las reclamaciones sobre la correcta aplicación de las tarifas podrán ser presentadas en cualquier momento por el contribuyente o interesado en el pago, excepto cuando la disposición determine de manera expresa un término en especial.

En atención a los principios de eficacia, economía y celeridad de las actuaciones administrativas, la Tesorería Municipal o quien haga sus veces, podrá efectuar el ajuste de corrección de la tarifa directamente en el sistema, con base en el documento expedido por la autoridad competente: mediante cruce o verificación de la información con los registros que reposan en los datos automatizados o físicos de la misma entidad, por deducción de la información que identifica al predio como el número catastral, o cualquier otro medio idóneo que permita dejar constancia en el sistema sobre la actuación realizada en que sea ostensible la corrección de la tarifa. En los casos de mayor estudio y confrontación del derecho solicitado con las disposiciones aprobadas en el presente capítulo, se requerirá de la expedición de resolución motivada.

ARTÍCULO 42. LIMITE DEL IMPUESTO. El Impuesto predial no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la ley 44 de 1990 y demás normas que lo adicionen, modifiquen o deroguen.

Esta limitación no se aplicará, a los lotes urbanos, predios rurales no edificados y a los predios que hayan sufrido mejora por construcción.

ARTÍCULO 43. MORA EN EL PAGO. En caso de mora en el pago del Impuesto Predial Unificado contemplado en este estatuto, se cobrarán intereses mensuales proporcionalmente sobre la base de la última tasa establecida anualmente por el Gobierno Nacional para el Impuesto de renta y Complementarios.

ARTÍCULO 44. GRADUALIDAD PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL. Cuando por efectos de modificaciones introducidas al régimen de tarifas del Impuesto Predial Unificado, se

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

incremente el valor a pagar en una suma superior al cien por ciento (100%) del Impuesto pagado o determinado en el año anterior, dicho incremento será limitado al cien por ciento (100%) durante el primer año, independientemente de la categoría o clase de predio del que se trate.

Este tope máximo para pagar no aplica para los predios urbanizables no urbanizados, ni para los urbanizados no edificados ni para los rurales residenciales no edificados.

ARTÍCULO 45. EXCLUSIONES. No causarán impuesto predial unificado, los siguientes inmuebles:

1. Los predios beneficiados con la exclusión del impuesto en virtud de convenios o tratados internacionales en los términos que señalen dichos convenios.
2. Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica y las otras iglesias que se encuentren en el Registro Único de congregación religiosa del Ministerio del Interior y de Justicia en la parte destinada al culto y vivienda de estas comunidades, curias diocesanas, casas episcopales, casas curales y las demás áreas exigidas por el Ministerio del Interior y de Justicia para su respectiva licencia de funcionamiento.
3. Los bienes inmuebles de propiedad del municipio y de sus entidades descentralizadas.
4. Los bienes inmuebles de propiedad del estado o privados siempre y cuando no estén cobrando cánones de arrendamiento a estas instituciones (debidamente comprobado), donde funcionen colegios oficiales y cooperativos y escuelas oficiales.
5. Los cementerios de las iglesias, las propiedades particulares situadas dentro de éstos, las grutas, siempre y cuando no estén dentro de los espacios públicos.
6. Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando no sean de propiedad de los parques cementerio.
7. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales. en los términos señalados en la ley.
8. En consideración a su especial destinación. los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil. Así mismo los parques naturales y los parques públicos de propiedad de entidades estatales.
9. Las áreas de cesión obligatoria estarán exentas del impuesto cuando se dé una de las siguientes formalidades:

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

- a. Entrega real a favor del Municipio por parte del Urbanizador, mediante acta de recibo firmada por la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial o quien haga sus veces, de los proyectos urbanísticos ejecutados con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 388 de 1997.
 - b. Otorgamiento por parte del urbanizador de la Escritura de constitución de la Urbanización y Cesión a favor del Municipio de La Argentina de todos aquellos proyectos urbanísticos aprobados con posterioridad a la Ley 388 de 1997, suscrita por el Alcalde Municipal o a quien este delegue, en serial de aceptación y debe estar debidamente registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de La Argentina.
 - c. Expedición del Acta de toma de posesión por la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, la declaratoria de propiedad pública sobre las áreas de cesión.
10. Los bienes inmuebles de las juntas de Acción comunal destinados a la caseta comunal, polideportivos, escuelas, parque o puestos de salud, cuyos bienes están destinados exclusivamente a actividades de bienestar comunitario.
 11. Los bienes de propiedad del estado donde funcionen las sedes de La Policía Nacional u organismos de seguridad de orden nacional.
 12. Zonas verdes ubicadas en el área urbana, dedicadas a sano esparcimiento de la comunidad en general.
 13. Instituciones educativas oficiales y sus respectivas subsedes.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Tesorería municipal, dispondrá los mecanismos que permitan la identificación de estos predios dentro de su base tributaria, para efectos de ajustar la cartera y no generar facturación.

Dentro de este proceso podrá verificar, de ser el caso, el cumplimiento de los requisitos que los hace acreedores a la exclusión, mediante visitas de verificación, examen de la titularidad en el VUR (Ventanilla Única de Registro) y/o exigencia de presentación de los documentos que considere necesarios para la correcta aplicación del descuento de la cartera en el sistema.

En los casos en que sea ostensible la identificación, titularidad y naturaleza exceptiva del predio, se aplicara la desgravación directamente en el sistema, sin más requerimientos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En caso de venta o cesión del inmueble a cualquier título se suspenderá el beneficio de que trata el presente artículo. Igualmente ocurrirá en caso de suspenderse la función social que viene proporcionando a la comunidad.

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

ARTÍCULO 46. PREDIOS EXENTOS. Están exentos del pago del Impuesto predial hasta por 10 años los siguientes predios:

1. Los bienes inmuebles de propiedad de las Juntas de Acción Comunal destinados a Caseta Comunal y Clubes de Amas de Casa cuyos bienes estén destinados exclusivamente a actividades de bienestar comunitario. Los predios o áreas destinadas a otros usos o usufructos serán gravados con el impuesto predial.
2. Los bienes inmuebles de propiedad de las siguientes entidades sin ánimo de lucro en consideración a su distintiva finalidad de atención en salud, brindar protección a la niñez y la juventud con alto riesgo físico y moral, los cuales deberán estar destinados totalmente al cumplimiento de su objeto social y comunitario:
 - a. Bienes inmuebles de la Liga de Lucha contra el Cáncer.
 - b. Bienes inmuebles del Instituto Nacional para Ciegos (INCI)
 - c. Bienes inmuebles donde funcionan albergues infantiles.
 - d. Bienes inmuebles donde funcionen los hogares comunitarios y hogares sustitutos que sean de propiedad de las madres comunitarias, madres sustitutas, sus conyugues o compañeros permanentes, debidamente certificadas por el ICBF y demostrando su titularidad.
 - e. Los bienes inmuebles de propiedad de las fundaciones, Cuerpo de Bomberos de Colombia, Defensa Civil colombiana, corporaciones que presten servicios exclusivos a la población con capacidad diferente, niñez desprotegida, adultos mayores y habitantes de la calle.
3. Los bienes inmuebles rurales o urbanos donde existan reservas forestales y/o nacederos de agua que surtan acueductos verdales, centros poblados y la zona urbana del Municipio de La Argentina, en un 100% sobre el área efectivamente conservada en bosque o determinada como protección ambiental para el nacedero de agua. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravadas con el impuesto predial unificado.
4. Los inmuebles de propiedad de los damnificados a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en la zona urbana o rural del Municipio de La Argentina, por el término de dos (2) años y en proporción del área de los bienes que resulten afectados, previo inventario realizado y certificación expedida por la Oficina de Gestión del Riesgo o quien haga sus veces.
5. Los inmuebles de propiedad de las personas que han sido reincorporadas, que se acogieron al proceso de paz debidamente certificado por la oficina del alto comisionado de paz (OACP) por el término de cinco (5) años.

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

6. Los predios destinados a la vivienda del contribuyente de los estratos 1 y 2 catalogada como de riesgo alto no mitigable, de conformidad con certificado anual respectivo expedido por el Secretaría de Planeación o quien a haga sus veces; documento este que debe allegar el interesado. Prohibiéndose realizar mejoras subdivisiones al predio compraventas traspaso o ventas de estos inmuebles.
7. En consideración a su especial destinación, estarán excluidos del pago del impuesto predial unificado, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil; así mismo, los parques naturales y demás bienes que de manera expresa determine la Ley como no sujetos de dicho pago."

PARÁGRAFO PRIMERO. Los predios incluidos en el presente Artículo, requieren para su exoneración los siguientes documentos:

- a. Solicitud ante la Tesorería Municipal, la cual deberá ser dentro de la respectiva vigencia;
- b. Certificado de libertad y tradición del predio a exonerar con no más de un mes de expedido;
- c. Certificación expedida por el representante legal, Administrador del centro comercial y/o contador, o revisor fiscal según el caso, indicando que el inmueble ha sido destinado para el desarrollo de la actividad social y/o comercial respectiva durante la vigencia anterior.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los bienes inmuebles constituidos como Patrimonio Histórico y Cultural conforme al Decreto 763 de 2009 de connotación nacional y departamental estarán exentos del veinte (20%) por ciento del pago del impuesto predial unificado por el termino de cinco (5) años, siempre y cuando mantengan y conserven el objeto arquitectónico establecido en la ficha de inventario de origen. Esta exención deberá ser certificada por la Secretaría de planeación o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO TERCERO. Exonérese del pago de 100% de Impuesto Predial a los Bienes inmuebles donde funcionen los Hogares de Bienestar Familiar y hogares sustitutos que sean de propiedad de las madres comunitarias, madres sustitutas, sus conyugues o compañeros permanentes, debidamente certificadas por el ICBF y demostrando su titularidad, del Municipio de La Argentina.

Para hacer efectiva la exención tributaria se debe acreditar su funcionamiento con certificación que expide I.C.B.E.F. o la junta de Hogares de Bienestar Familiar de La Argentina y que se encuentra a



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

paz y salvo con el fisco Municipal por todo concepto; la exención definida será efectiva dentro de la respectiva vigencia.

ARTÍCULO 47. SANEAMIENTO DE PASIVOS TRIBUTARIOS DEL IMPUESTO PREDIAL. La administración municipal promoverá el saneamiento de pasivos tributarios que recaen sobre los predios objeto de restitución o formalización y en favor de víctimas de despojo o abandono forzoso de tierras, cuyos predios hayan sido sujetos de restitución mediante sentencia judicial, o formalizados desde la esfera administrativa sin que medie dicha sentencia.

ARTÍCULO 48. MEDIDA DE ALIVIO TRIBUTARIO EN APLICACIÓN DE LA LEY 1448 DE 2011. Condonar el valor de la cartera vencida del Impuesto Predial Unificado, tasas, contribuciones e intereses que recaigan sobre inmuebles en jurisdicción del municipio de La Argentina, desde la fecha del despojo, desplazamiento o abandono forzado hasta la fecha de la restitución jurídica del predio o en su defecto hasta la fecha del retorno correspondiente, a los predios objeto de restitución o formalización mediante sentencia judicial, así como sobre aquellos bienes inmuebles de propiedad de los retornados con el acompañamiento institucional, formalizados o reconocidos mediante acto administrativo expedido por la autoridad legal competente, siempre que sea a favor de las víctimas del conflicto armado interno.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para el reconocimiento de esta medida de alivio tributario, la víctima deberá presentar la constancia de inscripción en el Registro Único de Víctimas (RUV) de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas (UARIV), a que hace referencia el artículo 154 de la ley 1448 de 2011 y/o en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de que trata el artículo 76 de dicha ley

La Tesorería Municipal verificará que el predio objeto del beneficio y el propietario; los cuales deben estar plenamente identificados, figuren en la parte resolutive de la sentencia judicial que ordena la restitución o formalización, o en la resolución en los casos de reconocimiento mediante acto administrativo.

ARTÍCULO 49. EXONERACIÓN DE IMPUESTOS SOBRE LOS BIENES QUE HAYAN SIDO RESTITUIDOS O FORMALIZADOS EN FAVOR DE VÍCTIMAS DE DESPOJO O ABANDONO FORZOSO DE TIERRAS. Los predios objeto de restitución o formalización en favor de víctimas de despojo o abandono forzoso de tierras, que hayan sido restituidos mediante sentencia judicial o formalizados desde la esfera administrativa sin que medie dicha sentencia, estarán exentos en el cien por ciento (100%) del pago de impuesto predial unificado y valorización, tasas y contribuciones de orden municipal, durante el término de dos (2) años, a partir del período fiscal siguiente en que se haya generado dicha medida de restitución y/o formalización del predio de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

PARÁGRAFO PRIMERO. Una vez culminado el periodo de qué trata el presente artículo, se procederá a gravar el bien como lo establece el estatuto tributario Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La medida de exoneración aquí adoptada incluye las tasas, contribuciones y otros impuestos Municipales que recaen sobre los predios objeto de restitución o formalización, o reconocidos mediante acto administrativo.

ARTÍCULO 50. TÍTULO EJECUTIVO. Autorízase a la administración municipal para establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo. Artículo 69 Ley 1111 de 2006.

CAPÍTULO II.

SOBRETASA AMBIENTAL

ARTÍCULO 51. AUTORIZACIÓN LEGAL. El porcentaje ambiental este autorizado por el artículo 317 de la Constitución Nacional y el Artículo 44 de la Ley 99 de 1993, Modificado por el Art. 110 de la Ley 1151 de 2007 y demás normas que la complementen, adicione o derogue.

ARTÍCULO 52. SOBRETASA AMBIENTAL. Establézcase la Sobretasa Ambiental en un quince por ciento (15%) a cargo del contribuyente sobre el valor del impuesto predial unificado con destino a la protección del medio ambiente y recursos naturales renovables a cargo de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 53. DISCRIMINACIÓN EN LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. Líquidese el valor de la sobretasa Ambiental en cada liquidación del impuesto y en la declaración anual del impuesto predial unificado en código separado que permita establecer por concepto del pago de cada inmueble la cantidad de dinero que debe ser transferida a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 54. RECAUDOS DE RECURSOS PARA TERCEROS. Los recursos correspondientes a la sobretasa ambiental, será recaudado por el Municipio de La Argentina y se entregarán a la autoridad que ejerza las funciones ambientales en el Municipio, pero no serán incorporadas al presupuesto del Municipio.

PARÁGRAFO. El Municipio de La Argentina ejercerá el control de estos recaudos a través del sistema de información contable registrando estos como recursos para terceros.

ARTÍCULO 55. PERIODICIDAD DE TRANSFERENCIA. Los recursos que transfiera el Municipio de La Argentina a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena- CAM o quien haga sus veces, por concepto de sobretasa ambiental, deberán ser pagados por trimestre vencido, a medida

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

que el municipio efectuó el recaudo, y excepcionalmente, por anualidades antes del 30 de marzo de cada año subsiguiente al periodo de recaudación.

PARÁGRAFO El Tesorero Municipal no podrá otorgar paz y salvo a quien no hayan cancelado la totalidad del Impuesto Predial, incluyendo la Sobretasa ambiental.

ARTÍCULO 56. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS: La Corporación Autónoma Regional o quien haga sus veces, destinara los recursos de que trata el presente capítulo a la ejecución de programas y proyectos de protección o restauración del Medio Ambiente y los recursos naturales renovables, de acuerdo con el plan de desarrollo del Municipio de La Argentina.

ARTÍCULO 57. OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados en el Municipio de La Argentina deberá acreditarse ante el Notario, el Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado del predio objeto de la escritura, así como el de la Contribución por Valorización.

El Paz y Salvo por Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Administración Tributaria Municipal con la simple presentación del Pago por parte del contribuyente, debidamente recepcionadas por la Tesorería Municipal, previa confrontación en el sistema en cuanto al valor del impuesto, los intereses moratorios y sus vigencias.

CAPITULO III

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO

AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 58. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este estatuto, se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983, y el Decreto 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990, Ley 383 de 1997, Ley 1430 de 2010, Ley 1559 de 2012, Ley 1607 de 2012, Ley 1739 de 2014, la ley 1819 de 2016, la Ley 2010 de 2019 y demás normas que la modifiquen complementen y deroguen.

ARTÍCULO 59. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto de industria y comercio la realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios, incluida las del sector financiero, en la jurisdicción del Municipio de La Argentina ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuara sujeta a todos los impuestos directos como el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

La comercialización de energía eléctrica por parte de las empresas generadoras de energía continuara gravada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.

El Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros comenzara a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTÍCULO 60. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Es actividad industrial la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes, y en general todo proceso de transformación por elemental que este sea.

PARÁGRAFO. Se considera como actividad artesanal aquella realizada por personas naturales de manera manual y des-automatizada cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin intervención en la transformación de más de cinco (5) personas simultáneamente.

ARTÍCULO 61. ACTIVIDADES COMERCIALES. Es actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal. y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la Ley como actividades industriales o de servicio.

ARTÍCULO 62. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

ARTÍCULO 63. PERIODO GRAVABLE. Por periodo gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio y es anual.

ARTÍCULO 64. REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO PARA INDUSTRIALES. Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

El impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales se liquidará sobre la totalidad de los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, sin importar el lugar, ni modalidad de su comercialización.

ARTÍCULO 65. REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO EN LA ACTIVIDAD COMERCIAL. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas.

- a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren;
- b) Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta. La actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;
- c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, televentas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;
- d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

ARTÍCULO 66. REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO EN LA ACTIVIDAD DE SERVICIOS. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

- a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;
- b. En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;
- c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrara en vigencia a partir del 01 de enero de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

- d. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.
- e. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción.

ARTÍCULO 67. REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TERRITORIALIDAD PARA EL SECTOR FINANCIERO. Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de La Argentina donde opera la principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por oficinas principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de La Argentina.

ARTÍCULO 68. ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL MUNICIPIO DE LA ARGENTINA. Entiéndase por actividades realizadas en esta jurisdicción, las operaciones económicas de enajenación de bienes y prestación de servicios que se verifiquen en esta jurisdicción, a cualquier título, con o sin establecimiento de comercio, con o sin inventario en el municipio, por intermedio de oficina, agencia, sucursal, principal, subsidiaria o cualquier otra figura comercial establecida en el Código de Comercio, o a través de agentes vendedores o viajeros, independientemente de su vinculación o utilizando sistemas informáticos, medios magnéticos, electrónicos, telemáticos, televentas o cualquier valor agregado de tecnología.

ARTÍCULO 69. SUJETO ACTIVO. El Municipio de La Argentina es el Sujeto Activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, y en el recaen las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 70. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio en el municipio de La Argentina las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas quienes realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos; las comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas. Establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden y las demás que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, las Empresas Sociales del Estado, ¿las Empresas de Servicios Públicos?

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorciados, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

PARÁGRAFO. Las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal que destinan algún o algunos de sus bienes, o áreas comunes para la explotación comercial o industrial, generando algún tipo de renta, serán contribuyentes del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 71. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones. Rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El valor de los pagos o abonos en especie que sean constitutivos de ingresos, se determina por el valor comercial de las especies en el momento de la entrega.

Si en pago de obligaciones pactadas en dinero se dieron especies, el valor de estas se determina, salvo prueba en contrario, por el precio fijado en el contrato.

PARÁGRAFO TERCERO. Los contribuyentes que desarrollen actividades exentas, parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondiente con la parte exenta o no sujeta.

ARTÍCULO 72. PERCEPCIÓN DEL INGRESO. Se entienden percibidos en el municipio de La Argentina, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.

Se entienden percibidos en el municipio de La Argentina, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el municipio de La Argentina, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de La Argentina

ARTÍCULO 73. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE LA ARGENTINA. Toda detracción o disminución de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamente, lo que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando las autoridades tributarias Municipales así lo exijan.

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización que posee el Municipio, para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de esta jurisdicción, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables, declaración presentada en el municipio que aplique y otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros Municipios.

En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTÍCULO 74. VALORES PARA EXCLUIR DE LA BASE DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para determinar la base gravable se deben excluir del total de los ingresos, los siguientes factores.

- a. El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos que estén debidamente comprobadas por medio de los registros y soportes contables de los contribuyentes.
- b. El monto de los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
- c. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado
- d. Los subsidios y las indemnizaciones recibidas.
- e. Los ingresos por concepto de exportaciones directas, o a través de sociedades de comercialización internacional o por ventas a zona francas.

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

PARÁGRAFO. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos por concepto de exportaciones se deberán cumplir con las siguientes condiciones:

1. Para los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario Único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
2. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:
 - a. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia autentica del mismo, Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia autentica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectuó la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.
 - b. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia autentica del documento anticipado de exportación, DAEX, de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984 y demás normas que la adicionen modifiquen o deroguen.
3. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria municipal, se informará el hecho que el generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes recibieron los correspondientes ingresos.
4. En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el Artículo 48 de la Constitución Política y el Artículo 111 de la Ley 788 de 2002 y demás normas que lo complementen, modifiquen o deroguen.

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

ARTÍCULO 75. ACTIVIDAD APLICABLE A LA PRODUCCIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial.

ARTÍCULO 76. BASES GRAVABLES ESPECIALES. Para efectos del impuesto de industria y comercio se consideran bases gravables especiales.

1. En los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura, la base gravable la constituye los ingresos del contratista por la remuneración y explotación de tales contratos, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.
2. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguros o bolsas de valores, agencias de viajes y demás actividades de intermediación, pagaran el impuesto de industria y comercio sobre los ingresos brutos obtenidos durante el año gravable, entendiéndose como tal es el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos percibidos para sí.
3. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre-cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, la base gravable para efectos del impuesto de industria y comercio será la correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad) que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, pre-cooperativas de trabajo asociado o las atinentes a la seguridad social.

1. La base gravable descrita en el presente artículo aplicará para efectos de la retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio. En el presente caso el contribuyente deberá informar al agente retenedor el AIU sujeto a gravamen, el cual no podrá ser inferior al porcentaje indicado.
2. En la actividad de compraventa de medios de pago de los servicios de telecomunicaciones, bajo la modalidad de prepago con cualquier tecnología, el ingreso bruto del vendedor estará constituido por la diferencia entre el precio de venta de los medios y su costo de adquisición.

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

Para propósitos de la aplicación de la retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio a que haya lugar, el agente retenedor la practicará con base en la información que le emita el vendedor

3. La base gravable para los efectos del impuesto de Industria y comercio de los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiéndose por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo periodo.

ARTÍCULO 77. DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS EN EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos del impuesto de industria y comercio, las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación, para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

ARTÍCULO 78. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEMÁS COMBUSTIBLES. Para efectos del impuesto de industria y comercio, los derivados del petróleo y demás combustibles liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista y para el distribuidor minorista, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario del distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de combustibles.

PARÁGRAFO PRIMERO. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

a la liquidación del impuesto se refiere. A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

ARTÍCULO 79. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero tales como: bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reasegurados, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria, e instituciones financieras reconocidas por la Ley serán las siguientes:

Para los bancos los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

1.1. Cambios

1.1.1. Posición y certificado de cambio

1.2. Comisiones

1.2.1. De operaciones en moneda nacional

1.2.2. De operaciones en moneda extranjera

1.3. Intereses

1.3.1. De operaciones con entidades públicas

1.3.2. De operaciones en moneda nacional

1.3.3. De operaciones en moneda extranjera

1.4. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorro

1.5. Ingresos varios

1.6. Ingresos en operaciones en tarjetas de crédito

2. Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

2.1. Cambios

2.1.1. Posición y certificado de cambio

2.2. Comisiones

2.2.1. De operaciones en moneda nacional

2.2.2. De operaciones en moneda extranjera

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

2.3. Intereses

2.3.1. De operaciones en moneda nacional

2.3.2. De operaciones en moneda extranjera

2.3.3. De operaciones con entidades publicas

2.4. Ingresos varios

Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

3.1. Intereses

3.2. Comisiones

3.3. Ingresos Varios

3.4. Corrección monetaria, menos la parte exenta

Para las Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reasegurados, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

5. Para la Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

5.1. Intereses

5.2. Comisiones

5.3. Ingresos varios

6. Para los Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

6.1. Servicio de almacenaje en bodegas y silos

6.2. Servicios de Aduanas

6.3. Servicios varios

6.4. Intereses recibidos

6.5. Comisiones recibidas

6.6. Ingresos varios

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

7.1. Intereses

7.2. Comisiones

7.3. Dividendos

7.4. Otros rendimientos financieros

8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria, y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1o. de este artículo en los rubros pertinentes.

9. Para el Banco de la Republica los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1o. de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de créditos concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO. Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formarán parte los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 80. IMPUESTO A EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS. De conformidad con el artículo 24 de la Ley 142 de 1994, y demás normas que la adicionen modifiquen o deroguen, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final y se liquida sobre el valor promedio mensual facturados casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

La generación de energía eléctrica y gas continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7o de la Ley 56 de 1981 y demás normas que la modifiquen complementen o deroguen.

En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible y gas natural, en puerta de ciudad.

En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en dicho municipio.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO PRIMERO. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por periodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

PARÁGRAFO TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1607 de 2012 y demás normas que la adicionen modifiquen o deroguen, la comercialización de energía eléctrica por parte de las empresas generadoras de energía continuará gravada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 56 de 1981 y demás normas que lo complementen, modifiquen o deroguen.

ARTÍCULO 81. TARIFA. Las tarifas del impuesto de industria y comercio, según la actividad económica son las siguientes:

ACTIVIDADES INDUSTRIALES

CLASIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE LA ARGENTINA				
Agrupación por Tarifa	Código ICA ACUERDO No. 029 de 2013	Código de Actividad CIU a Declarar	Descripción Actividad Económica CIU Rev. 4 A.C.	Tarifa por Mil Vigente Municipio de La Argentina
101		1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	7X1000
101		1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	7X1000

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

CLASIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE LA ARGENTINA				
Agrupación por Tarifa	Código ICA ACUERDO No. 029 de 2013	Código de Actividad CIU a Declarar	Descripción Actividad Económica CIU Rev. 4 A.C.	Tarifa por Mil Vigente Municipio de La Argentina
101		1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	7X1000
101		1051	Elaboración de productos de molinería	7X1000
101		1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	7X1000
101		1062	Descafeinado, tostión y molienda del café	7X1000
101		1063	Elaboración de otros derivados del café	7X1000
101		1071	Elaboración y refinación de azúcar	7X1000
101		1072	Elaboración de panela	7X1000
101		1081	Elaboración de productos de panadería	7X1000
101		1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	7X1000
101		1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuzcuz y productos farináceos similares	7X1000
101		1084	Elaboración de comidas y platos preparados	7X1000
101		1089	Elaboración de otros productos alimenticios N.C.P.	7X1000
101		1090	Elaboración de alimentos preparados para	7X1000

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

CLASIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE LA ARGENTINA				
Agrupación por Tarifa	Código ICA ACUERDO No. 029 de 2013	Código de Actividad CIU a Declarar	Descripción Actividad Económica CIU Rev. 4 A.C.	Tarifa por Mil Vigente Municipio de La Argentina
			animales	
101		1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	7X1000
101		1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	7X1000
101		1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	7X1000
101		10201	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos (excepto elaboración de jugos de frutas)	7X1000
101		10401	Elaboración de productos lácteos (excepto bebidas)	7X1000
101		14201	Fabricación de prendas de vestir de piel	7X1000
101		14301	Fabricación de prendas de vestir de punto y ganchillo	7X1000
101		58113	Edición y publicación de libros (Tarifa especial para los contribuyentes que cumplen condiciones del Acuerdo 98 de 2003)	7X1000
102		2410	Industrias básicas de hierro y de acero	7X1000

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

CLASIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE LA ARGENTINA				
Agrupación por Tarifa	Código ICA ACUERDO No. 029 de 2013	Código de Actividad CIU a Declarar	Descripción Actividad Económica CIU Rev. 4 A.C.	Tarifa por Mil Vigente Municipio de La Argentina
102		2431	Fundición de hierro y de acero	7X1000
103		2432	Fundición de metales no ferrosos	7X1000
102		2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	7X1000
102		2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	7X1000
102		2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	7X1000
102		3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	7X1000
102		3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa	7X1000
102		3040	Fabricación de vehículos militares de combate	7X1000
102		3091	Fabricación de motocicletas	7X1000
102		3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	7X1000
102		3099	Fabricación de otros tipos de equipo de	7X1000

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

CLASIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE LA ARGENTINA				
Agrupación por Tarifa	Código ICA ACUERDO No. 029 de 2013	Código de Actividad CIU a Declarar	Descripción Actividad Económica CIU Rev. 4 A.C.	Tarifa por Mil Vigente Municipio de La Argentina
			transporte N.C.P.	
103		811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	7X1000
103		812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	7X1000
103		1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	7X1000
103		1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	7X1000
103		1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	7X1000
103		1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	7X1000
103		1200	Elaboración de productos de tabaco	7X1000
103		1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	7X1000
103		1312	Tejeduría de productos textiles	7X1000
103		1313	Acabado de productos textiles	7X1000
103		1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	7X1000

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

CLASIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE LA ARGENTINA				
Agrupación por Tarifa	Código ICA ACUERDO No. 029 de 2013	Código de Actividad CIU a Declarar	Descripción Actividad Económica CIU Rev. 4 A.C.	Tarifa por Mil Vigente Municipio de La Argentina
103		1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	7X1000
103		1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	7X1000
103		1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	7X1000
103		1399	Fabricación de otros artículos textiles N.C.P.	7X1000
103		1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.	7X1000
103		1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	7X1000
103		1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	7X1000
103		1523	Fabricación de partes del calzado	7X1000
103		1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	7X1000

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

CLASIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE LA ARGENTINA				
Agrupación por Tarifa	Código ICA ACUERDO No. 029 de 2013	Código de Actividad CIU a Declarar	Descripción Actividad Económica CIU Rev. 4 A.C.	Tarifa por Mil Vigente Municipio de La Argentina
103		1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	7X1000
103		1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción y para edificios	7X1000
103		1640	Fabricación de recipientes de madera	7X1000
103		1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	7X1000
103		1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	7X1000
103		1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	7X1000
103		1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	7X1000
103		1910	Fabricación de productos de hornos de coque	7X1000

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

CLASIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE LA ARGENTINA				
Agrupación por Tarifa	Código ICA ACUERDO No. 029 de 2013	Código de Actividad CIU a Declarar	Descripción Actividad Económica CIU Rev. 4 A.C.	Tarifa por Mil Vigente Municipio de La Argentina
103		1922	Actividad de mezcla de combustibles	7X1000
103		2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	7X1000
103		2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	7X1000
103		2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	7X1000
103		2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	7X1000
103		2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	7X1000
103		2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	7X1000
103		2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	7X1000
103		2029	Fabricación de otros productos químicos N.C.P.	7X1000
103		2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	7X1000

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

CLASIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE LA ARGENTINA				
Agrupación por Tarifa	Código ICA ACUERDO No. 029 de 2013	Código de Actividad CIU a Declarar	Descripción Actividad Económica CIU Rev. 4 A.C.	Tarifa por Mil Vigente Municipio de La Argentina
103		2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	7X1000
103		2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	7X1000
103		2212	Reencauche de llantas usadas	7X1000
103		2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho N.C.P.	7X1000
103		2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho N.C.P.	7X1000
103		2221	Fabricación de formas básicas de plástico	7X1000
103		2229	Fabricación de artículos de plástico N.C.P.	7X1000
103		2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	7X1000
103		2391	Fabricación de productos refractarios	7X1000
103		2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	7X1000
103		2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	7X1000
103		2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	7X1000

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

CLASIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE LA ARGENTINA				
Agrupación por Tarifa	Código ICA ACUERDO No. 029 de 2013	Código de Actividad CIU a Declarar	Descripción Actividad Económica CIU Rev. 4 A.C.	Tarifa por Mil Vigente Municipio de La Argentina
103		2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	7X1000
103		2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	7X1000
103		2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos N.C.P.	7X1000
103		2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	7X1000
103		2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	7X1000
103		2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	7X1000
103		2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	7X1000
103		2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	7X1000
103		2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal N.C.P.	7X1000
103		2610	Fabricación de componentes y tableros	7X1000

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

CLASIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE LA ARGENTINA				
Agrupación por Tarifa	Código ICA ACUERDO No. 029 de 2013	Código de Actividad CIU a Declarar	Descripción Actividad Económica CIU Rev. 4 A.C.	Tarifa por Mil Vigente Municipio de La Argentina
			electrónicos	
103		2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	7X1000
103		2630	Fabricación de equipos de comunicación	7X1000
103		2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	7X1000
103		2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	7X1000
103		2652	Fabricación de relojes	7X1000
103		2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	7X1000
103		2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	7X1000
103		2680	Fabricación de soportes magnéticos y ópticos	7X1000
103		2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.	7X1000
103		2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	7X1000

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

CLASIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE LA ARGENTINA				
Agrupación por Tarifa	Código ICA ACUERDO No. 029 de 2013	Código de Actividad CIU a Declarar	Descripción Actividad Económica CIU Rev. 4 A.C.	Tarifa por Mil Vigente Municipio de La Argentina
103		2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	7X1000
103		2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	7X1000
103		2732	Fabricación de dispositivos de cableado	7X1000
103		2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	7X1000
103		2750	Fabricación de aparatos de uso domestico	7X1000
103		2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico N.C.P.	7X1000
103		2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	7X1000
103		2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	7X1000
103		2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	7X1000
103		2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	7X1000
103		2815	Fabricación de hornos, hogares y	7X1000

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

CLASIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE LA ARGENTINA				
Agrupación por Tarifa	Código ICA ACUERDO No. 029 de 2013	Código de Actividad CIU a Declarar	Descripción Actividad Económica CIU Rev. 4 A.C.	Tarifa por Mil Vigente Municipio de La Argentina
			quemadores industriales	
103		2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	7X1000
103		2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	7X1000
103		2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	7X1000
103		2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general N.C.P.	7X1000
103		2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	7X1000
103		2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	7X1000
103		2824	Fabricación de maquinaria para explotación de y canteras para obras de construcción	7X1000
103		2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	7X1000
103		2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas	7X1000

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

CLASIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE LA ARGENTINA				
Agrupación por Tarifa	Código ICA ACUERDO No. 029 de 2013	Código de Actividad CIU a Declarar	Descripción Actividad Económica CIU Rev. 4 A.C.	Tarifa por Mil Vigente Municipio de La Argentina
			de vestir y cueros	
103		2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial N.C.P.	7X1000
103		3110	Fabricación de muebles	7X1000
103		3120	Fabricación de colchones y somieres	7X1000
103		3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	7X1000
103		3220	Fabricación de instrumentos musicales	7X1000
103		3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	7X1000
103		3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	7X1000
103		3290	Otras industrias manufactureras N.C.P.	7X1000
103		3511	Generación de energía eléctrica	7X1000
103		3512	Transmisión de energía eléctrica	7X1000
103		3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	7X1000
103		3822	Tratamiento y disposición de desechos	7X1000

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

CLASIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE LA ARGENTINA				
Agrupación por Tarifa	Código ICA ACUERDO No. 029 de 2013	Código de Actividad CIU a Declarar	Descripción Actividad Económica CIU Rev. 4 A.C.	Tarifa por Mil Vigente Municipio de La Argentina
			peligrosos	
103		3830	Recuperación de materiales	7X1000
103		5812	Edición de directorios y listas de correo	7X1000
103		5819	Otros trabajos de edición	7X1000
103		5820	Edición de programas de informática (software)	7X1000
103		5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión (excepto programación de televisión)	7X1000
103		5912	Actividades de postproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión (excepto programación de televisión)	7X1000
103		5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	7X1000
103		10202	Elaboración de jugos de frutas	7X1000
103		10402	Elaboración de bebidas lácteas	7X1000
103		14202	Fabricación de artículos de piel (excepto prendas de vestir)	7X1000

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

CLASIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE LA ARGENTINA				
Agrupación por Tarifa	Código ICA ACUERDO No. 029 de 2013	Código de Actividad CIU a Declarar	Descripción Actividad Económica CIU Rev. 4 A.C.	Tarifa por Mil Vigente Municipio de La Argentina
103		3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte (excepto prendas de vestir y calzado)	7X1000
103		35201	Producción de gas	7X1000
103		36001	Captación y tratamiento de agua	7X1000
104		58112	Edición y publicación de libros	7X1000

ACTIVIDADES COMERCIALES

CLASIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE LA ARGENTINA				
Agrupación por Tarifa	Código ICA ACUERDO No. 029 de 2013	Código de Actividad CIU a Declarar	Descripción Actividad Económica CIU Rev. 4 A.C.	Tarifa por Mil Vigente Municipio de La Argentina
201	201	4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	5X1000
201	201	4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	5X1000
201	201	4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y	5X1000

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

CLASIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE LA ARGENTINA				
Agrupación por Tarifa	Código ICA ACUERDO No. 029 de 2013	Código de Actividad CIU a Declarar	Descripción Actividad Económica CIU Rev. 4 A.C.	Tarifa por Mil Vigente Municipio de La Argentina
			huevos, en establecimientos especializados	
201	201	4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	5X1000
201	201	4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios N.C.P., en establecimientos especializados	5X1000
201	201	46201	Comercio al por mayor de materias primas agrícolas en bruto (alimentos)	5X1000
201	201	46451	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos y medicinales	5X1000
201	201	47111	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco (excepto licores y cigarrillos)	5X1000
201	202	47192	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por drogas, medicamentos, textos escolares, libros y cuadernos.	5X1000
201	202	47611	Comercio al por menor y al por mayor de libros, textos escolares y cuadernos	5X1000

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

CLASIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE LA ARGENTINA				
Agrupación por Tarifa	Código ICA ACUERDO No. 029 de 2013	Código de Actividad CIU a Declarar	Descripción Actividad Económica CIU Rev. 4 A.C.	Tarifa por Mil Vigente Municipio de La Argentina
201	202	47731	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales en establecimientos especializados	5X1000
201	201	47811	Comercio al por menor de alimentos en puestos de venta móviles	5X1000
201	202	47911	Comercio al por menor de alimentos y productos agrícolas en bruto; venta de textos escolares y libros (incluye cuadernos escolares); venta de drogas y medicamentos realizado a través de internet	5X1000
201	202	47921	Comercio al por menor de alimentos y productos agrícolas en bruto; venta de textos escolares y libros (incluye cuadernos escolares); venta de drogas y medicamentos realizado a través de casas de venta o por correo	5X1000
201	202	47991	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados de textos escolares y libros (incluye cuadernos escolares); venta de drogas y medicamentos	5X1000
202	204	4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	5X1000
202	204	4512	Comercio de vehículos automotores usados	5X1000
202	204	45411	Comercio de motocicletas	5X1000
202	203	46631	Comercio al por mayor de materiales de construcción	5X1000

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

CLASIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE LA ARGENTINA				
Agrupación por Tarifa	Código ICA ACUERDO No. 029 de 2013	Código de Actividad CIU a Declarar	Descripción Actividad Económica CIU Rev. 4 A.C.	Tarifa por Mil Vigente Municipio de La Argentina
202	203	47521	Comercio al por menor de materiales de construcción	5X1000
202	203	47912	Comercio al por menor y al por mayor de madera y materiales para construcción; venta de automotores (incluidas motocicletas) realizado a través de internet	5X1000
202	203	47922	Comercio al por menor y al por mayor de madera y materiales para construcción; venta de automotores (incluidas motocicletas) realizado a través de casas de venta o por correo	5X1000
202	203	47992	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados de materiales para construcción; venta de automotores (incluidas motocicletas)	5X1000
203	211	4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	10 X1000
203	211	46322	Comercio al por mayor de licores y cigarrillos	10X1000
203	211	46492	Venta de joyas	10X1000
203	211	4669	Comercio al por mayor de otros productos N.C.P.	10X1000
203	211	46612	Comercio al por mayor de combustibles derivados del petróleo	10X1000

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

CLASIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE LA ARGENTINA				
Agrupación por Tarifa	Código ICA ACUERDO No. 029 de 2013	Código de Actividad CIU a Declarar	Descripción Actividad Económica CIU Rev. 4 A.C.	Tarifa por Mil Vigente Municipio de La Argentina
203	211	47112	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por licores y cigarrillos	10X1000
203	211	47242	Comercio al por menor de licores y cigarrillos	10X1000
203	211	47813	Comercio al por menor de cigarrillos y licores en puestos de venta móviles	10X1000
203	211	47913	Comercio al por menor de cigarrillos y licores; venta de combustibles derivados del petróleo y venta de joyas realizado a través de internet	10X1000
203	211	47923	Comercio al por menor de cigarrillos y licores; venta de combustibles derivados del petróleo y venta de joyas realizado a través de casas de venta o por correo	10X1000
203	211	47993	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados de cigarrillos y licores; venta de combustibles derivados del petróleo y venta de joyas	10X1000
204	211	3514	Comercialización de energía eléctrica	10X1000
204	204	4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	5X1000
204	202	4641	Comercio al por mayor de productos textiles y productos confeccionados para uso doméstico	5X1000

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

CLASIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE LA ARGENTINA				
Agrupación por Tarifa	Código ICA ACUERDO No. 029 de 2013	Código de Actividad CIU a Declarar	Descripción Actividad Económica CIU Rev. 4 A.C.	Tarifa por Mil Vigente Municipio de La Argentina
204	202	4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	5X1000
204	202	4643	Comercio al por mayor de calzado	5X1000
204	211	4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	5X1000
204	211	4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	5X1000
204	211	4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	5X1000
204	211	4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	5X1000
204	211	4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo N.C.P.	5X1000
204	211	4662	Comercio al por mayor de metales y productos metálicos	5X1000
204	201	4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	5X1000
204	201	4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	5X1000
204	211	4669	Comercio al por mayor de otros productos N.C.P.	10 X1000

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

CLASIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE LA ARGENTINA				
Agrupación por Tarifa	Código ICA ACUERDO No. 029 de 2013	Código de Actividad CIU a Declarar	Descripción Actividad Económica CIU Rev. 4 A.C.	Tarifa por Mil Vigente Municipio de La Argentina
204	211	4690	Comercio al por mayor no especializado	10 X1000
204	205	4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	10 X1000
204	211	4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	5X1000
204	211	4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	5X1000
204	202	4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	5X1000
204	202	4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados.	5X1000
204	211	4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	5X1000
204	211	4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso domestico	5X1000

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

CLASIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE LA ARGENTINA				
Agrupación por Tarifa	Código ICA ACUERDO No. 029 de 2013	Código de Actividad CIU a Declarar	Descripción Actividad Económica CIU Rev. 4 A.C.	Tarifa por Mil Vigente Municipio de La Argentina
204	211	4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	5X1000
204	202	4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	5X1000
204	211	4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento N.C.P. en establecimientos especializados	5X1000
204	202	4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	5X1000
204	202	4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	5X1000
204	211	4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	5X1000
204	211	4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	5X1000
204	202	4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	5X1000
204	211	4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	5X1000

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

CLASIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE LA ARGENTINA				
Agrupación por Tarifa	Código ICA ACUERDO No. 029 de 2013	Código de Actividad CIU a Declarar	Descripción Actividad Económica CIU Rev. 4 A.C.	Tarifa por Mil Vigente Municipio de La Argentina
204	204	45412	Comercio de partes, piezas y accesorios de motocicletas	5X1000
204	201	46202	Comercio al por mayor de materias primas pecuarias y animales vivos	5X1000
204	201	46321	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco (diferentes a licores y cigarrillos)	5X1000
204	202	46452	Comercio al por mayor de productos cosméticos y de tocador (excepto productos farmacéuticos y medicinales)	5X1000
204	211	46491	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos N.C.P. (excepto joyas)	5X1000
204	203	46632	Comercio al por mayor de artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	5X1000
204	201	47191	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general) y bebidas y tabaco (excepto drogas, medicamentos, textos escolares, libros y cuadernos.)	5X1000
204	201	47241	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados (excepto	5X1000

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

CLASIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE LA ARGENTINA				
Agrupación por Tarifa	Código ICA ACUERDO No. 029 de 2013	Código de Actividad CIU a Declarar	Descripción Actividad Económica CIU Rev. 4 A.C.	Tarifa por Mil Vigente Municipio de La Argentina
			licores y cigarrillos)	
204	203	47522	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados (excepto materiales de construcción)	5X1000
204	202	47612	Comercio al por menor de periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados (excepto libros, textos escolares y cuadernos)	5X1000
204	211	47732	Comercio al por menor de productos cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados (excepto productos farmacéuticos y medicinales)	5X1000
204	201	47812	Comercio al por menor de bebidas y tabaco en puestos de venta móviles (excepto licores y cigarrillos)	5X1000
204	211	47914	Comercio al por menor de demás productos N.C.P. realizado a través de internet	10 X1000
204	211	47924	Comercio al por menor de demás productos N.C.P. realizado a través de casas de venta o por correo	5X1000
204	201	47994	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados de demás productos N.C.P.	5X1000

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

CLASIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE LA ARGENTINA				
Agrupación por Tarifa	Código ICA ACUERDO No. 029 de 2013	Código de Actividad CIU a Declarar	Descripción Actividad Económica CIU Rev. 4 A.C.	Tarifa por Mil Vigente Municipio de La Argentina
204	211	64992	Actividades comerciales de las casas de empeño o compraventa	10X1000

ACTIVIDADES DE SERVICIOS

CLASIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE LA ARGENTINA				
Agrupación por Tarifa	Código ICA ACUERDO No. 029 de 2013	Código de Actividad CIU a Declarar	Descripción Actividad Económica CIU Rev. 4 A.C.	Tarifa por Mil Vigente Municipio de La Argentina
301	304	4911	Transporte férreo de pasajeros	5X1000
301	304	4912	Transporte férreo de carga	5X1000
301	304	4921	Transporte de pasajeros	5X1000
301	304	4922	Transporte mixto	5X1000
301	304	4923	Transporte de carga por carretera	5X1000
301	304	4930	Transporte por tuberías	5X1000
301	304	5122	Transporte aéreo internacional de carga	5X1000
301	202	5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	5X1000

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

CLASIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE LA ARGENTINA				
Agrupación por Tarifa	Código ICA ACUERDO No. 029 de 2013	Código de Actividad CIU a Declarar	Descripción Actividad Económica CIU Rev. 4 A.C.	Tarifa por Mil Vigente Municipio de La Argentina
301	313	6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	10X1000
301	313	58111	Servicio de edición de libros	10X1000
301	313	60201	Actividades de programación de televisión	10X1000
302	313	4111	Construcción de edificios residenciales	10X1000
302	313	4112	Construcción de edificios no residenciales	10X1000
302	313	4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	10X1000
302	313	4220	Construcción de proyectos de servicio público	10X1000
302	313	4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	10X1000
302	313	4311	Demolición	10X1000
302	313	4312	Preparación del terreno	10X1000
302	313	4321	Instalaciones eléctricas de la construcción	10X1000
302	313	4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado de la construcción	10X1000
302	313	4329	Otras instalaciones especializadas de la construcción	10X1000
302	313	4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	10X1000
302	313	4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	10X1000

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

CLASIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE LA ARGENTINA				
Agrupación por Tarifa	Código ICA ACUERDO No. 029 de 2013	Código de Actividad CIU a Declarar	Descripción Actividad Económica CIU Rev. 4 A.C.	Tarifa por Mil Vigente Municipio de La Argentina
302	306	5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	10X1000
302	313	6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	10X1000
302	313	39002	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores	10X1000
302	313	69101	Actividades jurídicas como consultoría profesional	10X1000
302	313	69201	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria como consultoría profesional	10X1000
302	313	70101	Actividades de administración empresarial como consultoría profesional	10X1000
302	313	70201	Actividades de consultoría de gestión	10X1000
302	313	71101	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	10X1000
302	313	71201	Ensayos y análisis técnicos como consultoría profesional	10X1000
302	313	72101	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería como consultoría profesional	10X1000

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

CLASIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE LA ARGENTINA				
Agrupación por Tarifa	Código ICA ACUERDO No. 029 de 2013	Código de Actividad CIU a Declarar	Descripción Actividad Económica CIU Rev. 4 A.C.	Tarifa por Mil Vigente Municipio de La Argentina
302	313	72201	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades como consultoría profesional	10X1000
302	313	73201	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública como consultoría profesional	10X1000
302	313	74101	Actividades especializadas de diseño como consultoría profesional	10X1000
302	313	74901	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas N.C.P. como consultoría profesional (incluye actividades de periodistas)	10X1000
303	305	5511	Alojamiento en hoteles	10X1000
303	305	5512	Alojamiento en aparta-hoteles	10X1000
303	305	5513	Alojamiento en centros vacacionales	10X1000
303	305	5514	Alojamiento rural	10X1000
303	305	5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	10X1000
303	313	5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	10X1000
303	311	5530	Servicio por horas de alojamiento (Moteles)	10X1000
303	305	5590	Otros tipos de alojamiento N.C.P.	10X1000
303	312	5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	5X1000
303	312	5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	5X1000

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

CLASIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE LA ARGENTINA				
Agrupación por Tarifa	Código ICA ACUERDO No. 029 de 2013	Código de Actividad CIU a Declarar	Descripción Actividad Económica CIU Rev. 4 A.C.	Tarifa por Mil Vigente Municipio de La Argentina
303	312	5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	5X1000
303	312	5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas N.C.P.	5X1000
303	312	5621	Catering para eventos	5 X1000
303	312	5629	Actividades de otros servicios de comidas	5X1000
303	309	5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10X1000
303	305	8010	Actividades de seguridad privada	10X1000
303	305	8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	10X1000
303	305	8030	Actividades de detectives e investigadores privados	10X1000
303	311	64993	Servicios de las casas de empeño o compraventas	10 X1000
304	313	161	Actividades de apoyo a la agricultura	5 X1000
304	313	162	Actividades de apoyo a la ganadería	5 X1000
304	313	164	Tratamiento de semillas para propagación	5 X1000
304	313	240	Servicios de apoyo a la silvicultura	5 X1000
304	313	990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de Canteras.	10X1000
304	311	1061	Trilla de café	10X1000

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

CLASIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE LA ARGENTINA				
Agrupación por Tarifa	Código ICA ACUERDO No. 029 de 2013	Código de Actividad CIU a Declarar	Descripción Actividad Económica CIU Rev. 4 A.C.	Tarifa por Mil Vigente Municipio de La Argentina
304	306	1811	Actividades de impresión	10X1000
304	306	1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	10X1000
304	306	1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	10X1000
304	313	2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	10X1000
304	308	3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	10X1000
304	308	3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	10X1000
304	308	3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	10X1000
304	308	3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	10X1000
304	308	3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	10X1000
304	308	3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes N.C.P.	10X1000
304	308	3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	10X1000
304	313	3513	Distribución de energía eléctrica	10X1000

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

CLASIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE LA ARGENTINA				
Agrupación por Tarifa	Código ICA ACUERDO No. 029 de 2013	Código de Actividad CIU a Declarar	Descripción Actividad Económica CIU Rev. 4 A.C.	Tarifa por Mil Vigente Municipio de La Argentina
304	308	3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	10X1000
304	308	3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	10X1000
304	313	3811	Recolección de desechos no peligrosos	10X1000
304	313	3812	Recolección de desechos peligrosos	10X1000
304	308	4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	10X1000
304	308	4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	10X1000
304	211	4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	5X1000
304	313	5210	Almacenamiento y depósito	10X1000
304	304	5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	5X1000
304	304	5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	5X1000
304	304	5224	Manipulación de carga	5X1000
304	304	5229	Otras actividades complementarias al transporte	5X1000
304	304	5310	Actividades postales nacionales	5X1000
304	304	5320	Actividades de mensajería	5X1000

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

CLASIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE LA ARGENTINA				
Agrupación por Tarifa	Código ICA ACUERDO No. 029 de 2013	Código de Actividad CIU a Declarar	Descripción Actividad Económica CIU Rev. 4 A.C.	Tarifa por Mil Vigente Municipio de La Argentina
304	306	5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	10X1000
304	313	6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	10X1000
304	313	6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	10X1000
304	313	6130	Actividades de telecomunicación satelital	10X1000
304	313	6190	Otras actividades de telecomunicaciones	10X1000
304	313	6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	10X1000
304	313	6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	10X1000
304	313	6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	10X1000
304	313	6312	Portales Web	10X1000
304	313	6391	Actividades de agencias de noticias	10X1000
304	313	6399	Otras actividades de servicio de información N.C.P.	10X1000
304	313	6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	10 X1000
304	313	6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	10X1000

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

CLASIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE LA ARGENTINA				
Agrupación por Tarifa	Código ICA ACUERDO No. 029 de 2013	Código de Actividad CIU a Declarar	Descripción Actividad Económica CIU Rev. 4 A.C.	Tarifa por Mil Vigente Municipio de La Argentina
304	313	6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	10X1000
304	313	66112	Actividades de las bolsas de valores	10X1000
304	313	6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	10X1000
304	313	6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	10X1000
304	306	7310	Publicidad	10X1000
304	306	7420	Actividades de fotografía	10X1000
304	313	7500	Actividades veterinarias	5 X1000
304	313	7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	10X1000
304	313	7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	10X1000
304	306	7722	Alquiler de videos y discos	10X1000
304	313	7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos N.C.P.	10X1000
304	313	7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles N.C.P.	10X1000
304	313	7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	10X1000

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

CLASIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE LA ARGENTINA				
Agrupación por Tarifa	Código ICA ACUERDO No. 029 de 2013	Código de Actividad CIU a Declarar	Descripción Actividad Económica CIU Rev. 4 A.C.	Tarifa por Mil Vigente Municipio de La Argentina
304	313	7810	Actividades de agencias de empleo	10X1000
304	313	7820	Actividades de agencias de empleo temporal	10X1000
304	313	7830	Otras actividades de suministro de recurso humano	10X1000
304	313	7911	Actividades de las agencias de viaje	10X1000
304	313	7912	Actividades de operadores turísticos	10X1000
304	313	7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	10X1000
304	313	8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	10X1000
304	313	8121	Limpieza general interior de edificios	10X1000
304	313	8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	10X1000
304	313	8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	10X1000
304	313	8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	10X1000
304	306	8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	10X1000
304	313	8220	Actividades de centros de llamadas (Call center)	10X1000
304	313	8230	Organización de convenciones y eventos	10X1000

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

CLASIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE LA ARGENTINA				
Agrupación por Tarifa	Código ICA ACUERDO No. 029 de 2013	Código de Actividad CIU a Declarar	Descripción Actividad Económica CIU Rev. 4 A.C.	Tarifa por Mil Vigente Municipio de La Argentina
			comerciales	
304	313	8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	10X1000
304	313	8292	Actividades de envase y empaque	10X1000
304	313	8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas N.C.P.	10X1000
304	313	8541	Educación técnica profesional	5 X1000
304	313	8542	Educación tecnológica	5X1000
304	313	8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	5X1000
304	313	8544	Educación de universidades	5X1000
304	313	8552	Enseñanza deportiva y recreativa	5X1000
304	313	8553	Enseñanza cultural	5X1000
304	313	8559	Otros tipos de educación N.C.P.	5X1000
304	313	8560	Actividades de apoyo a la educación	5X1000
304	313	8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación	5X1000
304	313	8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	5X1000

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

CLASIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE LA ARGENTINA				
Agrupación por Tarifa	Código ICA ACUERDO No. 029 de 2013	Código de Actividad CIU a Declarar	Descripción Actividad Económica CIU Rev. 4 A.C.	Tarifa por Mil Vigente Municipio de La Argentina
304	313	8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	5 X1000
304	313	8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	5X1000
304	313	8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	5X1000
304	313	8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento	5X1000
304	313	9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	10X1000
304	308	9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	10X1000
304	308	9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	10X1000
304	308	9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	10X1000
304	308	9522	Mantenimiento y reparación de aparatos domésticos y equipos domésticos y de jardinería	10X1000
304	308	9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	10X1000
304	308	9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	10X1000
304	308	9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos	10X1000

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

CLASIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE LA ARGENTINA				
Agrupación por Tarifa	Código ICA ACUERDO No. 029 de 2013	Código de Actividad CIU a Declarar	Descripción Actividad Económica CIU Rev. 4 A.C.	Tarifa por Mil Vigente Municipio de La Argentina
			personales y enseres domésticos	
304	313	9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	10X1000
304	307	9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	10X1000
304	305	9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	10X1000
304	313	9609	Otras actividades de servicios personales N.C.P.	10X1000
304	313	35202	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías	10X1000
304	313	36002	Distribución de agua	10X1000
304	313	39001	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos (excepto los servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores)	10X1000
304	313	60202	Actividades de transmisión de televisión	10X1000
304	313	69102	Actividades jurídicas en el ejercicio de una profesión liberal	5 X1000
304	313	69202	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria en el ejercicio de una profesión liberal	5X1000
304	313	70102	Actividades de administración empresarial en el ejercicio de una profesión liberal	5X1000

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

CLASIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE LA ARGENTINA				
Agrupación por Tarifa	Código ICA ACUERDO No. 029 de 2013	Código de Actividad CIU a Declarar	Descripción Actividad Económica CIU Rev. 4 A.C.	Tarifa por Mil Vigente Municipio de La Argentina
304	313	70202	Actividades de gestión en el ejercicio de una profesión liberal	5X1000
304	313	71102	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas en el ejercicio de una profesión liberal	5X1000
304	313	71202	Ensayos y análisis técnicos como consultoría profesional en el ejercicio de una profesión liberal	5X1000
304	313	72102	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería en el ejercicio de una profesión liberal	5X1000
304	313	72202	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades en el ejercicio de una profesión liberal	5X1000
304	313	73202	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública en el ejercicio de una profesión liberal	5X1000
304	313	74102	Actividades especializadas de diseño en el ejercicio de una profesión liberal	5X1000
304	313	74902	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas N.C.P. en el ejercicio de una profesión liberal	5X1000
304	313	85232	Educación de formación laboral	5X1000

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

CLASIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE LA ARGENTINA				
Agrupación por Tarifa	Código ICA ACUERDO No. 029 de 2013	Código de Actividad CIU a Declarar	Descripción Actividad Económica CIU Rev. 4 A.C.	Tarifa por Mil Vigente Municipio de La Argentina
304	313	85511	Educación académica no formal (excepto programas de educación básica primaria, básica secundaria y media no gradual con fines de validación)	5X1000
304	313	85512	Educación académica no formal impartida mediante programas de educación básica primaria, básica secundaria y media no gradual con fines de validación	5X1000
304	313	86211	Actividades de la práctica médica, sin internación (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud.)	5X1000
304	313	86221	Actividades de la práctica odontológica, sin internación (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud.)	5X1000
304	313	86911	Actividades de apoyo diagnóstico (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de	5X1000

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

CLASIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE LA ARGENTINA				
Agrupación por Tarifa	Código ICA ACUERDO No. 029 de 2013	Código de Actividad CIU a Declarar	Descripción Actividad Económica CIU Rev. 4 A.C.	Tarifa por Mil Vigente Municipio de La Argentina
			Seguridad Social en Salud.)	
304	313	86921	Actividades de apoyo terapéutico (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud.)	5X1000
304	313	86991	Otras actividades de atención de la salud humana (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud.)	5X1000
304	313	87101	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud.)	5X1000
304	309	92001	Actividades de juegos de destreza, habilidad, conocimiento y fuerza	10X1000

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

CLASIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE LA ARGENTINA				
Agrupación por Tarifa	Código ICA ACUERDO No. 029 de 2013	Código de Actividad CIU a Declarar	Descripción Actividad Económica CIU Rev. 4 A.C.	Tarifa por Mil Vigente Municipio de La Argentina
304	309	93291	Otras actividades recreativas y de esparcimiento N.C.P. (excepto juegos de suerte y azar, discotecas y similares)	10X1000
304	313	9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	10X1000
304	313	9499	Actividades de otras asociaciones N.C.P.	10X1000
305	313	8511	Educación de la primera infancia	5X1000
305	313	8512	Educación preescolar	5X1000
305	313	8513	Educación básica primaria	5X1000
305	313	8521	Educación básica secundaria	5X1000
305	313	8522	Educación media académica	5X1000
305	313	85231	Educación media técnica	5X1000
305	313	8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación inicial, preescolar, básica primaria, básica secundaria y media	5 X1000

ACTIVIDADES DEL SECTOR FINANCIERO

CLASIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE LA ARGENTINA				
---	--	--	--	--

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

Agrupación por Tarifa	Código ICA ACUERDO No. 029 de 2013	Código de Actividad CIU a Declarar	Descripción Actividad Económica CIU Rev. 4 A.C.	Tarifa por Mil Vigente Municipio de La Argentina
401	503	6411	Banca Central	5X1000
401	503	6412	Bancos comerciales	5X1000
401	502	6421	Actividades de las corporaciones financieras	5X1000
401	503	6422	Actividades de las compañías de financiamiento	5X1000
401	503	6423	Banca de segundo piso	5X1000
401	501	6424	Actividades de las cooperativas financieras	5X1000
401	503	6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	5X1000
401	503	6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	5X1000
401	502	6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5X1000
401	503	6493	Actividades de compra de cartera o factoring	5X1000
401	503	6494	Otras actividades de distribución de fondos	5X1000
401	503	6495	Instituciones especiales oficiales	5X1000
401	503	6511	Seguros generales	5X1000
401	503	6512	Seguros de vida	5X1000
401	503	6513	Reaseguros	5X1000
401	503	6514	Capitalización	5X1000
401	503	6521	Servicios de seguros sociales de salud	5X1000

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

CLASIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE LA ARGENTINA				
Agrupación por Tarifa	Código ICA ACUERDO No. 029 de 2013	Código de Actividad CIU a Declarar	Descripción Actividad Económica CIU Rev. 4 A.C.	Tarifa por Mil Vigente Municipio de La Argentina
401	503	6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	5X1000
401	501	6532	Régimen de ahorro individual (RAI)	5X1000
401	503	6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros N.C.P.	5X1000
401	503	6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	5X1000
401	503	6630	Actividades de administración de fondos	5X1000
401	503	6614	Actividades de las casas de cambio	5X1000
401	503	6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	5X1000
401	503	64991	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones N.C.P.	5X1000
401	503	66111	Administración de mercados financieros (excepto actividades de las bolsas de valores)	5X1000

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros se define la actividad de profesiones liberales como: aquellas reguladas por el Estado, ejercidas por una persona natural que ostenta título académico de Institución de Educación Superior reconocida por el ICFES, con la intervención de un conjunto de conocimientos y dominio de ciertas habilidades, en cuyo ejercicio predomina el entendimiento y el intelecto.

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

PARÁGRAFO SEGUNDO Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el municipio de La Argentina, cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

PARÁGRAFO TERCERO. OFICINAS ADICIONALES Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el municipio de La Argentina, pagaran por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a Cuarenta y Cinco (45) UVT, anualmente.

ARTÍCULO 82. TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente acuerdo correspondan diversas tarifas, determinara la base gravable de cada una de ellas y aplicara la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTÍCULO 83. OTROS INGRESOS DEL SECTOR FINANCIERO. Para la aplicación de las normas de la Ley 14 de 1983 y demás normas que la modifiquen, adicionen o deroguen, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el municipio de La Argentina para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agenda u oficinas abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la superintendencia financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agendas u oficinas abiertas al público que operen en el municipio de La Argentina.

ARTÍCULO 84. ACTIVIDADES DE CARÁCTER OCASIONAL. Son objeto del impuesto todas las actividades comerciales o de servicios ejercidos en puestos estacionarios durante temporadas o ferias, incluida la temporada de San Pedro, ubicados en parques, vías, andenes, zonas peatonales y otras áreas consideradas como públicas o en sitios privados tales como lotes, locales comerciales, salas o sitios de espectáculos públicos, áreas en propiedades horizontales y/o similares a las anteriores; los siguientes valores aplicados de conformidad a la actividad que corresponda, área ocupada y/o capacidad, según la siguiente clasificación:

ITEM TARIFA (U.V.T.)	ACTIVIDAD	TARIFA (U.V.T.)
1	LICORES	
1-1	Carpas o casetas de 2x2 en lotes privados	10

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

1-2	Carpas o casetas 2x2 en tablados o sitios autorizados	10
1-3	Carpas o casetas en la calle del Festival	10
1-4	En termos, durante los desfiles	2
1-5	En cualquier modalidad de vehículo, debidamente autorizado	10
1-6	En establecimiento durante la temporada o abierto en temporada	10
2	COMIDAS	
2-1	Puestos de 2x2 cerca de tablados o sitios autorizados	10
2-2	Puestos de más de 4 metros ² en tablados o sitios autorizados	15
2-3	Carpas y/o casetas en la calla del festival	5
2-4	En establecimiento durante la temporada o abierto en temporada	10
2-5	Ambulante de comestibles, agua, cigarrillos	2
2-6	Festival Gastronómico o de alimentos, por cada puesto	5
3	MERCANCÍAS (Puestos de 2x2 mts.)	4
3-1	Feria Nacional Artesanal — por stand	4
3-2	Feria Micro-empresarial — por stand	4
3-3	Establecimientos abiertos en temporada, o mercancía ocasional	4
3-4	Sombreros al manejo	4
3-5	Artículos Inflables al manejo	4
3-6	Artículos luminosos	4
3-7	Ventas en sitios públicos autorizados o privados de productos, sombreros, Raboegallos, bota licorera,	4

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901–3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

	perreros y similares.	
4	PISTAS DE BAILE (casetas, carpas, etc.)	
4-1	Área de 2 a hasta 80 metros ²	55
4-2	Área de más de 80 metros ²	65
4-3	Con orquesta, grupo musical y cobro de boleta de entrada (no incluye impuesto de espectáculos públicos), por presentación.	15
4-4	Con orquesta, grupo musical sin cobro boleta de entrada, por presentación	65
5	PESEBRERAS Y ENCERRAMIENTOS	
5-1	Sitios de cuidado y/o alquiler de equinos sin expendio de licores en área hasta de 150 metros ²	10
5-2	Sitios de cuidado y/o alquiler de equinos sin expendio de licor en área mayor de 150 metros ²	15
5-3	Sitios de cuidado y/o alquiler de equinos con expendio de licor en área hasta de 150 M ²	20
5-4	Sitios de cuidado y/o alquiler de equinos con expendio de licor en área mayor de 150 M ²	30
5-5	Encerramientos para corrales populares	65
5-6	Encerramientos para presentaciones taurinas, no incluye espectáculos Públicos.	65
5-7	Parqueaderos autorizados durante la temporada	10
6	ATRACCIONES MECÁNICAS, INFLABLES, JUEGOS	
6-1	Aparatos mecánicos toro mecánico y similares por cada aparato	25
6-2	Inflables y similares por cada juego en área de hasta 9 M ²	15



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

6-3	Inflables y similares, por cada juego, en área mayor de 9 M ²	25
6-4	Juegos de Azar habilidad	15
6-5	Inflables publicitarios	10
6-6	Muro escalador y similares	10
6-7	Atracciones mecánicas para niños	10
7	PUBLICIDAD	
7-1	Vehículos publicitarios	10
7-2	Vallas móviles	5

PARÁGRAFO PRIMERO. Las casetas o sitios para venta de mercancía, licores o comestibles con área diferente a la establecida pagarán el impuesto en proporción al área ocupada.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se entiende por actividad de ventas estacionarias aquellas unidades comerciales ubicadas en espacios públicos que estén autorizadas para su funcionamiento por la autoridad municipal y que cumplan con los requisitos de la Ley 1801 de 2016 y demás normas que la adicionen modifique o sustituyan.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos de las diligencias administrativas, la Tesorería Municipal o quien haga sus veces en La Argentina reglamentará los procesos, trámites y controles necesarios para el cobro de las tarifas anteriormente descritas.

ACTIVIDADES DEL SECTOR INFORMAL

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
501	Ventas ambulantes	El equivalente 5x 1000 de un smmlv por cada día.
502	Ventas estacionarias	El equivalente a un 10% del salario mínimo legal mensual vigente por cada año

PARÁGRAFO CUARTO. La tarifa mínima establecida en el presente grupo se cobrará sin perjuicio de que se origine un impuesto mayor como resultado de aplicar a la base gravable ordinaria la tarifa

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

que corresponda a la actividad industrial, comercial o de servicios desarrollados por el sector informal.

ARTÍCULO 85. ACTIVIDADES NO SUJETAS AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Las siguientes actividades no están sujetas al impuesto de industria y comercio:

1. La producción agrícola primaria, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
2. Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
4. Los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos; las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos, los hospitales y las empresas sociales del estado adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.
5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que esta sea.
6. Las realizadas por las Juntas de acción comunal.
7. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio de La Argentina, encaminados a un lugar diferente del Municipio, conforme con lo consagrado en la Ley 26 de 1904, y demás normas que complementen modifiquen o deroguen.
8. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal de uso residencial, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en la Ley 675 de 2001 y demás normas que la complementen modifiquen o deroguen.
9. Contratos celebrados por la Alcaldía Municipal y sus Entes Descentralizados con las personas naturales que realicen profesiones liberales que perciban ingresos inferiores a 60 SMMLV durante el año gravable.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando las entidades señaladas en el numeral 4 que realicen actividades comerciales o de servicios, serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquellas en las cuales no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

PARÁGRAFO TERCERO. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio. En caso de realizar actividades adicionales o diferentes a las enumeradas en el presente artículo están obligadas a presentar declaración en relación con estas.

ARTÍCULO 86. SOLIDARIDAD. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las actividades tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

PARÁGRAFO. Las personas que arrienden o permitan la realización de eventos ocasionales, gravados con el impuesto de Industria y Comercio en espacios privados, serán solidariamente responsables del impuesto causado por los ocupantes del espacio.

ARTÍCULO 87. PAZ Y SALVO PARA INSTALACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS. Para la instalación de cualquier servicio público destinado a un establecimiento industrial, comercial o de servicios, el peticionario deberá demostrar que esté a paz y salvo con el Tesoro Municipal por todo concepto.

EXENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 88. EXENCIÓN PARA EMPRESAS NUEVAS DEL SECTOR TURISMO. Las empresas nuevas que construyan sus sedes propias en la jurisdicción del Municipio de La Argentina Huila y que realicen actividades de operadores turísticos con Registro Nacional de Turismo (RNT) vigente, estarán exonerados del pago del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros y del Impuesto Predial Unificado por un término de cinco (5) años, sin que exceda el 31 de diciembre de 2031, únicamente en los porcentajes en que se indica en la siguiente tabla:

Año	Porcentaje de exención
Primer año	100%
Segundo año	100%
Tercer año	100%

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

Cuarto año	60%
Quinto año	40%

Para acceder al beneficio deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Que los ingresos generados durante el periodo gravable objeto de exención no superen los 4.000 UVT
2. Tener por lo menos un establecimiento de comercio en la jurisdicción del Municipio de La Argentina para el ejercicio de su actividad.
3. Generar como mínimo dos (2) nuevos empleos directos y permanentes durante el periodo de exención. Los empleos nuevos deberán ser para personas con residencia de mínimo 2 años de antigüedad en el municipio.
4. Tener vigente y renovado el Registro Nacional del Turismo

ARTÍCULO 89. CONSTRUCCIÓN DE NUEVOS HOTELES: Las edificaciones nuevas en donde se construyan nuevos hoteles, siempre y cuando el propietario del hotel sea el propietario del inmueble y que generen como mínimo dos (2) empleos permanentes desde el inicio de la actividad; tendrán una exención del 100% del impuesto predial y del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros por el término de cinco (5) años, a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo sin que exceda el 31 de diciembre de 2031.

ARTÍCULO 90. AMPLIACIÓN DE HOTELES: Las nuevas inversiones en bienes inmuebles para la ampliación de habitaciones, para la prestación del servicio de hotelería, en el área urbana y rural del Municipio de La Argentina y que generen a partir del inicio de la actividad por los menos dos (2) empleos directos adicionales permanentes, tendrán una exención equivalente al mayor valor del avalúo catastral generado con la nueva inversión, del impuesto predial por el término de cinco (5) años, a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo sin que exceda el 31 de diciembre de 2031. A partir de la nueva inversión queda congelado el impuesto del predio correspondiente, excepto lo que autorice el Gobierno Nacional, para el incremento de avalúos catastrales.

ARTÍCULO 91. EXENCIÓN PARA NUEVOS EMPRENDIMIENTOS QUE HAGAN PARTE DE PROGRAMAS DE EMPRENDIMIENTO. Los proyectos productivos nuevos que ofrezcan productos o servicios que hagan parte de programas de emprendimiento desarrollados por Instituciones Públicas, de Educación Técnica y Superior, en los sectores priorizados en el plan regional y municipal de competitividad, estarán exentos del pago del impuesto de industria y comercio y

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

complementario de avisos y tableros y del Impuesto Predial Unificado por un término de cinco (5) años sin que exceda el 31 de diciembre de 2031. Únicamente en los porcentajes en que se indica en la siguiente tabla:

Año	Porcentaje de exención
Primer año	100%
Segundo año	100%
Tercer año	100%
Cuarto año	60%
Quinto año	40%

Para acceder al beneficio deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Que los ingresos generados durante el periodo gravable objeto de exención no superen los 4.000 UVT
2. Tener por lo menos un establecimiento de comercio en la jurisdicción del Municipio de La Argentina para el ejercicio de su actividad.
3. Generar como mínimo dos (2) nuevos empleos directos y permanentes durante el periodo de exención. Los empleos nuevos deberán ser para personas con residencia de mínimo 2 años de antigüedad en el municipio.

PARÁGRAFO. Al momento de presentar la solicitud de exoneración deberá acompañarla del certificado de terminación y aprobación del programa de emprendimiento desarrollado por Instituciones Públicas, de Educación Técnica y Superior.

ARTÍCULO 92. EXENCIÓN PARA NUEVAS EMPRESAS DEL SECTOR DE LA AGROINDUSTRIA. Las nuevas empresas que se establezcan en el Municipio de La Argentina para realizar actividades de agroindustria de base tecnológica en café, frutales, cacao, panela, cannabis, leguminosas, cárnicos, lácteos y piscicultura que realicen reconversión productiva, procesos de transformación agroindustrial, estandarización de productos, sistemas productivos amigables con el medio ambiente y siempre que promuevan la investigación en sus empresas, la innovación y el desarrollo de nuevos productos con alto componentes de innovación, estarán exentas del pago del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros y del Impuesto Predial

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

Unificado por un término de cinco (5) años sin que exceda el 31 de diciembre de 2031, únicamente en los porcentajes en que se indica en la siguiente tabla:

Año	Porcentaje de exención
Primer año	100%
Segundo año	100%
Tercer año	100%
Cuarto año	60%
Quinto año	40%

Para acceder al beneficio deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Realizar una inversión mínima de 50 SMMLV
2. Generar como mínimo dos (2) nuevos empleos directos y permanentes durante el periodo de exención. Los empleos nuevos deberán ser para personas con residencia de mínimo 2 años de antigüedad en el municipio.
- 3.

ARTÍCULO 93. EXENCIÓN PARA EMPRESAS EXISTENTES DEL SECTOR DE LA AGROINDUSTRIA. Las empresas existentes en el Municipio de La Argentina que realicen actividades de agroindustria de base tecnológica en café, frutales, cacao, panela, cannabis, leguminosas, cárnicos, lácteos y piscicultura que realicen reconversión productiva, procesos de transformación agroindustrial, estandarización de productos, sistemas productivos amigables con el medio ambiente y siempre que promuevan la investigación en sus empresas, la innovación y el desarrollo de nuevos productos con alto componentes de innovación, estarán exentas del pago del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros por un término de cinco (5) años, sin que exceda el 31 de diciembre de 2031, únicamente en los porcentajes en que se indica en la siguiente tabla:

Año	Porcentaje de exención
Primer año	100%

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

Segundo año	100%
Tercer año	100%
Cuarto año	60%
Quinto año	40%

Para acceder al beneficio deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Realizar una inversión mínima de 50 SMMLV
2. Generar como mínimo dos (2) nuevos empleos directos y permanentes adicionales a los ya existentes durante el periodo de exención. Los empleos nuevos deberán ser para personas con residencia de mínimo 2 años de antigüedad en el municipio.

ARTÍCULO 94. EXENCIÓN PARA EMPRESAS DEL SECTOR DE ENERGÍAS LIMPIAS Y EL MEDIO AMBIENTE. Las empresas nuevas y existentes que construyan sus sedes propias en la jurisdicción del Municipio de La Argentina Huila y realicen actividades de innovación, reconversión tecnológica en los servicios de soluciones energéticas limpias por medio de fuentes alternativas, energía eólica, fotovoltaica, o solar, térmica o geotérmica y renovables, tendrán una exención del cincuenta (100%) por ciento del pago del impuesto de industria y comercio y del Impuesto Predial Unificado por un término de (10) años, sin que exceda el 31 de diciembre de 2031.

Para acceder al beneficio deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Realizar una inversión mínima de 150 SMMLV.
2. Generar como mínimo Tres (3) nuevos empleos directos y permanentes durante el periodo de exención. Los empleos nuevos deberán ser para personas con residencia de mínimo 2 años de antigüedad en el municipio.

ARTÍCULO 95. EXENCIÓN PARA PARQUEADEROS NUEVOS. Las nuevas empresas que tengan como actividad principal prestar servicios de parqueadero de vehículos y que realicen inversiones en construcción de uno, dos o más niveles en bienes inmuebles en el Municipio de La Argentina tendrán una exención del cien (100%) por ciento del pago del impuesto de industria y comercio y del Impuesto Predial Unificado por un término de cinco (5) años, sin que exceda el 31 de diciembre de 2031.

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

Para acceder al beneficio deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Generar como mínimo dos (2) nuevos empleos directos y permanentes durante el periodo de exención. Los empleos nuevos deberán ser para personas con residencia de mínimo 2 años de antigüedad en el municipio.
2. Presentar un certificado de uso del suelo expedido por la secretaría de planeación o quien haga sus veces

ARTÍCULO 96. DEFINICIÓN DE NUEVA EMPRESA: Para efectos del presente Acuerdo, se entiende por Nueva Empresa la que se instale por primera vez en el Municipio de La Argentina. Se incluye en la presente definición a las agencias, filiales o sucursales de empresas con domicilio en cualquier ciudad del País que se instalen en el Municipio de La Argentina.

ARTÍCULO 97. DEFINICIÓN DE EMPRESA EXISTENTE. Para efectos del presente Acuerdo se entiende por empresa existente las que a la fecha de expedición del presente acuerdo ejerzan su actividad económica y se encuentren registradas en la base de datos de la Tesorería municipal o quien haga sus veces del municipio de La Argentina.

ARTÍCULO 98. DEFINICIÓN DE EMPLEO NUEVO GENERADO. Para efectos del presente acuerdo se entiende por empleo nuevo cuando se efectuó la vinculación laboral de personas adicionales a las ya empleadas en la empresa y que su contratación sea directamente con la empresa beneficiaria de la exención cumpliendo con todas las exigencias que en materia laboral se encuentren vigentes.

PARÁGRAFO. Los empleos nuevos generados deben estar vinculados directamente al contribuyente durante toda la vigencia para la cual solicita la exención.

ARTÍCULO 99. EXCLUSIÓN DE LA APLICACIÓN DE LOS BENEFICIOS. No podrán acceder o mantener los beneficios de que tratan los artículos 88 al 95 del presente Acuerdo, las personas naturales y jurídicas que se encuentran en las siguientes situaciones:

- a) Las personas naturales o jurídicas que, con posterioridad a la entrada en vigencia del presente acuerdo, cancelen su matrícula mercantil y soliciten una nueva, siempre y cuando se refiera a la misma actividad económica, o utilicen los mismos activos, o el personal o local(es) del anterior.
- b) Las personas jurídicas creadas como consecuencia de la escisión de una o más personas jurídicas existentes.
- c) Las personas jurídicas creadas a partir de la vigencia del presente acuerdo como consecuencia de una fusión o integración, cualquiera sea la modalidad en que esta se presente.

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

- d) Las personas jurídicas reconstituidas después de la entrada en vigencia del presente acuerdo, en los términos del artículo 250 del código de comercio y demás normas que la adicionen modifiquen o deroguen.
- e) Las personas jurídicas creadas después de la entrada en vigencia del presente acuerdo en cuyos aportes se encuentren establecimientos de comercio, sucursales o agencias, transferidas por una persona jurídica existente o una persona natural que desarrolle una empresa existen.
- f) Las personas naturales que desarrollen empresas creadas después de la entrada en vigencia del presente acuerdo en cuyos aportes se encuentren establecimientos de comercio, sucursales o agencias, transferidas por una persona jurídica existente o una persona natural que desarrolle una empresa existen.

ARTÍCULO 100. REQUISITOS FORMALES PARA ACCEDER A LA EXENCIÓN, Los contribuyentes interesados en beneficiarse de los estímulos tributarios dispuestos en los artículos 88 al 95 del presente acuerdo deberán presentar hasta la fecha de vencimiento del plazo establecido para presentar la declaración del impuesto de industria y comercio ante la tesorería o quien haga sus veces del municipio de La Argentina, la siguiente documentación:

1. Solicitud de exención presentada por el representante legal o apoderado, en la que manifieste la intención de acogerse a los beneficios contemplados en el presente acuerdo.
2. Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio, con una antelación no mayor a treinta (30) días a la fecha de solicitud.
3. Balance General del periodo gravable objeto de exención
4. Certificación de los puestos nuevos de trabajo generados adjuntando fotocopia de los documentos con los cuales se efectuó la vinculación y las planillas de pago al Sistema General de Seguridad Social y Aportes Parafiscales.

PARÁGRAFO Los beneficios establecidos en el presente acuerdo se entenderán otorgados sin perjuicio del cumplimiento de obligaciones formales de los contribuyentes en materia de presentación de declaraciones tributarias, el cumplimiento de obligaciones laborales y comerciales relacionadas con el registro mercantil.

ARTÍCULO 101. PERDIDA DE LA EXENCIÓN. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos y condiciones descritos en el presente Acuerdo acarreará la pérdida de los beneficios y/o exenciones pretendidos y dará lugar a las sanciones y demás actuaciones que tengan lugar en el procedimiento tributario, susceptible de los recursos de ley.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

ARTÍCULO 102. PROHIBICIÓN DE ACCEDER A LAS EXENCIONES. No podrán acceder a los beneficios tributarios contemplados en el presente acuerdo las empresas constituidas con posterioridad a la vigencia del presente acuerdo, en las cuales el objeto social, la nómina, o los establecimientos de comercio, el domicilio, los intangibles o los activos que conforman su unidad de explotación económica, sean los mismos de una empresa disuelta, que se transforme, fusione, sea inactiva, liquidada, escindida o que cambie su localización física fuera del Municipio.

SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 103. RÉGIMEN PREFERENCIAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO. A partir del 1 de enero del año 2021 todos los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, según lo dispuesto en el artículo 437 del Estatuto Tributario Nacional.

Por excepción, pertenecen al régimen preferencial los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que en el año anterior o en el año en curso hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad gravada con el impuesto de industria y comercio, inferiores a 3.500 UVT.
2. Que no tengan más de un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejerzan su actividad gravada con el impuesto de industria y comercio en el Distrito Capital.
3. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso uno o varios contratos de venta de bienes y/o prestación de servicios gravados con el impuesto de industria y comercio por valor individual o sumados igual o superior a 3.500 UVT.
4. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, producto de ingresos gravados con ICA durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de 3.500 UVT.
5. Que no esté registrado como contribuyente del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), o el que haga sus veces.

Con el objeto de evitar la evasión, autorícese a la Tesorería Municipal, para inscribir como responsables del régimen común a los contribuyentes que no cumplan las condiciones para pertenecer al régimen preferencial del mismo.

El contribuyente del impuesto de industria y comercio que inicie actividades deberá en el momento de la inscripción definir el régimen al que pertenece. Para efectos de establecer el requisito del monto de los ingresos para pertenecer al régimen preferencial, se tomará el resultado de multiplicar

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

por 360 el promedio diario de ingresos brutos obtenidos durante los primeros sesenta días calendario, contados a partir de la iniciación de actividades.

Cuando el contribuyente no cumpla con la obligación de registrarse, la Tesorería municipal lo clasificará e inscribirá de conformidad con los datos estadísticos que posea.

Elimínense todas las referencias al régimen simplificado del impuesto de industria y comercio. Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado se entenderán referidas al régimen común y preferencial de ICA.

PARÁGRAFO PRIMERO. El requisito contenido en el numeral 5 del presente artículo solo será aplicable cuando el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), o el que haga sus veces sea adoptado en el Municipio de La Argentina.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las personas naturales que ejerzan profesiones liberales que a su vez obtengan ingresos complementarios o adicionales por la realización de actividades industriales, comerciales, de servicios o actividades de carácter ocasional; para efectos de determinar si cumplen o no con el numeral 4 del presente artículo, se tendrán en cuenta los ingresos obtenidos en la realización de la actividad o actividades gravadas en el municipio de La Argentina.

El presente párrafo aplica en armonía con lo previsto en el numeral 9 del artículo 92 de este Estatuto.

PARÁGRAFO TERCERO. Los asalariados y/o pensionados que obtengan ingresos complementarios o adicionales por la realización de actividades industriales, comerciales, de servicios, ventas estacionarias o actividades de carácter ocasional; para efectos de determinar si cumplen o no con el numeral 4 del presente artículo, se tendrán en cuenta los ingresos obtenidos en la realización de la actividad o actividades gravadas en el municipio de La Argentina.

PARÁGRAFO CUARTO. Los contribuyentes del Sistema Preferencial deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias de conformidad con lo establecido por el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 104. INGRESOS PRESUNTIVOS MÍNIMOS. Los contribuyentes no responsables de IVA según lo dispuesto en el artículo 437 del Estatuto Tributario Nacional, deberán declarar ingresos netos mínimos en La Argentina por el respectivo año gravable, el valor equivalente a trescientos (300) en Unidades de Valor Tributario (U.V.T.) a la fecha en que se hace exigible la presentación de la declaración.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

De esta manera se determinará la base gravable mínima de la declaración anual sobre la que se deberá tributar, si los ingresos registrados por el procedimiento ordinario relacionado con la base gravable general del presente Estatuto resultaren inferiores.

PARÁGRAFO PRIMERO. El monto del impuesto de industria y comercio a pagar se determinará multiplicando la base gravable mínima establecida en el presente artículo por la tarifa indicada para cada actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando la declaración corresponda a fracción de año la base gravable mínima se determinará dividiendo ésta por 12 y multiplicándola por el número de meses de actividad. La fracción de mes se tomará como un mes completo.

ARTÍCULO 105. FACTORES DE LIQUIDACIÓN DEL TRIBUTO. La Tesorería Municipal o quien haga sus veces, dispondrá los mecanismos electrónicos para que el contribuyente del régimen preferencial liquide el valor del impuesto, registrando a manera de información el valor de los ingresos que se encuentran dentro del rango del sistema preferencial y establecerá periodos de pago que faciliten su recaudo.

ARTÍCULO 106. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DEL TRIBUTO La factura del impuesto de industria y comercio contendrá:

- a) Periodo gravable que corresponda.
- b) Nombre e identificación del contribuyente.
- c) Dirección del establecimiento de comercio o de notificación.
- d) Actividad económica.
- e) Ingresos informados para el periodo gravable.
- f) Monto del impuesto y demás conceptos que deban liquidar conjuntamente.

ARTÍCULO 107. ADOPCIÓN DEL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE: Adóptese para el Municipio de La Argentina el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), según la ley 2010 de 2019 reglamentado en el Decreto Nacional 1091 de 2020, para la formalización y la generación de empleo, contenido en el Libro Octavo del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 108. TARIFAS DEL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN: De conformidad a lo establecido en el artículo 74 de la ley 2010 de 2019, se establecen las tarifas únicas consolidadas aplicables bajo el régimen SIMPLE de tributación así:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

AGRUPACIÓN Y TARIFAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS RÉGIMEN SIMPLE		
Actividad	Agrupación	Tarifa por Mil
Industrial	101	8,26
	102	8,26
	103	8,26
	104	8,26
Comercial	201	11,8
	202	11,8
	203	11,8
	204	11,8
Servicios	301	11,8
	302	11,8
	303	11,8
	304	11,8
	305	11,8
Financiera	401	5,9

CAPITULO IV

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 109. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de avisos y tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913. La Ley 84 de 1915 y la Ley 14 de 1983 como complementario del impuesto de industria y comercio y demás normas que la modifiquen complementen y deroguen

ARTÍCULO 110. SUJETO ACTIVO. El Municipio de La Argentina es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción territorial, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 111. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del Impuesto de Avisos y Tableros la colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público y los que se coloquen en cualquier clase de vehículo, o cualquier otro medio de transporte.

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

ARTÍCULO 112. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de Avisos y Tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen el hecho generador descrito en el artículo anterior.

ARTÍCULO 113. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros está constituida por el valor liquidado por concepto del Impuesto de Industria y comercio.

ARTÍCULO 114. TARIFA DEL IMPUESTO. La tarifa es del 15% sobre la base gravable establecida en el artículo anterior.

CAPITULO V.

SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 115. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa Bomberil está autorizada por el Artículo 37 de la Ley 1575 de 2012 y demás normas que la modifiquen complementen y deroguen.

ARTÍCULO 116. HECHO GENERADOR. El hecho generador de esta sobretasa se origina en el hecho generador del impuesto de industria y comercio y el impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 117. BASE GRAVABLE. La base gravable de la Sobretasa Bomberil está constituida por el valor liquidado por cada vigencia o periodo del Impuesto Predial Unificado y del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 118. TARIFA. La tarifa de la Sobretasa Bomberil equivale a:

- a. El uno punto cinco por mil (1,5 x1000) sobre el avalúo catastral de impuesto predial.
- b. El tres por ciento (3%) del valor liquidado por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 119. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que se causa el impuesto de industria y comercio y el impuesto predial respectivamente.

ARTÍCULO 120. DESTINACIÓN. Los dineros recaudados por concepto de la Sobretasa Bomberil se destinarán para el funcionamiento e inversión de la actividad bomberil del municipio de La Argentina y se manejarán en una cuenta de fondos especiales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1575 de 2012 y demás normas que la adicionen modifiquen o deroguen, los recursos producto de la sobretasa podrán aportarse con destino a la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos.

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

**CAPITULO VI
IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

ARTÍCULO 121. AUTORIZACIÓN LEGAL. De conformidad con las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915 y el artículo 349 de la ley 1819 de 2016. Los municipios y distritos podrán, a través de los concejos municipales y distritales, adoptar el impuesto de alumbrado público.

En los casos de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, los concejos municipales y distritales podrán definir el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial.

ARTÍCULO 122. ADOPCIÓN EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Establecer el impuesto de alumbrado público en el Municipio de La Argentina como un tributo del orden municipal, destinado a la financiación del servicio de alumbrado público que se define como servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique.

ARTÍCULO 123. HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio percibido con la prestación del servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 124. SUJETOS PASIVOS. Serán sujetos pasivos del impuesto quienes realicen consumos de energía eléctrica, bien sea como usuarios o suscriptores del servicio público domiciliario de energía eléctrica tal como auto generadores o auto-consumidores.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si una misma persona natural o jurídica posee varias relaciones contractuales o cuenta con contratos con el mismo comercializador de energía eléctrica o con comercializadores diferentes que operen en el Municipio, estará obligada a pagar el impuesto de alumbrado público por cada relación contractual.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En el recaudo del impuesto de alumbrado público a los usuarios de energía prepago se aplicará por analogía lo previsto en el artículo 2.3.2.2.4.1.99 del Decreto 1077 de

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

2015 y el parágrafo del artículo 147 de la ley 142 de 1994 y demás normas que la modifiquen, complementen o deroguen. En efecto, cuando se facture el impuesto de alumbrado público de manera conjunta con cualquier otro servicio que tenga establecido un sistema de comercialización a través de modalidad de prepago, no se podrá dejar de pagar el servicio público de alumbrado La omisión por parte del recaudador del cobro al momento de la activación de cada solicitud, así como por parte del contribuyente será considerada evasión fiscal con todas las sanciones y tipificación penal que ello implique.

ARTÍCULO 125. BASE GRAVABLE. La base gravable es el consumo de energía eléctrica antes de contribución y teniendo en cuenta las deducciones por subsidio durante el mes calendario de consumo o dentro del periodo de facturación correspondiente dentro de la factura de energía eléctrica que establezca el comercializador de energía. Se extiende el efecto económico del impuesto a sistemas de medida prepago o post pago y macro-medición según sea el caso, así como también aquellos casos en donde la regulación y la ley permiten establecer el consumo de energía mediante promedios de consumo. Se incluye todo tipo de energía alternativa, la energía cogenerada, la autogenerada y auto-consumida.

ARTÍCULO 126. BASE GRAVABLE PARA AUTOCONSUMOS. La base gravable para autoconsumo será el valor de la cantidad de energía mensual consumida expresada en kilovatios hora mes a la tarifa de prestación del servicio de energía eléctrica para uso residencial o no residencial según corresponda el uso del bien objeto del autoconsumo.

PARÁGRAFO. La misma base debe observarse para los bienes que por alguna circunstancia gocen de beneficio en el pago del servicio de energía eléctrica.

ARTÍCULO 127. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto de alumbrado público es el Municipio de La Argentina, a quien corresponde la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro del mismo.

ARTÍCULO 128. EXCLUSIONES. Lotes y predios de propiedad o sobre los cuales el Municipio de La Argentina ejerce posesión.

ARTÍCULO 129. CAUSACIÓN. El periodo de causación del impuesto de alumbrado público es mensual o el equivalente al periodo de facturación del comercializador de energía que realice el cobro de este servicio conjuntamente a el impuesto de alumbrado público.

ARTÍCULO 130. TARIFAS. La siguiente metodología permite al Municipio ajustar el valor a cobrar en razón al impuesto teniendo en cuenta la capacidad de pago de los usuarios de cada segmento de consumo y la política pública en materia de promoción de determinadas actividades económicas en el Municipio.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

Los contribuyentes tendrán una tarifa porcentual diferencial sobre el consumo de energía que atiende los principios de equidad y progresividad, liquidada para cada periodo de consumo o facturación del servicio de energía eléctrica, de acuerdo con la siguiente clasificación:

SECTOR/ ESTRATO	TARIFA (porcentaje sobre valor del consumo de energía mensual)		TARIFA MÍNIMA LIMITE MÍNIMO EN UVT	
	URBANA	RURAL	URBANO	RURAL
RESIDENCIAL				
1	16%	5%	00.UVT	00.UVT
2	16%	5%	00.UVT	00.UVT
3	16%	5%	0.07UVT	0.06UVT
4	16%	5%	0.1UVT	0.1UVT
5	16%	5%	0.3UVT	0.3UVT
6	16%	5%	0.5UVT	0.5UVT
NO RESIDENCIAL	URBANO		RURAL	
COMERCIAL	20%		8%	
INDUSTRIAL	20%		8%	
OFICIAL	20%		8%	
BOMBEO DE AGUA	20%		8%	
AUTOCONSUMO	20%		8%	
PROVISIONAL	20%		8%	
RIEGO	20%		8%	

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

No regulado comercial	20%	8%
No regulado industrial	20%	8%
No regulado oficial	20%	8%
No regulado Riego	20%	8%
No regulado OC	20%	8%

PARÁGRAFO. La tarifa aplicable para los contribuyentes pertenecientes al sector residencial, tanto urbano como rural, será aquella en la que el contribuyente resulte gravado con el mayor valor entre la tarifa mínima establecida en UVT y el porcentaje establecido sobre el consumo de energía mensual registrado en el periodo.

ARTÍCULO 131. DESTINACIÓN. La totalidad de los dineros que se recauden por concepto del impuesto de alumbrado público deberán destinarse exclusivamente para atender los costos, gastos e inversiones asociados a la prestación del servicio de alumbrado público, las cuales se encuentran contenidas en el Decreto 943 de 2018, la Ley 1819 de 2016 y en las demás normas que regulan la prestación del servicio.

ARTÍCULO 132. SISTEMA DE RECAUDACIÓN. Para el recaudo del impuesto de alumbrado público actuarán como agentes recaudadores las empresas prestadoras del servicio de energía y los distribuidores, generadores, y comercializadores de energía eléctrica que presten el servicio y facturen a sus usuarios contribuyentes en el territorio del Municipio de La Argentina. Es obligación del agente recaudador incorporar y totalizar dentro del cuerpo de la factura de energía eléctrica el valor correspondiente al impuesto.

La actuación como agente recaudador impone la obligación de inclusión del cobro del impuesto y recaudo eficiente de recursos del impuesto de alumbrado público sobre los contribuyentes que tienen la condición de ser usuarios o suscriptores del servicio de energía eléctrica.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 352 de la ley 1819 de 2016, el servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación.

ARTÍCULO 133. RESPONSABILIDAD POR LA RECAUDACIÓN. El agente recaudador será responsable por las sumas que está obligado a facturar y recaudar y a él se aplicará el régimen de sanciones e intereses previsto en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 134. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO EN LA RECAUDACIÓN. La sanción por no facturar y recaudar el impuesto de alumbrado público será equivalente al valor del tributo que ha

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

debido facturarse y recaudarse, la sanción se impondrá mediante resolución, previo al envío de pliego de cargos que se deberá responder dentro del mes siguientes a su notificación.

Contra la resolución que impone la sanción procede el recurso de reconsideración en los términos previstos en el presente acuerdo.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación de pagar el impuesto de alumbrado público no facturado o recaudado y los intereses de mora contados desde la fecha del vencimiento establecida para la transferencia de los recursos.

ARTÍCULO 135. ESTIMACIÓN CONSUMO PARA AUTOGENERADORES: Todos los auto-generadores tendrán la obligación de aportar al Municipio la información requerida en los tiempos en que este disponga.

Los auto-generadores pagaran por su consumo energético, el cual será producto de declaración privada en los términos de este acuerdo o en su defecto por liquidación oficial emitida por el Municipio conforme al procedimiento tributario.

Para los auto-generadores de energía que a su vez sean usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, el impuesto de alumbrado público se liquidara sobre el valor del consumo mensual facturado por el comercializador de energía eléctrica que atiende al usuario auto generador, más el volumen de la energía autogenerada en el mes.

En este caso, para liquidar el impuesto de alumbrado público respecto de la energía consumida por vía de la autogeneración, se tomará el valor de los kilovatios hora mes consumidos mensualmente, calculado con base en la tarifa que cancela como usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

Para los auto-generadores de energía que no son usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, el impuesto se liquidara con base en el valor del volumen mensual de la energía consumida por vía de la autogeneración.

ARTÍCULO 136. DECLARACIÓN Y PAGO POR PARTE DEL USUARIO. En los eventos en que el agente recaudador no cumpla la obligación prevista en el artículo 138 del presente Estatuto, sin perjuicio de la aplicación de la sanción por su incumplimiento y demás actuaciones de la administración, el usuario de este comercializador en aras de cumplir su obligación como contribuyente del impuesto de alumbrado público, deberá presentar la declaración mensual del impuesto de alumbrado público dentro de los diez (10) primeros días calendario del segundo mes después del periodo de consumo de energía; entendiendo como periodo de consumo el equivalente a un mes calendario.

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando el plazo fijado para la declaración y pago del recaudo corresponda a un día no hábil, este se correrá al primer día hábil inmediatamente siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La declaración se presentará con pago en los formularios prescritos por la Tesorería Municipal o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO TERCERO. Las declaraciones y/o pagos realizados por fuera del plazo establecido, causarán intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 534 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 137. DEBER DE INFORMACIÓN POR EL OPERADOR DE RED Y/O COMERCIALIZADOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA. Todos los operadores de red y/o comercializadores de energía eléctrica que atienden usuarios en el Municipio tendrán la obligación de aportar al Municipio la información requerida en los tiempos en que este disponga, relacionada con los consumos y facturación de energía eléctrica de cada uno de sus usuarios. Esto con el propósito de constituirse en los parámetros utilizados en el cálculo de la contribución, valor que se liquidara con fundamento en el valor de la tarifa establecida para el sector Industrial por el comercializador incumbente del área al cual pertenece el auto generador, para el mes de la liquidación de la contribución.

ARTÍCULO 138. AJUSTES. Si con posterioridad al presente Acuerdo fuese expedida nueva normatividad que sustituya, adicione, modifique o complemente componentes o costos en la prestación del servicio de alumbrado público o establezca metodologías diferentes a las contenidas en el artículo 349 de la ley 1819 de 2016, deberán ajustarse las tarifas para cubrir dichos cambios.

En caso de que los valores efectivamente recaudados por concepto del impuesto de alumbrado público sean significativamente menores a los estimados inicialmente, el municipio hará los ajustes a los porcentajes calculados para cubrir el costo de prestación del servicio de alumbrado público o compensara la diferencia con aportes del presupuesto municipal.

El Municipio deberá trasladar los déficits o excedentes que se presenten en el recaudo durante un año al siguiente

ARTÍCULO 139. DEBERES DEL AGENTE RECAUDADOR. El deber de transferencia de los recursos recaudados será dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendarios siguientes después del cierre del periodo de recaudo. Para estos efectos, los periodos de recaudo corresponden a cada mes calendario del año en el que el agente recaudador percibe el ingreso: el cierre del periodo será el último día del respectivo mes. Para el caso de la empresa que suministra el servicio de energía al sistema de alumbrado público, la transferencia corresponde a los recursos recaudados, descontado el valor de la energía suministrada.

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

Cuando el plazo fijado para la transferencia corresponda a un día no hábil, este se correrá al primer día hábil inmediatamente siguiente.

La omisión de la transferencia dentro del término previsto, dará lugar al pago de intereses moratorios, equivalentes a la tasa fijada para efectos tributarios.

Los agentes recaudadores deberán suministrar informes mensuales con el siguiente contenido mínimo, además de los que posteriormente llegaren a ser requeridos:

1. La información que posean de la identificación del contribuyente en cada sector y estrato socioeconómico.
2. Información consolidada por sectores y estratos, con sector, estrato, número de usuarios, CU costo unitario de energía, valor facturado o liquidado de alumbrado público, valor recaudado, valor de la energía de cada usuario, tarifa de energía aplicada a cada usuario y el valor de cartera.
3. El periodo que se informa.
4. La clasificación por edades y montos adeudados de la cartera que presenten los contribuyentes.
5. Refacturación y efecto sobre los saldos de las novedades y reclamos del servicio con respecto a la energía y que incidan en la liquidación del impuesto de alumbrado público.
6. Cambio de operador.
7. Las demás que resulten relevantes.

El agente recaudador registrar en las facturas mes a mes el saldo acumulado de cada contribuyente cuando este haya dejado de cancelar uno o más periodos por concepto de dicho tributo, sin que ello implique funciones de recuperación de cartera.

La información se entregará en medio magnético en el sistema acordado por las partes o en su defecto en archivo Excel, debidamente certificado por el funcionario autorizado y/o el concesionario prestador del servicio de Alumbrado Público

CAPITULO VII

SOBRETASA CON DESTINO AL ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 140. AUTORIZACIÓN LEGAL. Establézcase sobretasa con destino al alumbrado público en el Municipio de La Argentina según la ley 1819 del 2016 y reglamentada por el Decreto Nacional 943 de 2018, como cobro del impuesto de alumbrado público una sobretasa al impuesto predial unificado para aquellos predios que no son usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica.

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

ARTÍCULO 141. SUJETOS PASIVOS. La persona natural o jurídica propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de La Argentina que no sean usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

ARTÍCULO 142. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de La Argentina, a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTÍCULO 143. HECHO GENERADOR. La sobretasa recae sobre los bienes inmuebles beneficiarios del servicio de alumbrado público que no sean usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

ARTÍCULO 144. BASE GRAVABLE. Para la liquidación de la sobretasa al impuesto predial unificado con destino al impuesto de alumbrado público la base gravable se establece en un porcentaje anual liquidado sobre el valor del impuesto predial a pagar sobre el respectivo predio.

ARTÍCULO 145. TARIFA: se aplicará el 1 por mil sobre el avalúo catastral de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial, y será cobrado conjuntamente con el Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 146. DESTINACIÓN: Los recaudos producto de esta sobretasa tendrá la misma destinación que los obtenidos por el recaudo del impuesto de alumbrado público.

ARTÍCULO 147. EXCLUSIONES. Lotes y predios de propiedad o sobre los cuales el Municipio de La Argentina ejerce posesión.

CAPITULO VIII

ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTÍCULO 148. EMISIÓN. Autorícese la emisión de la Estampilla Pro-cultura del Municipio de La Argentina, cuyo producto se destinará a proyectos acordes con la ley 666 de 2001, la Ley 863 de 2003, la Ley 1379 de 2010, y el Decreto Nacional 2283 de 2010, los planes nacionales y municipales de cultura y demás normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan.

ARTÍCULO 149. TARIFA. La tarifa de la estampilla será equivalente de la siguiente manera:

VALOR DEL CONTRATO	TARIFA
Superior a cuatro (4) S.M.M.L.V.	0,5%
De cinco (5) a doce (12) S.M.M.L.V.	1,0%

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

De trece (13) S.M.M.L.V. en adelante	1,5%
--------------------------------------	------

En los contratos de ejecución sucesiva la tarifa se aplicará sobre el valor total del contrato y se descontará en la primera cuenta.

En los contratos de duración indefinida, la tarifa se aplicará sobre el valor total del contrato y se descontará en la primera cuenta.

En los contratos, convenios, adiciones, modificaciones o prorrogas cuya cuantía sea indeterminada y general para todo tipo de contrato y convenios en los cuales al momento de su celebración no se pueda identificar la base gravables y aquellos en los cuales el valor del contrato y convenio ha sido establecido como un valor fiscal, se causará la estampilla Pro-cultura en la medida que se van realizando pagos o abonos en cuenta por la remuneración pactada, durante el tiempo que dure su ejecución.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las adiciones a los contratos pagaran la Estampilla Procultura sobre el mayor valor o reajuste de las mismas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El valor total liquidado por concepto del pago por estampilla se aproximará por exceso al mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 150. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la estampilla Pro-Cultura es el Municipio de La Argentina, quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma

ARTÍCULO 151. PASIVO. El sujeto pasivo de la estampilla Pro-cultura es toda persona natural o jurídica y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios o uniones temporales que celebren contratos y/o convenios que se relacionan en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 152. HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador de la Estampilla Pro-cultura la suscripción de contratos o convenios con el Municipio de La Argentina y sus entidades descentralizadas y la Personería del Municipio de La Argentina.

ARTÍCULO 153. CAUSACIÓN. La estampilla pro-cultura se causará en el momento del pago o abono en cuenta o lo que ocurriere primero en el contrato o el convenio y de la respectiva adición, si la hubiere.

ARTÍCULO 154. RESPONSABLES DEL RECAUDO. Son responsables del recaudo de la estampilla pro-cultura:

- a. Los organismos y entidades descentralizadas del Municipio de La Argentina, Empresas de Economía Mixta, Unidades Administrativas Especiales, y demás Entidades del orden Municipal

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

con o sin Personería Jurídica, pero en cualquier caso que cumpla función de entidad estatal en los términos de la Ley 80 de 1993.

- b. Para los casos en los que se cause la estampilla en los contratos o convenios suscritos con las entidades del orden municipal, de La Argentina, la Tesorería Municipal, emitirá el recibo oficial de pago y el valor de la estampilla pro-cultura que se deberá consignar en la cuenta que la administración municipal designe para el efecto.

ARTÍCULO 155. EXENCIONES. Están exentos del pago de la estampilla pro cultura en el Municipio de La Argentina,

1. Los contratos o convenios interadministrativos que el Municipio de La Argentina, celebre con entidades públicas, empresas industriales y comerciales del estado, empresas sociales del estado y las sociedades de economía mixta o cualquier entidad donde el estado posea más del 50% de participación, o cuando celebre contratos de empréstitos con entidades particulares y que aquel figure como prestatario o deudor.
2. Los contratos de comodato que suscriba el Municipio de La Argentina con entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro con sujeción al artículo 38 de la Ley novena de 1989 y demás normas complementarias.
3. Los contratos financiados en su totalidad con fondos de los organismos de cooperación asistencial o ayudas internacionales
4. Los contratos de donación.
5. Contratos de empréstitos y las operaciones de crédito público, de manejo de deuda y conexas.
6. Los convenios celebrados con las Juntas de Acción Comunal de conformidad con la Ley 1551 de 2012.
7. Los contratos celebrados con clubes deportivos municipales con personería jurídica emitida por autoridad competente igual manera el convenio que se firma con bomberos, con los resguardos indígenas.
8. Los contratos cuyo recurso tiene destinación específica al Sector Salud para Régimen Subsidiado, las actividades no cubiertas por subsidios a la demanda, acciones de salud pública colectiva, atención de la población pobre no asegurada, así como los contratos que celebre el prestador de servicios de salud (PSS) con sus profesionales o proveedores para garantizar la atención en salud de la población a su cargo y cuyo recurso provenga del Sistema General de Participaciones y/o del Sistema General de Seguridad Social en salud.

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos de la aplicación de las exenciones del numeral 8 del presente artículo se define atención en salud como el conjunto de servicios que se prestan al usuario en el marco de los procesos propios del aseguramiento, así como de las actividades, procedimientos e intervenciones asistenciales en las fases de promoción y prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación que se prestan a toda la población.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las entidades contratantes deberán estipular en los contratos celebrados con sus profesionales, proveedores u otras entidades, la exclusión del pago de los derechos de contratación, conforme al cumplimiento de las condiciones señaladas en el presente artículo.

ARTÍCULO 156. DESTINACIÓN. El recaudo por concepto de la Estampilla Pro-cultura será destinado para:

- a) El 10% del recaudo por concepto de la estampilla "Pro-cultura" se destinará a la Seguridad Social en Salud de los creadores y gestores culturales para la cofinanciación de los mismos beneficios contenidos en el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Contributivo que excedan a los del Régimen Subsidiado, de acuerdo con lo previsto en el decreto 2283 de 2010 y demás normas que lo modifique complementen o sustituyan.
- b) Veinte por ciento (20%) para el pasivo pensional del Municipio de La Argentina, de conformidad con el artículo 47 de la ley 683 de 2003 y demás normas que las modifiquen, complementen o sustituyan.
- c) El diez por ciento (10%) para el Fortalecimiento de la Biblioteca Pública Municipal (Ley 1379 de 2010)
- d) El sesenta por ciento (60%) será destinado a:
 - Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales.
 - Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos aptos para la realización de actividades culturales, dotación de centros y casas culturales y en general propiciar infraestructura que las expresiones culturales requieran.
 - Fomentar la formación y la capacitación técnica y cultural del creador y gestor cultural.
 - Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas.

PARÁGRAFO. Lo previsto en el presente artículo no implica la afiliación de los creadores y gestores culturales al Régimen Contributivo de Seguridad Social en Salud y, por lo tanto, no incluye las prestaciones económicas derivadas de las incapacidades y las licencias remuneradas de

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

maternidad o paternidad. Tampoco incluye al núcleo familiar de los creadores y gestores culturales, salvo lo previsto en el artículo 5° del decreto 2283 de 2010.

ARTÍCULO 157. VALIDACIÓN. La estampilla podrá ser validada con el recibo oficial de pago del valor de la misma o mediante el descuento directo efectuado sobre los documentos que generen el gravamen.

ARTÍCULO 158. REGISTRO DE LA ESTAMPILLA. La obligación de exigir la estampilla Pro-Cultura Municipal o el recibo oficial, queda a cargo de los respectivos funcionarios que intervengan en las actividades u operaciones descritas en el presente capítulo.

Una vez se realice el pago de la estampilla Pro-Cultura, las entidades señaladas en el Artículo 154 de este Acuerdo, deberán registrar el acto en el que intervino el servidor público, el valor pagado por este concepto.

PARÁGRAFO. Los servidores públicos obligados a exigir la estampilla Pro-Cultura del Municipio, o el recibo de pago, que omitieren su deber, serán responsables de conformidad con la Ley.

CAPITULO IX

TASA PRO -DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTÍCULO 159. AUTORIZACIÓN LEGAL. Crease la Tasa Pro-Deporte y Recreación en el Municipio de La Argentina, de acuerdo a la ley 2023 de 2020, con el fin de fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales, departamentales y/o territoriales.

ARTÍCULO 160. DESTINACIÓN ESPECÍFICA. Los valores recaudados por la Tasa Pro-Deporte y Recreación, se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva.
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

PARÁGRAFO. Un porcentaje de hasta el 20% de los recursos recaudados por medio de la tasa que crea el presente Acuerdo, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la tesorería municipal respectiva.

ARTÍCULO 161. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la Tasa Pro Deporte y Recreación es la suscripción de contratos y convenios que realice la Administración Central del Municipio, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Están exentos de la Tasa Pro-Deporte Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, los de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativas y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

PARÁGRAFO SEGUNDO. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Municipio y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro-Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

PARÁGRAFO TERCERO. Igualmente estarán excluidos de la presente Tasa, las existentes para la Estampilla Pro-Cultura, Pro-Bienestar del Adulto Mayor y la de Pro-Electrificación Rural.

ARTÍCULO 162. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Tasa Pro-Deporte y Recreación es el Municipio de La Argentina, administrado por el sector central.

ARTÍCULO 163. SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos; que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros,

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Central del Municipio, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado de la Entidad Territorial y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

PARÁGRAFO. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro-Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro-Deporte y Recreación las entidades objeto del párrafo segundo del artículo 161 del presente acuerdo.

ARTÍCULO 164. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos.

ARTÍCULO 165. TARIFA. La tarifa de la Tasa Pro-Deporte y Recreación será del uno por ciento (1%) del valor total del contrato y/o convenio, determinado en el comprobante de egreso que se establezca entre las entidades señaladas en el artículo 161 del presente Acuerdo y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos.

En los contratos de ejecución sucesiva la tarifa se aplicará sobre el valor total del contrato y se descontará en la primera cuenta.

En los contratos de duración indefinida, la tarifa se aplicará sobre el valor total del contrato y se descontará en la primera cuenta.

PARÁGRAFO. La causación de la Tasa Pro-Deporte y Recreación se causará en el momento del pago o abono en cuenta o lo que ocurriere primero en el contrato o el convenio y de la respectiva adición, si la hubiere.

ARTÍCULO 166. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA. El sujeto Activo de la Tasa Pro-Deporte y Recreación creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación

Los agentes recaudadores especificados en el presente Acuerdo girarán los recursos de la tasa a nombre del Sujeto Activo en la cuenta maestra especial dentro de los primeros quince (15) días calendarios siguientes al mes vencido.

Los rendimientos bancarios que se obtengan por concepto de esta Tasa, serán propiedad exclusiva del Sujeto Activo, para la destinación definida en el artículo segundo del presente Acuerdo.

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

PARÁGRAFO PRIMERO. El recaudo de la Tasa Pro-Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En caso de que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro-Deporte y Recreación no sea transferido al Sujeto Activo conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones aplicables establecidas en el Estatuto Tributario Municipal, Nacional y demás normas concordante y/o precedente.

ARTÍCULO 167. DISPOSICIONES NORMATIVAS RELATIVAS. Las disposiciones normativas relativas a la Tasa Pro-Deporte y Recreación, establecida en este acuerdo, solo será aplicable para los nuevos contratos y/o convenios que se suscriban.

La Tasa Pro-Deporte y Recreación será aplicable a las adiciones, modificaciones o prorrogas de los contratos y/o convenios que se suscriban con posterioridad a la fecha de aprobación y sanción del presente acuerdo, y de igual manera se aplicará sobre los contratos y/o convenios de cuantía indeterminada que se hayan suscrito con anterioridad, el cual se causará sobre el pago o abono en cuenta.

ARTÍCULO 168. Las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales serán las encargadas de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes de la presente ley.

ARTÍCULO 169. Deróguese el capítulo VI de acuerdo 29 de 2013 artículo 137, 138, 139, 140 y 141 y demás noemas que sean contrarias.

CAPITULO X

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 170. ORDENAMIENTO LEGAL, Ordénese la emisión de la Estampilla para El Bienestar del Adulto Mayor en el municipio de La Argentina, que tiene por objeto la protección a las personas de la tercera edad o adulto mayor de los niveles 1 y 2 del SISBEN, a través de los Centros Vida, y demás instituciones creadas por el municipio o la ley para tal fin como entidades que contribuyen brindarle una atención integral en sus necesidades y mejorar su calidad de vida.

ARTÍCULO 171. ALCANCE. Los recursos generados en virtud de este acuerdo, serán destinados específicamente a los programas de adulto mayor en los porcentajes aquí establecidos. Recursos que deberán manejarse en cuentas separadas tanto contablemente. Financiera y presupuestalmente.

ARTÍCULO 172. SUJETO ACTIVO. El Municipio de La Argentina es el sujeto activo de La Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor que se cause en su jurisdicción y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, disposición, recaudo, devolución y cobro.

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

ARTÍCULO 173. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, toda persona natural o jurídica y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcio o uniones temporales mediante los actos o contratos que se relacionan en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 174. HECHO GENERADOR. La suscripción de contratos y las adiciones a los mismos, que celebren las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio de La Argentina administración central, empresas industriales y comerciales del Estado del orden municipal, instituciones educativas del orden municipal, concejo municipal, contraloría municipal, personería municipal, empresas sociales del estado y demás entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 175. DESTINACIÓN. El producto de la estampilla se destinará como mínimo el 70% para la financiación de los centros vida y el 30% restante a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano de acuerdo con las definiciones de la Ley 1276 de 2009, la Ley 1850 de 2017 y demás normas concordantes que adicen o modifiquen; sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

ARTÍCULO 176. CAUSACIÓN. El hecho generador se causa en el momento de la suscripción del contrato o convenio y de la respectiva adición si la hubiere, en los cuales figure el hecho generador. El recaudo de esta se da en el momento del pago o abono en cuenta o lo que ocurriere primero.

Para los casos en que se cause la estampilla en los contratos o convenios suscritos por las entidades descentralizadas del orden municipal, el Municipio de La Argentina a través de la Tesorería, será el responsable del recaudo de dicho valor en todos los casos.

ARTÍCULO 177. VALIDACIÓN. La estampilla podrá ser válida con el recibo oficial de pago del valor de la misma o mediante el descuento directo efectuado sobre los documentos que generen el gravamen.

ARTÍCULO 178. TARIFA. la tarifa será del 4% para todos los contratos que celebre en Municipio.

En los contratos de ejecución sucesiva la tarifa se aplicará sobre el valor total del contrato y se descontará en la primera cuenta.

En los contratos de duración indefinida, la tarifa se aplicará sobre el valor total del contrato y se descontará en la primera cuenta.

En los contratos, convenios, adiciones, modificaciones o prorrogas cuya cuantía sea indeterminada y general para todo tipo de contrato y convenios en los cuales al momento de su celebración no se pueda identificar la base gravables y aquellos en los cuales el valor del contrato y convenio ha sido establecido como un valor fiscal, se causará la estampilla Pro-cultura en la medida que se van

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

realizando pagos o abonos en cuenta por la remuneración pactada, durante el tiempo que dure su ejecución.

PARÁGRAFO PRIMERO. La suma resultante de la liquidación de esta estampilla se aproximará al múltiplo 1000 más cercano

PARÁGRAFO SEGUNDO. El valor del contrato adicional sumado al contrato principal, será tenido en cuenta para aplicar la tarifa en caso de que por efecto de esta sumatoria resulte una tarifa mayor a la inicialmente pagada, la liquidación será reajustada y cobrada sobre el valor total, al momento de legalizar el contrato adicional.

ARTÍCULO 179. BASE GRAVABLE: La Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se liquidará sobre el valor del contrato principal o adicional antes del impuesto al Valor Agregado (IVA), siempre que este valor se encuentre discriminado en la cláusula del valor del contrato.

En los contratos de ejecución sucesiva la tarifa se aplicará sobre el valor total del contrato y se descontará en la primera cuenta.

En los contratos de duración indefinida, la tarifa se aplicará sobre el valor total del contrato y se descontará en la primera cuenta.

En los contratos de cuantía indeterminada la base gravable será los valores determinables según los pliegos de condiciones, ofertas económicas o flujos de ingresos incluidos en las propuestas correspondientes.

ARTÍCULO 180. EXENCIONES: Están exentos del pago de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor en el Municipio de La Argentina:

1. Los contratos o convenios interadministrativos que el Municipio de La Argentina celebre con entidades públicas, empresas industriales y comerciales del Estado, y las sociedades de economía mixta o cualquier entidad donde el Estado posea más del 50% de participación, o cuando celebre contratos de empréstitos con entidades particulares y que aquel figure como prestatario o deudor.
2. Los contratos de comodato que suscriba el Municipio de La Argentina con entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro con sujeción al artículo 38 de la Ley novena de 1989 y demás normas complementarias.
3. Los contratos cuyo recurso tiene destinación específica al sector salud para régimen subsidiado, las actividades no cubiertas por subsidios a la demanda, acciones de salud pública colectiva, atención de la población pobre no asegurada, así como los contratos que celebre el Prestador de Servicios de Salud (PSS) con sus profesionales o proveedores para garantizar la

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45

Cel.3135546901-3113468073

concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

atención en salud a la población a su cargo y cuyo recurso provenga del Sistema General de Participación (SGP) y/o del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

4. Los contratos financiados en su totalidad con fondos de los organismos de cooperación asistencial o ayudas internacionales.
5. Los contratos de donación.
6. Contratos de empréstitos y las operaciones de crédito público, de manejo de deuda y conexas.
7. Los convenios celebrados con las Juntas de Acción Comunal de conformidad con la Ley 1551 de 2012 y demás normas que la adicionen modifiquen o deroguen.
8. Los contratos celebrados con clubes deportivos municipales con personería jurídica emitida por autoridad competente, de igual manera el convenio que se firma con bomberos, con los resguardos indígenas.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos de la aplicación del presente artículo, se define atención en salud como el conjunto de servicios que se prestan al usuario en el marco de los procesos propios del aseguramiento, así como de las actividades, procedimientos e intervenciones asistenciales en las fases de promoción y prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación que se prestan a toda la población.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las entidades contratantes deberán estipular en los contratos celebrados con sus profesionales, proveedores u otras entidades, del pago de los derechos la estampilla para el bienestar del adulto mayor en la ciudad de La Argentina si fuere el caso, conforme al cumplimiento de las condiciones señaladas en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 181. REGISTRO DE LA ESTAMPILLA: La obligación de exigir la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor o el recibo oficial, queda a cargo de los respectivos funcionarios que intervengan en las actividades u operaciones descritas en el presente acuerdo.

Una vez se realice el pago de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, las entidades señaladas en el presente capítulo, deberán registrar en el acto el valor pagado por este concepto.

PARÁGRAFO. Los servidores públicos obligados a exigir la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor en el Municipio, o el recibo de pago, que omitieren su deber, serán responsables de conformidad con la Ley.

ARTÍCULO 182. AGENTES RETENEDORES: para efectos de la presente disposición, se tendrá como agentes recaudadores del municipio de La Argentina los entes de la Administración central, los establecimientos públicos, empresas Industrial y Comerciales del Municipio, Empresa Social del Estado y Empresa de servicios Públicos.

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

PARÁGRAFO. Los Agentes Retenedores, podrán exigir al Sujeto Pasivo, el recibo oficial de pago en la Tesorería o entidad recaudadora, como requisito para la legalización y formalización de los contratos.

CAPITULO XI

ESTAMPILLAS PRO- ELECTRIFICACIÓN RURAL

ARTÍCULO 183. AUTORIZACIÓN LEGAL: Para todos los efectos y competencias legales y tributarias del Municipio de La Argentina, Adóptese la emisión y recaudo de la Estampilla Pro-Electrificación Rural, por el termino de veinte (20) años, contados a partir de la vigencia de la ley 1845 de 2017 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 184. SUJETO ACTIVO. El Municipio de La Argentina es el sujeto activo de la Estampilla Pro-Electrificación Rural, que se causen en su jurisdicción territorial, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 185. SUJETO PASIVO. Lo constituyen las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos que desarrollen el hecho generador de la Estampilla Pro-Electrificación Rural en el municipio de La Argentina, así mismo, para estos efectos, se entenderán como sinónimos de sujetos pasivos los términos, contribuyentes, responsables y agentes retenedores.

ARTÍCULO 186. HECHO GENERADOR. Constituyen el hecho generador de la Estampilla Pro-Electrificación Rural en el municipio de La Argentina, las compras, contratos, renovaciones, adiciones y prorrogas celebradas entre particulares y la administración municipal o entidades descentralizadas de orden municipal.

ARTÍCULO 187. BASE GRAVABLE Y TARIFAS: La base gravable para liquidar la estampilla Pro-Electrificación Rural en las compras, contratos, renovaciones, adiciones y prorrogas celebradas entre particulares y la administración municipal o entidades descentralizadas de orden municipal, será sobre el valor bruto del contrato o pago realizado y se le aplicará una tarifa del uno (1) por ciento (1%).

En los contratos de ejecución sucesiva la tarifa se aplicará sobre el valor total del contrato y se descontará en la primera cuenta.

En los contratos de duración indefinida, la tarifa se aplicará sobre el valor total del contrato y se descontará en la primera cuenta.

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

En los contratos, convenios, adiciones, modificaciones o prorrogas cuya cuantía sea indeterminada y general para todo tipo de contrato y convenios en los cuales al momento de su celebración no se pueda identificar la base gravable y aquellos en los cuales el valor del contrato y convenio ha sido establecido como un valor fiscal, se causará la estampilla Pro-cultura en la medida que se van realizando pagos o abonos en cuenta por la remuneración pactada, durante el tiempo que dure su ejecución.

ARTÍCULO 188. CAUSACIÓN: La Estampilla Pro-Electrificación Rural, se causará al momento del pago o abono en cuenta o lo que ocurriere primero en los contratos, renovaciones, adiciones si lo hubiere y prorrogas celebradas entre particulares y la administración municipal o entidades descentralizadas de orden municipal.

ARTÍCULO 189. RESPONSABLES DEL RECAUDO. El gobierno municipal por intermedio de la Tesorería Municipal recaudará el producto de la estampilla. Para el cual el Tesorero Municipal de La Argentina, abrirá una cuenta especial denominada "Fondo Pro- Electrificación Rural de La Argentina", por donde se manejarán los ingresos y egresos por dicho concepto.

ARTÍCULO 190. DESTINACIÓN DEL RECURSO. La totalidad del producto de la estampilla de que trata la presente ley se destinará a la financiación exclusiva de Electrificación Rural especialmente en zonas de difícil acceso y/o para proyectos que propendan el uso de energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional en zonas rurales de los departamentos, distritos y municipios, según el caso.

ARTÍCULO 191. EXCLUSIONES: Se excluyen del pago de la Estampilla Pro-Electrificación Rural.

1. Los contratos o convenios interadministrativos que celebre el Municipio de La Argentina, con entidades públicas del orden nacional, departamental, regional y municipal, siempre y cuando el objeto del contrato o convenio sea administrado y ejecutado directamente por una de las entidades públicas. En caso de contratos que se derivado de convenios interadministrativos y sean celebrados y ejecutados por personas naturales o personas jurídicas de derecho privado, estos contratos estarán sujetas al pago de la Estampilla Pro Electrificación Rural.
2. Los contratos de empréstitos y operaciones de crédito en general.
3. Los contratos de seguros.
4. Los contratos de aseguramiento en régimen subsidiado en salud para garantizar el aseguramiento de la población afiliada, los contratos de promoción y prevención en salud pública y los contratos de prestación de servicios de salud de la población pobre no asegurada.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

5. Los contratos o convenios de aportes suscritos en desarrollo del artículo 355 de la Constitución Política.
6. Los convenios firmados con bomberos, y resguardos indígenas.

CAPITULO XII

PLAZA DE MERCADO

ARTÍCULO 192. TASA. Por el usufructo del Centro de Comercialización de Productos Agrícolas del Municipio de La Argentina, se cobrará una tasa de acuerdo a los valores que se determinarán a continuación:

TIPO DE ACTIVIDAD	TIPO DE ESPACIO	VALOR MENSUAL SOLO FINES DE SEMANA EN PESOS	VALOR TODO EL MES EN PESOS	VALOR MENSUAL SOLO FINES DE SEMANA EN U.V.T.	VALOR MENSUAL SOLO FINES DE SEMANA EN U.V.T.
VERDURA	PUESTO FIJO	\$ 41.608	\$ 83.216	1,17	2,34
VÍSCERAS	PUESTO FIJO	\$ 57.935	\$ 115.870	1,63	3,25
PESCADO	PUESTO FIJO	\$ 63.290	\$ 189.869	1,78	5,33
POLLO	LOCAL	\$ 77.247	\$ 231.740	2,17	6,51
CARNE	LOCAL	\$ 77.247	\$ 231.740	2,17	6,51
LOCAL COMERCIAL GRANDE	LOCAL	NO APLICA	\$ 146.066	NO APLICA	4,10
LOCAL COMERCIAL MEDIANO	LOCAL	NO APLICA	\$ 112.359	NO APLICA	3,16
LOCAL COMERCIAL PEQUEÑO	LOCAL	NO APLICA	\$ 89.887	NO APLICA	2,52
COMIDAS	LOCAL	\$ 83.304	\$ 166.607	2,34	4,68
CAMPESINOS	PUESTO TRANSITORIO	\$ 11.236	\$ -	0,32	0,00



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

VENDEDORES REUBICADOS (ALIMENTOS PREPARADOS, COMIDAS RÁPIDAS, JUGOS ETC.)	PUESTO FIJO	\$ 17.556	\$ 30.723	0,49	0,86
VENDEDORES REUBICADOS (DULCES, CIGARRILLOS Y RELACIONADOS)	PUESTO FIJO	NO APLICA	\$ 19.312	NO APLICA	0,54
VENDEDORES REUBICADOS (JUEGOS PERMITIDOS)	PUESTO FIJO	\$ 24.578	\$ 50.035	0,69	1,41

PARÁGRAFO PRIMERO. Para dar en uso, un bien de uso público o cualquier local de propiedad del municipio, deberá suscribirse un contrato de Aprovechamiento Económico de Bien de Uso Público. Así mismo, el Alcalde Municipal queda autorizado para celebrar contratos de Aprovechamiento Económico de Bien de Uso Público sobre los locales que actualmente se encuentren ocupados y sobre los cuales no se ha legalizado la situación de los contratantes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Establézcase como tarifa única para el aprovechamiento de los locales comerciales del segundo piso del Centro de Comercialización de Productos Agrícolas, sin importar su categoría el valor correspondiente a 2,52 UVT's, para las asociaciones legalmente constituidas; que se encuentren en funcionamiento, se encuentren a paz y salvo y cumpla con todos los requisitos estipulados por la Ley; e igualmente deberán aportar el certificado de registro de cámara de comercio actualizado. CAPITULO XV

CAPITULO XIII

APROVECHAMIENTOS POR USO DE MAQUINARIA Y VEHÍCULOS

ARTÍCULO 193. TARIFAS. Establézcanse las tarifas por el aprovechamiento por uso de volquetas y demás maquinaria del municipio, las siguientes:

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

Maquinaria	Valor por Km	UVTs
Retroexcavadora	90.000 /Hora	2,53
	Valor/Hora	
Moto niveladora	110.000 /Hora	3,09

TARIFA POR CRITERIO DE DISTANCIAMIENTO	
KILOMETRO	VALOR M3/KM
1-6	\$4.000
7-11	\$4.500
12-19	\$2.000
20-29	\$1.800
30 EN ADELANTE	\$1.600

NUMERO	VEREDA	DISTANCIA (KM)	VALOR
1	EL PENSIL	12,4	148.800
2	PROGRESO	7,0	105.000
3	TOLDAS	7,0	105.000
4	BLANQUESINO	8,2	123.000
5	LAS ÁGUILAS	3,2	76,800
6	EL CARMEN	3,0	72.000
7	BAJO PENSIL	10,0	130,000

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

8	LOURDES	12,0	144,000
9	QUEBRADA NEGRA	10,0	180,000
10	SANTA HELENA	2,5	150,000
11	SINAI	10,5	157,500
12	BETANIA	2,5	60,000
13	LA UNIÓN	6,0	144,000
14	PARAISO	7,0	105.000
15	MILAGROS	11,0	165,000
16	ROSARIO	16,0	192,000
17	SAN BARTOLO	20,0	216,000
18	ALTO PENSIL	15,0	180,000
19	BELLAVISTA	2,3	150,000
20	MARSELLA	16,0	192,000
21	MIRADOR	9,0	135,000
22	BUENOS AIRES	20,0	216,000

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

23	CAMPOALEGRE	33,0	316,800
24	LA ESPERANZA	14,5	174,000
25	PESCADOR	2,0	48,000
26	ALTO CARMEN	6,0	144,000
27	ALTO TOLDAS	10,0	150,000
28	LAS MINAS	15,0	180,000

PARAGRAFO: Las veredas con difícil acceso tendrán una tarifa especial, Santa Helena y Bellavista \$150.000 viaje de 4 metros cúbicos, Bajo Pensil por encontrarse en un lugar plano y una vía de fácil acceso tendrá una tarifa de \$130.000 viaje de 6 metro cúbicos.

CAPITULO XIV

CEMENTERIO LOCAL

ARTÍCULO 194. CEMENTERIO LOCAL: HECHO GENERADOR. La constituye la utilización del cementerio Municipal de La Argentina.

ARTÍCULO 195. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que utiliza el cementerio municipal de La Argentina.

ARTÍCULO 196. BASE GRAVABLE. La constituye el valor por el uso de las bóvedas y/o la inhumación y exhumación de cadáveres.

ARTÍCULO 197. TARIFA. Establézcanse las tarifas por la utilización del Cementerio Municipal de La Argentina, las cuales serán las siguientes:

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

UTILIZACIÓN DEL CEMENTERIO	VALOR EN PESOS	% EN SMMLV
INHUMACIÓN		
CADÁVER BÓVEDA (5 AÑOS)	449.961,82	51,26%
DE OSARIO (DERECHO SIN LÍMITE DE TIEMPO)	398.961,46	45,45%
DERECHO AL CEMENTERIO (PROPIETARIOS DE BÓVEDAS)	199.963,52	22,78%
EXHUMACIÓN		
RESTOS BÓVEDA	140.448,48	16%
RESTOS TIERRA	239.991,34	27,34%
DERECHO TRASLADO DE RESTOS	29.845,30	3,40%

CAPITULO XV

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 198. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación urbana está autorizado por el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, el Decreto 1203 de 2017, artículo 87 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas que lo adicionen, complementen, o sustituyan.

ARTÍCULO 199. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de delineación urbana se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 200. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Delineación Urbana es la expedición de licencias de construcción en sus modalidades definidas en el decreto 1203 de 2017 y demás normas que lo modifiquen o sustituyan, y para el reconocimiento de la existencia de edificaciones, en la totalidad del área del Municipio de La Argentina.

ARTÍCULO 201. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de delineación urbana los titulares de las licencias de construcción en cada una de sus modalidades.

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

ARTÍCULO 202. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto de delineación urbana, el Municipio de La Argentina y en el radica las potestades tributarias de Administración, Control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 203. BASE GRAVABLE. Los metros cuadrados construidos, reformados o adicionados, reforzados, demolidos o reconocidos.

ARTÍCULO 204. TARIFA. Los sujetos pasivos de este impuesto pagarán las siguientes tarifas, para todas las licencias de construcción en sus diferentes modalidades, se aplicarán los porcentajes por metro cuadrado según el área de las mismas, así:

TRÁMITE	USO	TARIFA
Obra nueva y ampliación	Residencial estrato 1 y 2	10% SMLDV Por cada metro cuadrado construido
	Residencial estrato 3 y 4	13% SMLDV Por cada metro cuadrado construido
	Residencial otros	16% SMLDV Por cada metro cuadrado construido
	Comercial y otros	20% SMLDV Por cada metro cuadrado construido
Adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural	Residencial estrato 1 y 2	5% SMLDV Por cada metro cuadrado objeto de la licencia.
	Residencial estrato 3 y 4	7% SMLDV Por cada metro cuadrado objeto de la licencia.
	Residencial otros	8% SMLDV Por cada metro cuadrado objeto de la licencia.
	Comercial y otros	10% SMLDV Por cada metro cuadrado objeto de la licencia.
Demolición	Todos	5% SMLDV Por cada metro cuadrado demolido
	Residencial estrato 1 y	10% SMLDV Por cada metro cuadrado a

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

Reconocimiento de edificaciones	2	reconocer
	Residencial estrato 3 y 4	13% SMLDV Por cada metro cuadrado a reconocer
	Residencial otros	16% SMLDV Por cada metro cuadrado a reconocer
	Comercial y otros	20% SMLDV Por cada metro cuadrado a reconocer
Licencias de parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en el suelo urbano, de expansión urbana y rural.	Todos	0,5% del total del avalúo catastral objeto de la expedición de la licencia.

PARÁGRAFO PRIMERO. Mientras el municipio adopta la nueva estratificación socioeconómica de los predios residenciales, el impuesto de delineación urbana para uso residencial se regirá por la tarifa más baja en cada uno de los trámites.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En el caso de que la modificación de una licencia de construcción implique construcción, ampliación, Adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural o demolición de metros cuadrados adicionales a los aprobados en la licencia original, el sujeto pasivo deberá cancelar el impuesto de delineación urbana correspondiente a los metros cuadrados adicionales.

ARTÍCULO 205. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El Impuesto de Delineación Urbana por la expedición de licencias de construcción en cada una de sus modalidades, se liquidará multiplicando, el número de metros cuadrados autorizados por el porcentaje del salario mínimo legal diario vigente, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$IDU = m^2 \times (\%T \times SMLDV)$$

Dónde:

IDU es impuesto de delineación urbana (expresado en pesos).

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

m² es el número de metros cuadrados a construir, ampliar, adecuar, modificar, restaurar, reforzar, demoler o reconocer según el objeto de la licencia.

%T es el porcentaje estipulado en la tarifa de que trata el artículo anterior del presente estatuto tributario.

SMLDV: valor del salario mínimo legal diario vigente expresado en pesos

ARTÍCULO 206. EXENCIONES: Además de los predios contemplados en el Artículo de este Estatuto Tributario, estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana las siguientes obras:

- a) Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio.
- b) Las obras de restructuración y conservación en los bienes inmuebles de interés cultural.

CAPITULO XVI

IMPUESTO UNIFICADO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 207. AUTORIZACIÓN LEGAL. Cóbrese unificadamente bajo la denominación de impuesto unificado de espectáculos públicos, los siguientes impuestos:

- a) El impuesto de espectáculos públicos, establecido en el Artículo 7° de la Ley 12 de 1932 y demás disposiciones complementarias, es el 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluido los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.
- b) El impuesto a los espectáculos públicos con destino al deporte, a que se refieren el Artículo 4° de la Ley 47 de 1968 y el Artículo 9° de la Ley 30 de 1971, artículo 77 de la Ley 181 de 1995 y demás normas que la adicionen modifiquen o deroguen es el 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

ARTÍCULO 208. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto unificado de Espectáculos públicos está Constituido por la realización de todo espectáculo público, deportivo o de cualquier otra índole, en forma permanente ocasional, en la jurisdicción del Municipio de La



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

Argentina, siempre que no corresponda a los Espectáculos públicos contemplados en la Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 209. SUJETO ACTIVO. El Municipio de La Argentina es el sujeto activo del impuesto y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo y cobro.

ARTÍCULO 210. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos. responsables de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas, responsables del espectáculo realizado en la jurisdicción del Municipio de La Argentina.

ARTÍCULO 211. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el total de ingresos que, por entradas, boletería, cover no consumible, tiquetes o su equivalente, genere el espectáculo.

PARÁGRAFO. Del total de la base gravable se podrá descontar el valor que por otros conceptos diferentes al espectáculo se cobren simultáneamente con el derecho de ingreso.

ARTÍCULO 212. TARIFA. Es el veinte por ciento (20%) aplicable a la base gravable así: Diez por ciento (10%) dispuesto por el Artículo 77 de la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) y el diez por ciento (10%) previsto en el Artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

ARTÍCULO 213. EXENCIONES Se aplicarán las siguientes exenciones:

1. Para el impuesto de Espectáculos públicos de la Ley 12 de 1932 las exhibiciones cinematográficas establecidas por el Artículo 22 de la Ley 814 de 2003 y demás normas que la adicionen modifiquen o deroguen.
2. Para el Impuesto de Espectáculos públicos de la Ley 12 de 1932 y demás normas que la adicionen modifiquen o deroguen las organizaciones sociales cuando la totalidad de los beneficios económicos estén desligados del ánimo de lucro, y encaminados a fortalecer la democracia, la cultura, la ciencia, el arte, el deporte, calamidad pública y solidaridad humana.
3. Para el impuesto de Espectáculos públicos con destino al deporte de la Ley 181 de 1995 y demás normas que la adicionen modifiquen o deroguen, se aplicaran las presentaciones de los siguientes Espectáculos contemplados en el Artículo 75 de la Ley 2° de 1976, adicionado por el Artículo 39 de la Ley 397 de 1997 y Ley 6 de 1992 Artículo 125 y demás normas que la adicionen modifiquen o deroguen:
 - a) Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno.
 - b) Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela.
 - c) Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones.

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

- d) Orquestas o conjuntos musicales de carácter clásico.
- e) Grupos corales de música clásica.
- f) Solistas e instrumentistas de música clásica.
- g) Compañías o conjuntos de danza folclórica.
- h) Grupos corales de música contemporánea.
- i) Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas.
- j) Ferias artesanales.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para gozar de la exención señalada en el numeral 2 del artículo 220. La Administración Municipal adelantará las investigaciones correspondientes para constatar que los Espectáculos públicos realizados por todas las entidades beneficiadas con dicha exención tengan que ver con el giro ordinario de su objeto social para la cual fueron creadas.

De verificar irregularidades en la aplicación de los beneficios aquí contemplados, la Administración Municipal dará por terminadas las exenciones otorgadas y compulsará copias a las autoridades correspondientes para las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para gozar de la exención señalada en el numeral 3 del artículo 220, deberá acreditarse el concepto del Ministerio de Cultura acerca de la calidad cultural del espectáculo. Dicha entidad podrá exigir, como requisito para disfrutar la exención, una función gratuita en cada departamento, Intendencia o Comisaria donde se autorice el espectáculo para ser presentado a obreros o estudiantes u otros grupos de personas, de conformidad con los planes de cultura del Ministerio.

ARTÍCULO 214. ESPECTÁCULO PÚBLICO. Entiéndase por espectáculo público, el acto o acción que se ejecuta en público para divertir o recrear, al que se accede mediante el pago de un derecho. El impuesto sobre Espectáculos públicos aplica sin perjuicio del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 215. CLASE DE ESPECTÁCULOS. Constituirán Espectáculos públicos, para efectos del impuesto, entre otros, los siguientes

1. Las actuaciones de compañías teatrales.
2. Los conciertos y recitales de música.
3. Las presentaciones de ballet y baile.
4. Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas.
5. Las riñas de gallo.
6. Las corridas de toro.

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

7. Las ferias exposiciones.
8. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
9. Los circos.
10. Las carreras y concursos de carros.
11. Las exhibiciones deportivas.
12. Los Espectáculos en estadios y coliseos.
13. Las corralejas.
14. Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).
15. Los desfiles de modas.
16. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

ARTÍCULO 216. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del Impuesto de Espectáculos Públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Tesorería Municipal, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio. Las boletas serán selladas en la Tesorería Municipal y devueltas al interesado para que el día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Sección de Impuestos.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Secretaría de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Tesorería Municipal hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Tesorería Municipal podrá autorizar hasta el 20% de la boletería sellada como cortesía o pase de favor.

ARTÍCULO 217. GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable de la presentación garantizara previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Tesorería Municipal o donde esta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculando y teniendo en



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

cuenta el número de días que se realizara la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Tesorería Municipal se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARÁGRAFO PRIMERO El responsable del impuesto unificado de espectáculos públicos, deberá consignar su valor en la tesorería municipal, al día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de Espectáculos continuos.

Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los Espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del municipio y su monto alcance para, responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTÍCULO 218. MORA EN EL PAGO. La mora en el pago del impuesto será informada a la Secretaría de Gobierno y esta suspenderá la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la Ley.

ARTÍCULO 219. DISPOSICIONES COMUNES. Los Impuestos para los Espectáculos Públicos, tanto permanentes como ocasionales o transitorios, se liquidarán por la Tesorería Municipal, en tres (3) ejemplares que presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Sección de Impuestos.

Las planillas serán revisadas por esta previa liquidación del Impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

ARTÍCULO 220. CONTROL DE ENTRADAS. La Tesorería Municipal podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, colocados en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo, para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deben apoyar dicho control.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

CAPITULO XVII

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 221. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994 y demás normas que lo complementen, modifiquen o deroguen.

ARTÍCULO 222. HECHO GENERADOR. Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento. No se gravarán los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.

PARÁGRAFO. Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

No generara este impuesto los avisos y tableros colocados en el lugar donde desarrollan las actividades los establecimientos industriales, comerciales y de servicios siempre y cuando cumplan con las disposiciones que los reglamenta, el área sea inferior a ocho (8) metros cuadrados y sea utilizado como medio de identificación o de propaganda de los mismos.

Tampoco generara este impuesto las vallas de propiedad de la Nación, el Departamento, el Municipio, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden. Las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad exterior visual de partidos, movimientos políticos y candidatos durante las campañas electorales.

ARTÍCULO 223. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto el Municipio de La Argentina. Tratándose de publicidad móvil es sujeto activo si el móvil circula en su jurisdicción.

ARTÍCULO 224. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de las vallas. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo o la agencia de publicidad.

ARTÍCULO 225. BASE GRAVABLE Y TARIFAS. Establézcanse las siguientes tarifas equivalentes en UVT por mes o fracción de mes para los siguientes elementos de Publicidad Exterior Visual:

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

ELEMENTO DE PUBLICIDAD	TARIFA (UVT) / Mes
Pasacalle y Pasavías	2
Pendones y Festones	2
Avisos menores, vallas, avisos de identificación proyectos inmobiliarios y publicidad exterior visual no adosada a la pared menor a 8 Mts2	2
Tableros electrónicos o digitales	2
Globos anclados al piso, elementos inflables, maniqués y similares	2
Mogadores	2
Pasavías	3
Publicidad exterior visual con área igual o superior a 8mts2 y hasta 24mts2	3
Publicidad exterior visual con área superior a 24mts2 y hasta 48mts2	6
Publicidad en vehículos tipo automóvil de servicio público	2
Publicidad en vehículos tipo automóvil de servicio particular	2
Publicidad exterior visual utilizando aeronaves	2
Publicidad en vehículos diferentes a los descritos en los literales anteriores	2

PARÁGRAFO PRIMERO. Las personas naturales o jurídicas cuya actividad económica sea la comercialización de espacios publicitarios mediante la publicidad exterior visual continuarán pagando su impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para vallas publicitarias cuyo periodo de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

ARTÍCULO 226. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento de exhibición o colocación de la valla o elemento de publicidad exterior visual por primera vez o a la renovación. Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Tesorería Municipal o quien haga sus veces liquidara el impuesto al momento de expedir la autorización o renovación del use del espacio público.

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

PARÁGRAFO SEGUNDO. El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo.

PARÁGRAFO TERCERO. La localización de la publicidad visual exterior será establecida y autorizada por la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces según corresponda, quien expedirá el certificado para la correspondiente liquidación del impuesto.

PARÁGRAFO CUARTO. Los carteles y afiches estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico.

PARÁGRAFO QUINTO. El pago del impuesto deberá efectuarse por el término de la autorización, permiso y/o registro expedido por la autoridad municipal competente.

PARÁGRAFO SEXTO. Para las vallas o cualquier otro elemento estructural diferente cuyo periodo de fijación sea inferior a un año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezca fijada. La fracción de mes se tomará como mes completo.

ARTÍCULO 227. CONTROL. La Secretaría de Planeación o quien haga sus veces informará periódicamente a la Tesorería municipal acerca del registro y desmonte de la publicidad exterior visual con el fin de iniciar o suspender la acusación del Impuesto, en caso de no informarse acerca del desmonte de la misma por parte del propietario a la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, para efectos de suspender la acusación del impuesto La Tesorería Municipal o quien haga sus veces, seguirá facturando y deberá ser cancelado.

ARTÍCULO 228. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD. La Tesorería Municipal realizara la liquidación del impuesto de publicidad exterior visual a partir del concepto favorable de viabilidad que expida la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces sobre las solicitudes de registro, conforme las disposiciones reglamentarias vigentes.

Una vez liquidado el impuesto y expedido el documento de cobro respectivo, este deberá cancelarse dentro de los tres (3) días hábiles; en todo caso, la autorización, permiso y/o registro no podrá expedirse sin el pago del respectivo impuesto.

ARTÍCULO 229. SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. No se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de estas, que podría incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más de treinta (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 230. EXENCIONES. Las vallas alusivas a los programas de lucha contra la drogadicción, alcoholismo, el sida, tabaquismo y campañas de salud en general, programas institucionales y las alusivas a instituciones del Estado entre otras el Ejército, la Policía Nacional, estarán exentas del pago del respectivo impuesto.

ARTÍCULO 231. FORMA DE PAGO. La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto será previa a la instalación de la publicidad visual exterior y no otorga derecho para localizar pasacalles en cualquier sitio de la ciudad y bajo el mero querer del interesado, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

CAPITULO XVIII

DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE MONOPOLIO RENTÍSTICO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

I. RIFAS

ARTÍCULO 232. NOCIÓN. Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

PARÁGRAFO. La rifa se presume celebrada a título no gratuito.

ARTÍCULO 233. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto sobre las rifas este autorizado en la Ley 643 de enero 16 de 2001 y sus Decretos reglamentarios y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen.

ARTÍCULO 234. PERMISOS DE EJECUCIÓN DE RIFAS. La Alcaldía de La Argentina, representada por medio de la Dirección de Justicia Municipal, es la competente para expedir permisos de ejecución de las rifas definidas en los artículos anteriores del presente estatuto, siempre y cuando la rifa se realice en jurisdicción del Municipio de La Argentina.

ARTÍCULO 235. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la celebración de rifas en el municipio de La Argentina.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

ARTÍCULO 236. SUJETO ACTIVO. El Municipio de La Argentina es el sujeto activo del Impuesto que se cause en su jurisdicción, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTÍCULO 237. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que, previa autorización de la Alcaldía representada por medio de la Dirección de Justicia Municipal promueva rifas y/o sorteos en forma temporal o transitoria.

ARTÍCULO 238. BASE GRAVABLE Y TARIFA. La base gravable este constituida por el valor total de la emisión a precio de venta al público de los billetes, tiquetes y boletas.

El valor de los derechos de explotación a favor del Municipio de La Argentina es equivalente al 14% sobre el valor de los ingresos brutos.

ARTÍCULO 239. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Los operadores deben pagar al Municipio de La Argentina, y con destino al Fondo Local de Salud, a título de estos derechos, las tarifas que establece el artículo 30 de la Ley 643 de 2001 y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen, así:

Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación, al total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 240. VALIDEZ DEL PERMISO. El permiso de operación de una rifa es válido, solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación y demás impuestos conforme al régimen tarifario de que trata el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 241. MENCIONES OBLIGATORIAS DE BOLETERÍA. La boleta que acredite la participación en una rifa, deberá contener las siguientes menciones obligatorias:

1. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
2. La descripción, marca comercial y, si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
3. El número o números que distinguen la respectiva boleta.
4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.
5. El sello de la Alcaldía, delegado o Tesorería Municipal, autorizado para el efecto.

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

6. El número y fecha de la resolución mediante la cual se autoriza la rifa.
7. El valor de la boleta.

ARTÍCULO 242. REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS. El alcalde municipal o su delegado podrán conceder permisos de operación de rifas exclusivamente en el territorio de jurisdicción del municipio de La Argentina a quienes acreditan los siguientes requisitos:

1. Ser mayores de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
2. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud deberá ser suscrita por el respectivo representante legal.
3. Para rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales deberá suscribirse garantía de pago de los premios por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la respectiva alcaldía, sea mediante póliza de seguros expedida con una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.
4. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales podrá admitirse como garantía una letra, pagare o cheque firmado por el operador como girador y por un avalista y girado a nombre del municipio.
5. Disponibilidad del premio, que se entenderá válida, bajo la gravedad del juramento, con el lleno de la solicitud, y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. La autoridad concedente podrá verificar en cualquier caso la existencia real del premio.
6. Solicitud, en el cual se exprese el valor del plan de premios y su detalle, la fecha o fechas de los sorteos, el nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa, el número y el valor de las boletas que se emitirán, el termino del permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad concedente del permiso considera necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.

ARTÍCULO 243. INHABILIDADES ESPECIALES PARA CONTRATAR U OBTENER AUTORIZACIONES. Sin perjuicio de las inhabilidades e incompatibilidades previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, están inhabilitadas para celebrar contratos de concesión de juegos de suerte y azar u obtener autorizaciones para explotarlos u operarlos.

1. Las personas naturales y jurídicas que hayan sido sancionadas por evasión tributaria, mediante acto administrativo o sentencia judicial, ejecutoriados según el caso. Esta inhabilidad será por cinco (5) años, contados a partir de los tres meses (3) siguientes a la ejecutoria del acto



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

administrativo o sentencia judicial, pero cesará inmediatamente cuando la persona pague las sumas debidas.

2. Las personas naturales y jurídicas que sean deudoras morosas de obligaciones relacionadas con transferencias, derechos de explotación o multas, originadas en contratos o autorizaciones o permisos para la explotación u operación de juegos de suerte y azar en cualquier nivel del Estado. Esta inhabilidad será por cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, pero cesará inmediatamente que la persona pague las sumas debidas.

ARTÍCULO 244. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. Los beneficiarios del permiso de rifas deberán pagar los impuestos de que trata el presente Estatuto ante la Tesorería municipal dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que concede el permiso de operación o ejecución de la rifa. Una vez cancelados los gravámenes correspondientes se procederá al sellado de la boletería por parte de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 245. PROHIBICIONES. Prohíbanse las rifas con premios en dinero, excepto los sorteos de premios en dinero realizados por las loterías oficiales, los juegos, apuestas y sorteos de documentos autorizados por la ley. No podrán venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la Dirección de Justicia Municipal.

ARTÍCULO 246. TERMINO DE LOS PERMISOS. Los permisos para la operación o ejecución de rifas se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogable por una sola vez durante el mismo año.

ARTÍCULO 247. REQUISITO PARA NUEVOS PERMISOS. Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa solicite un nuevo permiso deberá anexar a la solicitud declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción.

En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador en la cual conste tal circunstancia.

ARTÍCULO 248. EXENCIONES. Están excluidos del ámbito de este Acuerdo los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar, escolar, Ejército y Policía Nacional, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

ARTÍCULO 249. CONTROL Y VIGILANCIA. Corresponde a la Administración Municipal, a través de la Secretaría de Gobierno, la Tesorería Municipal o quien haga sus veces y la Policía, velar por el cumplimiento de las normas respectivas.

En el evento en que se detecte la venta de boletería sin el permiso previo, de la Secretaría de Gobierno Municipal o quien haga sus veces en asocio, con la Policía Nacional, podrá ordenar su retención.

CAPITULO XIX

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 250. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la Gasolina motor extra y corriente, en el Municipio de La Argentina, está autorizada por la Ley 488 de 1998, Ley 681 de 2001 y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002 y demás normas que la adicionen, modifiquen o deroguen.

ARTÍCULO 251. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio de La Argentina. No generan sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

ARTÍCULO 252. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo a la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente es el Municipio de La Argentina, a quien le corresponde, a través de la administración tributaria municipal, la administración, recaudo determinación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTÍCULO 253. SUJETO PASIVO. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 254. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 255. TARIFA: La tarifa de la sobretasa a la gasolina aplicable en el Municipio de La Argentina es del 18.5%, o la que establezca la normatividad legal vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 256. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 257. DECLARACIÓN Y PAGO Los responsables del recaudo de la sobretasa a la gasolina motor, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de la declaración y pago. los responsables de la sobretasa informaran al Ministerio de Hacienda y Crédito Público Dirección de Apoyo Fiscal, discriminando mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

La declaración se presentará en los formularios que, para el efecto, diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y, en ella, se deberá distinguir el monto de la sobretasa, según el tipo de combustible, que corresponda a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente de la causación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para el caso de la venta de la gasolina que no se efectuó directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso, se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

PARÁGRAFO TERCERO. La entidad competente deberá consignar los recaudos en la cuenta o cuentas especiales abiertas por el Municipio de La Argentina o la entidad fiduciaria que tenga su cargo la administración del Fondo Sobretasa a la Gasolina Motor.

PARÁGRAFO CUARTO. La Declaración de la sobretasa a la gasolina se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando el responsable remita la declaración física y/o vía correo electrónico dispuesto por el municipio y la constancia de pago la Tesorería Municipal, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a dicha fecha.

El incumplimiento a esta obligación formal dará lugar a tener la declaración por no presentada en los términos del artículo 482 del presente Estatuto, con las consecuencias sancionatorias previstas dentro del procedimiento establecido para tener la declaración por no presentada.

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

ARTÍCULO 258. OBLIGACIÓN PARA RESPONSABLES DE LLEVAR REGISTROS. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina extra y corriente facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para el Municipio de La Argentina, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta Dos mil den (2.100) UVT.

CAPITULO XX

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO

ARTÍCULO 259. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de circulación y tránsito sobre vehículos públicos está autorizado por el parágrafo 4 del Artículo 145 de la Ley 488 de 1998 y demás normas que lo complementen, modifiquen o deroguen.

ARTÍCULO 260. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de Circulación y Tránsito lo constituye la circulación habitual de vehículos públicos dentro de la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 261. SUJETO ACTIVO. El Municipio de La Argentina es el sujeto activo del impuesto y en el que radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo y cobro.

ARTÍCULO 262. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del vehículo público, que ordinariamente circule o preste sus servicios dentro de la jurisdicción del Municipio de La Argentina.

ARTÍCULO 263. BASE GRAVABLE. El valor comercial del vehículo constituye la base gravable de este impuesto, según la tabla establecida anualmente en la Resolución de la Dirección General de Tránsito y Transporte Automotor del Ministerio del Transporte o la entidad que haga sus veces.

Si el vehículo no se encuentra ubicado en la Resolución, el propietario deberá solicitar a la Dirección General de Tránsito y Transporte Automotor del Ministerio del Transporte el avalúo comercial del mismo.

ARTÍCULO 264. TARIFA El Impuesto de Circulación y Tránsito a cobrar se tasaré conforme a las siguientes tarifas.

1. Los vehículos de servicio público de pasajeros, y de carga con una capacidad menor o igual a seis (6) toneladas, pagaran el equivalente al treinta por ciento (30%) de una UVT. por cada

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

mes. Los vehículos que cumplan con un tiempo de vida útil igual o mayor a 5 años pagaran un setenta y cinco por ciento (75%) de la tarifa.

2. Los vehículos de servicio público de carga con una capacidad mayor a seis (6) toneladas, pagaran el equivalente al cuarenta por ciento (40%) de una UVT por cada mes.

PARÁGRAFO. Para los vehículos eléctricos, las tarifas aplicables no podrán superar en ningún caso, el uno por ciento (1%) del valor comercial del vehículo.

ARTÍCULO 265. CAUSACIÓN. El impuesto se causa el 1° de enero del año fiscal respectivo y se paga dentro de los cuatro (4) primeros meses del mismo año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta, o en la fecha de la solicitud de internación.

ARTÍCULO 266. MORA. En caso de mora en el pago de los Impuestos de Circulación y Tránsito se aplicará la tasa establecida para el mismo efecto en el Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen complementen o deroguen.

ARTÍCULO 267. APROXIMACIÓN DE CIFRAS. Para efectos de facilitar la liquidación y recaudo, el Impuesto anual de Circulación y Tránsito tasado sobre la base de salarios mínimos legales diarios se ajustará por defecto o por exceso al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 268. TRASPASO DE LA PROPIEDAD. Tanto para traspasar la propiedad de cualquier vehículo, como para obtener el revisado se deberá estar a paz y salvo por concepto del impuesto de circulación y Tránsito, y debe acompañarse del certificado que así lo indique.

ARTÍCULO 269. EXENCIÓN PARA VEHÍCULOS ELÉCTRICOS Y DE CERO EMISIONES. Los vehículos eléctricos y de cero emisiones de gas que se matriculen en la jurisdicción del municipio de La Argentina después de sancionado y publicado el presente acuerdo estarán exoneradas del 100% del pago del impuesto de circulación y tránsito por un término de cinco (5) años sin que la aplicación del presente beneficio exceda del 31 de diciembre del año 2028.

Para acceder al beneficio deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Certificado de libertad y tradición de un vehículo automotor.
2. Revisión tecnomecánica y de emisión de gases contaminantes de respectiva vigencia del impuesto.
3. Copia de inscripción en el sistema RUNT.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

CAPITULO XXI

CONTRIBUCIÓN DE DESARROLLO MUNICIPAL Y PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA

ARTÍCULO 270. OBJETO. Establecer las condiciones generales para la aplicación en el Municipio de La Argentina, de la Participación en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas que regulan o modifican la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento y generando beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política, los artículos 73 y siguientes de la ley 388 de 1997, Decreto Nacional 1788 de 2004 y el Decreto Ley 019 de 2012 y demás normas que la complementen, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO. Para los efectos atinentes al presente objeto se establecen los siguientes conceptos:

PLUSVALÍA: Se define genéricamente, como el aumento del valor comercial de un bien inmueble, por alguna acción del Estado, es decir, por razones distintas al trabajo o a la actividad productiva de un propietario o poseedor.

PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA: Es el instrumento que establece la ley para que los propietarios participen al Estado, en este caso representado por el Municipio de La Argentina, del mayor valor o plusvalía que obtienen los inmuebles resultantes de la acción urbanística o hechos generadores.

ARTÍCULO 271. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la participación en plusvalía es el Municipio de La Argentina Huila, a quien le corresponde, a través de la administración tributaria municipal, la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTÍCULO 272. SUJETOS PASIVOS. Estarán obligados a la declaración y pago de la participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística y construcción de obras de infraestructura en el Municipio de La Argentina, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

ARTÍCULO 273. PERSONAS OBLIGADAS AL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Estarán obligados a la declaración y pago de la participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística y construcción de obras de infraestructura en el Municipio de La Argentina, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador

PARÁGRAFO. Responderán solidariamente por el pago de la participación en la plusvalía al poseedor y propietario del predio.

ARTÍCULO 274. HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en plusvalía conforme a la norma superior y la ley 388 de 1997 y demás normas que la adicionen modifiquen o deroguen. las decisiones administrativas del Municipio de La Argentina que configuran

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

acciones urbanísticas conforme a la ley, que autorizan específicamente, ya sea destinar el inmueble a un use más rentable o bien, incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, acorde con lo que se disponga o estatuya en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente o en los instrumentos que lo complementen y desarrollen; son hechos generadores los siguientes:

1. La incorporación de suelo rural a urbano o a suelo de expansión urbana, o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación bien sea elevado el índice de ocupación o el índice o construcción, o ambos a la vez.
4. La ejecución, por parte del Municipio, de obras públicas previstas en el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen, que generen mayor valor en los terrenos, siempre y cuando no se utilice o no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.

PARÁGRAFO. En el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificaran y delimitaran las zonas o sub-zonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo cuando fuere el caso.

ARTÍCULO 275. PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS.

Se tendrá en cuenta la participación en plusvalía por la ejecución de obras públicas el Municipio de La Argentina, para lo cual se atenderá y se acogerá a lo ordenado en el artículo 87 de la ley 388 de 1997 o las demás normas que la ajusten, complementen o modifiquen.

ARTÍCULO 276. BASE GRAVABLE. La diferencia entre el precio comercial del suelo de un predio, antes y después del hecho generador, constituye la base gravable de la participación en plusvalía. Dicha base es equivalente al efecto plusvalía por metro cuadrado de suelo, estimado para la respectiva zona o sub-zona geoeconómica homogénea. multiplicado por el número de metros cuadrados de área objeto de la participación de cada uno de los predios comprendidos dentro de dicha zona o sub-zona.

PARÁGRAFO. En el evento en que porciones de un predio determinado resulten localizadas en más de una zona o subzona geoeconómica homogénea, la base gravable se calculara a prorrata del área objeto de la participación, definida en el artículo 78 de la ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 277. TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS. El porcentaje de participación del Municipio o las entidades beneficiarias en las plusvalías, generadas por las

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

acciones urbanísticas, será en principio del treinta por ciento (30%) del mayor valor del metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía. Sobre esta base, se aplicarán los descuentos a los cuales se refiere el penúltimo inciso del Artículo 84 de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando sobre un mismo inmueble, se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores, en razón de las decisiones administrativas detalladas en los Artículos precedentes, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado, se tendrá en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar

PARÁGRAFO SEGUNDO. En razón a que el pago de la participación en la plusvalía al Municipio, se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado en el Artículo 83 de la ley 388 de 1997, el monto de la participación correspondiente a cada predio, se ajustará de acuerdo con la variación de índices de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTÍCULO 278. LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. Con base en la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado calculado, el Alcalde Municipal o la entidad a la que se le asigne la competencia, liquidará el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma, y expedirá el acto administrativo, que determina la participación del Municipio, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 81 de la Ley 388 de 1997, y en las normas que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten.

El monto de la participación correspondiente a cada predio, se actualizará a partir del momento en que quede en firme el acto administrativo de liquidación de la participación, según lo establecido por las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 279. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. La participación en la plusvalía sólo le será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria un efecto de plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del referido artículo 74.

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

4. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento previsto en el numeral 1, el monto de la participación en plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía liquidado por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para la expedición de las licencias de construcción, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO TERCERO. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, si la causa es la no liquidación e inscripción de la plusvalía, el alcalde municipal o distrital deberá adelantar el procedimiento correspondiente. Responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO CUARTO. Los municipios podrán exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social.

ARTÍCULO 280. EXONERACIÓN DEL COBRO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Se exonera del pago de la participación en plusvalía, a los inmuebles destinados a desarrollos de vivienda de interés social VIS y VIP; a los predios construidos con edificaciones dedicadas al culto de todas las iglesias, que de manera permanente sean de libre acceso al público; y a los predios ubicados en los Centros Poblados en los cuales se desarrollen vivienda campesina.

ARTÍCULO 281. DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores, se calculará en la forma prevista en los Artículos 75 a 78, 80, 86 y 87 de la Ley 388 de 1997, y en las normas que los reglamente o modifiquen.

La estimación del efecto de plusvalía, se determinará por metro cuadrado de suelo, en cada una de las zonas geoeconómicas homogéneas donde se concretan los hechos generadores.

En todo caso, se cuantificará la incidencia o repercusión sobre el precio del suelo del número de metros cuadrados adicionales, que efectivamente se autorice construir o del uso más rentable.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

PARÁGRAFO. En los casos en que por efecto de la unión física o jurídica de dos o más predios se configure un hecho generador y lo consignado en el artículo 283 del presente acuerdo; el predio resultante o el conjunto de predios serán objeto de la participación en plusvalía.

ARTÍCULO 282. FORMAS DE PAGO. Acordes con los mandatos del artículo 84 de la ley 388 de 1997 y demás normas que la adicionen modifiquen o deroguen las formas de pago de la Participación en plusvalía serán las contenidas en dicho artículo, o en las demás normas que la ajusten, complementen o modifiquen.

ARTÍCULO 283. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Los recursos provenientes de la Participación en Plusvalía se destinarán a las siguientes actividades a través del Fondo Urbano:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social o interés prioritario, así como para adelantar la urbanización de los mismos, en un porcentaje no inferior al cuarenta por ciento (40%) del total del recaudo.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto, o inadecuado (polígonos o centros poblados con tratamiento o intervención de mejoramiento integral).
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes, y expansión y recuperación de los centros y equipamientos, que conforman la red del espacio público urbano.
4. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, proyectos urbanísticos integrales, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística, así como, para el pago del precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
5. Mantenimiento del patrimonio cultural del Municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural.
6. Financiamiento de infraestructura vial y del sistema de transporte masivo de interés general.

ARTÍCULO 284. DE LA REGLAMENTACIÓN. La Administración Municipal conforme a sus atributos reglamentarios, definirá los lineamientos y las competencias para regular la estimación, revisión, operatividad del cálculo, liquidación, y recaudo de la participación del efecto plusvalía, expedición de certificados de derechos de construcción, ajustados a lo previsto en la Ley 388 de 1997 y en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan y reglamenten, y demás ajustes que fueren menester.

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

Se autoriza al Alcalde Municipal para que haga las apropiaciones pertinentes y necesarias para sufragar los costos de avalúos, estudios complementarios y publicaciones para la aplicación de la participación en plusvalía en la actual vigencia fiscal.

ARTÍCULO 285. DELIMITACIÓN DE LAS ZONAS BENEFICIARIAS CON HECHOS GENERADORES EN EL PRESENTE PLAN. Facúltese al Alcalde de La Argentina que en un plazo no superior a un (1) año a partir de la vigencia del presente Acuerdo, determine las zonas o sub-zonas beneficiarias de las acciones urbanísticas generadoras de la participación en plusvalía, sin perjuicio de las facultades generales reglamentarias establecidas en la ley.

ARTÍCULO 286. ADMINISTRACIÓN, LIQUIDACIÓN Y RECAUDO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA: Sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo y en la reglamentación que se expida, la Tesorería Municipal será responsable de la administración, liquidación concreta en el momento de la exigibilidad, recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en plusvalía.

ARTÍCULO 287. OTROS PROCEDIMIENTOS: Lo no previsto en el presente Acuerdo, en relación con los procedimientos de estimación, revisión, exigibilidad y cobro del efecto plusvalía, se ajustará en un todo a las prescripciones de la ley 388 de 1997 y sus normas reglamentarias.

CAPITULO XXII

CONTRIBUCIÓN A LA VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 288. AUTORIZACIÓN LEGAL La Contribución de valorización, está autorizada por el artículo 3° de la Ley 25 de 1921, el artículo 19 de la Ley 1° de 1943, artículo 1° del Decreto 868 de 1956, artículo 234 del Decreto 1333 de 1986, artículo 45 de la Ley 383 de 199, el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012.

ARTÍCULO 289. DEL SISTEMA DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Es el conjunto de normas y procedimientos que permiten la ejecución de proyectos de interés público, utilizando la contribución de valorización como mecanismo de financiación total o parcial del mismo.

ARTÍCULO 290. MISIÓN. La misión del sistema de la contribución de valorización consiste en servir a la comunidad de instrumento de financiación total o parcial, para la realización de proyectos de interés público mejorando sus condiciones de vida y haciéndolos partícipes de la gestión.

ARTÍCULO 291. PRINCIPIOS: Constituyen principios generales y rectores del sistema de la contribución por valorización:

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

ECONOMÍA: Todos los procedimientos que correspondan al proceso se deben adelantar en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos de quienes en ellos intervienen, no deben exigirse copias o documentos adicionales a los estrictamente señalados en la disposición legal.

CELERIDAD: Las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

IMPARCIALIDAD: Las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación, por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ellos.

PUBLICIDAD: Las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenan este estatuto y la ley.

CONTRADICCIÓN: Todas las decisiones tomadas con ocasión a este Estatuto, cuando de su naturaleza se desprenda, podrán ser controvertidas por los interesados por los medios y en las oportunidades contempladas en la disposición legal y en el presente estatuto.

EFICIENCIA: Atiende fundamentalmente a los objetivos de interés general que busca la tributación y que consiste en concebir el sistema normativo pertinente en medio idóneo para que los tributos cumplan su cometido esencial con los menores esfuerzos y los mayores rendimientos.

EQUIDAD TRIBUTARIA: Es un criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados.

PROGRESIVIDAD: A través de este principio se otorga un tratamiento diferencial en relación con los predios e inmuebles con mayores beneficios o capacidad económica de la tierra, de manera que progresivamente terminan aportando más ingresos.

PARTICIPACIÓN: Permite la vinculación de propietarios y poseedores de la zona de influencia de los proyectos u obras a ejecutar, para que intervengan en las etapas del proceso.

LEGALIDAD: Al contribuyente únicamente le serán aplicadas las normas que sobre la contribución de valorización se encuentran vigentes al momento de decretarse el proyecto, salvo lo dispuesto por el principio de favorabilidad.

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

EFICACIA. Exigirá en la aplicación del sistema de la contribución por valorización, la optimización en el manejo de todos los recursos, tanto humano, técnico y financiero.

FAVORABILIDAD: El contribuyente de valorización tendrá derecho a que le sea aplicada la norma más favorable.

PROPORCIONALIDAD: Se exigirá la aplicación retributiva de la contribución de valorización, es decir se cobrará acorde al beneficio recibido por el predio con la ejecución del proyecto.

ARTÍCULO 292. CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. La contribución de valorización es el gravamen real que recae sobre la propiedad inmueble que se beneficie o se ha de beneficiar con la ejecución de obras de interés público, con el propósito de recuperar y/o financiar total o parcialmente la inversión en proyectos de interés público.

ARTÍCULO 293. HECHO GENERADOR. El hecho generador es la ejecución de una obra, plan o conjunto de obras de interés público que reporten un beneficio en la propiedad inmueble.

ARTÍCULO 294. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo de la contribución el Municipio de La Argentina y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTÍCULO 295. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la contribución de valorización los propietarios, los poseedores y usufructuarios de bienes inmuebles ubicados en la zona de influencia al momento de la asignación del tributo, que reciban o recibirán un beneficio como consecuencia de la ejecución de la obra.

Si el inmueble este sujeto a fideicomiso, el pago de la contribución estará a cargo del propietario fiduciario.

En cuanto a los bienes fiscales serán gravados en las mismas condiciones de los particulares.

De conformidad con lo establecido en el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012 y Demás normas que la adicionen modifiquen o deroguen son igualmente sujetos pasivos los tenedores de inmuebles a título de concesión.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

Si el inmueble este en comunidad o copropiedad, la contribución será pagada por los comuneros o copropietarios en proporción a sus respectivos derechos. Los comuneros serán solidarios con el pago de la contribución asignada al inmueble.

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

ARTÍCULO 296. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el costo de la respectiva obra dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones. Los gastos de administración serán máximos el 10% del presupuesto de distribución.

El Municipio de La Argentina, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los sujetos que han de ser gravados con la contribución, poder disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuya una parte o porcentajes del costo de la obra.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Contribución de Valorización se podrá cobrar antes, durante o después de la ejecución de las obras, planes, o conjunto de obras de acuerdo con el flujo de financiación que se establezca para las mismas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando las contribuciones fueren distribuidas después de ejecutada la obra, la base gravable será el costo total o parcial de la obra y no se recargará con el porcentaje para imprevistos de obra.

ARTÍCULO 297. TARIFA. Las tarifas estarán dadas por el coeficiente de distribución entre cada uno de los beneficiarios de las obras públicas.

ARTÍCULO 298. COBRO. El cobro de la Contribución de Valorización lo hará la Tesorería Municipal, directamente o a través del sistema bancario, de conformidad con la programación de pagos que para cada caso específico le comunique la Junta de Valorización Municipal.

ARTÍCULO 299. INMUEBLES EXCLUIDOS. Estarán excluidos de pagar la contribución de Valorización los bienes de propiedad del Municipio de La Argentina.

PARÁGRAFO. Todos los demás inmuebles beneficiados por la obra de Valorización, aunque pertenezcan a la Nación o al Departamento o a Entidades Descentralizadas, serán gravados.

CONSEJO MUNICIPAL DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 300. CONFORMACIÓN: Confórmese el Consejo Municipal de Valorización para el municipio de La Argentina, el cual estará integrado por:

1. Alcalde o su delegado.

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

2. Secretario de Planeación o quine haga sus veces
3. Tesorero municipal o quine haga sus veces
4. Secretario de Gobierno o quien haga sus veces.
5. Un integrante del Consejo Territorial de Planeación del periodo respectivo, el cual deberá ser seleccionado por el mismo Consejo, dentro de los veinte días calendario siguientes contados a partir de la solicitud que realice la administración.

PARÁGRAFO. El representante del Consejo Territorial de Planeación participará de las sesiones con voz, pero sin voto.

ARTÍCULO 301. FUNCIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL DE VALORIZACIÓN: Las funciones del Consejo Municipal de Valorización son las siguientes:

1. Expedir su propio reglamento de funcionamiento y aprobar las actas de las sesiones.
2. Orientar la política y objetivos de sistema contribución valorización en el Municipio de La Argentina.
3. Conceptuar sobre los proyectos u obras de interés público que son susceptibles de financiarse por la contribución de valorización.
4. Emitir concepto previo para la expedición de la resolución distribuidora del proyecto u obra.
5. Emitir concepto previo para la iniciación de las obras de interés público y la adquisición de inmuebles necesarios para la ejecución de las obras que conforman el proyecto de valorización, antes de la resolución distribuidora.
6. Emitir concepto previo para la realización de los contratos y convenios necesarios para la eficaz aplicación y el adecuado funcionamiento del sistema de la contribución de valorización.
7. Emitir concepto previo para la realización de los estudios de Prefactibilidad.
8. Verificar la adecuada inversión de los recaudos de la contribución de valorización.
9. Establecer los parámetros y criterios para otorgar a los inmuebles tratamientos especiales.
10. Determinar los honorarios para los particulares que hacen parte de la Junta de Representantes de los propietarios y poseedores para cada proyecto.
11. Evaluar el impacto de la contribución de valorización, adoptar o proponer, según el caso, las acciones para su mejoramiento.
12. Las demás señaladas en el presente Acuerdo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

PARÁGRAFO PRIMERO. El Titular de la Tesorería Municipal, asistirá a las reuniones con voz y voto, y actuará como secretario del Consejo Municipal de Valorización.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Son responsabilidades de la Secretario del Consejo Municipal de Valorización, las siguientes:

1. Convocar a solicitud del alcalde a los miembros del Consejo a las reuniones ordinarias y extraordinarias.
2. Elaborar y firmar las actas de las reuniones del Consejo.
3. Consolidar la información generada al interior del Consejo.

APLICACIÓN DEL SISTEMA DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.

ARTÍCULO 302. PROYECTOS PARA EJECUTAR: Mediante el sistema de la contribución de valorización se podrán financiar los proyectos de interés público de amplia, mediana y corta cobertura relacionados con la remodelación y renovación urbana, el sistema vial y de servicios públicos que estén o no involucrados en el Plan de Desarrollo para el municipio de La Argentina aprobado por el Concejo Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO. Además de los proyectos que se financian en el municipio de La Argentina por el sistema de la contribución de valorización, se podrá cobrar contribuciones de valorización por otros proyectos que originen beneficios económicos para los inmuebles, ejecutados en jurisdicción del Municipio por diversas entidades públicas cualquiera que sea el orden al que estas pertenezcan, siempre que se tenga su correspondiente autorización, exista delegación o convenio con el organismo competente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. También se podrán financiar proyectos por el sistema de la contribución de valorización, cuando el cincuenta y un por ciento (51%) o más de los propietario o poseedores beneficiados soliciten directamente y por escrito en concordancia con las normas vigentes, la ejecución de un determinado proyecto por valorización que efectivamente sea de interés público este o no incluido en el Plan de Desarrollo Municipal.

ARTÍCULO 303. ORIGEN DE LOS PROYECTOS. Un proyecto puede ser decretado por el sistema de la contribución por valorización y siempre que se derive de:

- A. El Plan de Desarrollo Municipal, por haber sido o no incluido en aquel.
- B. Solicitud escrita del 51% de los propietarios y/o poseedores de los predios beneficiados directamente con la ejecución del mismo.

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

- C. Aprobación del Concejo Municipal mediante Acuerdo, con fundamento en la solicitud que ante aquel sea elevada por el Alcalde Municipal, Juntas Administradora Locales, juntas de acción comunal o comités de participación ciudadana, cuando se trate de un proyecto a financiar por el sistema de la contribución de valorización por beneficio general.
- D. Petición, convenio o autorización con las entidades establecidas en el artículo 314 párrafo 1 de este acuerdo.

ARTÍCULO 304. ESTUDIO DE PREFACTIBILIDAD. Comprende el conjunto de análisis previos que realiza el Municipio de La Argentina, directamente o a través de terceros, para determinar si una obra, plan o conjunto de obras son susceptibles de financiarse mediante la aplicación de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 305. ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD. Para la ejecución impuesta en marcha de un proyecto se requieren los correspondientes estudios de prefactibilidad que comprenda:

- Descripción y caracterización de la obra, plan o conjunto de obras.
- Delimitación de la zona de influencia.
- Diagnostico descriptivo socioeconómica de dicha zona.
- Descripción ambiental del proyecto.
- Estimación global del beneficio económico.
- Evaluación de la capacidad de pago de los propietarios o poseedores de inmuebles en el área de influencia.
- Estimación del presupuesto del proyecto y su posible recuperación y
- Posibles fuentes de financiación en caso de ser requeridas.

PARÁGRAFO PRIMERO. Entiéndase por zona de influencia de una obra el total de la extensión superficial hasta los límites que se supone llega el beneficio causado por la obra, su delimitación deberá realizarse en un plano que hará parte del documento técnico de la Resolución distribuidora que emita el Alcalde municipal aprobada por el Consejo Municipal de Valorización. En los procesos de liquidación se podrán contemplar dos (2) clases de zonas de influencia una que comprenda aquellos predios situados en el sector inmediato, y otra que comprenda a zonas más vastas del Municipio. Las primeras se llamarán zonas de influencia directa, y las segundas de influencia refleja.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando el proyecto corresponda a alguna de las entidades indicadas en el párrafo 1° del artículo 314 del presente Estatuto, los estudios definitivos deberán ser costeados por la entidad competente. No obstante, cuando se trate de la asignación y recaudo de la



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

contribución con destinación exclusiva para el Municipio de La Argentina, podrá este asumir a su cargo, los costos de estos en la parte que sea requerida.

PARÁGRAFO TERCERO Cuando el proyecto corresponda al indicado en el literal B del artículo 318 de este Estatuto, no se necesitará del estudio socioeconómico.

ARTÍCULO 306. ACTO DECRETADOR: Es el acto administrativo expedido por el Alcalde mediante el cual señalan las obras o proyectos susceptibles de financiar total o parcialmente con la contribución de valorización, se ordena la realización de los estudios definitivos de un proyecto para ser ejecutado a través del sistema de control de la valorización.

Igualmente los será el que acoja un proyecto de cualquier entidad como propio para efectos de asignar y recaudar la contribución por valorización, conforme a lo expuesto en el literal D del artículo 318 del presente Estatuto.

PARÁGRAFO PRIMERO. Ordenados los estudios definitivos mediante esta decretación, los costos de los mismos serán incluidos en el presupuesto de la decretación. En caso de no ejecutarse el proyecto por este sistema, los costos causados serán asumidos por el municipio de La Argentina.

Cuando los estudios sean realizados y/o costeados por una entidad diferente al municipio de La Argentina, su valor no será incluido en el presupuesto final de distribución.

ARTÍCULO 307. CONTENIDO DEL ACTO DECRETADOR: El acto decretador debe contener:

- a. Considerandos: se refieren a la justificación del proyecto, al cumplimiento de los requisitos para su decretación, al origen respecto a la iniciativa y a la aprobación del estudio de prefactibilidad.
- b. Parte resolutive:
 - Ordena la realización de los estudios de factibilidad del proyecto.
 - Describe las obras, fases o etapas que la conforman.
 - Determina la zona de influencia.
 - Ordena el cálculo de la contribución.
 - Define los incentivos por denuncia de inmuebles.

ARTÍCULO 308. PARTICIPACIÓN DE LOS PROPIETARIOS: Dentro de los últimos treinta (30) días calendario subsiguiente al acto decretador, se publicaran dos avisos en el periódico de amplia circulación a nivel municipal y/o departamental, y uno por una radio difusora local para que todos los propietarios y/o poseedores de predios ubicados dentro de la zona concurren a denunciar sus



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

predios y elijan a su representante, El aviso, contendrá además del lugar, fecha y hora para llevar a cabo la asamblea de propietarios y/o poseedores, y anunciara la fijación del censo de predios en la entidad.

PARÁGRAFO. La asignación de las fechas para la inscripción de candidatos a representantes de los propietarios y poseedores, denuncia de predios, elección de representantes y plazo máximo para realizar la distribución se hará mediante resolución expedida por el Alcalde.

ARTÍCULO 309. CONVOCATORIA DE PROPIETARIOS: Después de la expedición del acto decretador, se convocará mediante el aviso indicado en el artículo 323 de este Estatuto, a los propietarios y/o poseedores de los predios ubicados en la zona de influencia indicada en el acto decretador, para que se reúnan en asamblea e intervengan por medio de su representante en el estudio de la distribución de la contribución.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los propietarios que no pueden concurrir personalmente a la asamblea tienen la facultad de otorgar el poder a otra persona, mediante memorial dirigido al Alcalde, con la correspondiente presentación notarial, el cual deberán entregar a más tardar el día anterior a la asamblea. Por medio de esta figura ninguna persona podrá representar a más de cinco propietarios, En caso de coexistencia de poderes conferidos a distintas personas, será preferido el de fecha posterior, si todos tienen la misma fecha será reconocido el primero que se presentare. Si el propietario poseedor se presentare antes de sufragar su poderdante, con el fin de ejercer directamente su derecho, quedara sin efecto tal poder,

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las personas jurídicas acreditaran su representación mediante la presentación del certificado de existencia y de presentación legal, con una vigencia no superior a treinta (30) días, Las sucesiones ilíquidas serán representadas por quienes acrediten su calidad de albacea o herederos por medio de copia de la providencia que les hace el reconocimiento.

ARTÍCULO 310. INFORMACIÓN SOBRE EL CENSO: Simultáneamente con la convocatoria de la asamblea colocara a disposición del público durante quince (15) días hábiles, el censo de los inmuebles ubicados dentro de la zona de Influencia y su propietario o poseedor.

El censo, al efecto, se publicará en dos avisos en periódicos de amplia circulación en la ciudad y uno por la radiodifusora local, durante los quince (15) días hábiles de que trata este artículo.

Este censo tiene como fin primordial darles la oportunidad a los propietarios y/o poseedores de que participen en el perfeccionamiento del mismo, informando los posibles errores que en él se encuentren.

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

El censo quedará en firme transcurridos veinte (20) días hábiles siguientes a su última publicación y/o cuando se resuelvan las reclamaciones por vía gubernativa.

ARTÍCULO 311. NUMERO DE REPRESENTANTES Y CALIDADES: La asamblea elegirá de los presentes a la reunión un representante principal y dos suplentes cuya elección se hare por votación el mismo día y hora de la reunión para la cual fueron convocados, Los representantes deberán reunir las siguientes calidades:

1. Ser mayor de edad.
2. Ciudadano en ejercicio.
3. Ser propietario y/o poseedor en la zona de influencias.
4. Estar a paz y salvo por concepto de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 312. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS. La inscripción de los candidatos a representantes se hare en la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces, dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la publicación del aviso del que habla el artículo 323 de estos Estatutos y su fecha máxima será determinada en la última publicación.

ARTÍCULO 313. DOCUMENTOS PARA LA INSCRIPCIÓN: Al momento de su inscripción los candidatos de los propietarios o poseedores deberán presentar ante la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces.

- a) Hoja de vida con fotografía actualizada.
- b) Documento de identidad.
- c) Certificado de tradición expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos, que lo acredite como propietario dentro de la zona de influencia y cuya fecha de expedición no sea superior a un mes.
- d) Las personas jurídicas aportaran el certificado de existencia y certificación lega.
- e) El último recibo de impuesto predial.
- f) Los poseedores presentaran el último recibo de impuesto predial y/o las pruebas sumarias o judiciales que lo acreditan como tal.
- g) Poder otorgado por el propietario que legitime la representación, en caso de ser necesario
- h) Paz y salvo de la contribución de valorización,

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

PARÁGRAFO El certificado de tradición podrá presentarse hasta un día antes de las votaciones.

ARTÍCULO 314. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES DE LOS MIEMBROS ELEGIDOS PARA LA JUNTA DE REPRESENTANTES. Serán las establecidas por la constitución y las leyes.

ARTÍCULO 315. PARTICIPACIÓN DE LAS ENTIDADES PUBLICAS EN LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES: En el evento que dentro de la zona de influencia existan inmuebles de identidades públicas, estas podrán participar dentro de la elección de representantes para la junta de propietarios o poseedores, previa inscripción de su delegado, En este caso, podrá participar en la selección a nombre de la entidad pública, el representante legal o su delegado o quien lo represente.

ARTÍCULO 316. FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES: Los representantes de los propietarios y/o poseedores tendrán las siguientes funciones específicas:

- a) Conceptuar sobre el alcance de las obras civiles.
- b) Conceptuar sobre la adición de obras al proyecto,
- c) Conceptuar sobre las modificaciones sobre la zona de influencia,
- d) Examinar y hacer las observaciones conducentes para que el presupuesto se ajuste a la realidad, teniendo en cuenta la conveniencia de los contribuyentes, la buena calidad de su obra, los fines de interés públicos de la misma y la suficiente prevención para evitar reajustes en el presupuesto,
- e) Aprobar las conclusiones y recomendaciones de los estudios de beneficio, socioeconómicos y de impacto ambiental de la zona de influencia.
- f) Participar en el estudio de la liquidación de la contribución a fin de asegurar su correspondencia con la equidad y beneficio, sobre la base de que su representación no es personal sino colectiva.
- g) Velar por el cumplimiento de los programas de ejecución, recaudo y por la correcta inversión de los recursos.
- h) Visitar con regularidad los frentes de trabajo y con sus observaciones contribuir en la celeridad del proceso de ejecución de las obras.
- i) Informar a los propietarios y/o poseedores sobre el desarrollo de las obras.
- j) Solicitar la contratación de los comités asesores,
- k) Exigir la liquidación del proyecto tan pronto como concluya el plazo señalado para definir la redistribución del déficit presupuestal o determinar la inversión del superávit, y participar directamente en tal operación,

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

- l) Presentar las objeciones que formulen los contribuyentes de conformidad con el artículo 300 de este Estatuto.
- m) Conceptuar sobre el tratamiento especial que debe dársele a los inmuebles contemplados en el artículo 305 de este Estatuto.
- n) Agilizar la apertura de licitaciones, adjudicación de contratos y la adquisición de inmuebles, requeridas para la ejecución de un proyecto.
- o) Denunciar toda irregularidad que se presente,
- p) Las demás que se le señale.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para el cabal cumplimiento de sus funciones, los representantes podrán solicitar la contratación de asesoría y/o veeduría, cuya remuneración será definida por el municipio, con cargo al presupuesto del proyecto.

Las calidades e inhabilidades para el ejercicio del cargo de asesor y/o veedor serán las establecidas en la ley.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La falta de actuación de los representantes frente al acto administrativo que liquida y distribuye la contribución, no afecta la validez ni la eficacia de este.

ARTÍCULO 317. OBLIGACIONES DE LOS REPRESENTANTES: Los representantes están obligados a:

- a) Asistir las reuniones a las que sean convocadas y cumplir con sus funciones, Suministrar periódicamente, al menos seis (6) meses, a las personas gravadas con las contribuciones, los datos e información que aquellos requieren.
- b) Prestar, su colaboración para la adquisición oportuna de los inmuebles necesarios para la ejecución del proyecto del cual sean representantes,

ARTÍCULO 318. ELECCIÓN: la elección de representantes se realizará en la asamblea convocada por la dependencia mediante el aviso indicado en el artículo once del presente estatuto, la cual durará máximo tres (3) horas. La asamblea tendrá veeduría del personero y para elegir representantes será necesario que a ella concurren por lo menos el 10% de los contribuyentes registrados en el censo.

Si en la primera vez no se logra la asistencia del porcentaje, se hará una segunda convocatoria, e indicará que esta será válida cualquiera que sea el número de asistentes.

ARTÍCULO 319. VOTACIÓN: Cada elector tendrá derecho a un voto por cada unidad predial que le pertenezca sea como poseedor o propietario. En el voto o tarjetón deberá escribir o marcar el nombre completo de su candidato.

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

ARTÍCULO 320. QUIENES PUEDEN VOTAR: Podrán participar en la votación todas aquellas personas que figuren en el censo de inmuebles como propietarios y/o poseedores de la zona de influencia además de aquellas que acrediten su calidad de tales, aunque no figuren en el censo preliminar. En ambos casos la identificación se hará mediante la presentación del documento de identidad

PARÁGRAFO PRIMERO. Para acreditar la propiedad se deberá presentar el Certificado de Libertad y Tradición reciente. Los poseedores, acreditarán su posesión mediante la presentación de las pruebas sumarios o judiciales.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En caso de comunidad o proindiviso, cada uno de los comuneros tendrá derecho a un voto una vez acredite su propiedad.

ARTÍCULO 321. El municipio suministrará las papeletas o tarjetones requeridos para la elección de los representantes cuyo costo será con cargo al presupuesto del proyecto.

ARTÍCULO 322. ESCRUTINIO. Una vez culminada la votación se procederá al escrutinio. Se conformará una comisión escrutadora, integrada por quien designe el Alcalde, un delegado de la asamblea y un delegado de la Personaría Municipal. Del resultado de la elección se dejará constancia en el acta correspondiente.

ARTÍCULO 323. POSESIÓN DE LOS REPRESENTANTES: Una vez conocidos los resultados de la votación, el Alcalde, comunicará a los elegidos por escrito, quienes dispondrán de un término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha de expedición del oficio, para aceptar el cargo y tomar posesión del mismo ante el Alcalde. Si no lo hicieren así, se proveerá el cargo de conformidad con el artículo 340 de este Estatuto.

PARÁGRAFO. Si no se lograre la elección del número de representantes que dispone el acto decretador, se procederá libremente a su nombramiento con personas que cumplan con los requisitos establecidos con el artículo 326 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 324. VALIDEZ DEL VOTO: No serán válidos los votos de las personas que no utilicen las papeletas o tarjetones expedidos por la dependencia competente, ni los depositados por candidatos no inscritos.

ARTÍCULO 325. SISTEMA DE ELECCIÓN como representantes de los propietarios o poseedores se elegirán por mayoría absoluta a quienes tengan el mayor número de votos, siguiendo el orden descendente se designarán principal y suplentes. En caso de empate, se decidirá al azar, en el momento del escrutinio.

ARTÍCULO 326. PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE REPRESENTANTE: en el evento de que uno o varios de los representantes designados no acepten o se inhabiliten, serán reemplazados por el candidato que continué en votos en el acta de escrutinio, igual procedimiento se empleará cuando un

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

representante deje de ser propietario o poseedor dentro de la zona de influencia, o cuando deje de asistir a dos (2) reuniones consecutivas, sin excusa escrita justificable ante el Alcalde.

La justificación será calificada por el Alcalde y éste determinará y decidirá sobre la pérdida de la calidad de representante, designando su representante de acuerdo con el siguiente artículo.

ARTÍCULO 327. ELECCIÓN SUBSIDIARIA: si los propietarios y/o poseedores por cualquier causa no hicieron la elección de los representantes, o si la asamblea se declara desierta por la ausencia total de asistentes, el Alcalde podrá designarlos con personas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 326 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 328. UNIDAD PREDIAL: se define como unidad predial el bien escrito en cada matrícula inmobiliaria en la oficina de registro de instrumentos públicos y/o cédula catastralmente.

PARÁGRAFO PRIMERO En el caso de posesión, se tendrá por unidad predial la acreditada como tal por el interesado mediante prueba sumaria o judicial, sin perjuicio de la verificación que sobre tal información realice la dependencia

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los inmuebles en los cuales se hayan practicado loteos o desarrollo en propiedad horizontal, pero éstos no hayan sido inscritos en la oficina de registro de instrumentos públicos a la fecha de ejecutoria de la resolución que distribuye la asignada contribución, a pesar de estar aprobado por el Departamento de Planeación Municipal, se considera como una sola unidad predial.

ARTÍCULO 329. DENUNCIA DE INMUEBLES: toda persona propietaria o poseedora de inmuebles situados dentro de la zona de influencia, está obligada a efectuar la denuncia de su predio ante el organismo competente, dentro de la oportunidad señalada en el acto decretador. Serán imputables al contribuyente los errores que tengan como origen la omisión, o las equivocaciones en que incurra al hacer la denuncia.

Además, estas personas deberán informar su dirección residencial y/o laboral vigente al momento de su inscripción, así como todo cambio posterior, la cual será utilizada para las notificaciones por parte del municipio.

PARÁGRAFO. A los contribuyentes que no estén registrados en la base de datos del sistema de valorización, como propietarios y/o poseedores en la zona de influencia, que efectúen oportunamente la denuncia de inmuebles, se les reconocerá los estímulos que se determinen en el acto decretador, que no podrán ser inferiores al 1.0%, ni superiores al 3% de la contribución asignada.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

ARTÍCULO 330. PROCEDIMIENTO PARA LA DENUNCIA Y REGISTROS: la denuncia y el registro impuesta como obligación al contribuyente, deberá cumplirse en un mismo acto, en los formularios que suministre la dependencia, y dentro del plazo señalado en el acto decretador.

DISTRIBUCIÓN

ARTÍCULO 331. DEFINICIÓN: distribución es el proceso mediante el cual se calcula el presupuesto del proyecto, se define el método de distribución, se cuantifica la contribución correspondiente a cada inmueble, acorde con el beneficio y se determina las formas de pago y los plazos para su determinación, con base en las características socioeconómicas de la comunidad beneficiada con el proyecto.

PARÁGRAFO PRIMERO. El presupuesto de distribución es la estimación económica anticipada del costo total de las obras que tendrá el proyecto al final de su ejecución. Será el valor PROVISIONAL a repartir entre los contribuyentes, sin exceder el beneficio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El beneficio es el mayor valor que adquiere un determinado inmueble con ocasión de la ejecución de un proyecto y como tal constituye la base gravable para la distribución de la contribución que aquí se trata.

ARTÍCULO 332. ETAPAS DE LA DISTRIBUCIÓN: para distribuir un proyecto por el sistema de la contribución de valorización debe cumplirse los siguientes pasos:

- a) Presentación del estudio de factibilidad.
- b) Elaboración de los diseños de los proyectos y de la declaración ambiental o del estudio del impacto ambiental.
- c) Elaboración del censo de inmuebles, propietarios y poseedores.
- d) Determinación de la zona de influencia.
- e) Asignación provisional de la contribución, de acuerdo con el presupuesto del proyecto y el beneficio.
- f) Elección de los representantes de los propietarios y/o poseedores.
- g) Análisis del estudio socioeconómico que determina la capacidad de pago.
- h) Análisis jurídico de la actuación.
- i) Expedición de la resolución distribuidora y asignación de las Contribuciones.

PARÁGRAFO. Cuando las obras contempladas en el parágrafo 1° del artículo 310 estén ya ejecutadas o en construcción, las etapas para distribución serán las contenidas en los literales C, D, E, F, G e I, del presente artículo.

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

ARTÍCULO 333. DISEÑOS DEL PROYECTO: antes de proceder a la distribución de la contribución de valorización, el municipio, a través del departamento Administrativo de Planeación Municipal deberá verificar que los estudios de factibilidad, los proyectos y diseños de las obras y los planos que estén vigentes.

PARÁGRAFO. Cuando para la realización de un proyecto por el sistema de la contribución de valorización se utilicen zonas verdes o recreativas, el Departamento Administrativo de Planeación deberá asegurarse de compensarlas, para idéntico fin, en el mismo sector.

ARTÍCULO 334. ADICIÓN DE OBRAS A LOS PROYECTOS: antes de la expedición del acto distribuidor, los proyectos podrán ser adicionados, previo del cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Aprobación del representante de los propietarios y/o poseedores.
- b) Que las adiciones no sean superiores al veinte (20%) del presupuesto del proyecto decretado, estimado en valores constantes.
- c) Que las nuevas obras sean necesarias para satisfacer el interés de la comunidad beneficiada.

ARTÍCULO 335. OBJECIONES AL PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN. el representante de propietarios y/o poseedores, antes de la expedición del acto podrá presentar dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación del proyecto de distribución sometido a su consideración, cualquiera de estas objeciones:

- a) Delimitación de la zona de influencia.
- b) Estimación del presupuesto de la obra.
- c) Censo de inmuebles y propietarios.
- d) Factores que inciden en la cuantificación del beneficio.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento de que el representante apruebe el proyecto de distribución, se procederá inmediatamente a la expedición del acto distribuidor.

PARÁGRAFO SEGUNDO Cuando el representante presentare objeciones al proyecto de distribución, se dará traslado de éstas al Señor Alcalde para su estudio y decisión debidamente sustentada.

ARTÍCULO 336. CENSO: es la información relacionada con los inmuebles, propietarios y/o poseedores pertenecientes a la zona de influencia.

El censo contendrá, como mínimo:

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

El código catastral y la matrícula inmobiliaria, el nombre completo e identificación del propietario y/o poseedor, su dirección de cobro, la dirección del inmueble, el porcentaje de copropiedad, el nivel socioeconómico del inmueble y el número de identificación de la manzana.

El censo podrá realizarse con base en la información suministrada por la oficina de Registros de Instrumentos Públicos de La Argentina, por la Oficina de Catastro, por el IGAC o mediante trabajo de campo del Municipio o cualquiera de sus entidades descentralizadas.

PARÁGRAFO PRIMERO. La base de datos para la elaboración del censo deberá ser la información actualizada del Instituto Geográfico y Catastral Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, o normas que la constituyan. Lo anterior no obsta para que el municipio ajuste dicha información con los archivos existentes en la oficina, mediante trabajo de campo o utilizando otras fuentes como los listados del impuesto predial.

El censo definitivo podrá ser utilizado por el municipio y el IGAC para actualizar la información sobre la formación catastral en reciprocidad por el suministro de la base de datos iniciales.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El nivel socioeconómico del inmueble se tomará del estudio socioeconómico realizado para cada proyecto.

ARTÍCULO 337. ZONA DE INFLUENCIA Llámese zona de influencia de un proyecto a la extensión territorial beneficiada con su ejecución y que se encuentra delimitada en la resolución distribuidora.

ARTÍCULO 338. INMUEBLES NO GRAVABLES. Los Únicos inmuebles no gravables con la contribución de valorización son:

- a. Los bienes de uso público siempre y cuando no esté en maños de particulares.
- b. Las zonas de cesión obligatoria generadas en el desarrollo urbanístico siempre y cuando al momento de la de reasignación de la contribución se encuentren abiertos los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a dichas zonas, o se haya suscrito el acta de recibo o toma de posesión por parte del Municipio o la entidad competente, o estén determinadas claramente en la escritura de copropiedad. conste en ella junto con la respectiva licencia de urbanización o subdivisión o lo que haga sus veces y que en todos los casos se esté dando uso efectivo de bien de uso público.
- c. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales y seminarios conciliares.
- d. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

conciliares. La demás de propiedades de las iglesias no incluidas en los literales c y d serán gravadas en la misma forma que la de los particulares.

- e. Los predios de propiedad del Municipio, sector central y sus entidades descentralizadas, establecimientos públicos unidades administrativas especiales, instituciones educativas del orden municipal.
- f. Los predios de propiedad de legaciones extranjeras, acreditadas ante el Gobierno Colombiano y destinadas a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática.

PARÁGRAFO. Todos los demás inmuebles beneficiados, aunque pertenezcan a la Nación, al Departamento, a los Municipios o a las Entidades Descentralizadas, de cualquier orden, serán gravadas y las contribuciones efectivamente cobradas.

ARTÍCULO 339. REBAJAS ESTABLECIDAS POR EL CONCEJO. las rebajas de la contribución de valorización que sean establecidas mediante Acuerdo por el Concejo no podrán hacerse recaer bajo ningún pretexto, sobre el resto de los demás contribuyentes; en consecuencia, tales exenciones o rebajas serán de cargo de los fondos comunes municipales.

ARTÍCULO 340. TRATAMIENTO ESPECIAL: Tendrán tratamiento especial en el cobro de la contribución de valorización, según lo determine el Consejo Municipal de Valorización, hasta en un cien por ciento (100%) de la contribución asignada, aquellos predios que cumplan con uno de los siguientes requisitos, siempre y cuando este valor sea aportado por el Municipio de La Argentina, o cualquier otra entidad de derecho público o privado:

1. Los inmuebles rurales de propietarios o poseedores campesinos de la zona de influencia, que vivan en ellos y que estén catalogados como U.A.F. (Unidades Agrícolas Familiares), acorde con lo establecido en el Artículo 38 de la Ley 160 de 1994.
2. Los inmuebles destinados en más de un 50% a usos culturales, de asistencia social, educación, salud, recreación, deporte y las sedes de acción comunal, en concordancia con el servicio que presten a la comunidad, solo cuando su propietario o poseedor ejerza una de estas actividades, sea una entidad sin ánimo de lucro autorizada y reconocida por las autoridades competentes.
3. Los inmuebles declarados de interés patrimonial en los niveles municipal. Departamental y Nacional.
4. Los predios o inmuebles que deban ser evacuados de manera permanente por sus propietarios o poseedores como consecuencia de un desastre, por decisión de autoridad competente, previa evaluación de la Oficina de Gestión del Riesgo o la que haga sus veces.

Cuando sea el municipio quien aporte los recursos objeto del tratamiento especial, este los incluirá en el presupuesto municipal de la vigencia respectiva. Cuando se trate de otra entidad pública o



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

privada quien los aporte, se requerirá del contrato entre dicha entidad, el Municipio de La Argentina y el FONDO DE VALORIZACIÓN en donde se expresen las obligaciones respectivas.

PARÁGRAFO PRIMERO. En cada proyecto se determinará el tratamiento especial y se aplicará de manera general a todos los inmuebles que cumplan las condiciones establecidas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El porcentaje restante del tratamiento preferencial sobre la contribución estará a cargo de los fondos comunes municipales y en ningún caso a cargo de los demás contribuyentes.

PARÁGRAFO TERCERO. Se entiende por edificaciones de valor patrimonial histórico, cultural o artístico aquel o aquellos bienes inmuebles que, individual o colectivamente. Forman un legado importante de nuestro pasado remoto o próximo, que poseen valores históricos, arquitectónicos, urbanísticos o técnicos, de conformidad con lo dispuesto sobre esta materia por la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO CUARTO. Exceptuase de este tratamiento especial los inmuebles arrendados a las ya mencionadas entidades y todos aquellos inmuebles de propiedad y/o posesión de dichas entidades que estén reportando frutos civiles.

REQUISITOS: PARA LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR SERÁ NECESARIO:

1. Petición escrita presentada por parte del representante legal de la entidad o institución, dirigida al Alcalde acompañada de los documentos que demuestren fehacientemente la propiedad o posesión del predio, la actividad desarrollada, y la existencia y representación de la entidad o institución.
2. Visita socioeconómica practicada por funcionarios a fin de verificar las condiciones exigidas para dar el tratamiento especial a los inmuebles.

ARTÍCULO 341. CONTRIBUCIONES A CARGO DEL MUNICIPIO. el municipio de La Argentina asumirá el cien por ciento de la contribución por valorización de aquellos predios cuyos propietarios y/o poseedores por no tener capacidad de pago demuestren pertenecer a los estratos 1 y 2, de conformidad con los estudios socioeconómicos de prefactibilidad de cada proyecto.

PARÁGRAFO. Los beneficios consagrados en este artículo aplicarán únicamente cuando el inmueble se encuentre destinado para la habitación del propietario y/o poseedor de su familia y él constituyere su patrimonio único.

ARTÍCULO 342. CAMBIO DE USO: en los casos de los artículos anteriores, si con posterioridad a la distribución del gravamen y en cualquier época, estos bienes sufrieren desafección mediante el cambio de uso, se les asignará la correspondiente contribución, actualizándola de acuerdo con los

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45

Cel.3135546901-3113468073

concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

Índices de precios al consumidor certificados por el Departamento Nacional Estadística, DANE, por resolución del órgano competente, bien sea de oficio o a petición de parte.

El procedimiento a seguir será el establecido para las resoluciones modificadoras.

De todas maneras, los bienes que sufrieron exentos no serán gravados si su desafección ocurre después de diez (10) años de haberse distribuido la contribución.

ARTÍCULO 343. OBRAS NO BENEFICIADAS: cuando las obras de interés público sean solicitadas por la comunidad, no se aplicarán los beneficios consagrados en este capítulo.

ARTÍCULO 344. BENEFICIO: es el mayor valor que adquiere un inmueble por la ejecución de un proyecto u obra pública.

ARTÍCULO 345. CÁLCULO DEL BENEFICIO: para determinar los beneficios que se generan con la construcción de un proyecto, se podrá utilizar cualquiera de los siguientes métodos:

ARTÍCULO 346. DEL BENEFICIO LOCAL. Se denomina Beneficio el mayor valor económico que adquieren o han de adquirir los predios y/o inmuebles por la ejecución de una obra o conjunto de obras de interés público.

ARTÍCULO 347. MÉTODOS PARA CALCULAR EL BENEFICIO LOCAL. El cálculo del beneficio local se realizará por medio de las siguientes metodologías:

1. Doble avalúo comercial para toda la zona, Consiste en avaluar, para la misma fecha, cada uno de los inmuebles incluidos en la zona de estudio o zona de citación, sin obra (situación actual) y con la obra, como si esta ya estuviera construida y en funcionamiento.
2. Doble avalúo comercial por franjas, Consiste en demarcar zonas paralelas alrededor de los polos de desarrollo identificados a diferentes distancias y proceder a avaluar, para la misma fecha, algunos puntos característicos situados al interior de cada franja, sin obra (situación actual) y con obra, como si estuviera construida y en funcionamiento.
3. definiendo la diferencia de valor para cada franja Por analogía o comparación con obras similares. Consiste en seleccionar una obra o proyecto ya ejecutado y en pleno funcionamiento, con características similares de la obra que se va a ejecutar, para aplicar los resultados de la obra ejecuta en la obra a ejecutar.
4. Por analogía o comparación con zonas con características similares, Consiste en seleccionar una zona o área, con características similares a la que se estima generara la obra que se va a ejecutar, para trasladar el comportamiento de los valores de la tierra a los sectores donde se ejecuta o se ejecutara la obra.
5. Doble avalúo por muestreo, Consiste en avaluar en un mismo periodo o fecha, la tierra, sin obra (situación actual) y con obra, como si estuviera está construida y en funcionamiento,

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45

Cel.3135546901-3113468073

concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

considerando situaciones homogéneas y/o análogas con los predios y/o inmuebles similares. La metodología para seleccionar el número de puntos a valuar de la zona de estudio, se realiza por un sistema de muestreo, determinando el nivel de confiabilidad y el grado de errores esperados, para obtener mayor exactitud en el cálculo del beneficio que reciben los inmuebles, se podrán combinar las metodologías anteriores.

PARÁGRAFO. Para la realización de los avalúos se seguirán las directrices del Decreto 1420 del 24 de julio de 1998, del Ministerio de Desarrollo Económico y las normas que lo complementen o modifiquen.

ARTÍCULO 348. DEL BENEFICIO GENERAL, Se denomina Beneficio General, el bienestar generado a la comunidad por causa de la ejecución de una obra o plan de obras de amplia cobertura, que se expresan en la capacidad económica de la tierra.

ARTÍCULO 349. MÉTODOS PARA CALCULAR EL BENEFICIO GENERAL. El cálculo del beneficio general expresado en la capacidad económica de la tierra se realizará por medio de las siguientes metodologías:

1. Métodos indirectos. Se determinará a través de la elaboración de un plano en el cual se demarcaran los polígonos que reciben un beneficio relativo del bienestar generado, en términos de movilidad, accesibilidad, beneficios ambientales, mayor valor de los inmuebles entre otros; asignando diferentes categorías, como: Áreas de mayor beneficio, áreas de beneficio medio, áreas de menor beneficio, áreas de beneficio mínimo, áreas de beneficio nulo, a cada categoría se le asigna un factor numérico con el cual se impacta el valor de la tierra.
2. Métodos matemáticos, Se busca que, mediante la aplicación de fórmulas matemáticas, que interpreten la interacción entre los diferentes sectores del territorio de la zona de influencia, se calcule un factor numérico que, aplicado al valor comercial de la tierra, exprese la capacidad económica de la misma, Para obtener mayor exactitud en el cálculo del beneficio que reciben los inmuebles, se podrán combinar las metodologías del Beneficio Local y de Beneficio General.

PARÁGRAFO PRIMERO. La dependencia competente, para calcular el beneficio de acuerdo con alguno de los métodos anteriores, podrá consultar avalúos con el IGAC, con la Lonja de Propiedad Raíz de La Argentina, con expertos en el mercado inmobiliario, o solicitarlos a sus mismos funcionarios,

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para obtener mayor exactitud en la distribución del beneficio económico que reciben los inmuebles, los anteriores métodos podrán combinarse, igualmente se podrán considerar como correcciones del factor de beneficio, las características específicas de cada inmueble.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

ARTÍCULO 350. FACTORIZACIÓN: es el proceso mediante el cual se asigna la contribución a cada inmueble, con base en la aplicación de unos factores o coeficientes numéricos que califican las características de cada inmueble.

PARÁGRAFO. La dependencia competente conservara en su archivo una copia autenticada de la memoria o historia del proceso de factorización, a fin de que el contribuyente interesado pueda consultar dicho documento y conozca los datos que sirvieron de base para la liquidación de su contribución.

ARTÍCULO 351. ASIGNACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN: es el proceso mediante el cual se calcula la contribución que le corresponde a cada uno de los inmuebles beneficiados por el proyecto, teniendo en cuenta el presupuesto del mismo, el beneficio calculado, la capacidad de pago de los contribuyentes, los plazos de amortización y las formas de pago.

PARÁGRAFO. Será sujeto pasivo de la contribución de valorización y estará obligado al pago, quien sea propietario o poseedor de un predio beneficiado económicamente con la ejecución de un proyecto por este sistema, al momento de ejecutoriarse la resolución administrativa por medio de la cual se distribuye la citada contribución.

ARTÍCULO 352. MÉTODOS PARA CALCULAR LA CONTRIBUCIÓN. Los métodos para calcular la contribución de valorización son:

- a) Método de los frentes, Cuando los beneficios de una obra se identifiquen principalmente por la dimensión de los frentes al espacio público, se calcula la contribución de valorización a cada inmueble o predio en proporción al frente del mismo.
- b) Método de las áreas, Cuando el beneficio de una obra es uniforme a un área o extensión de un territorio, se calculará la contribución de valorización a cada inmueble o predio en proporción al área del mismo.
- c) Método de las zonas, Cuando se han establecido zonas o franjas de igual beneficio por una obra, se calculará la contribución de valorización a cada predio o inmueble en proporción al beneficio.
- d) Método por tipología de usos y estrato socioeconómico, Mediante el cual se asigna a cada tipología una proporción del presupuesto de distribución, Se suman los beneficios de cada predio o inmueble por tipología de uso, según el caso La contribución de valorización se calcula en proporción al beneficio individual de la correspondiente tipología.
- e) Método del factor de beneficio, Mediante el cual se asigna la contribución a cada predio o inmueble en proporción directa al beneficio total, teniendo en cuenta los atributos y características de cada predio, empleando un coeficiente numérico, Para obtener mayor exactitud en la asignación de la contribución de valorización, se podrán combinar los métodos

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14
anteriores.

ARTÍCULO 353. GRAVAMEN PARCIAL. Cuando un inmueble sea afectado en su estructura por la construcción de una obra de interés público sujeta al gravamen de valorización, este recaerá solamente sobre la parte no afectada por la construcción de la obra, Para efectos de la compra respectiva por parte del municipio del correspondiente predio afectado con la construcción de la obra, no se podía bajo ningún pretexto incluir los sobre costos o mayor valor causados por la obra misma.

ARTÍCULO 354. ARRENDATARIOS: los arrendatarios de lotes de propiedad del Municipio de La Argentina, el Departamento, la Nación, o sus entidades descentralizadas, que tengan en él construidas mejoras pagarán la contribución proporcional al valor de la mejora de su propiedad.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para tener derecho al tratamiento anterior, los interesados deben obtener el reconocimiento de tal beneficio, mediante la presentación de la copia del contrato de arrendamiento del predio, o en su defecto de los recibos de pago del canon respectivo de los últimos tres (3) períodos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para determinar el valor de la contribución, las mejoras a que hace referencia el artículo anterior serán valuadas comercialmente por la instancia competente.

ARTÍCULO 355. COSTO DEL PROYECTO: es el valor total de las obras civiles, obras por servicios públicos, ornato y amoblamiento, bienes raíces, adquisiciones e indemnizaciones, diseño, interventoría, costos ambientales, gastos de distribución y recaudo, gastos jurídicos, gastos financieros y en general todas las inversiones que la obra requiera.

Este valor se adicionará en un porcentaje para administración hasta del veinticinco por ciento (25%) y para imprevistos hasta del cinco por ciento (5%), y la suma resultante será la base para liquidar la contribución.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para el cálculo del costo de las inversiones requeridas para el proyecto, se tendrán en cuenta, además de los precios actuales, los probables reajustes que estos sufrirán en el transcurso del plazo que se determine para la completa realización del mismo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No obstante, a lo anterior, las Contribuciones de valorización deberán ser proporcionales a los respectivos beneficios que reciban los predios por la ejecución del proyecto, y en ningún caso podrán exceder de tales beneficios.

ARTÍCULO 356. PRESUPUESTO DE DISTRIBUCIÓN: es la estimación económica anticipada del costo total de las obras que habrá de tener el proyecto al final de su ejecución. Será el valor provisional a repartir entre los contribuyentes, sin exceder el beneficio.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

ARTÍCULO 357. LÍMITES PARA LA DISTRIBUCIÓN: para la distribución del proyecto por el sistema de la contribución de valorización, se realizará una evaluación comparativa de los valores globales estimados de PRESUPUESTO Y BENEFICIO, teniendo en cuenta la CAPACIDAD DE PAGO.

Si el presupuesto es mayor que el beneficio, se podrá distribuir hasta el beneficio, siempre y cuando se cuente con otros recursos para la ejecución del proyecto.

PARÁGRAFO. El estudio socioeconómico determinará los plazos y las cuotas mensuales de aporte de los contribuyentes.

ARTÍCULO 358. OTRA FINANCIACIÓN: Los proyectos se podrán ejecutar de manera acertada con la participación del Municipio y otras entidades pавadas o públicas del orden municipal, departamental, nacional o con aportes internacionales. La utilización de los recursos comprometidos por otras entidades será efectuada mediante convenios. El acto distribuidor señalará el monto que cancelaran los contribuyentes y el origen de los demás recursos comprometidos.

ARTÍCULO 359. PROYECTOS POR CONCESIÓN: corresponde a la autoridad administrativa municipal, definir mediante resolución, los alcances de los convenios que se celebren para adelantar obras públicas por el sistema de concesión, concesión de peajes y proyectos de desarrollo concertados, en los cuales los dueños de la tierra y/o particulares, participen como socios del proyecto.

En este caso, se atenderá a la reglamentación que para el efecto establezca el Concejo de Gobierno del Municipio.

ARTÍCULO 360. VALOR FINAL DE DISTRIBUCIÓN: es el total de la inversión, incluidos los costos financieros del proyecto que se ha ejecutado por el sistema de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 361. SERVICIOS PÚBLICOS: cuando se ordene la ejecución de un proyecto por el Sistema de la Contribución de Valorización que requiera la construcción de obras y redes de servicios públicos necesarios para atender la demanda prevista para el desarrollo de la zona de influencia, los costos de éstas se incluirán en los presupuestos de distribución del proyecto.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si por situaciones tales como cambio de usos, redensificación o mayor desarrollo de la zona de influencia proyectado y generado por las obras de valorización, se requiera la ampliación de las capacidades, los costos de estas obras se incluirán en los presupuestos a distribuir. En este caso se procederá conforme al artículo 336 de este Estatuto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los costos de las redes primarias de servicios públicos serán asumidos por la respectiva entidad prestadora del servicio público.

Se entenderán por redes primarias de los diferentes servicios públicos las siguientes definiciones:

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

- Red primaria de acueducto: son las tuberías o conjunto de tuberías que transportan el agua potable desde las plantas de tratamiento hasta los tanques de distribución.
- Red primaria de alcantarillado: son las tuberías o conjunto de tuberías denominadas colectores.
- Red primaria de energía: son el conjunto de redes cuya extensión este especificada de cuarenta y cuatro mil (44.000) voltios en adelante.
- Red primaria de telecomunicaciones: son las redes o canalizaciones construidas desde una planta telefónica hasta otra planta telefónica.
- Red primaria de gas: son el conjunto de tuberías y accesorios denominadas matrices, que permiten transportar el gas desde la estación receptora hasta las estaciones reguladoras.

PARÁGRAFO TERCERO. Las empresas de servicios públicos también asumirán los costos de la red pública matriz necesaria para conectar las redes locales al servicio público

ARTÍCULO 362. CAMBIO DE ESPECIFICACIONES: si con posteridad a la expedición del acto administrativo que distribuye la contribución de valorización del proyecto, las empresas de servicios públicos ordenarán un aumento o cambio en las especificaciones o en el diseño, no necesarios para el proyecto y que originen extra costos al mismo, su valor será reconocido por la entidad encargada del respectivo servicio público.

Si los extra costos son originados en desviaciones, modificaciones, o incumplimiento del plazo de ejecución del proyecto definido en la resolución distribuidora e imputables al municipio, deberán ser cubiertos por éste.

PARÁGRAFO. Cuando, por requerimiento de las empresas prestadoras de servicios públicos, las obras o redes deben extenderse por fuera de la zona de influencia del proyecto, o las especificaciones de los diseños excedan las necesarias para la misma zona, la empresa de servicios públicos cubrirá los extra costos que se originen de estos requerimientos.

ARTÍCULO 363. REUBICACIÓN, EXTENSIÓN Y DERIVACIÓN DE REDES EXISTENTES: cuando se ejecuten ensanches, rectificación o redistribución de vías, puentes, intercambios viales, o cualquier obra pública por este sistema cuya ejecución requiera la realización de obras para continuar prestando el servicio existente, tales como: reubicación, realineamiento, cambios, extensiones, adiciones o derivaciones de las redes existentes de servicios públicos, los costos de estas obras serán incluidos en los presupuestos a distribuir en la zona de influencia y se procederá conforme al artículo referido a la reposición de redes para definir los valores a reconocer al municipio por estos conceptos, a cargo de la entidad prestadora del servicio público.

ARTÍCULO 364. REPOSICIÓN DE REDES: cuando las obras de servicios públicos mencionadas en los artículos anteriores, se realicen en zonas cuyas redes de servicios públicos ya han cumplido



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

su vida útil, la entidad encargada del respectivo del servicio público reconocerá al municipio el valor total de la obra requerida.

Si las redes de servicios públicos solamente tienen transcurrida una proporción de vida útil y por razón del proyecto a ejecutar se requiere anticipar parte o la totalidad de la reposición de las mismas, la entidad encargada del respectivo servicio público, reconocerá al municipio el valor presente de la obra requerida, calculado en el período de anticipación a la reposición.

PARÁGRAFO PRIMERO. La definición de los valores de vida útil, los criterios financieros de plazos y de tasas para la actualización para la determinación del valor presente, consultará los parámetros técnicos y financieros establecidos para esta clase de obras por las diferentes entidades de servicios públicos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La entidad encargada del respectivo servicio público certificará la fecha de construcción y especificaciones técnicas de las redes existentes, para determinar los efectos establecidos en este artículo.

ARTÍCULO 365. PAGOS, RECONOCIMIENTOS O REEMBOLSOS: Para determinar el valor y monto de los pagos, reconocimientos o reembolsos a que haya lugar conforme a los artículos 368, 369, 370 y 371 de este Acuerdo. Se celebrarán convenios o contratos que garanticen el cumplimiento de la obligación, antes de la expedición del acto distribuidor del proyecto.

Dichos convenios o contratos se registrarán por principios de justicia y equidad, consultando los valores que para tales conceptos se hayan establecido en la estructura económica de costos de la entidad encargada de la prestación del respectivo servicio público.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se presenten circunstancias que impidan la celebración de estos convenios o contratos antes de la expedición del acto distribuidor de la contribución de valorización, el municipio podrá ejecutar dichas obras; sin embargo, no podrá permitir la apropiación, explotación o usos de las redes de servicio público que construya, sin que se hayan definido las condiciones para ello de acuerdo a las normas legales vigentes que regulen las relaciones entre el municipio y las respectivas entidades prestadoras de servicios públicos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los valores que reciba el proyecto por estos conceptos, se descontarán del presupuesto de distribución si los convenios o contratos están debidamente legalizados antes de la expedición de la resolución distribuidora. En caso contrario, se ordenará descontar o devolver dichas sumas al contribuyente en la liquidación parcial del proyecto.

ARTÍCULO 366. ANÁLISIS JURÍDICO: antes de expedirse la resolución distribuidora de las Contribuciones, se examinará si se ha cumplido con lo dispuesto en el presente Estatuto, a través de un análisis jurídico escrito de toda la actuación.

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

ARTÍCULO 367. ACTO DISTRIBUIDOR: es el acto administrativo expedido por la autoridad competente o quien haga sus veces, mediante el cual se asigna la contribución que cada propietario o poseedor ha de pagar, de acuerdo con el beneficio obtenido en sus inmuebles por razón del proyecto.

PARÁGRAFO. Expedido el acto distribuidor, deberá inscribirse inmediatamente la contribución en el folio de matrícula inmobiliaria de cada inmueble, mediante solicitud escrita, ante el Registrador de Instrumentos Públicos.

Lo mismo se hará con los actos modificadores que contengan una alteración sustancial de la obligación y agoten la vía gubernativa.

ARTÍCULO 368. CONTENIDO DEL ACTO DISTRIBUIDOR: el acto distribuidor, por medio del cual se asigna las Contribuciones, contendrá:

1. CONSIDERANDOS:

Se refiere al acto administrativo que decreta el proyecto, la aprobación del mismo por parte de Planeación Municipal, y al análisis jurídico de todo lo actuado.

2. PARTE RESOLUTIVA, que contiene:

- a) Descripción de las obras que conforman el proyecto.
- b) Descripción de la zona de influencia.
- c) La programación y el plazo de construcción de las obras.
- d) Asignación provisional de las Contribuciones a los propietarios y poseedores beneficiados con el proyecto, discriminando, nombres, dirección, área o frente del inmueble, número del inmueble en el plano de repartos, factor o coeficiente del beneficio, valor total de la contribución, plazo para pagar la contribución, cuota inicial si la hubiere, número de cuotas, cuota mensual de amortización y su incremento, intereses de financiación y de mora, beneficios por pronto pago y por pago cumplido.
- e) Determinación del procedimiento técnico empleado para la tasación del beneficio.
- f) Notificaciones y recursos.

PARÁGRAFO PRIMERO. El plazo para el pago de la contribución será establecido en el acto distribuidor, pero en todo caso no podrá exceder de sesenta (60) meses.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El valor de la cuota mensual será establecido para cada contribuyente en el acto distribuidor, pero en ningún evento este podrá ser inferior al valor equivalente al 2.5% del salario mínimo legal mensual vigente, con el fin de justificar por lo menos los costos administrativos del recaudo.

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

PARÁGRAFO TERCERO. El beneficio por pronto pago establecido en el acto distribuidor, será equivalente:

- a) Cuando el contribuyente pague el valor de la contribución inicial dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto distribuidor o modificador, según el caso, tendrá derecho a un descuento del 20%.
- b) Si el pago se verificare dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria del acto distribuidor o modificador, según el caso, el descuento será del 10%.

PARÁGRAFO CUARTO. Para efectos de liquidar la contribución de lo indicado en el párrafo anterior, el descuento será calculado sobre el valor capital de la contribución y se cobrarán los intereses de financiación y mora causados a la fecha de pago.

PARÁGRAFO QUINTO. El beneficio por pago cumplido indica que al contribuyente que hubiera cancelado cumplidamente, es decir antes de la fecha de vencimiento señalada en la factura, cada una de las cuotas de financiación de la contribución, no le será cobrada la última cuota.

ARTÍCULO 369. SUJETO PASIVO DE LA CONTRIBUCIÓN: corresponderá al pago de la contribución a quien sea propietario o poseedor del inmueble en el momento en que quede ejecutado el acto distribuidor. Si existiere usufructo sobre el inmueble, la contribución deberá pagarla el nudo propietario; y si estuviere sometido a fideicomiso el pago corresponderá al propietario fiduciario.

Si el inmueble está en comunidad y proindiviso, la contribución será pagada por los comuneros, quienes responderán solidariamente del gravamen. Si el inmueble está sometido al régimen de propiedad horizontal, a cada uno de los propietarios se incrementará su contribución en la parte correspondiente al coeficiente de propiedad que tiene sobre las áreas comunes, conforme con el reglamento de propiedad horizontal.

ARTÍCULO 370. ACTO MODIFICADOR: es el acto administrativo, por medio del cual la autoridad competente modifica, de oficio o a petición de parte, el acto distribuidor, previo consentimiento del sujeto pasivo de la contribución.

Dan lugar al acto administrativo modificador:

- a) Cambio, error o inconsistencia de la identificación del contribuyente y/o del inmueble, errores de áreas, de folios de matrículas inmobiliarias de cédulas catastrales.
- b) Cambios en el uso del suelo.
- c) Omisiones.
- d) Supresión o cambios de obra durante la ejecución del proyecto.

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

e) El tratamiento especial de que trata el artículo 305° de este Estatuto.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando quiera que el acto modificador genere un menor valor capital de la contribución de valorización inicialmente liquidada, esta diferencia deberá ser cargada contablemente al porcentaje de imprevistos del proyecto, y será asumida por la Alcaldía Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los parámetros expuestos en el presente artículo que den lugar a Englobes y Desenglobes deberán producirse con antelación a la expedición del acto administrativo que distribuye la contribución.

ARTÍCULO 371. CAMBIO, ERROR O INCONSISTENCIA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE: el cambio, error o inconsistencia acerca de la identificación del contribuyente que ha de pagar el gravamen, no afecta la validez o seguridad de la misma, pues esta depende de la realidad del predio y del beneficio económico que sobre él produce la ejecución de un proyecto. Esta situación afecta la exigibilidad, en cuyo caso el contribuyente verdadero o el nuevo contribuyente cancelarán su contribución actualizada a la fecha de expedición del acto modificador, mediante la actualización del valor con la aplicación de los índices de precios al consumidor (DANE) desde el acto distribuidor será exigible esta obligación desde el momento en el cual se le notifique el acto modificador o se realice el traslado de la contribución.

PARÁGRAFO. Idéntico tratamiento se dará a quien, siendo propietario de un inmueble ubicado en la zona de influencia fue omitido en el acto distribuidor de la contribución.

ARTÍCULO 372. CUOTA PROVISIONAL. En el caso del artículo anterior, la instancia pertinente determinará una cuota provisional de amortización, calculada con base en el monto probable de la contribución, la cual se cobrará hasta que se expida el respectivo acto modificador, si las pruebas aportadas demuestran que evidentemente se incurrió en error.

PARÁGRAFO. La presentación de reclamaciones no exonera al contribuyente del pago de la contribución a su cargo.

ARTÍCULO 373. CAMBIOS EN EL USO DEL SUELO: si con posterioridad a la asignación de la contribución y en cualquier época, el inmueble objeto de tratamiento especial experimenta un cambio en su uso que modifique el beneficio inicialmente tasado, la contribución será revisada y liquidada de acuerdo con el factor real de beneficio, en los términos de los artículos 357 y 385 de este Estatuto.

ARTÍCULO 374. INMUEBLES NO INCLUIDOS EN LA DISTRIBUCIÓN: al propietario o poseedor que no denunció oportunamente su inmueble y fue omitido en el acto distribuidor, se le notificará por medio de un acto modificador la asignación de su contribución actualizada.

ARTÍCULO 375. SUPRESIÓN O CAMBIO DE OBRAS DURANTE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO: si durante la etapa de ejecución de un proyecto, se presentaran circunstancias de orden técnico, social o económico que ameriten la supresión o modificación de una obra, su valor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

podrá ser invertido en la ejecución de esta obra dentro del área de influencia, ajustando los estudios de factibilidad y se incluirá en el proyecto, mediante la expedición de un acto modificador.

PARÁGRAFO. En este caso se requiere el concepto favorable del representante de los poseedores y/o propietarios y autorización de la instancia pertinente.

ARTÍCULO 376. ACTUALIZACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN: para efectos de la actualización de la contribución de valorización, en los casos a que haya lugar, se aplicará el índice de precios al consumidor que defina el DANE para el municipio de La Argentina, desde la fecha del acto distribuidor hasta la fecha en que se produzca el acto modificador.

ARTÍCULO 377. RECLAMACIONES: las declaraciones que den origen al acto modificador, serán resueltas por el Alcalde en un término no mayor de treinta (30) días hábiles, y no suspenderán el pago de la contribución ya señalada. Cuando no fuere resolverlas en el término señalado, se informará así al contribuyente, indicándole los motivos de la tardanza e indicando el nuevo plazo dentro del cual se le dará respuesta. Igualmente podrán ser solicitadas al contribuyente las pruebas que se considere necesarias y no fueron aportadas con su reclamación, para lo cual se le concederán diez (10) días hábiles.

NOTIFICACIONES Y RECURSOS

ARTÍCULO 378. NOTIFICACIÓN: el acto distribuidor de una contribución se notificará a más tardar dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su expedición, de manera personal o por medio de edicto que se fijará por el término de diez (10) días hábiles en lugar público de la Alcaldía Municipal. Vencido dicho término se entenderá surtida la notificación.

EL EDICTO deberá contener la siguiente información:

- a) Texto de la parte resolutive del acto administrativo.
- b) Nombre de los propietarios y poseedores beneficiados con la obra.
- c) Dirección del inmueble indicando su área o frente, según el caso.
- d) Factor o coeficiente del beneficio.
- e) Identificación del inmueble en el plano de reparto.
- f) Monto de la contribución.
- g) Plazos para el pago de la contribución.
- h) Valor y vencimiento de la cuota inicial, si la hubiere.

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

- i) Número y valor de las cuotas mensuales de amortización.
- j) Recursos precedentes y la forma de interponerlos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Simultáneamente con la expedición de la resolución distribuidora, se informará a través de AVISO que esta ha sido expedida y se convocara a los propietarios y/o poseedores de la zona de influencia a que se presenten dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes ante la dependencia competente, con el fin de surtir la diligencia de notificación personal, advirtiendo ante su no comparecencia se procederá a la notificación por aviso conforme lo establece el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativa (Ley 1437 de 2011) y demás normas que la adicionen modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si el contribuyente se presentar dentro del término indicado a surtir la notificación personal, esta se realizara conforme a los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo y demás normas que la adicionen modifiquen o deroguen.

ARTÍCULO 379. COMUNICACIÓN PERSONAL: El Municipio, con el único fin de garantizar mayor información a los interesados, enviara una copia de la liquidación que le hubiere correspondido a cada propietario o poseedor y en la misma se le señalara la fecha en que deben comenzar a cancelar la obligación,

ARTÍCULO 380. RECURSOS: Contra el acto que distribuye la contribución de valorización y, la asigna particularmente a cada inmueble, se establece el recurso de reposición con el fin de que el municipio la aclare, modifique, adiciones o revoque parcialmente, igualmente, podrá interponerse el mismo recurso contra los actos modificadores.

ARTÍCULO 381. TÉRMINOS DEL RECURSO: Del recurso de reposición podrá hacerse use por escrito el contribuyente, acompañando las pruebas que estime convenientes, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por edicto del acto distribuidor o modificador según el caso; igualmente cuando se haya realizado la notificación por edicto, podrá hacerse use del recurso durante el termino de fijación del mismo.

ARTÍCULO 382. RESOLUCIÓN DEL RECURSO: El Alcalde resolverá los recursos de reposición en un término no máximo de treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha de su interposición en forma legal.

Si no fuere posible resolverlo en el término indicado se informará así al recurrente indicando los motivos de la tardanza y el nuevo plazo dentro del cual será resuelto.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, y sin perjuicio de la responsabilidad personal del Alcalde, si transcurridos dos (2) meses desde la interposición del recurso, el recurrente no hubiere sido informado de decisión alguna, se entenderá que este ha sido resuelto favorablemente.

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

ARTÍCULO 383. NOTIFICACIÓN DEL RECURSO: La providencia que resuelve el recurso de reposición se notificará personalmente al interesado o a su apoderado, entregándole una copia auténtica de ella, si se presenta a recibirla dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la citación que para tal efecto se le envié: transcurrido este plazo sin que se hubiere notificado, se hará por medio de edicto que se fijara en un lugar público de la Alcaldía Municipal por un término de diez (10) días hábiles, vencidos los cuales se entenderá notificada la providencia.

ARTÍCULO 384. En los aspectos no reglamentados en cuanto a NOTIFICACIONES Y RECURSOS, se aplicará lo dispuesto en el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y demás normas que la adicionen modifiquen o deroguen.

RECAUDO DE LA CONTRIBUCIÓN

ARTÍCULO 385. RECAUDO DE LA CONTRIBUCIÓN: en el acto distribuidor se establecerán las políticas generales para el recaudo, tales como: plazo máximo, cuota mínima, cuotas máximas, intereses de mora y de plazo o financiación, definidos con base en el programa de ejecución de la obra, en el monto de las Contribuciones asignadas y en las características socioeconómicas de la comunidad beneficiada.

PARÁGRAFO. Los ingresos generados por una contribución de valorización distribuida deberán ser invertidos en el mismo proyecto, hasta tanto se verifique la culminación del mismo, a fin de no dejarlo deficitario. Será responsabilidad del Alcalde velar por el cumplimiento de esta disposición.

ARTÍCULO 386. FORMA DE PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN: el Municipio establecerá el pago de la contribución en cuotas de amortización y de financiación durante el período del recaudo. El contribuyente podrá acogerse a otras formas de pago convenidas con él mismo, previa solicitud escrita aprobada por el Alcalde.

ARTÍCULO 387. INICIACIÓN DEL RECAUDO: el plazo concedido para el pago de la contribución se contará a partir de la fecha estipulada en el acto distribuidor.

ARTÍCULO 388. PLAZO: los plazos para el pago de la contribución de valorización se determinarán de acuerdo con el estudio socioeconómico y serán fijados por el acto distribuidor.

PARÁGRAFO. La contribución será exigible desde la fecha en que quede en firme el acto

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

administrativo que le asigna o modifica, o desde la fecha posterior en que el mismo acto señala.

ARTÍCULO 389. AMPLIACIONES DE PLAZO: el contribuyente interesado en la ampliación del plazo, debido a su incapacidad económica para cancelar la obligación, hará su petición por escrito, anexando los documentos que respalden su solicitud; la cual será resuelta por el Alcalde en un término no mayor de treinta (30) días hábiles.

En caso de concederse ampliación de plazo se cobrarán al contribuyente los intereses de financiación a la tasa fijada en el acto distribuidor.

PARÁGRAFO PRIMERO. En tanto se resuelve la solicitud, la autoridad u órgano competente o quien haga sus veces asignará al contribuyente una cuota provisional de amortización de la contribución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El mayor plazo de amortización de la deuda será definido de acuerdo con las recomendaciones socioeconómicas, una vez estudiada la situación particular del contribuyente.

ARTÍCULO 390. DESCUENTOS: con la cancelación total del gravamen asignado, se descontarán los intereses de financiación fijados en el acto distribuidor. Si el pago es parcial, se efectuará un descuento proporcional de los intereses de financiación correspondientes a la suma abonada.

ARTÍCULO 391. AMORTIZACIÓN E INTERESES POR RETARDO: al contribuyente que paga con retardo una o más cuotas de amortización, le será liquidado y cobrado el correspondiente interés moratorio proporcional al periodo de mora. En el caso en que se deban contribución e intereses, el pago que realice el deudor se imputará primero a los intereses

ARTÍCULO 392. EXIBILIDAD TOTAL DE LA CONTRIBUCIÓN: por la mora en el pago de tres cuotas mensuales quedará autorizado el Municipio, para acelerar el vencimiento del plazo; en consecuencia, se hará exigible la totalidad de la deuda de contribución con los intereses moratorio correspondientes a las cuotas en mora y a los de financiación liquidados sobre el valor adeudado hasta la fecha de pago efectivo.

Podrá restituirse el plazo, al contribuyente aplazado en el pago de tres (3) cuotas sucesivas, si con la cuarta cancelación el valor de las cuotas vencidas más los intereses causado. En caso contrario su cobro se hará por la vía coactiva.

ARTÍCULO 393. REFINANCIACIÓN: el contribuyente en mora podrá solicitar que su gravamen, junto con los intereses causados, le sean refinanciados, es decir, se le reestructure la obligación, concediéndole un nuevo plazo. En este evento, los intereses causados le serán convertidos a capital, estableciéndose así un nuevo monto de la deuda.

El contribuyente podrá proponer formas de pago diferentes a las establecidas en el acto distribuidor, para lo cual el Alcalde analizará la propuesta de acuerdo con el flujo de fondos del proyecto y podrá

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

aceptarlo siempre y cuando, con la misma, no se déficit la ejecución del mismo.

PARÁGRAFO. La autoridad competente u órgano competente o quien haga sus veces o a quien este delegue, resolverá mediante acto motivado si se acepta o no la propuesta presentada por el contribuyente.

ARTÍCULO 394. RESTITUCIÓN DEL PLAZO: el contribuyente que por efecto de la aplicación del artículo 407 hubiere perdido el derecho al plazo, por haberse encontrado económicamente en insolvencia debidamente demostrada, recuperará el beneficio del plazo inicialmente establecido, siempre que así lo solicite.

ARTÍCULO 395. INTERESES POR MORA Y POR FINANCIACIÓN: los intereses que se cobrarán tanto por la financiación ordinaria como por la mora, no podrán exceder de las tasas máximas que para el efecto determine la ley o las autoridades monetarias. En el evento de que las tasas sean diferentes, se tomará la que más beneficie al contribuyente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Bajo ningún pretexto podrán rebajarse los intereses por financiación, son pena de dejar deficitario el proyecto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No se podrán conceder rebajas o descuentos a nivel individual o particular, salvo en los casos previstos en el cobro coactivo.

ARTÍCULO 396. CUANDO SE ESTÁ A PAZ Y SALVO: un inmueble estará a paz y salvo por concepto de contribución de valorización, cuando el contribuyente ha cancelado la contribución totalmente o cuando está al día en el pago de las cuotas periódicas de amortización.

PARÁGRAFO. Si el funcionario competente expide un paz y salvo equivocado, no podrá el interesado invocar el error para negar el pago de la contribución debida. La prueba de la cancelación del gravamen será la factura debidamente pagada, o en su defecto el levantamiento de la inscripción de la contribución en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, en concordancia con el artículo 98 de este Estatuto.

ARTÍCULO 397. TRASLADO DE LA CONTRIBUCIÓN: en el evento de la enajenación del inmueble, cuando el propietario o poseedor está al día en el pago de las cuotas periódicas de amortización, el paz y salvo se expedirá a petición escrita del enajenador y adquirente para trasladar lo restante de la contribución, del primero al segundo y dejar constancia de que el adquirente conoce la existencia de la obligación y su cuantía se hace cargo de las cuotas aún no pagadas.

Si lo que se enajena es apenas una parte del inmueble gravado, se hará el traslado de la contribución que corresponda proporcionalmente a esta parte. Sin embargo, podrá no haber traslado de la contribución y continuar el enajenador como único contribuyente, siempre y cuando lo restante del inmueble que conserva en su dominio, constituya garantía suficiente para el pago del tributo. De igual manera podrá el comprador asumir la totalidad de la contribución insoluta, cuando la

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

proporción de lo adquirido sea respaldo suficiente a criterio del Alcalde.

ARTÍCULO 398. EXCEPCIÓN AL TRASLADO DE LA CONTRIBUCIÓN: en los casos de enajenación de inmuebles no se hará traslado de la contribución, cuando las cuotas pendientes de pago sean tres o menos.

ARTÍCULO 399. AUTORIZACIÓN ESPECIAL: con el objeto que el registrador de Instrumentos Públicos pueda registrar escritura pública alguna, particiones y adjudicación en juicio de sucesión o divisorio, diligencia de remate sobre bienes inmuebles afectados por el gravamen de valorización, el Alcalde mediante resolución motivada, autorizará la anotación de la escritura o actos a que se refiere este artículo, y mediante comunicación escrita solicitará al registrador el registro de la contribución a pro-rata del interés de los nuevos propietarios para cada uno de los inmuebles resultantes en la partición.

ARTÍCULO 400. VIGENCIA DE PAZ Y SALVO: el paz y salvo de un inmueble tendrá vigencia desde su expedición hasta el último día del mes en el cual fue expedido.

ARTÍCULO 401. CONTENIDO DEL PAZ Y SALVO: el certificado de paz y salvo, contendrá la identificación de la persona que los solicita, del propietario o poseedor y del inmueble, y según el caso de la siguiente información:

- a) Que el inmueble no está gravado; que está gravado y que se han pagado al día las cuotas periódicas; o que está gravado y en un proceso de notificación del acto distribuidor.
- b) Se anotará el monto de la contribución pendiente de pago.
- c) La naturaleza del acto o contrato al que se destina.

ARTÍCULO 402. CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN: una vez el contribuyente cancele la totalidad de su gravamen y en un término no mayor de treinta (30) días calendario, el municipio así lo informará al registrador de Instrumentos Públicos para que proceda a su cancelación en el folio de matrícula inmobiliaria.

EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS

ARTÍCULO 403. REQUISITOS PARA LA EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS: el municipio, en el momento de la apertura de la correspondiente licitación y con el fin de garantizar una adecuada coordinación de las actividades, suministrará a las entidades responsables de la conservación y sostenimiento de las obras públicas, la información general sobre los proyectos a ejecutarse.

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

ARTÍCULO 404. ADQUISICIÓN DE INMUEBLES PARA LAS OBRAS: el municipio, queda facultado, en virtud del capítulo III de la Ley de Reforma Urbana (Ley 9° de 1989 y Ley 388 de 1997), para adquirir inmuebles destinados a obras públicas que se ejecuten por el sistema de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 405. ADQUISICIÓN DE OTROS INMUEBLES: además de los inmuebles referidos en el artículo anterior, el municipio podrá adquirir los siguientes inmuebles:

- a) Las áreas o fracciones de los inmuebles que han de soportar segregación, cuando no sean susceptibles de edificación, venta al colindante o englobe, de acuerdo con las disposiciones vigentes de Planeación Municipal. En este caso la adquisición es obligatoria y serán incorporadas de inmediato al uso público.
- b) En aquellos casos en que el contribuyente demuestre ante el municipio que no le es posible atender el pago de la contribución a su cargo, de otro modo diferente que con la enajenación del bien raíz gravado u otro inmueble de su propiedad, siempre que haya adecuada proporción entre el valor de éste y el monto de la contribución (dación de pago).
- c) Los que éste requiera como inversión, siempre que la Alcaldía emita su concepto favorable y autorice la negociación, por ser benéfica para ella, y los necesarios para su cabal desarrollo funcional.

ARTÍCULO 406. PROCEDIMIENTO PARA LA ADQUISICIÓN DE INMUEBLES: para la adquisición de bienes inmuebles requeridos para la ejecución de obras por el sistema de la contribución de valorización se seguirán los trámites señalados en la ley 09 de 1989, las que sustituyan o adicionen y normas concordantes. Para las demás adquisiciones se aplicarán las disposiciones del estatuto contractual (ley 80/93), y demás normas que lo modifiquen, adicionen, sustituyan o complementen.

ARTÍCULO 407. COMPENSACIONES: el contribuyente que deba hacer enajenación parcial de su inmueble con destino a la obra que lo grava, deberá compensar el valor del terreno con la contribución liquidada, en cuyo caso, tendrá derecho a los descuentos otorgados por pronto pago dentro del periodo establecido y gozará del beneficio del plazo para la cancelación del saldo de la contribución que no alcanzó a ser compensada.

Igualmente, un contribuyente podrá compensar su contribución o parte de ella con la construcción de una obra incluida en el proyecto distribuido.

ARTÍCULO 408. CONGELACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN: la aceptación de la oferta de compra por escrito, de conformidad con lo previsto en la ley 09 de 1989, permitirá que a su fecha se congele la parte de la contribución que el propietario vaya a cubrir mediante compensación con el valor de la franja de terreno. Por lo tanto, sobre dicha parte no habrá causación de intereses de financiación o de mora a partir de la fecha indicada.

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

ARTÍCULO 409. TÉRMINO DE LA CONGELACIÓN: si una vez aprobado el negocio el propietario no cumple su obligación de transferir el inmueble en un término de tres (3) meses a partir de la fecha de aceptación de la negociación, que serán prorrogables a criterio del Alcalde, se considerará que la mencionada congelación no ha tenido lugar y el contribuyente será obligado a pagar la contribución con sus respectivos intereses.

ARTÍCULO 410. ENAJENACIÓN DE INMUEBLES: la enajenación de inmuebles se hará mediante los procedimientos señalados en la ley 09 de 1989 y la ley 80 de 1993, o normas que la sustituyan.

ARTÍCULO 411. CONSIDERACIONES ESPECIALES: aquellos inmuebles que siendo de propiedad del municipio por sus dimensiones, forma y normas de Planeación Municipal se estime recomendable su integración a inmuebles colindantes, no requerirán del lleno de los anteriores requisitos y podrán venderse libremente a la propiedad del inmueble colindante.

PARÁGRAFO. El precio base de la negociación será el avalúo administrativo especial practicado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Sin embargo, el municipio podrá enajenar por un mayor valor, de acuerdo con las negociaciones adelantadas con el colindante o colindantes.

ARTÍCULO 412. MODIFICACIONES A LOS PROYECTOS: durante el periodo de recaudo de un proyecto podrá la instancia, autoridad u órgano pertinente de valorización o quien haga sus veces realizar modificaciones a los proyectos aprobados inicialmente en la resolución distribuidora, previo concepto técnico favorable, considerando los aspectos técnicos y financieros que tal decisión implique, lo cual será tenido en cuenta al momento de hacer la liquidación del proyecto.

ENTREGA Y LIQUIDACIÓN DE LOS PROYECTOS

ARTÍCULO 413. ENTREGA: una vez concluido el proyecto o parte del mismo que pueda individualizarse, se dará el servicio público previo al cumplimiento de los requisitos legales.

Los bienes inmuebles de uso público se transferirán mediante escritura pública al Municipio de La Argentina; las vías requerirán acta de entrega a la entidad responsable de su conservación y mantenimiento y las redes de servicio público se darán al servicio conforme a lo establecido en el artículo 380 de este estatuto.

Si transcurridos treinta (30) días calendario después de presentado el documento de entrega a quien ha de recibir la obra, ésta no se objeta, ni se hicieron conocer las observaciones por escrito, se entenderá aceptada a satisfacción de la entrega.

ARTÍCULO 414. CONTABILIDAD INDIVIDUAL: con el objeto de adelantar y ejecutar los proyectos de la oficina de valorización se abrirá un libro especial de cuentas (cuentas de orden), para

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

registrar en él los bienes, rentas y demás ingresos originados en la contribución de valorización de cada proyecto que distribuya y para el control de los egresos.

ARTÍCULO 415. LIQUIDACIÓN PARCIAL: todo proyecto ejecutado por valorización, debe ser objeto de liquidación parcial una vez expirado el plazo fijado para su ejecución, con el fin de conocer su estado financiero y obrar en consecuencia, redistribuyendo el déficit e invirtiendo el superávit.

ARTÍCULO 416. REDISTRIBUCIÓN DE LOS MAYORES COSTOS: cuando al liquidarse un proyecto se establezca que se incurrió en un déficit, se procederá a la distribución de los mayores costos, lo cual se hará mediante resolución motivada que contendrá:

- a) Descripción de las modificaciones a los proyectos si hubiere lugar a ello.
- b) Programación y plazos de construcción para su terminación.
- c) Asignación de las Contribuciones.
- d) Plazo para el pago de las Contribuciones.
- e) Intereses por mora y descuentos.
- f) Notificaciones y recursos.

ARTÍCULO 417. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA: una vez expirado el plazo definitivo para el recaudo de la contribución, el municipio mediante resolución procederá a la liquidación contable del proyecto.

En caso de déficit o superávit en esta liquidación, se procederá de la misma manera como lo establecen los artículos 430 y 431 del presente estatuto.

Los activos que no pueden ser objeto de devolución al momento de la liquidación definitiva del proyecto, por la dificultad de su realización, entrarán a constituirse en patrimonio como recursos propios del municipio.

ENTE EJECUTOR

ARTÍCULO 418. ENTE EJECUTOR: el sistema de la contribución de valorización será aplicado, a partir de la vigencia del presente decreto y por la Alcaldía Municipal.

ARTÍCULO 419. FONDO DE OBRAS E INVERSIÓN: El sistema de la contribución por valorización estará conformado por:

- a) Recursos del crédito que se obtengan con destino a la financiación de sus proyectos.
- b) Los muebles inmuebles adquiridos con destino específico a uno o varios proyectos.

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

- c) Los ingresos provenientes de los frutos de tales bienes de la venta en los mismos.
- a) Los aportes que reciba del municipio u otras entidades para la realización de estos proyectos.
- b) Los saldos positivos de todo proyecto después de su liquidación final.
- c) Los aprovechamientos que resulten del proceso de ejecución de los proyectos.
- d) Un porcentaje de las contribuciones por Valorizaciones que se liquiden y recauden.

DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA

ARTÍCULO 420. EXIGIBILIDAD: Una vez en firme el acto administrativo expedido por el Municipio de La Argentina que impone la contribución de Valorización, este adquiere el derecho a percibirla y el contribuyente queda obligado a pagarla, si este último no cumple voluntariamente su obligación, aquel podrá exigir su crédito de manera compulsiva mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva de que es titular,

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 421. NORMATIVIDAD: Lo no tratado en este capítulo se ceñirá a las normas nacionales sobre la materia: Ley 25 de 1921, Ley 195 de 1936, Ley 63 de 1938, Ley 1° de 1943, Decreto 868 de 1956, Decreto 1604 de 1966, Decreto 1333 de 1896, Ley 1437 de 2011 o disposiciones que los complementen, adiciones, reformen o sustituyan,

TITULO II

TRIBUTOS CON PARTICIPACIÓN MUNICIPAL.

CAPITULO I

PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO UNIFICADO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 422. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto sobre vehículos automotores se encuentra autorizado por el artículo 138 de la ley 488 de 1998 y demás normas complementen, adicione o deroguen.

ARTÍCULO 423. PARTICIPACIÓN. De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998 y demás normas que la adicione modifiquen o deroguen, del total de lo recaudado por todos los departamentos sobre vehículos automotores, incluidas las sanciones e intereses, le corresponde al

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45

Cel.3135546901-3113468073

concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

Municipio de La Argentina el veinte (20%) de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración, como dirección de residencia la jurisdicción del Municipio de La Argentina.

ARTÍCULO 424. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO Y TERMINO DE TRANSFERENCIA. Las rentas recaudadas por concepto del impuesto sobre Vehículos Automotores, incluidos los intereses y sanciones, serán distribuidas directamente por institución financiera con la cual los departamentos hayan celebrado el convenio de recaudo, según los valores determinados por el declarante en el formulario de la declaración del impuesto, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha del recaudo. (Artículo 6° Decreto 2654 de 1998) y demás normas que la adicionen modifiquen o deroguen.

CAPÍTULO II

CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS

ARTÍCULO 425. AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas está autorizada en la ley 1493 de 2011 y demás normas que lo modifiquen, adicionen, sustituyan o complementen.

ARTÍCULO 426. SUJETO ACTIVO. La Nación es el sujeto activo de la contribución parafiscal de las artes escénicas, y el municipio de La Argentina el destinatario de la renta recaudada por la configuración del hecho gravado en su jurisdicción.

ARTÍCULO 427. SUJETO PASIVO. La contribución parafiscal estará a cargo del productor del espectáculo público quien deberá declararla y pagarla en los términos del artículo noveno de la Ley 1493 de 2011 y demás normas que la adicionen modifiquen o deroguen.

ARTÍCULO 428. HECHO GENERADOR. Sera la boletería de espectáculos públicos de las artes escénicas que se lleven a cabo dentro de la jurisdicción del Municipio de La Argentina cuyo precio o costa individual sea igual o superior a 3 UVTS.

ARTÍCULO 429. DEFINICIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS. Son espectáculos públicos de las artes escénicas, las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico.

Esta definición comprende las siguientes dimensiones:

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

1. Expresión artística y cultural.
2. Reunión de personas en un determinado sitio y,
3. Espacio de entretenimiento, encuentro y convivencia ciudadana.

PARÁGRAFO. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1493 de 2011 y demás normas que la adicionen modifiquen o deroguen cuando estos espectáculos se realicen de forma conjunta con actividades que causen el impuesto al deporte o el impuesto municipal de espectáculos públicos, los mismos serán considerados espectáculos públicos de las artes escénicas cuando esta sea la actividad principal de difusión y congregación de asistentes.

ARTÍCULO 430. BASE GRAVABLE. Sera el valor de la boletería o derecho de asistencia, cuyo precio o costo individual sea igual o superior a 3 UVTS.

De conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 9 de la Ley 1493 de 2011 y demás normas que la adicionen modifiquen o deroguen se incluyen dentro de los ingresos base para la liquidación de la Contribución Parafiscal, los aportes en especie, compensaciones de servicios, cruces de cuentas, o cualquier forma que financie la realización del espectáculo, cuando como contraprestación de los mismos se haga entrega de boletería o de derechos de asistencia: la base en este caso será el valor comercial de la financiación antes señalada.

ARTÍCULO 431. TARIFA Equivale al 10% sobre la base gravable de que trata el artículo anterior.

ARTÍCULO 432. DECLARACIÓN Y PAGO. Los productores permanentes que hayan realizado espectáculos públicos de artes escénicas en el bimestre, deberán declarar y pagar la contribución parafiscal en los mismos plazos establecidos para presentar y pagar la declaración de IVA. Los productores ocasionales presentaran una declaración por cada espectáculo público que realicen dentro de los cinco días hábiles siguientes a su realización. La declaración y pago de la contribución parafiscal se realizará ante las entidades financieras designadas por el Ministerio de Cultura dentro de los plazos y condiciones que el mismo señale.

PARÁGRAFO. Cuando el productor del Espectáculo Público de las artes escénicas no esté registrado de conformidad con lo previsto en el artículo decimo de esta ley, solidariamente deberán declarar y pagar esta contribución parafiscal los artistas, intérpretes o ejecutantes y quienes perciban los beneficios económicos del espectáculo publico en artes escénicas.

ARTÍCULO 433. AGENTES RETENEDORES DE LA CONTRIBUCIÓN. Actuaran como agentes de retención de la contribución parafiscal de las artes escénicas las personas o entidades encargadas de la venta o administración de la boletería o derechos de asistencia de los espectáculos públicos en artes escénicas quienes declararan y consignaran la contribución



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

parafiscal en tal condición Los productores deducirán del monto de la contribución parafiscal a consignar el monto de las Retenciones que les hayan efectuado.

ARTÍCULO 434. CUENTA ESPECIAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL. El Ministerio de Cultura será la entidad encargada de realizar el recaudo de la contribución parafiscal y de entregar al municipio de La Argentina el recaudo generado por la configuración del hecho gravado dentro de su jurisdicción. Estos recursos serán recaudados en una cuenta especial y estarán destinados al sector de las artes escénicas de acuerdo con el objetivo de la Ley 1493 de 2011.

El Ministerio de Cultura girara a la Tesorería Municipal en el mes inmediatamente siguiente a la fecha de recaudo, los montos correspondientes al recaudo de su municipio o distrito.

ARTÍCULO 435. ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS. La Cuenta Especial de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas estará a cargo del Ministerio de Cultura, entidad que trasladara los recursos a municipio a través de la Tesorería Municipal o quienes hagan sus veces, las cuales, a su vez, deberán transferir los recursos a las Secretarías de cultura. Estos recursos y sus rendimientos serán de destinación específica y estarán orientados a inversión en construcción, adecuación, mejoramiento y dotación de la infraestructura de los escenarios para los espectáculos públicos de las artes escénicas.

Los recursos de que trata este artículo no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto del municipio y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos del municipio.

PARÁGRAFO. Estos recursos no podrán sustituir los recursos que el municipio destine a la cultura y a los espectáculos públicos de las artes escénicas. En ningún caso podrán destinarse estos recursos al pago de nómina ni a gastos administrativos.

ARTÍCULO 436. REPORTE DE INFORMACIÓN. La Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana reportara mensualmente por vía electrónica al Ministerio de Cultura, el listado de espectáculos públicos autorizados y realizados en la jurisdicción. Los requisitos que debe exigir esta dependencia para autorizar los eventos enmarcados en la noción de espectáculos públicos de las artes escénicas son los señalados en la ley 1493 de 2011 y sus decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 437. RÉGIMEN DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL. La administración y sanciones de la contribución parafiscal serán los contemplados en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre las ventas. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, tendrá competencia para efectuar la fiscalización, los procesos de determinación, aplicación de sanciones y la resolución de los recursos e impugnaciones a dichos actos, así como para el cobro coactivo de la



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

contribución parafiscal, intereses y sanciones aplicando los procedimientos previstos en el Estatuto Tributario.

CAPITULO III

CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 438. AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución especial sobre contratos de obra pública se autoriza por el Artículo 120 de la ley 418 de 1997, y fue prorrogada por las leyes 548 de 1999, Artículo 37 de la Ley 782 de 2002 y Artículo 6 de Ley 1106 de 2006, los artículos 6 y 7 de la Ley 1421 de 2010 y artículo 8 de la Ley 1738 de 2014 y demás normas que la complementen, adicionen o deroguen.

ARTÍCULO 439. HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador de la contribución sobre contrato de obra pública la suscripción de contratos de obra pública y sus adicciones, de contratos de concesión destinados a la construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales, con los organismos y entidades del Municipio de La Argentina y/o sus Entidades descentralizadas, Empresas de Economía Mixta, Unidades Administrativas Especiales, y demás Entidades del orden Municipal con o sin Personería Jurídica pero en cualquier caso que cumpla función de entidad estatal en los términos de la Ley 80 de 1993 y demás normas que la adicionen modifiquen o deroguen, el Concejo Municipal, la Contraloría y la Personería.

ARTÍCULO 440. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública es el Municipio de La Argentina y en el radican las facultades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 441. SUJETO PASIVO. Toda persona natural o jurídica que realice el hecho generador de la Contribución La suscripción de contratos de obra pública y sus adicciones.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que los organismos y entidades del Municipio de La Argentina y/o sus Entidades descentralizadas. Empresas de Economía Mixta, Unidades Administrativas Especiales, y demás Entidades del orden Municipal con o sin Personería Jurídica, pero en cualquier caso que cumpla función de entidad estatal en los términos de la Ley 80 de 1993, el Concejo Municipal, la Contraloría y la Personería Municipal. Suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esa contribución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los socios, coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el párrafo anterior, responderán

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación y el representante del consorcio tendrá la obligación de realizar el pago de la correspondiente contribución.

ARTÍCULO 442. BASE GRAVABLE. Está compuesta por el valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición. Para el caso de los contratos de concesión la base gravable será el valor total del recaudo bruto que esta genere.

ARTÍCULO 443. CAUSACIÓN. La contribución sobre contrato de obra pública se causa en el momento del pago o abono en cuenta, que la entidad contratante hace al contratista del valor total del contrato y sus respectivas adiciones.

En todo caso la entidad pública contratante descontará el valor de la contribución del valor del anticipo, si los hubiere, y de cada cuenta que cancele el contratista. Aplicando la tarifa según corresponda.

ARTÍCULO 444. TARIFA. Se aplicará las siguientes tarifas según sea el caso:

Cuando se trate de contratos de obra pública o sus adiciones, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o su adición.

Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación se aplica una tarifa del dos punto cinco por mil (2.5 x mil) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato.

Cuando se trate de concesiones que otorguen las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o Contribuciones se aplica una tarifa del tres por ciento (3%).

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que las ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren contratos de obra pública, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 445. RESPONSABLES DEL RECAUDO Los responsables del recaudo serán el Municipio de La Argentina, sus entidades descentralizadas, El Concejo de La Argentina y Personería

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

Municipal: quienes deberán descontar de las respectivas actas parciales y/o finales de los contratos y adicionales, al igual que las actas o documentos donde conste el respectivo recaudo para el sistema de concesiones, el valor de la contribución especial.

Las entidades contratantes deberán enviar copia del correspondiente recibo de consignación, transferencia o prueba del depósito de los recursos en la cuenta bancaria destinada para tal fin, al funcionario responsable de la tesorería Municipal junto con una relación donde conste mínimamente el nombre del contratista, el objeto y valor del contrato, adicional o concesión.

ARTÍCULO 446. ADMINISTRACIÓN: Los recursos serán administrados, asignados, ejecutados y distribuidos por el Municipio La Argentina y se distribuirán según las necesidades regionales de seguridad o perturbación del orden público, que presente la Alcaldía Municipal, la fuerza pública y los organismos de seguridad adscritas al Municipio de La Argentina.

ARTÍCULO 447. DISTRIBUCIÓN: La distribución de recursos y la manera de ser invertidos en actividades de desarrollo comunitario y en general en todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica serán programadas, ordenadas y ejecutadas por el Alcalde o su Delegado a nivel de Secretario de Despacho.

ARTÍCULO 448. INVERSIÓN: Los recursos que recaude el Municipio de La Argentina, por este concepto deben ser invertidos por el Fondo en relación con las actividades policivas y Militares en dotación de materiales para la fuerza armada y de policía, adquisición de terrenos, funcionamiento de CAI, programa observatorio del delito o similar. Reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipos de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensa a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación para nuevos agentes y soldados, protección de personas amenazadas.

Igualmente deben ser invertidos por la alcaldía en la realización de gastos destinados a la seguridad ciudadana, preservación del orden público, actividades de inteligencia y en general, a todas aquellas inversión sociales y funcionales que permitan garantizar la convivencia pacífica y la seguridad integral del municipio de La Argentina.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

TITULO III.

DERECHOS.

CAPITULO I.

DERECHOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE

ARTÍCULO 449. DEFINICIÓN. Son los valores que deben pagar al Municipio de La Argentina los propietarios de los vehículos matriculados en la Secretaría de Tránsito y Transporte en virtud de trámites realizados ante dichas oficinas y previamente definidos por el Código Nacional de Tránsito y Transporte.

ARTÍCULO 450. CONCEPTOS Y TARIFAS. Los vehículos automotores matriculados en el municipio de La Argentina, pagaran las siguientes tarifas, equivalentes en salarios mínimos legales diarios vigentes, según el caso:

DERECHOS POR SERVICIOS DE TRANSITO

CÓD.	CONCEPTO	SMLDV
259	Cambio de color motocicleta	1.00
11	Cambio de color vehículo	3.50
12	Cambio de motor	2.50
93	Cambio de servicio	5.00
293	Cambio de empresa fuera de la ciudad	45.00
14	Cancelación matricula	3.00
260	Cancelación matricula motocicleta	2.00
500	Cancelación matricula de remolque, semirremolque, maquinaria agrícola, industrial y autopropulsada	3.00
501	Certificado de tradición remolque, semirremolque, maquinaria	1.00

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

	agrícola, industrial y autopropulsada	
16	Certificado de tradición/constancia	1.00
261	Demarcación zona de cargue y descargue	7.00
56	Derecho de patios día o fracción motocicleta	0.10
285	Derecho de patios día o fracción bicicleta	0.01
287	Derecho de patios día o fracción carretas y similares	0.07
286	Derecho de patios día o fracción maquinaria agrícola	0.45
58	Derecho de patios día o fracción vehículo	0.15
58	Derecho de patios para colectivos y camiones	0.50
349	Duplicado placas motocicleta	1.50
350	Duplicado placas vehículo	2.00
20	Duplicado licencia de conducción	1.50
264	Duplicado placa motocicleta (reposición)	2.40
263	Duplicado placa vehículo (reposición)	3.00
23	Duplicado tarjeta de propiedad	1.00
514	Duplicado tarjeta de operación	1.50
502	Duplicado licencia de tránsito remolque, semirremolque, maquinaria agrícola, industrial y autopropulsada	2.50
503	Duplicado placa remolque, semirremolque, maquinaria agrícola, industrial y autopropulsada	3.00
603	Estado de cuenta	0.15
30	Formulario único nacional	0.36
2	Licencia de conducción inicial	2.00
517	Licencia de tránsito motocicletas	1.00

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

33	Limitación al dominio de vehículos individual	1.00
504	Limitación al dominio remolque, semirremolque, maquinaria agrícola, industrial y autopropulsada	2.50
268	Manejo historial para traslado de cuenta	2.00
40	Matricula inicial de motocicleta	0.75
505	Matricula remolque, semirremolque, maquinaria agrícola, industrial y autopropulsada	4.50
45	Matricula inicial de vehículo automotor	1.00
515	Matricula de motocarros, motociclos, mototriciclos, cuatrimotos	3.50
269	Permiso cierre vías alto trafico	45.00
270	Permiso cierre vías poco trafico	10.00
274	Permisos transitar horarios restringidos	2.10
271	Permisos especiales	2.80
516	Placa inicial motocicleta	1.00
518	Placa inicial vehículo automotor	1.25
708	Radicación cuenta motos	0.86
273	Radicación de cuenta vehículos automotores	0.75
506	Radicación cuenta remolque, semirremolque, maquinaria agrícola, industrial y autopropulsada	3.50
512	Recategorización licencia de conducción hacia abajo	1.50
513	Recategorización licencia de conducción hacia arriba	1.50
65	Regrabación en general motocicletas	2.50
63	Regrabación en general vehículos	3.00
507	Regrabación general en remolque, semirremolque, maquinaria agrícola, industrial y autopropulsada	4.50

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

282	Rematrícula automotores	3.50
283	Rematrícula moto	3.00
511	Renovación licencia de conducción	1.50
276	Servicio de grúa automóvil, camperos, y camionetas con capacidad hasta 1 tonelada	2.00
278	Servicio de grúa maquinaria agrícola, y vehículos mayores de 5 pasajeros o capacidad de carga superior a 1 tonelada	3.00
277	Servicio grúa motocicleta	1.00
510	Sustitución licencia de conducción por cumplimiento de mayoría de edad	1.50
78	Transformación	3.00
508	Transformación remolque, semirremolque, maquinaria agrícola, industrial y autopropulsada	4.50
279	Traspaso motocicleta	1.50
79	Traspaso vehículos	3.00
509	Traspaso remolque, semirremolque, maquinaria agrícola, industrial y autopropulsada	4.50
999	Licencia de transito	1.50

DERECHOS POR SERVICIOS DE TRANSPORTE

CÓD.	CONCEPTO	SMLDV
1	Cancelación Tarjeta de Operación	2.00
2	Duplicado Tarjeta de Operación Individual (Taxi y/o Mixto)	4.00

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

3	Duplicado Tarjeta de Operación Colectivo	8.00
4	Expedición Permiso para Transporte Escolar	3.00
5	Expedición y/o renovación tarjeta de Operación con vigencia de un año	2.00
6	Expedición y/o renovación tarjeta de Operación con vigencia de dos años	7.00
7	Matrícula taxímetro	1.00
8	Renovación Tarjeta de Operación con vigencia un año (extemporánea)	4.00
9	Renovación Tarjeta de Operación con vigencia a dos años (Extemporánea)	8.00
10	Sellos Taxímetro	0.50
11	Otros certificados y/o constancias Unidad de Empresas	1.00

CÓD.	CONCEPTO	SMLDV
12	Asignación de rutas y horarios	150.00
13	Aumento de la capacidad transportadora de empresas de transporte público individual (taxi), Persona Jurídica	1185.00
14	Aumento de la capacidad transportadora de empresas de transporte público individual (taxi), Persona Natural	600.00
15	Aumento de la capacidad transportadora de empresas de transporte público colectivo municipal de pasajeros y mixto	1185.00
16	Autorización de modificación de ruta	60.00
17	Cambio de Empresa dentro de la ciudad	3.00
18	Cambio de Empresa fuera de la ciudad	120.00

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

19	Cambio de Empresa de foránea a foránea y/o local	15.00
20	Cambio Radio de Acción	30.00
21	Certificado de disponibilidad por cada vehículo autorizado a la empresa (incremento). Vehículo nuevo para matrícula	90.00
22	Certificado capacidad transportadora individual (taxi) persona natural y/o jurídica (por reposición)	45.00
23	Certificado capacidad transportadora modalidad colectivo (por reposición)	60.00
24	Certificado capacidad transportadora modalidad mixto (por reposición)	45.00
25	Certificado capacidad transportadora por racionalización	90.00
26	Estudio modificación de ruta (solicitada por la empresa transportadora)	30.00
27	Habilitación y/o renovación empresa transportadora colectivo	1500.00
28	Habilitación y/o renovación empresa de transporte individual taxi	1200.00
29	Habilitación y/o renovación empresa de transporte mixto	300.00
30	Habilitación individual - taxi (persona natural)	900.00
31	Pliego licitación asignación de rutas	45.00

ARTÍCULO 451. RETIRO. Ninguna autoridad municipal podrá ordenar el retiro de los vehículos retenidos en los patios disponibles para el efecto, sin que el propietario demuestre el pago del derecho de patios, mediante el recibo correspondiente.

ARTÍCULO 452. RESPONSABLES: La Secretaría Movilidad o quien haga sus veces, serán las autoridades encargadas de la correcta aplicación y liquidación del contenido de las tarifas aquí previstas.

ARTÍCULO 453. ACUERDOS DE PAGO: El Secretario de Movilidad o quien haga sus veces, podrá realizar acuerdos de pago de los comparendos, sanciones y derechos de patio de conformidad con lo establecido en el acápite de acuerdos de pago del presente Estatuto.

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

TITULO IV.

TASAS

CAPITULO I

TASAS URBANÍSTICAS

ARTÍCULO 454. CERTIFICADOS DE ESTRATIFICACIÓN. La expedición del Certificado de Estratificación tendrá un costo equivalente al diez (10%) de un Salario Mínimo Legal Diario Vigente para los estratos 1 y 2; del cuarenta y cinco por ciento (45%) de un Salario Mínimo Legal Diario Vigente para los estratos restantes, dicho valor incluye el costo del formato de solicitud.

PARÁGRAFO. Se excluyen del pago correspondiente, los certificados de estratificación con destino a las matrículas de estudiantes en instituciones Educativas Oficiales de los Estratos 1 y 2.

ARTÍCULO 455. CERTIFICADOS DE NOMENCLATURA. La expedición del certificado de nomenclatura tendrá un valor equivalente a un salario mínimo legal diario vigente.

ARTÍCULO 456. CERTIFICADOS DE PARAMENTO. La expedición del certificado de paramento tendrá un valor equivalente a un salario mínimo legal diario por metro lineal.

ARTÍCULO 457. TRANSFERENCIA DE LAS ÁREAS DE CESIÓN DE USO PÚBLICO. La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, de la escritura pública por medio de la cual se ceden dichas áreas a favor del municipio.

ARTÍCULO 458. SANCIÓN POR NO REPOSICIÓN DE PAVIMENTO RÍGIDO O FLEXIBLE. Las personas que realicen trabajos en vías y que requieran demoler el pavimento rígido o flexible, deberán de ejecutar dichos trabajos y dejar la vía en las condiciones que se encontraba o en mejores condiciones, a más tardar en 30 días después de ejecutado el trabajo. En caso contrario, la Administración Municipal ejecutara la reposición con cargo al contribuyente, más una sanción equivalente al 100% del costo de las obras ejecutadas.

CAPITULO II

INSCRIPCIONES REGISTROS CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

ARTÍCULO 459. AUTORIZACIÓN LEGAL. Establézcase el cobro de una tasa por las Inscripciones, Registros y certificados que la Administración Municipal, y la Personería de La Argentina, en razón de su ordenamiento jurídico, emiten y actúan con destino y en beneficio de los diferentes usuarios internos y externos de las citadas dependencias municipales.

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

ARTÍCULO 460. INSCRIPCIÓN. La inscripción es el proceso mediante el cual la administración municipal reconoce la personería jurídica de un Edificio o Conjunto sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal, la cual este autorizado por el artículo 8 de la Ley 675 de 2001 y demás normas que la modifiquen, complementen o deroguen. La admiraación Municipal mediante Resolución deberá acreditar la referida inscripción.

ARTÍCULO 461. REGISTRO. El Registro es el proceso mediante el cual la administración municipal registra en el libro correspondiente los Reglamentos internos de la Copropiedad de un Edificio o Conjunto sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal, la cual esta autorizadas por el artículo 8 de la Ley 675 de 2001 y demás normas que la modifiquen, complementen o deroguen. La administración Municipal registrar cada cambio que surja de las modificaciones que se protocolicen mediante documento privado o público.

Igualmente, registrar cada cambio que surja de las decisiones debidamente legalizadas de los administradores y de los Revisores Fiscales de estos Regímenes de Propiedad Horizontal.

ARTÍCULO 462. CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS. Las certificaciones y las constancias, es la actuación de la administración municipal para expedir dichos documentos con destino y en beneficio de los usuarios internos y externos de la Administración Municipal, el cobro se efectuará en valores equivalentes al salario mínimo legal diario vigente, así.

CONCEPTO	SMDLV
INSCRIPCIONES:	
Inscripción de la Persona Jurídica de la propiedad horizontal	2
REGISTRO:	
Registro de Inscripción del Representante Legal de las Copropiedades	1.5
Registro de Inscripción del Revisor Fiscal de las copropiedades	1.5
Registro de Empresas Inmobiliarias	2
Renovación de la Matricula Inmobiliaria	1.5
CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS:	
Certificados de Existencia y Representación Legal de las Copropiedades	1.5
Certificados o conceptos de Uso del Suelo	0.5

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

Certificados de Amenaza o Riesgo	0.1
Certificados Laborales Generales	0.1
Certificados Laborales por año	0.5
Certificado de Registro de Marca	1.5
Certificado de Matricula Inmobiliaria	1.5
Otras certificaciones que expida la entidad	0.15
Por cada certificado de marcas y herretes	15%
Por la expedición de certificados de estratificación socioeconómica	0.5
Fotocopias	0.5%
Permisos de transporte	2
Carta venta de ganado	15
Certificado de residencia	15%
Recibo de pago Impuesto Predial Unificado	15%
Formulario de Industria y comercio(ICA)	15%

PARÁGRAFO PRIMERO. Los valores establecidos en el presente artículo se aproximarán por exceso o defecto al múltiplo de mil más cercano.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se excluyen del pago los certificados destinados a la expedición de licencias de construcción o urbanismo, así como los destinados a los establecimientos comerciales.

Las fotocopias que soliciten los usuarios de la administración municipal central o descentralizada, y la Personería de La Argentina, deben sufragarse con cargo a sus propias expensas.

Serán exentos de este gravamen quienes demuestren mediante certificado o carne expedido por la autoridad competente, pertenecer al nivel 1 y 2 del Sistema de identificación y selección de beneficiarios SISBEN, como también quien certifique que se encuentra vinculado a la Población Desplazada.

CAPITULO III

LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y REGISTRO DE PROGRAMAS DE EDUCACIÓN

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

ARTÍCULO 463. Establecer el cobro por la expedición de las Licencias de Funcionamiento, Evaluación y Verificación de los requisitos básicos para el funcionamiento de las Instituciones de formación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, de acuerdo a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	TARIFA EN SMMLV
Expedición de Licencias de Funcionamiento	2
Expedición de Constancias	0.50

ARTÍCULO 464. Establecer el cobro de tarifas por el registro de programas de formación para el trabajo y Desarrollo Humano, por rangos de tarifas, según número de horas de cada programa de acuerdo al Decreto 4904 de 2009, así:

PROGRAMAS DE FORMACIÓN			
NUMERO DE HORAS			SMMLV
160	A	500	1
501	A	1000	1.5
1001	A	1800	2

ARTÍCULO 465. Los recursos recaudados por este concepto serán destinados a financiar los gastos necesarios para el cumplimiento de la función de Inspección y Vigilancia por parte del Municipio de La Argentina, delegada a la Secretaría de gobierno.

ARTÍCULO 466. Los valores cancelados por los conceptos mencionados no dan a lugar a devolución, independiente del acto de otorgamiento o no de las Licencias y Registros respectivos.

ARTÍCULO 467. El pago deberá ser cancelado al iniciar el trámite por las instituciones que ofrezcan el servicio educativo para el trabajo y el desarrollo Humano, en la Tesorería Municipal de La Argentina.

CAPITULO IV

PERMISOS POR OCUPACIÓN TEMPORAL Y APROVECHAMIENTO ECONÓMICO DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL ESPACIO PÚBLICO

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

ARTÍCULO 468. HECHO GENERADOR. Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales, andamios, campamentos, escombros, casetas, en vías públicas, etc. (Ley 97 del 24 de noviembre de 1913, Art. 4°).

ARTÍCULO 469. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto es el propietario de la obra o contratista, que ocupe la vía o lugar público.

ARTÍCULO 470. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.

ARTÍCULO 471. TARIFA. Este impuesto se cobrará de la siguiente manera:

CONCEPTO	TARIFA
Por impuesto ocasional de toldos para venta de alimentos (comidas rápidas), bebidas no embriagantes y similares	1.2% del S.M.M.L.V. fin de semana (días sábados y domingos)
Para otros microempresarios y similares	1.3% del S.M.M.L.V. fin de semana (días sábados y domingos).
Para personas con capacidades diferentes siempre y cuando sustenten su capacidad.	0,5% del S.M.M.L.V para un total de 4.389 pesos.

PARÁGRAFO. Para tiempos de fiestas o ferias, el Alcalde Municipal expedirá el respectivo Decreto donde fije las tarifas para casetas, expendios de bebidas, mercancías y organización de la junta de festividades de San Pedro.

ARTÍCULO 472. OCUPACIÓN PERMANENTE. La ocupación de vías públicas con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, teléfonos, de televisión por cable o similares, por personas particulares, se cobrará la suma del 0.5% del salario mínimo legal diario por metro lineal o poste y por día, previa autorización de la Oficina de Planeación.

ARTÍCULO 473. AUTORIZACIÓN LEGAL. Establézcase la regalía de Materiales de Construcción de conformidad con lo expuesto en el artículo 11 de la Ley 685 del 15 de agosto de 2001 y el artículo

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45

Cel.3135546901-3113468073

concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

16 de la Ley 756 del 23 de julio de 2002, el cual derogó el impuesto de extracción de arena, cascajos y piedras.

ARTÍCULO 474. HECHO GENERADOR. Es un impuesto que se causa por la extracción sobre los productos pétreos explotados en minas y canteras usados, generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También, para los mismos efectos, son materiales de construcción, los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales. Los materiales antes mencionados, se denominan materiales de construcción, aunque, una vez explotados, no se destinen a esta industria.

ARTÍCULO 475. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica responsable de ejecutar la acción de extracción de los materiales generadores de la obligación tributaria, en el Municipio de La Argentina.

ARTÍCULO 476. BASE GRAVABLE. La base gravable la constituirá el 100% del hecho generador

ARTÍCULO 477. TARIFAS. La tarifa será del 1% sobre materiales de construcción especificados en el artículo anterior, como regalía por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad nacional, sobre el valor de la producción en boca o borde de mina o pozo, según corresponda.

ARTÍCULO 478. LICENCIAS. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la explotación, distribución, transporte y comercialización de material del lecho de ríos y caños, deberá proveerse de una licencia especial que para el efecto expedirá la autoridad competente.

Las licencias o carnets se expedirán por períodos de un año.

La Policía Nacional, los Inspectores de Policía, los Funcionarios de Tesorería Municipal, podrán en cualquier momento exigir la presentación de la licencia e instruir a los ciudadanos sobre los reglamentos de este impuesto.

ARTÍCULO 479. REQUISITOS PARA LA LICENCIA.

1. Obtener concepto favorable de la Oficina de Planeación Municipal o quien haga sus veces.
2. Autorización de la Oficina Regional del Medio Ambiente.
3. Cancelar el valor liquidado por la licencia.
4. Depositar en la Tesorería Municipal a título de anticipo, el valor del impuesto liquidado.

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

ARTÍCULO 480. REVOCATORIA DEL PERMISO. La Alcaldía Municipal podrá en cualquier tiempo revocar la licencia, cuando la extracción del material afecte el medio ambiente o entrañe algún perjuicio para para el municipio o terceros.

CAPITULO V

ALBERGUES MUNICIPALES PARA FAUNA

ARTÍCULO 481. AUTORIZACIÓN LEGAL. El coso municipal se autoriza mediante Ley 97 de 1913 y Decreto Especial 1333 de 1986, Ley 1801 de 2016 y ley 2054 de 2020. El artículo noveno de la ley 2054 de 2020 reemplaza “en toda la legislación y normatividad nacional la expresión "coso municipal" por "albergues municipales para fauna”.

ARTÍCULO 482. ALBERGUES PARA ANIMALES DOMÉSTICOS O MASCOTAS. En todos los distritos o municipios se deberá establecer, de acuerdo con la capacidad financiera de las entidades, un lugar seguro; centro de bienestar animal, albergues municipales para fauna, hogar de paso público, u otro a donde se llevarán los animales domésticos, semovientes y demás. Si transcurridos treinta (30) días calendario, el animal no ha sido reclamado por su propietario o tenedor, las autoridades lo declararán en estado de abandono y procederán a promover su adopción o, como última medida, su entrega a cualquier título.

PARÁGRAFO PRIMERO. En cumplimiento de las obligaciones asignadas a las entidades territoriales antes indicadas y actuando de conformidad con los principios de coordinación y colaboración, los Municipios y Distritos podrán celebrar convenios o contratos interadministrativos para el desarrollo de este fin.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El POT de cada Distrito o Municipio deberá garantizar un área dónde construir el centro de bienestar animal, albergue municipal para fauna u hogar de paso público cuyas dimensiones estarán determinadas por la cantidad de animales sin hogar establecida mediante un sondeo.

PARÁGRAFO TERCERO. Los Distritos y Municipios de primera categoría deberán implementar las disposiciones contenidas en el presente artículo dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.

PARÁGRAFO CUARTO. Para poder llevar a cabo estas obligaciones, las entidades territoriales podrán asociarse de conformidad con las formas dispuestas en la Ley 1454 de 2011.

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901–3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

ARTÍCULO 483. TENENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS O MASCOTAS. Solo podrán tenerse como mascotas los animales así autorizados por la normatividad vigente. Para estos animales el ingreso o permanencia en cualquier lugar, se sujetará a la reglamentación de los lugares públicos, abiertos al público o edificaciones públicas.

No podrán prohibirse el tránsito y permanencia de animales domésticos o mascotas en las zonas comunes de propiedades horizontales o conjuntos residenciales. Los ejemplares caninos deberán ir sujetos por medio de trailla y, en el caso de los caninos potencialmente peligroso, además irán provisto de bozal y el correspondiente permiso, de conformidad con la Ley.

Los administradores de los conjuntos residenciales y de propiedades horizontal, quedan autorizados para no aplicar las normas de los Manuales de Convivencia que contraríen las disposiciones aquí descritas; por tanto, deberán solicitar de manera inmediata a las Asambleas de Copropietarios, la actualización de los Manuales de Convivencia de propiedades horizontal o conjuntos residenciales, a la normatividad que contempla el capítulo II del presente código.

ARTÍCULO 484. PROCEDIMIENTO. Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles de la ciudad, vías de acceso o en predios ajenos debidamente cercados, serán trasladados a las instalaciones del albergue municipal para fauna, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las Instalaciones del coso municipal, se levantará una acta que contendrá: identificación del semoviente, características, fecha de ingreso y salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones, se identificará mediante un número que será colocado por el administrador del albergue municipal para fauna o quien haga sus veces por delegación del Despacho de la Alcaldía Municipal, utilizando para ello tinta, también serán sometidos a examen sanitario de acuerdo con lo previsto con el artículo 325 del Código Sanitario Municipal (Ley 9 de 1979):
2. Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentare cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las Entidades Sanitarias.
3. Si del examen sanitario resultare que el semoviente o animal doméstico se hallare enfermo de forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación del médico veterinario.
4. Para el cabal desarrollo de las autoridades del albergue municipal para fauna, el Secretario de Gobierno Municipal, podrá pedir la colaboración a la seccional de saneamiento de Salud.
5. Si transcurridos treinta (30) días calendario de conducción del semoviente o animal doméstico al albergue municipal para fauna no fuere reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de depósito de conformidad con las normas del Código Civil.

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

6. Si el término a que se refiere el presente ítem el animal es reclamado, se hará la entrega del mismo una vez se cancelado los derechos del albergue municipal para fauna y demás gastos causados, previa presentación del recibo de pago respectivo. Vencido el término por el cual se entregó en depósito sin que hubiere sido reclamado se procederá a declararlo bien mostrenco.
7. Los gastos que demande el acarreo, cuidada y sostenimiento de los semovientes conducidos al albergue municipal para fauna, deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirado del mismo, con la prevención de que si volvieren a dejarlo deambular por las vías públicas, incurrirán en la sanción prevista en el Código Nacional de Policía (art. 202) y el Código Municipal de Policía.

ARTÍCULO 485. BASE GRAVABLE. Esta dada por el número de días en que permanezca el semoviente, animales domésticos y demás, en el albergue municipal para fauna.

ARTÍCULO 486. TARIFAS. Establézcase a cargo del propietario del semoviente, animales domésticos y demás, a que se refieren los artículos anteriores, las siguientes tarifas:

SERVICIO ALBERGUE MUNICIPAL PARA FAUNA	TARIFA
ACARREO	10% SMMLV
CUIDADO Y SOSTENIMIENTO	1 SMDLV POR DÍA
POR PERMANENCIA	40% SMDLV POR DÍA

ARTÍCULO 487. DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO Y/O ABANDONO. Si el animal no es reclamado dentro de los treinta (30) días siguientes a su guarda en el albergue municipal para fauna, se procederá a declararlo bien mostrenco y/o abandonado, por consiguiente, se podrá rematar en subasta pública, los fondos derivados de la subasta ingresarán a la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 488. SANCIÓN. La persona que saque del albergue municipal para fauna los animales sin haber pagado el valor respectivo, pagará adicional a la multa señalada en este capítulo, una sanción adicional equivalente a 10 S.M.D.L.V.

PARÁGRAFO. Se entiende incorporado a este estatuto, las sanciones previstas en el Código de Policía, Acuerdo de Normatividad ambiental y demás normas que lo modifiquen, aclaren o adicione.

LIBRO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

TITULO I

NORMAS GENERALES

CAPITULO I

ADMINISTRACIÓN Y COMPETENCIAS

ARTÍCULO 489. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Corresponde a la a la Tesorería Municipal, adelantar la administración, gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución, revisión y cobro de los Tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

Las competencias y procedimientos para los procesos de recaudo, devolución y cobro de la contribución de valorización en el Municipio de La Argentina, las ejercerá la tesorería municipal, a través de sus dependencias, conforme a las competencias facultades y procedimientos aplicables a los tributos Municipales. Las competencias y procedimientos de ejecución de las obras, determinación del tributo y discusión, se ejercerán conforme lo señalé la normatividad específica de la contribución de valorización.

La Administración Tributaria Municipal tendrá, respecto a tales tributos, las mismas competencias y facultades que tiene la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales respecto de los Impuestos Nacionales.

ARTÍCULO 490. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de La Argentina, conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Administración Tributaria Municipal cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o Delegadas.

ARTÍCULO 491. PRINCIPIO DE JUSTICIA. Los servidores públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la Administración Tributaria Municipal, deberán tener en cuenta en el ejercicio de sus funciones, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio

ARTÍCULO 492. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir as actuaciones

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

de la administración tributaria, de conformidad con la estructura funcional de la Administración Tributaria Municipal, el Tesorero Municipal, los jefes de las dependencias y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.

La Dirección de la Administración Tributaria Municipal, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan, previo aviso escrito al jefe de la dependencia correspondiente.

ARTÍCULO 493. ADMINISTRACIÓN DE LOS GRANDES CONTRIBUYENTES. Para la correcta administración recaudo y control de los impuestos Municipales, el tesorero Municipal o quien haga sus veces mediante resolución, podrá clasificar los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas. o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios impuestos que administra.

A partir de la publicación de la respectiva resolución, las personas o entidades así clasificadas, deberán cumplir sus obligaciones tributarias con las formalidades y en los lugares que se indiquen.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, la Tesorería Municipal o quien haga sus veces podrá adoptar, el grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN como grandes contribuyentes.

CAPITULO II

ACTUACIONES

ARTÍCULO 494. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Para efectos de las actuaciones ante la administración tributaria Municipal, serán aplicables los Artículos 555, 556, 557, 558 y 559 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen, complementen o deroguen.

ARTÍCULO 495. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, los contribuyentes responsables y agentes retenedores se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT. asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT. se identificará con el número de la cedula de ciudadanía, o de extranjería, o la tarjeta de identidad o el NIUP.

CAPITULO III

NOTIFICACIONES

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

ARTÍCULO 496. NOTIFICACIONES. Para la notificación de los actos de la Administración Tributaria Municipal serán aplicables los Artículos 565, 566-1, 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional modifiquen, complementen o deroguen.

ARTÍCULO 497. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, agente retenedor o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la dependencia competente, en cuyo caso seguirá siendo válida la anterior por tres (3) meses, sin perjuicio de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, agente retenedor o declarante no hubiera informado su dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación de aviso en un diario de amplia circulación o le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web del Municipio de La Argentina, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

PARÁGRAFO PRIMERO. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazara la dirección informada en dichas declaraciones y se tomara para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos Municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente valida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este parágrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

PARÁGRAFO TERCERO. Sin perjuicio del cumplimiento de las formas de notificación establecidas en el Artículo 512 de este Acuerdo, la Administración Municipal, para garantizar el pago de los tributos en los plazos que se establezcan, se enviara a la dirección del predio la factura del impuesto Predial Unificado y la Contribución de Valorización.

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

ARTÍCULO 498. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la administración tributaria deberá hacerlo a dicha dirección.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 499. CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES POR CORREO. Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y con los efectos previstos en el Artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, la notificación se realizara mediante publicación en la gaceta Municipal y simultáneamente mediante publicación en la página web de la Alcaldía Municipal de La Argentina.

ARTÍCULO 500. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Las actuaciones de la administración enviadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación regional del lugar que corresponda a la última dirección informada en el RUT; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el termino para responder o impugnar se contara desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 501. NOTIFICACIÓN Y EJECUTORIA DE LAS LIQUIDACIONES-FACTURA. Para efectos de la facturación del propuesto Predial Unificado, la Contribución por Valoración y demás impuestos que se liquiden por el sistema de facturación, la notificación de la factura se realizara mediante inserción en la página Web de la Alcaldía Municipal y simultáneamente con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la Tesorería Municipal o edificio de la Administración Municipal, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada. La Tesorería Municipal o quien haga sus veces, deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

El contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

Este sistema de facturación constituye determinación oficial del tributo y presta merito ejecutivo.

TITULO II

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPITULO I

NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 502. CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los impuestos Municipales, serán aplicables los Artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que los adicionen o modifiquen.

CAPITULO II

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 503. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes de los tributos Municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales corresponderán al periodo o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual del impuesto predial unificado, en los casos prescritos en este Acuerdo.
2. Declaración anual del impuesto de industria y comercio y complementarios.
3. Declaración mensual de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio
4. Declaración mensual de responsables y contribuyentes de alumbrado público.
5. Declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor.
6. Declaración unificada del Impuesto de Espectáculos Públicos.

PARÁGRAFO. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un periodo, la declaración se presentará por la fracción del respectivo periodo.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el periodo, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el Artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

ARTÍCULO 504. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN.

- 1.Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante.
- 2.Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente.
- 3.Clase de impuesto y periodo gravable.
- 4.Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
- 5.Discriminación de los valores que debieron retenerse, en el caso de la declaración de Retenciones del Impuesto de industria y comercio.
- 6.Liquidación privada del impuesto, del total de las Retenciones, y de las sanciones a que hubiera lugar.
- 7.Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
- 8.Para el caso de las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio y de Retención de este impuesto, la firma del revisor fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que, de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma del contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año gravable, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año sean superiores a la suma de 10.000 UVT.

En estos casos deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de economía mixta.

PARÁGRAFO PRIMERO. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión “CON SALVEDADES”, así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia, en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Administración Tributaria, cuando así se exija.

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

PARÁGRAFO SEGUNDO. Dentro de los factores a que se refiere el numeral 4 de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la tesorería Municipal.

ARTÍCULO 505. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el Artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 506. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados por los contribuyentes en las declaraciones de los impuestos Municipales deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 507. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Estado y a cargo del contribuyente.

Así mismo la factura del impuesto predial de cada año constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de La Argentina y a cargo del contribuyente, en cuyo caso podrá optar por realizar el pago a cualquiera de los periodos adeudados.

PARÁGRAFO. Cuando el contribuyente no opta por un periodo específico para realizar el pago, este se imputará a la obligación más antigua registrada en el sistema de facturación.

En todo caso, lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de compensación ni devolución, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 508. LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto señale la Tesorería Municipal. Así mismo, se podrán recibir las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades autorizadas para el efecto.

Para efectos de la presentación de la declaraciones y respectivo pago, el Municipio podrá suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago a la Tesorería Municipal. La declaración se entenderá presentada

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

en la fecha de pago siempre y cuando se remita dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a dicha fecha.

El Municipio deberá permitir a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de los demás tributos, el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.

ARTÍCULO 509. UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS La Tesonería Municipal podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento que expida el Gobierno Municipal. Las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas.

Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos o se presenten situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente cumplir dentro del vencimiento del plazo fijado para declarar con la presentación de la declaración en forma virtual, no se aplicará la sanción de extemporaneidad establecida en este Estatuto, siempre y cuando la declaración virtual se presente a más tardar al día siguiente a aquel en que los servicios informáticos de la administración tributaria se hayan restablecido o la situación de fuerza mayor se haya superado. En este último evento, el declarante deberá remitir a la administración tributaria prueba de los hechos constitutivos de la fuerza mayor.

Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTÍCULO 510. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. La declaración del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, se tendrá por no presentada en los casos consagrados en los Artículos 580 del Estatuto Tributario Nacional y cuando en las declaraciones tributarias o en el registro el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente; igualmente se tendrán como no presentadas las declaraciones enviadas con posterioridad al término establecido en el inciso tercero del Artículo 344 de la Ley 1819 de 2016. Esta disposición se hace extensiva para todas las declaraciones previstas en el artículo 491 del presente estatuto.

La declaración del impuesto predial unificado se tendrá por no presentada en los casos consagrados en el Artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional cuando en las declaraciones tributarias o en el registro Municipal el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, y cuando se omita o se informe equivocadamente la dirección del predio, salvo que corresponda a predios urbanizables no urbanizados y a predios rurales. En el evento en que se omita o se informe equivocadamente la dirección del predio, la administración Municipal podrá corregir sin lugar a

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

sanción algunos errores de dirección, si se informaron correctamente los datos de referencia catastral y/o matrícula inmobiliaria y exista acto administrativo definitivo de sanción o aforo. Para efectos del impuesto predial unificado la dirección del predio se entenderá como la dirección de notificación del contribuyente, salvo que este informe una dirección de notificación diferente.

Las declaraciones del impuesto de espectáculos públicos, de la sobretasa a la gasolina motor y de retención del impuesto de industria y comercio, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en el Artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional y cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente y cuando no exista constancia de pago.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por constancia de pago se entiende la cancelación total de los valores correspondientes a impuestos, Retenciones, anticipos y sanciones liquidados en la declaración, así como el total de los derechos e intereses por mora que se hubieren causado al momento de la presentación de la declaración.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare. En caso de aplicar saldos a favor en las declaraciones de retención en la fuente aplíquese el Artículo 580-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 511. RESERVA DE LA INFORMACIÓN TRIBUTARIA. De conformidad con lo previsto en los Artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria Municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 512. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES QUE IMPLICAN AUMENTO DEL IMPUESTO A PAGAR O DISMINUCIÓN DEL SALDO A FAVOR. En las correcciones de las declaraciones que impliquen aumento del impuesto a pagar o disminución del saldo a favor se aplicara lo dispuesto en el Artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que los modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 513. CORRECCIONES QUE IMPLICAN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DEL SALDO A FAVOR. Cuando la corrección a las declaraciones tributarias implique la disminución del valor a pagar o el aumento del saldo a favor, será aplicable el Artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o adicionen.

PARÁGRAFO. Tratándose de la declaración del impuesto predial unificado, cuando el contribuyente haya determinado la base gravable en un valor superior al avalúo catastral, no procede la corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

ARTÍCULO 514. CORRECCIÓN DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACIÓN POR NO PRESENTADA. Las inconsistencias a que se refieren los literales a) y d) del Artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional podrán corregirse mediante el procedimiento de corrección de las declaraciones consagrado en el Artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional, liquidando una sanción equivalente al 2% adicional de la sanción de extemporaneidad, sin que exceda de 1.300 UVT.

Igualmente aplica la disposición del presente artículo para las declaraciones que se tienen por no presentadas con causal en el incumplimiento a lo previsto en el inciso tercero del Artículo 344 de la Ley 1819 de 2016, para todas las declaraciones señaladas en el artículo 491 del presente estatuto

ARTÍCULO 515. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones.

ARTÍCULO 516. CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año pro periodo gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte del contribuyente, de manera individual o automática, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error.

Bajo estos mismos presupuestos, la Administración Tributaria podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor a cargo del contribuyente y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos, para el caso de la declaración de retención en la fuente.

Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar e informando las correcciones al interesado.

La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

ARTÍCULO 517. CORRECCIÓN DE ERRORES EN EL PAGO O EN LA DECLARACIÓN POR APROXIMACIÓN DE LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE MIL MÁS CERCANO. Cuando los

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

contribuyentes incurran en errores en las declaraciones privadas o en los recibos de pago originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un menor pago, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello. Para los casos en que las declaraciones requieren para su validez acreditar el pago, este tipo de errores en los valores a pagar no restarán validez a la declaración tributaria.

ARTÍCULO 518. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN-FACTURA POR REVISIÓN DEL AVALUÓ CATASTRAL. Para efectos tributarios, el propietario o poseedor podrá solicitar revisión a las autoridades catastrales de los avalúos de formación, actualización o conservación de acuerdo con los procedimientos que regulan la materia. En los casos en que la inconformidad del contribuyente con la liquidación factura, tenga como fuente la base gravable derivada del avalúo catastral, el contribuyente deberá pagar la liquidación factura con el valor liquidado dentro de los plazos, si la autoridad catastral no se ha pronunciado antes del plazo para pagar establecido por la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO. Una vez la autoridad catastral se pronuncie respecto de la revisión y el valor del avalúo catastral sea reducido, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión de que trata el presente artículo, presentaran solicitud de corrección de la liquidación factura y la administración deberá ordenar la devaluación y o compensación del pago de lo no debido, en el mismo trámite.

ARTÍCULO 519. DISCUSIÓN Y CORRECCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN FACTURA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Los contribuyentes que no estén de acuerdo con el valor liquidado en la Liquidación — Factura, por razones diferentes al avalúo catastral, o el nombre del sujeto pasivo este incorrectamente identificado en la misma, como mecanismo de defensa y de corrección del título, presentaran la declaración del impuesto dentro de los plazos fijados por la Tesorería Municipal, determinando la liquidación que consideren correcta y/o identificando el sujeto pasivo que corresponda.

Las declaraciones privadas presentadas modificando el valor liquidado en la Liquidación — Factura, podrán ser objeto del proceso de determinación oficial por la Tesorería Municipal, en esta etapa se surtirá la discusión con el contribuyente de las razones de diferencia con la administración de la liquidación y se aplicará el régimen procedimental y sancionatorio establecido para el Municipio de La Argentina.

Las Liquidaciones — factura que sean emitidas a nombre de una persona distinta al sujeto pasivo que no sean corregidas por el obligado a través de una declaración privada y no haya sido pagado el valor liquidado, se podrán revocar de oficio en cualquier momento y se realizara el proceso de determinación oficial al contribuyente obligado.

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

PARÁGRAFO. Cuando el predio tenga varios propietarios o poseedores, se emitirá la liquidación factura en proporción al derecho de cada uno.

ARTÍCULO 520. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedara en firme, si dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma.

También quedara en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

Cuando la declaración Tributaria, presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedara en firme si tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1° de este artículo.

Tratándose de declaraciones de Retenciones y autorretenciones del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros el trienio de firmeza de las mismas será el que corresponde a la declaración anual del impuesto de industria y comercio del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 521. FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL POR EL SISTEMA DE AUTOEVALUÓ DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. La Administración Tributaria Municipal conserva las facultades de control, verificación, fiscalización, determinación oficial del impuesto, discusión y cobro respecto de las declaraciones del impuesto predial unificado que se presenten conforme al régimen general de autoevaluó.

ARTÍCULO 522. OBLIGADOS A PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar la Declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio por cada periodo, los sujetos pasivos del impuesto, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de La Argentina, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del impuesto.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, los será el representante de la forma contractual.

Frente a las actividades gravadas desarrolladas por los patrimonios autónomos están obligados a presentar declaración de industria y comercio, los fideicomitentes y/o beneficiarios, de los mismos, conjuntamente con las demás actividades que a título propio desarrollen.

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

Cuando los consorciados, miembros de la unión temporal o partícipes del contrato de cuentas en participación, sean declarantes del impuesto de industria y comercio por actividades diferentes a las desarrolladas a través de tal forma contractual, dentro de su liquidación del impuesto de industria y comercio deducirán de la base gravable el monto declarado por parte del consorcio, unión temporal, o contrato de cuentas en participación.

Para este fin, el representante legal de la forma contractual certificará a cada uno de los consorciados, socios o partícipes el monto de los ingresos gravados que les correspondería de acuerdo con la participación de cada uno en dichas formas contractuales; certificación que igualmente aplica para el socio gestor frente al socio oculto en los contratos de cuentas en participación.

Todo lo anterior sin perjuicio de la facultad de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

PARÁGRAFO. Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas.

ARTÍCULO 523. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No estarán obligados a presentar la declaración anual del impuesto de industria y comercio los responsables que no hayan efectuado operaciones sometidas al impuesto, independientemente del régimen o sistema en que se clasifique.

En el caso de las personas naturales cuando el total de sus ingresos percibidos ha sido generado por la prestación de servicios personales administrativos, técnicos, profesionales o científicos y respecto de los mismos operó la retención en la fuente a título de impuesto de industria y comercio a favor del Municipio de La Argentina no están obligados a presentar la declaración anual del respectivo año gravable ni al cumplimiento de ninguna de las obligaciones formales como contribuyente del impuesto de industria y comercio, excepto la de responder los requerimientos de información.

ARTÍCULO 524. DECLARACIÓN DE RESPONSABLES Y SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Las empresas prestadoras del respectivo servicio de energía domiciliaria y las comercializadoras en el Municipio de La Argentina, deberán presentar declaración mensual liquidando el valor total recaudado de los usuarios del servicio públicos domiciliario durante el periodo. En tanto esta es una obligación tributaria la aplicación de esta obligación opera de manera inmediata a la reglamentación que expida la administración, independientemente de la suscripción de los respectivos convenios de recaudo.

ARTÍCULO 525. LIQUIDACIÓN Y PAGO PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. El impuesto a la Publicidad Exterior Visual se liquida por la Tesorería Municipal y se paga dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la expedición de la autorización del use del espacio público cuando haya sido

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

solicitada por el contribuyente, o una vez verificada la instalación del elemento de publicidad como liquidación de aforo por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 526. DECLARACIÓN UNIFICADA DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Los contribuyentes del impuesto unificado del impuesto de espectáculos públicos presentaran una declaración con su respectivo pago.

Para los espectáculos ocasionales la presentación de la declaración y el pago del impuesto se efectuarán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo.

Para los espectáculos permanentes, el periodo gravable es mensual y la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del periodo gravable.

PARÁGRAFO PRIMERO. Vencidos los anteriores términos sin que el responsable presente la declaración y realice el pago del impuesto, la administración mediante resolución motivada declarara el incumplimiento del pago y ordenara hacer efectiva la garantía. Respecto a la totalidad o el valor faltante del impuesto, según el caso.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias, los responsables del impuesto sobre espectáculos públicos deberán cumplir con las disposiciones que para efectos de control y vigilancia establezca la Administración Municipal

ARTÍCULO 527. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

CAPITULO II

OTROS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 528. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes de industria y comercio estarán obligados a inscribirse en el registro de industria y comercio dentro de los dos (2) meses siguientes al inicio de las operaciones. informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicio, mediante el diligenciamiento del formato determinado por la Tesorería Municipal.

La Tesorería Municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

obtenga de la actualización autorizada en este artículo tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente Acuerdo.

La tesorería Municipal o quien haga sus veces podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario Municipal.

PARÁGRAFO. La tesorería Municipal establecerá los plazos para que los contribuyentes que cumplan las condiciones para pertenecer al sistema preferencial del impuesto, realicen la respectiva inscripción en el registro, el plazo no podrá superar el primer bimestre del año 2021.

Este registro podrá ser revisado y actualizado por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 529. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMÁS NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto deberán informar dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del hecho.

Recibida la información, la Tesorería Municipal o quien haga sus veces procederá a cancelar la inscripción en el registro de industria y comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar.

Igualmente, estarán obligados a informar a la Tesorería Municipal o quien haga sus veces, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su ocurrencia, cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto.

ARTÍCULO 530. CAMBIO DE RÉGIMEN ORDINARIO AL SISTEMA PREFERENCIAL. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen ordinario solo podrán acogerse al sistema preferencial del impuesto de industria y comercio cuando demuestren que en los tres (3) años fiscales anteriores, se cumplieron, por cada año, las condiciones establecidas en el Artículo 103 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 531. CAMBIO DE RÉGIMEN POR LA ADMINISTRACIÓN. No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior, para efectos de control tributario, la Tesorería Municipal podrá, oficiosamente, ubicar en el régimen ordinario a los responsables que sin cumplir con los requisitos se encuentren en el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio, y a partir del mismo periodo gravable ingresaran al nuevo régimen.

La decisión anterior será notificada al responsable y contra la misma procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que profirió el acto.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

ARTÍCULO 532. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

Lo dispuesto en este artículo, no se aplica para los contribuyentes del sistema preferencial del impuesto de industria y comercio que cumplen los requisitos de los no responsables de IVA del parágrafo 3 del artículo 437 del Estatuto Tributario Nacional, ni a los profesionales independientes

ARTÍCULO 533. LIBRO FISCAL DEL REGISTRO DE OPERACIONES. Los contribuyentes que pertenezcan al sistema preferencial del impuesto de industria y comercio y demás contribuyentes del régimen ordinario con condiciones de no responsable del Impuesto sobre las Ventas a nivel nacional, deberán llevar un sistema de contabilidad simplificada o el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la tesorería Municipal o quien haga sus veces, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el presente Acuerdo, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el Artículo 655 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 534. OBLIGACIONES PARA LOS RESPONSABLES DEL SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los responsables del sistema preferencial del impuesto de industria y comercio, a partir del año 2020 deberán:

1. Inscribirse e informar las novedades en el registro de industria y comercio.
2. Realizar el pago del impuesto declarado en la liquidación privada anual.
3. Llevar un sistema de contabilidad simplificado o el libro fiscal de registro de operaciones diarias con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el impuesto de industria y comercio.
4. Cumplir las obligaciones que en materia contable y de control se establezcan para los no responsables del impuesto sobre las ventas del parágrafo 3 del artículo 437 del Estatuto Tributario Nacional.

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

ARTÍCULO 535. OBLIGACIONES PARA LOS RESPONSABLES DEL RÉGIMEN ORDINARIO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los responsables del régimen ordinario del impuesto de industria y comercio en el Municipio de La Argentina, que tengan condiciones para pertenecer al régimen simplificado del Impuesto al Valor Agregado Nacional, deberán

1. Inscribirse e informar las novedades en el registro de industria y comercio.
2. Presentar declaración anual.
3. Practicarse y pagar las Retenciones y autorretenciones establecidas.
4. Llevar los libros de contabilidad según las normas contables vigentes con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 508. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO. En el caso de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes al Municipio de La Argentina, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada uno de los Municipios.

Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en Municipio distinto al Municipio de La Argentina realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

ARTÍCULO 536. OBLIGACIONES ESPECIALES EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, deberán informar a la Tesorería Municipal o quien haga sus veces, dentro de los ocho (8) días calendarios siguientes, los cambios que se presenten en el expendio originado en la variación del propietario, la razón social, el representante, cambio de surtidores o cierre del establecimiento.

Las plantas de abastecimientos y/o distribuidores mayoristas de combustibles suministrarán de conformidad con las normas vigentes, en especial las consagradas en el Decreto Nacional 300 de 1993 o norma que lo modifique o adicione toda la información que la Tesorería Municipal o quien haga sus veces requiera para el control de la sobretasa.

Para efecto de las obligaciones de liquidar, recaudar, declarar y pagar la sobretasa, así como la de llevar libros y cuentas contables, los responsables tendrán todas las obligaciones que, para los responsables del impuesto de industria y comercio, se establecen en el presente Acuerdo.

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para cada municipio, distrito y departamento, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 537. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las personas responsables de la presentación, garantizara, previamente, el pago del impuesto, mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguros. Sin el otorgamiento de la garantía, la Administración se abstendrá de expedir el permiso respectivo.

Las compañías de seguros solo cancelaran dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada: si no lo hiciere dentro del plazo de declaración y pago, la compañía de seguros pagara el impuesto asegurado al Municipio y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 10% del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador.

Los sujetos pasivos del impuesto unificado sobre espectáculos públicos deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios Municipales cuando exijan su exhibición. Los decretos reglamentarios a las normas de control establecidas en normas especiales se seguirán aplicando, hasta tanto no sean objeto de una nueva reglamentación.

ARTÍCULO 538. OBLIGACIÓN DE ACREDITAR LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles, deberá acreditarse ante el Notario el certificado de paz y salvo municipal, en caso de estar obligado a presentar la declaración anual del impuesto de industria y comercio, el paz y salvo deberá estar acompañado de una copia de la declaración anual correspondiente de los últimos cinco (5) años, en la que conste el pago total de la obligación. En caso de haberse realizado el cobro de la contribución de valorización en el Municipio, adicionalmente se deberá aportar copia del pago de la contribución que se hubiere generado sobre el predio en el respectivo año y en el inmediatamente anterior.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

Cuando se trate de no obligados a presentar declaración del impuesto predial unificado, la obligación establecida en el inciso anterior, se entenderá cumplida con la entrega al notario de una manifestación escrita sobre tal hecho y copia de la liquidación - factura del año en curso y certificado de paz y municipal.

ARTÍCULO 539. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURAS. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen de acuerdo con lo previsto en los Artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario Nacional y normas que lo modifiquen o adicionen.

Para el caso de las actividades relacionadas con rifas y espectáculos, se considera documento equivalente las correspondientes boletas; para las rifas que no requieran boleta, será el acta de entrega de premios.

ARTÍCULO 540. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. Para efectos del impuesto de industria y comercio, las facturas emitidas por las personas obligadas a facturar deberán cumplir con los mismos requisitos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y sus decretos reglamentarios.

PARÁGRAFO. En el caso de personas obligadas a facturar siguiendo las formalidades del Artículo 615 y 616 -1 del Estatuto Tributario se deberá informar la actividad, para efectos de la retención en la fuente por impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 541. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL NIT EN LA CORRESPONDENCIA. FACTURAS Y DEMÁS DOCUMENTOS. Los contribuyentes de los impuestos administrados por el Municipio de La Argentina deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 542. INFORMACIONES PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS E INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN. Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias Municipales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, a que se refieren los Artículos 844, 845, 846, 847 y 849-2 del Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, dentro de las oportunidades allí señaladas.

ARTÍCULO 543. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA Las siguientes personas y entidades relacionadas a continuación estarán obligadas a suministrar información periódica relacionada con operaciones realizadas en la jurisdicción del Municipio de La Argentina, en los términos, condiciones y periodicidad que establezca la Tesorería Municipal o quien haga sus veces mediante resolución:

Entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, Administradoras de Fondos de Cesantías y Cajas de Compensación Familiar: Entidades Públicas de cualquier orden, Empresas Industriales y

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45

Cel.3135546901-3113468073

concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

Comerciales del Estado de cualquier orden y Grandes Contribuyentes catalogados por la DIAN; Bolsas de Valores y Comisionistas de Bolsa, entidades del sector financiero, Superintendencia Financiera, centrales financieras de riesgo y Superintendencia de Sociedades, Empresas de Servicios Públicos, importadores, productores y comercializadores de combustibles derivados del petróleo y los agentes de retención de impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de La Argentina.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información prevista en este Acuerdo.

ARTÍCULO 544. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Administración Municipal adelanta procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes (1) siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información prevista en este Acuerdo.

ARTÍCULO 545. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. La obligación contemplada en el Artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores y declarantes de los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Municipal.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el mencionado artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral 2 del mencionado artículo deberá entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos. Retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por la Tesorería Municipal quien haga sus veces, comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Acuerdo y en las que se expidan en el futuro.

ARTÍCULO 546. SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR INFORMACIÓN PERIÓDICA PARA EL CONTROL DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. Entre otras, las siguientes entidades deberán suministrar la información que, a criterio de la Tesorería Municipal o quien haga sus veces, sea necesaria para el efectivo control del impuesto dentro de los plazos y condiciones que se señalen:

- a. Las curadurías urbanas o las entidades que con sujeción a la normativa vigente tengan como función el trámite para la expedición de las licencias para la construcción, ampliación, remodelaciones, modificación o adecuación de obras o construcciones, deberán informar la totalidad de las licencias de construcción que hayan sido expedidas por la autoridad

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45

Cel.3135546901-3113468073

concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

competente, desagregando los datos que se encuentren consignados en las respectivas licencias.

ARTÍCULO 547. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes responsables y terceros en general, facilitar, atender y responder las citaciones y requerimientos, así como las visitas e inspecciones que la Tesorería Municipal o quien haga sus veces, efectúe con el fin de ejercer control en la correcta aplicación y determinación de los tributos, dentro de los términos que se señalen en estos, o en las normas que los regulen.

Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la Tesorería Municipal o quien haga sus veces, el plazo para responder será de quince (15) días calendario.

TITULO III

SANCIONES

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 548. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en la sanción por no declarar y en las demás normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado del pliego de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

Cuando se la sanción se imponga a través del acto de liquidación oficial, el emplazamiento para declarar y/o requerimiento especial hará las veces de acto previo en la determinación de la sanción como prerequisite para imponerla a través del acto oficial definitivo.

ARTÍCULO 549. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberán formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración del periodo durante el cual ocurrió el hecho sancionable, o ceso la irregularidad si se

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45

Cel.3135546901-3113468073

concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

trata de infracciones continuadas. Salvo en el caso de los intereses de mora, la sanción por no declarar y las sanciones relativas a las certificaciones de los contadores públicos, los cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Administración Tributaria tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 550. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma: y
 - b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a) Que dentro del año (1) anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido misma: y
 - b) Siempre que la Administración Tributaria Municipal no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso. Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Tesorería Municipal.
3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme: y

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente
- 1. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones.
 - a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme, y
 - b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO TERCERO. Para las sanciones previstas en los artículos 640-1, numerales 1, 2, y 3 del inciso tercero del artículo 648, 652-1, numerales 1, 2 y 3 del 657, 658-1, 658-2, numeral 4 del 658-3, 669, inciso 6 del 670, 671, 672 y 673 del Estatuto Tributario Nacional, no aplicara la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

PARÁGRAFO CUARTO. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional

PARÁGRAFO QUINTO. El principio de favorabilidad aplicara para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

ARTÍCULO 551. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES. En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en el mismo se originen.

CAPITULO II

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 552. SANCIÓN POR NO DECLARAR. Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

1. En el caso en que la omisión de la declaración se refiera al impuesto predial unificado y tratándose de predios obligados a presentar declaración privada, será equivalente al quince por ciento (15%) del impuesto a cargo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.
2. En el evento de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a quince por ciento (15%) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto de sancionatorio por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde la fecha del vencimiento para declarar hasta el momento de proferir el acto administrativo.
3. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros o al impuesto unificado de espectáculos públicos, será equivalente al quince por ciento (15%) de los ingresos brutos obtenidos en el Municipio de La Argentina en el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al quince por ciento (15%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.
4. En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a quince por ciento (15%) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

5. Cuando la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del impuesto que ha debido pagarse o del veinte por ciento (20%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto.
6. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las Retenciones en la fuente de impuestos Municipales, será equivalente al quince por ciento (15%) de los cheques girados u otros medios de pago canalizados a través del sistema financiero o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las Retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
7. Cuando la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de Alumbrado Público, será equivalente a dos veces el impuesto a cargo dejado de recaudar o de declarar, o al que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto el que sea mayor.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 2. 3 y 4 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar y se determina el respectivo impuesto, el contribuyente presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

ARTÍCULO 553. PROCEDIMIENTO UNIFICADO DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR Y DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. Como un procedimiento especial para los impuestos Administrados por el Municipio de La Argentina, la Tesorería Municipal en el acto administrativo de liquidación de aforo determinará el impuesto correspondiente y la sanción por no declarar respectiva.

En todos los casos en los que se aplique el procedimiento especial unificado de que trata el presente artículo, el emplazamiento para declarar surta los efectos de acto previo como requisito de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

procedibilidad para la imposición de la respectiva sanción por no declarar que se liquida en el acto unificado.

ARTÍCULO 554. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo y/o Retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de medio (1/2) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y Retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el Artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicara sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las Retenciones a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 555. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena la inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo y/o Retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a un (1) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y Retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar la sanción por



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

extemporaneidad posterior al emplazamiento o al auto de inspección tributaria contenida en el Artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 556. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes de retención, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o el menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar a menor saldo a favor que se genere la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO CUARTO. No habrá lugar a liquidar la sanción que trata el presente artículo, cuando la corrección sea aceptada como una diferencia de criterios, o no varié el valor a pagar o el saldo a favor.

ARTÍCULO 557. SANCIÓN POR INEXACTITUD. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso,

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente. agente retenedor o responsable.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

PARÁGRAFO PRIMERO. La sanción por inexactitud prevista en el inciso 1 del presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Lo dispuesto en este artículo, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si la Tesorería Municipal o quien haga sus veces, considera que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ARTÍCULO 558. INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente. agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de Retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables. Retenciones o anticipos. inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Administración Tributaria Municipal, de datos o factores falsos. desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente. agente retenedor o responsable.

PARÁGRAFO PRIMERO. Además del rechazo de los costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, Retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

que trata el presente artículo se sancionaran de conformidad con lo señalado en el artículo 571 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 559. SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el Artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando la Administración Tributaria efectuó una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará la sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

**CAPITULO III
SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS**

ARTÍCULO 560. INTERESES MORATORIOS. Los intereses moratorios en el pago de los tributos municipales se regularán por lo dispuesto en los Artículos 634 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que los adicionen o modifiquen.

PARÁGRAFO. Las liquidaciones-factura causaran intereses de mora a su vencimiento, la cual se liquidará conforme a las reglas previstas en este capítulo.

ARTÍCULO 561. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERESES MORATORIO En relación con la determinación de la tasa de interés moratorio se aplicará lo dispuesto en el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

**CAPITULO IV
SANCIONES A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS**

ARTÍCULO 562. SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida a la Tesorería Municipal quien haga sus veces o extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los Artículos 674, 675, 676, 676-1, 676-2 y 676-3 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 563. SANCIÓN MÍNIMA Y MÁXIMA EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. En ningún caso el valor de las sanciones que imponga la Administración Tributaria Municipal a las entidades autorizadas para recaudar, de que tratan los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional, será inferior a veinte (20) UVT por cada conducta sancionable. En todo caso, la sumatoria de las sanciones de que trata el inciso anterior, que se lleguen a imponer, no podía superar el monto de treinta y tres mil (33.000) UVT en el año fiscal.

ARTÍCULO 564. COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS. Las sanciones de que tratan los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional se impondrán por Tesorero Municipal, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, podía ampliar este término. Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

**CAPITULO V
OTRAS SANCIONES**

ARTÍCULO 565. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

- b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;
 - c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea.
 - d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos.
2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y Retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el literal b) que sean probados plenamente.

Esta sanción se aplicará en concordancia con el artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional modificado por la Ley 1819 de 2016 Art 289.

PARÁGRAFO. El obligado a informar podía subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el literal a) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

Las correcciones que se realcen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

ARTÍCULO 566. SANCIÓN POR NO PRESENTAR O EXHIBIR PRUEBAS EN DESARROLLO DE UNA VISITA TRIBUTARIA. Sin perjuicio de la sanción por no enviar información, cuando en desarrollo de una visita o inspección tributaria el contribuyente o declarante no presente o exhiba las pruebas, relaciones, soportes o la contabilidad solicitada por el funcionario comisionado para el efecto, será sancionado con una multa equivalente a una (1) UVT, por cada día de retraso en la presentación de la información.

ARTÍCULO 567. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la administración una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

ARTÍCULO 568. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO. Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el Artículo 543 de este Acuerdo y antes de que la Tesorería Municipal o quien haga sus veces lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 569. SANCIÓN POR NO INFORMAR NOVEDADES. Los obligados a informar a la Tesorería Municipal o quien haga sus veces, el cese de actividades y demás novedades que no lo hagan dentro del plazo que tienen para ello y antes de que la Tesorería Municipal o quien haga sus veces lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios vigentes.

Cuando la novedad se actualice de oficio, por fuera del plazo que se tiene para informar la novedad, se aplicará una sanción de diez (10) salarios mínimos diarios vigentes.

ARTÍCULO 570. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La Tesorería Municipal o quien haga sus veces podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

Esta sanción también se aplicará cuando no se presente el libro fiscal de registro de operaciones diarias al momento que lo requiera la Administración Tributaria, cuando se constate el atraso en el mismo, o no se lleve libros de contabilidad.

Así mismo se aplicará como sanción accesoria cuando el contribuyente persista en su incumplimiento en la presentación y pago de las declaraciones tributarias, igual que a los que por cualquier medio impida las diligencias de verificación de información y cumplimiento de obligaciones tributarias adelantadas por personal comisionado de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 571. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS. Quienes, estando obligados a expedir factura, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en las sanciones previstas en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 572. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES. Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad o deducciones inexistentes. que sean ordenados y/o aprobados por los representantes, serán sancionados conforme lo dispuesto en el Artículo 658-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 573. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, que realicen operación ficticia, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por la Tesorería Municipal o quien haga sus veces, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTÍCULO 574. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS Lo dispuesto en el Artículo 667 del Estatuto Tributario Nacional, será aplicable a los agentes de retención de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 575. RESPONSABILIDAD PENAL SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. De conformidad con el Artículo 125 de la Ley 488 de 1998, el responsable de la sobretasa a la gasolina motor, que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente, se le aplicaran multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente. Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto las empresas deberán informar a la Administración tributara, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación de no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de retención en la fuente y la sanción penal contemplada en este artículo.

ARTÍCULO 576. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la Tesorería Municipal, resulten improcedentes será aplicable lo dispuesto en el Artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 577. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES. Las sanciones previstas en los Artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Tesorería Municipal o quien haga sus veces.

Para la imposición de la sanción de que trata el Artículo 660 ETN, será competente la tesorería Municipal o quien haga sus veces y el procedimiento para la misma será el previsto en los Artículos 661 y 661-1 del mismo estatuto.

ARTÍCULO 578. SANCIÓN POR IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Cuando los obligados a llevar los libros de contabilidad incurran en las irregularidades contempladas en el Artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las sanciones previstas en los Artículos 655 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 579. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la Tesorería Municipal, o quien haga sus veces, encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo tenía bienes que, dentro del proceso de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en los Artículos 671-1 y 671-2 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente la Tesorería Municipal o quien haga sus veces.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

TITULO IV

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 580. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Tesorería Municipal o quien haga sus veces tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que le corresponde administrar, y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los Artículos 684. 684-1, 684-2 y 684-3 del Estatuto Tributario Nacional le otorguen a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de las investigaciones tributarias Municipales no podrá oponerse reserva alguna.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos no son obligatorias para estas.

ARTÍCULO 581. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde al Tesorero municipal o quien haga sus veces, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y Retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y Retenciones.

Los funcionarios de la Tesorería Municipal previamente autorizados o comisionados por el Tesorero Municipal o quien haga sus veces tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 582. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES Corresponde al Tesorero Municipal quien haga sus veces, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y Retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no informar, la clausura del establecimiento y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y Retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Tesorería Municipal previa autorización, comisión o reparto del Tesorero Municipal o quien haga sus veces, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Tesorero Municipal quien haga sus veces.

ARTÍCULO 583. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando este no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 584. INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES. En ejercicio de las facultades de fiscalización el Tesorero Municipal o quien haga sus veces podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes aun por fuera del territorio del municipio, de acuerdo con los Artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional.

Las inspecciones contables, deberán ser realizadas bajo la responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 585. FACULTADES DE REGISTRO. La Tesorería Municipal o quien haga sus veces, podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales y de servicio y demás locales del contribuyente responsable o de terceros depositarios de documentos contables o sus archivos, para lo cual se dará aplicación a lo consagrado en el Artículo 779-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 586. EMPLAZAMIENTOS. La Tesorería Municipal quien haga sus veces, podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar en los mismos términos que señalan los Artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 587. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales demás actos administrativos proferidos por el tesorero municipal o quien haga sus veces, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarable.

ARTÍCULO 588. FACULTAD PARA ESTABLECER BENEFICIO DE AUDITORIA Lo dispuesto en el Artículo 689 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los impuestos a cargo de

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

la Tesorería Municipal o quien haga sus veces. Para este efecto, el Gobierno Municipal señalará las condiciones y porcentajes, exigidos para la viabilidad del beneficio allí contemplado.

ARTÍCULO 589. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBROS. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Tesorería Municipal o quien haga sus veces, se harán con cargo a la partida de defensa de la Hacienda Pública. Para estos efectos el Gobierno Municipal apropiare anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, a juicio de la Tesorería Municipal, para la debida protección de los funcionarios de la Tesorería Municipal o quien haga sus veces o de los denunciados, que con motivos de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

**CAPITULO II
LIQUIDACIONES OFICIALES.**

ARTÍCULO 590. LIQUIDACIONES OFICIALES. En uso de las facultades de determinación oficial del tributo, la Tesorería Municipal o quien haga sus veces, podrán expedir las liquidaciones oficiales de corrección aritmética, revisión, provisionales y aforo, de conformidad con lo establecido en los siguientes artículos.

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 591. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Tesorería municipal quien haga sus veces podrán corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o Retenciones. Esta facultad no agota la revisión.

ARTÍCULO 592. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imposables o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o Retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver

ARTÍCULO 593. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La liquidación aquí prevista se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b. Periodo gravable a que corresponda;
- c. Nombre o razón social del contribuyente;
- d. Número de identificación tributaria;
- e. Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 594. CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración las liquidara incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

ARTÍCULO 595. FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS La Tesorería Municipal o quien haga sus veces podrá modificar por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá referirse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

PARÁGRAFO. La liquidación privada de los impuestos administrados por la Tesonería Municipal o quien haga sus veces también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

periodo fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los Artículos 757 a 760 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 596. REQUERIMIENTO ESPECIAL. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Tesorería Municipal o quien haga sus veces, deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y Retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

ARTÍCULO 597. TÉRMINOS PARA NOTIFICAR REQUERIMIENTO ESPECIAL. El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 598. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El termino para notificar el requerimiento especial se suspenderá

- a. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.
- b. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
- c. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 599. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, estas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 600. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responder, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

Retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 601. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 573 del presente acuerdo, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, Retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 602. TERMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 603. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN La liquidación de revisión, deberán contener:

- a. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b. Periodo gravable a que corresponda.
- c. Nombre o razón social del contribuyente.
- d. Número de identificación tributaria.
- e. Bases de cuantificación del tributo.
- f. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración
- h. Firma o sello del control manual o automatizado

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

ARTÍCULO 604. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de Recursos

Tributarios, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, Retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

LIQUIDACIÓN DE ADICIÓN Y PROVISIONAL.

ARTÍCULO 605. LIQUIDACIÓN DE ADICIÓN DE LAS LIQUIDACIONES FACTURA DEL IMPUESTO PREDIAL Y DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. La Tesorería Municipal o quien haga sus veces podrá efectuar liquidación de adición del impuesto predial unificado cuando constate, durante el año gravable objeto de la liquidación, errores en la liquidación factura que determinaron una liquidación menor a la legal.

Para la contribución de valorización se podrá adicionar la liquidación dentro del año siguiente a la ejecutoria del acto de liquidación de la contribución. La liquidación de adición deberá ser notificada a más tardar el 31 de diciembre de la respectiva vigencia fiscal.

Contra la liquidación de adición procede Únicamente el recurso de reposición, el que deberá interponerse dentro del mes siguiente a su notificación.

La liquidación de adición deberá pagarse dentro del mes siguiente a su ejecutoria. Vencido este término, se causarán intereses de mora por los mayores valores de impuesto adicionado.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando el contribuyente haya realizado trámite de revisión del avalúo ante la autoridad catastral o se incorporen de oficio mutaciones en la base catastral que generen modificaciones del tributo inicialmente establecido en el impuesto predial y/o en la contribución de valorización, procederá la expedición de una nueva liquidación del tributo por parte de la autoridad tributaria Municipal dentro de los dos (2) meses siguientes a la comunicación que en tal sentido suministre la autoridad catastral. Si el nuevo tributo calculado es superior a la inicial, procede el pago del faltante sin que se generen intereses moratorios siempre y cuando el pago se realice dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la liquidación de modificación.

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

PARÁGRAFO SEGUNDO. Hasta tanto entre en funcionamiento el sistema de base gravable mínima para los predios no incorporados a la base catastral, cuando la autoridad catastral incorpore en la base catastral predios jurídicamente existentes a quienes no se les haya efectuado liquidación del impuesto predial unificado o de la contribución de valorización, la administración tributaria liquidará el tributo dentro de los dos (2) meses siguientes a la comunicación que en tal sentido suministre la autoridad catastral. El pago del tributo no genera intereses si se realiza dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la liquidación. Contra estas liquidaciones procede el recurso de reconsideración que deberá interponerse dentro del mes siguiente a su notificación.

ARTÍCULO 606. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Cuando el contribuyente del impuesto predial unificado omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, el funcionario competente de la Tesorería Municipal o quien haga sus veces, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, el que resulte de aplicar la tarifa respectiva a la base gravable definida en la ley. Así mismo fijará la sanción de extemporaneidad correspondiente al momento de creación del acto. El valor del impuesto determinado provisionalmente causará intereses de mora a partir del vencimiento del término para declarar y pagar.

La liquidación provisional de que trata el inciso anterior no se aplicará al procedimiento general de liquidación-factura establecido en este Acuerdo, y contra dicho acto procederá el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la Administración tributaria determinar el impuesto que realmente corresponde al contribuyente. Sin embargo, la liquidación provisional quedará en firme si dentro de los dos (2) años siguientes a su notificación no se ha proferido emplazamiento para declarar o el contribuyente haya presentado la declaración respectiva.

Para efecto del cobro coactivo de la resolución que determina provisionalmente el impuesto, este podrá adelantarse si contra esta no se interpuso el recurso de reconsideración, o si interpuesto este fue rechazado o resuelto en contra del contribuyente. En todos los casos los pagos realizados a propósito de la liquidación provisional del impuesto deberán imputarse a esta o a la liquidación definitiva del tributo en el evento que la Administración Tributaria haya adelantado el proceso correspondiente.

ARTÍCULO 607. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN PREFERENCIAL. Cuando el contribuyente del impuesto de industria y comercio perteneciente al régimen preferencial no realice la inscripción y el pago oportunamente, estando obligado a ello, el funcionario competente de la Tesorería Municipal o quien haga sus veces, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente una suma equivalente al valor del impuesto que correspondería en la clasificación de

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45

Cel.3135546901-3113468073

concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

rangos si el contribuyente se hubiere acogido al cumplimiento voluntario. Para establecer el monto del impuesto tomara los ingresos netos del año anterior incrementados con base en la metodología legal vigente de ajuste de cifras. Para ello la Tesorería Municipal o quien haga sus veces podrá utilizar información contenida en bases de datos oficiales o privadas. Los contribuyentes a los cuales no sea posible determinar el monto de ingresos del año anterior, el valor del impuesto será equivalente a treinta (30) salarios mínimos diarios vigentes.

Así mismo fijara sanción de extemporaneidad correspondiente en un valor equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto a cargo por mes o fracción de mes de retardo sin que sobrepase el ciento por ciento (100%) del valor del impuesto liquidado. El valor del impuesto determinado provisionalmente causara intereses de mora a partir del vencimiento del término para pagar.

Para proferir la liquidación provisional del impuesto de que trata el inciso anterior, no se aplicara el procedimiento general de determinación oficial del tributo establecido en este acuerdo. Sin embargo, contra esta procederá el recurso de reconsideración de conformidad con la normatividad vigente.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente corresponda al contribuyente. Sin embargo, la liquidación provisional quedara en firme si dentro de los dos (2) años siguientes a su notificación no se ha proferido emplazamiento para declarar.

Para efecto del cobro coactivo de la resolución que determina provisionalmente el impuesto, este podrá adelantarse si contra esta no se interpuso el recurso de reconsideración, o si interpuesto este fue rechazado o resuelto en contra del contribuyente. En todos los casos los pagos realizados a propósito de la liquidación provisional del impuesto deberán imputarse a esta o a la liquidación definitiva del tributo en el evento que la Administración Tributaria haya adelantado el proceso correspondiente.

ARTÍCULO 608. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Administración Tributaria Municipal podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

- a) Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y Retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso;
- b) Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias;
- c) Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la Administración Tributaria podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 631 del Estatuto Tributario Nacional y a

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45

Cel.3135546901-3113468073

concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el mismo ordenamiento legal, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, Retenciones y sanciones.

La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado en el artículo 712 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos previstos en este artículo, solo se proferirá Liquidación Provisional respecto de aquellos contribuyentes que, en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan declarado ingresos brutos iguales o inferiores a quince mil (15.000) UVT o un patrimonio bruto igual o inferior a treinta mil (30.000) UVT, o que determine la Administración Tributaria a falta de declaración, en ningún caso se podrá superar dicho tope.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En la Liquidación Provisional se liquidarán los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, Retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinaran las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión. Contado a partir de la notificación de la Liquidación Provisional.

ARTÍCULO 609. PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Liquidación Provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

- a) Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma;
- b) Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar;
- c) Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Tesorería Municipal.

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, la Administración Tributaria deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir Liquidación Provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario Municipal para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de Liquidación Provisional, en cuyo caso la Administración Tributaria Municipal podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto Tributario Municipal para la obligación formal que corresponda. En este caso, la Liquidación Provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en las disposiciones pertinentes del Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 610. RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MISMA. Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional, o cuando la Administración Tributaria Municipal rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el artículo 764-6 del Estatuto

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

Tributario Nacional para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, Retenciones y sanciones.

En estos casos, la Liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la Liquidación Provisional.

La Liquidación Provisional remplazara, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando la Administración Tributaria Municipal la ratifique como tal, sean notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado en el presente estatuto.

ARTÍCULO 611. SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Las sanciones que se deriven de una Liquidación Provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente estatuto, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que se haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el Pliego de Cargos, en cuyo caso se aplicara el régimen sancionatorio establecido en el presente estatuto.

ARTÍCULO 612. FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Estatuto para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicara el termino general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 613. NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS. La Liquidación Provisional y demás actos de la Administración Tributaria que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en el presente estatuto.

ARTÍCULO 614. DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, Retenciones y sanciones, derivadas de una Liquidación Provisional conforme lo establecen los artículos relativos a liquidación provisional



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

y rechazo de la liquidación provisional o de la solicitud de modificación de la misma, en la determinación y discusión serán los siguientes:

1. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Requerimiento Especial o se profiera su Ampliación, el termino de respuesta para el contribuyente en uno u otro caso será de un (1) mes; por su parte, si se emite la Liquidación Oficial de Revisión la misma deberá proferirse dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el termino de respuesta al Requerimiento Especial o a su Ampliación. según el caso.
2. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Emplazamiento Previo por no declarar, el termino de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Liquidación Oficial de Aforo deberá proferirse dentro de los tres (3) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional.
3. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Pliego de Cargos, el termino de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Resolución Sanción se deberá proferir dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el termino de respuesta al Pliego de Cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los términos para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de revisión, la Resolución Sanción y la Liquidación Oficial de Aforo de que trata este artículo será de dos (2) meses contados a partir de que se notifiquen los citados actos: por su parte, la Administración Tributaria Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en este Estatuto para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 615. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Tesorería Municipal o quien haga sus veces, podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

tenerse en cuenta lo dispuesto en los Artículos 715, 716, 717, 718, 719. 719-1 Y 719-2 del Estatuto Tributario Nacional en concordancia con lo consagrado en los Artículos 436 y 437 de este Acuerdo.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en el Título VI de este Acuerdo. La liquidación de aforo del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

TITULO V

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE TRIBUTOS MUNICIPALES

CAPITULO I

ARTÍCULO 616. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Acuerdo, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan, sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Tesorería Municipal o quien haga sus veces, procede el recurso de reconsideración, el cual se someterá a lo regulado por los Artículos 722 a 725 y 729 a 731 del Estatuto Tributario Nacional.

El Recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contraria, deberá interponerse ante la Tesorería Municipal o quien haga sus veces, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto respectivo.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 617. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN Corresponde al Tesorero Municipal o quien haga sus veces, o quien haga sus veces, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponga sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Tesorería Municipal o quien haga sus veces, previa autorización, comisión o reparto, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar conceptos sobre los expedientes y, en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de la Administración Municipal.

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

ARTÍCULO 618. TRAMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término. El auto admisorio deberá notificarse por correo.

El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurrido los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

El auto que resuelva el recurso de reposición se notificara por correo, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

ARTÍCULO 619. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS. La omisión de los requisitos contemplados en los literales a y c del Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 620. TERMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS La Tesorería Municipal o quien haga sus veces tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma. La suspensión del término para resolver el recurso y el silencio administrativo se regulan por lo dispuesto en los Artículos 732 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decrete la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se decrete la primera prueba.

CAPITULO II

OTROS RECURSOS ORDINARIOS

ARTÍCULO 621. OTROS RECURSOS. En el procedimiento tributario Municipal excepcionalmente, proceden los recursos de reposición y apelación en los términos y condiciones que señale la ley

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin perjuicio de las reglas especiales que se establezcan en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 622. RECURSOS DE REPOSICIÓN. Entre otros actos administrativos, el recurso de reposición procede contra la resolución que deja sin efecto una facilidad de pago, la resolución que rechaza las excepciones propuestas dentro del proceso administrativo: la resolución que impone sanción a entidades recaudadoras y el auto inadmisorio del recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 623. RECURSOS EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. Contra la resolución que impone la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el Artículo 735 del Estatuto Tributario Nacional, el cual se tramitara de acuerdo con lo allí previsto.

ARTÍCULO 624. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 625. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES. Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el Artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, procede el Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante Tesorería Municipal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 626. RECURSO DE APELACIÓN. Contra la providencia que impone la sanción relativa a la suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias o certificaciones de pruebas con destino a la Tesorería Municipal o quien haga sus veces, procede el recurso de apelación.

CAPITULO III

REVOCATORIA DIRECTA

ARTÍCULO 627. REVOCATORIA DIRECTA. Contra los actos de la Tesorería Municipal o quien haga sus veces, procederá la revocatoria directa prevista en la Ley 1437 de 2011 siempre y cuando no se hubieren interpuestos los recursos en sede administrativa, o cuando interpuestos hubiere sido

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

inadmitido, y siempre que se solicite dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 628. TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA. Las solicitudes de revocatoria directa deben fallarse, dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 629. COMPETENCIA PARA FALLAR REVOCATORIA Radica en la Tesorería Municipal o quien haga sus veces, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 630. INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS Lo dispuesto en los Artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la Tesorería Municipal o quien haga sus veces.

TITULO VI

RÉGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 631. RÉGIMEN PROBATORIO. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos a cargo de la Tesorería Municipal o quien haga sus veces, además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este Capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los Artículos 770, 771, 771-2, 771-3, 786, 787 y 789.

Las decisiones de la Tesorería Municipal o quien haga sus veces relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de pruebas señalados en el presente Acuerdo o en el Código de Procedimiento Civil, cuando estos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 632. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD, Cuando los funcionarios de la Tesorería Municipal o quien haga sus veces debidamente facultados para el efecto exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco (5) días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

PARÁGRAFO. En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balances. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva Superintendencia.

ARTÍCULO 633. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Sin perjuicio de la aplicación de lo señalado en el Artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Tesorería Municipal o quien haga sus veces, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y Retenciones que administra y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 634. PRESUNCIONES. Las presunciones consagradas en los Artículos 755-3 y 757 al 763 del Estatuto Tributario Nacional serán aplicables por la Tesorería Municipal o quien haga sus veces, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por esta, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos periodos objeto de verificación

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTÍCULO 635. PRESUNCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para efectos de la determinación oficial del impuesto de industria y comercio, se establecen las siguientes presunciones:

1. En los casos en donde no exista certeza sobre la realización de la actividad comercial en el Municipio se presumen como ingresos gravados los derivados de contratos de suministro suscritos con entidades públicas, cuando el proceso de contratación respectivo se hubiere adelantado en la jurisdicción del Municipio de La Argentina.
2. Se presumen como ingresos gravados por la actividad comercial en el Municipio de La Argentina los derivados de la venta de bienes en la jurisdicción Municipal, cuando se establezca que en dicha operación intervinieron agentes, o vendedores contratados directos o indirectamente por el



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

contribuyente, para la oferta, promoción, realización o venta de bienes en el Municipio de La Argentina.

ARTÍCULO 636. CONTROLES AL IMPUESTO UNIFICADO DE ESPECTÁCULOS. Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de espectáculos Públicos, la Tesorería Municipal o quien haga sus veces podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el artículo siguiente de este Acuerdo

ARTÍCULO 637. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO DEMUESTRE EL MONTO DE SUS INGRESOS. Agotado el proceso de investigación tributaria. sin que el contribuyente obligado a declarar el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Tesorería Municipal o quien haga sus veces, podrá mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, etc.)
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias.
5. Investigación directa.

ARTÍCULO 638. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el Artículo 781 de la Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente Acuerdo cuando se solicite la exhibición de libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria. comercio y avisos y tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejara constancia de ello en el acta y posteriormente la Tesorería Municipal o quien haga sus veces, podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

ARTÍCULO 639. CONSTANCIA DE NO CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Para efectos de constatar el cumplimiento de la obligación de facturar respecto de los

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

impuestos a cargo de la Tesorería Municipal o quien haga sus veces, se podrá utilizar el procedimiento establecido en el Artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

TITULO VII

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO I

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 640. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO. Para efectos del pago de los impuestos a cargo de la Tesorería Municipal o quien haga sus veces, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los Artículos 370, 793, 794. 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional y de la contemplada en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 641. INTERVENCIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS Los deudores solidarios, podrán intervenir en cada uno de los momentos procesales permitidos a la sociedad en la determinación, discusión y cobro de los tributos. La intervención deberá llevarse a cabo en los mismos términos señalados para la sociedad en cada una de las etapas del procedimiento administrativo tributario.

Los términos se contarán teniendo en cuenta los plazos y condiciones señalados para sujeto principal de la obligación.

La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañaran las pruebas pertinentes.

Si el funcionario competente estima procedente la intervención, la aceptara y considerara las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

El auto que acepte o niegue la intervención no tiene recurso alguno.

Cuando en el acto de su intervención el deudor solidario solicite pruebas, el funcionario las decretara si fueren procedentes y las considera necesarias, siempre y cuando no esté vencido el termino para practicarlas.

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

ARTÍCULO 642. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS RETENCIONES EN LA FUENTE. Los agentes de retención de los Impuestos Municipales responderán por las sumas que estén obligados a retener. Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el Artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 371 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 643. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. Los representantes legales de las entidades del sector público responden solidariamente con la entidad por los impuestos Municipales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de vigencia del presente acuerdo y con sus correspondientes sanciones.

ARTÍCULO 644. SOLIDARIDAD EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al impuesto de Industria y Comercio.

SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 645. SISTEMA DE RETENCIÓN. La retención del impuesto de industria y comercio es un sistema de recaudo anticipado del impuesto. Por lo tanto, la presente retención no es un impuesto, sino un mecanismo por medio del cual se facilita acelera y asegura el recaudo del impuesto de industria y comercio. La retención se aplicará por los Agentes de Retención a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que sean proveedores de bienes y servicios.

ARTÍCULO 646. AGENTES RETENEDORES Son agentes de retención o de percepción permanentes las siguientes entidades y personas:

1. Entidades de derecho público: La Nación, el Departamento del Huila, el Municipio de La Argentina, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

3. Los que mediante resolución de la Tesorería del Municipio o quien haga sus veces se designen como agentes de retención en el impuesto de industria y comercio.
4. Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:
 - a) Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuaran la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.
 - b) En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicara al momento del pago o abono en cuenta todas las Retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.
 - c) El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y Retenciones efectuadas por cuenta de este.
 - d) El mandante practicara la retención en la fuente sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.
5. Los Consorcios y las Uniones Temporales cuando realicen pagos o abonos en cuenta cuyos beneficiarios sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el Municipio de La Argentina por operaciones gravadas, excepto a los miembros del Consorcio o Unión Temporal.
6. Las sociedades fiduciarias frente a los ingresos gravados obtenidos por el patrimonio autónomo.
7. Las personas jurídicas y naturales que en el año inmediatamente anterior hayan obtenido ingresos brutos nacional, conforme al artículo 24 del estatuto tributario nacional superiores a diez mil quinientas (10.500) UVT, que realicen el pago o abono en cuenta y que constituya para quien lo percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y de servicios sometidos al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de La Argentina.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

PARÁGRAFO. Los contribuyentes beneficiarios de exenciones del impuesto de industria y comercio actuarán como agentes de retención siempre que cumplan con las condiciones dispuestas en el presente artículo.

ARTÍCULO 647. CASOS EN QUE SE PRACTICA RETENCIÓN. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

Lo anterior teniendo cuenta las reglas de territorialidad para efectos del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 648. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN. No están sujetos a retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio:

1. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio.
2. Los pagos o abonos en cuenta correspondientes a actividades no sujetas o exentas.
3. Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público
4. Las operaciones realizadas con el sector financiero
5. Los contribuyentes pertenecientes al régimen preferencial del impuesto de industria y comercio, siempre que demuestren ante al Agente Retenedor tal condición.
6. No se hará retención a las personas naturales que realicen profesiones liberales que perciban ingresos inferiores a 60 SMMLV durante el año gravable.

PARÁGRAFO. Los pagos por servicios públicos no están sujetos a retención en la fuente por impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 649. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el Incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 650. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención en la fuente se causará al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de La Argentina.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

ARTÍCULO 651. BASE DE LA RETENCIÓN. La retención se efectuará sobre el valor de la operación excluido el impuesto a las ventas facturado.

PARÁGRAFO. En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuara sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades para lo cual el sujeto pasivo deberá indicar en la factura la base gravable especial y el agente retenedor acatará lo indicado para practicar la retención.

ARTÍCULO 652. DESCUENTOS A LA BASE DE LAS RETENCIONES. Cuando con los pagos o abonos en cuenta se cancele el valor de Impuestos, tasas y contribuciones, en los cuales el beneficiario tenga la calidad de responsable o recaudador de los mismos, para calcular la base de retención en la fuente se descontará el valor de los Impuestos, tasas y contribuciones respectivos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

No forman parte de la base para aplicar retención en la fuente, los descuentos efectivos no condicionados que consten en la respectiva factura.

ARTÍCULO 653. TARIFA. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

ARTÍCULO 654. TRATAMIENTO DE LOS IMPUESTOS RETENIDOS. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención en la fuente, deberán llevar el monto del impuesto retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio del periodo en que se causó la retención.

ARTÍCULO 655. BASE MÍNIMA PARA RETENCIÓN. No estarán sometidos a retención a título del impuesto de industria y comercio las compras de bienes por valores inferiores a treinta (30) UVT. No se hará retención por compras sobre los pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios incluido el arrendamiento de bienes inmuebles cuya cuantía individual sea inferior a cinco (5) UVT.

PARÁGRAFO PRIMERO. Con el fin de facilitar el manejo administrativo de las Retenciones, los agentes retenedores podrán optar por efectuar Retenciones sobre pagos o abonos cuyas cuantías sean inferiores a las cuantías mínimas establecidas en el presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efectos de establecer la cuantía sometida a retención en la fuente por compra de bienes o servicios cuando se realicen varias compras a un mismo vendedor se tomarán los valores de todas las operaciones realizadas en la misma fecha. Lo anterior sin perjuicio



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

de los contratos de suministros celebrados entre las partes y de la acumulación de las cifras cuando exista un fraccionamiento simulado.

ARTÍCULO 656. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar, además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable "RETENCIÓN ICA POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las Retenciones practicadas.

ARTÍCULO 657. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del Impuesto de industria y Comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las Retenciones correspondiente a este impuesto por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las Retenciones del Impuesto de Industria y Comercio que debieron efectuar en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podía efectuar las de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 658. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen Retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo periodo en que el retenedor efectuó el respectivo reintegro, descontará este valor de las Retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar. Cuando el monto de las Retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los periodos siguientes.

ARTÍCULO 659. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A NO SUJETOS DEL IMPUESTO. Cuando se efectúen Retenciones del impuesto de industria y comercio a no sujetos, la Tesorería Municipal reintegrará los valores retenidos, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas pertinentes.

ARTÍCULO 660. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA. La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el certificado de retención expedido por el agente retenedor.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

ARTÍCULO 661. CERTIFICADO DE LA RETENCIÓN PRACTICADA. Los Agentes Retenedores deberán expedir anualmente un certificado por las Retenciones del impuesto de industria y comercio, efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del quince (31) de marzo de cada año.

Los Certificados de Retenciones del Impuesto de Industria y Comercio, contendrán los siguientes requisitos mínimos:

- a. Año gravable y/o periodo en que se practicó la retención.
- b. Ciudad donde se consignó la Retención.
- c. Apellidos y Nombre o Razón social y NIT del Retenedor
- d. Dirección del Agente Retenedor
- e. Apellidos y nombre o Razón social y NIT de la persona o Entidad a quien se le practicó la Retención.
- f. Monto Total y Concepto del Pago sujeto a retención.
- g. Concepto, tarifa y cuantía de la retención efectuada.
- h. Firma del pagador o Agente retenedor

A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

PARÁGRAFO. Los comprobantes de pago o egresos en los cuales conste la retención del impuesto de industria y comercio, hará las veces de certificado de retención practicada.

ARTÍCULO 662. RETENCIÓN POR SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE. Para la actividad de servicio de transporte terrestre de carga y de pasajeros, la retención a título del impuesto de industria y comercio se aplicará sobre el valor total de la operación en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente.

Cuando se trate de empresa de transporte terrestre y el servicio se preste a traves de vehículos de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por la empresa transportadora: El porcentaje que representen los pagos o abonos en cuenta que se hagan al tercero propietario del vehículo dentro del pago o abono en cuenta recibido por la empresa transportadora, se multiplicara por el monto de la retención total y este resultado será la retención a favor del propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora.

El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expidan a favor de la misma.

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

ARTÍCULO 663. CONTRIBUYENTES AUTORETENEDORES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Actuarán como autoretenedores a título de impuesto de industria y comercio las empresas de servicios públicos con domicilio en el Municipio de La Argentina, y las personas jurídicas y naturales que en el año inmediatamente anterior hayan obtenido ingresos brutos conforme al artículo 24 del estatuto tributario nacional superiores a treinta y un mil quinientos (31.500) UVT, así como los responsables o perceptores que mediante resolución autorice la Tesorería Municipal previo el cumplimiento de requisitos a satisfacción de la Administración.

ARTÍCULO 664. PROHIBICIÓN DE RETENER. Los agentes retenedores definidos en el artículo 661 del presente acuerdo, deberán abstenerse de retener suma alguna a las personas naturales y jurídicas catalogadas como autoretenedores.

ARTÍCULO 665. CONTRIBUYENTES NO DECLARANTES. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio sin domicilio o residencia en el Municipio de La Argentina que realicen actividades transitorias que se cumplan durante un mismo periodo gravable, no deberán presentar declaración, siempre que el valor total de sus ingresos en L Argentina este sometidos a retención a título de industria y comercio. El este caso, el valor del impuesto será equivalente a las Retenciones practicadas.

ARTÍCULO 666. RETENCIÓN A PERSONAS NATURALES. Las personas naturales que presten servicios gravados con el impuesto de industria y comercio a personas jurídicas, entidades públicas, entidades sin ánimo de lucro o personas naturales agentes retenedores, son sujetas de retención por el impuesto de industria y comercio. Siempre que la totalidad del ingreso este sometido a retención a título de industria y comercio, el valor del impuesto será equivalente a las Retenciones practicadas.

ARTÍCULO 667. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RETENEDORES. Los agentes retenedores tendrán las siguientes obligaciones:

1. Practicar la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio cuando estén obligados. conforme a las disposiciones contenidas en el presente acuerdo.
2. Contabilizar conforme a las normas del Plan de Cuentas las Retenciones practicadas a los sujetos del impuesto de industria y comercio.
3. Presentar las declaraciones bimestrales de retención del impuesto de industria y comercio dentro de los quince (15) primeros días calendario siguientes al vencimiento del respectivo bimestre, o hasta el último día hábil del mes siguiente al del periodo gravable en los casos de las Entidades Financieras.
4. Cancelar el valor de las Retenciones efectuadas dentro del mismo plazo para presentar las declaraciones bimestrales.

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

5. Expedir los certificados de las Retenciones efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del quince (15) de marzo de cada año.
6. Conservar con la contabilidad los documentos y soportes de las operaciones efectuadas.

PARÁGRAFO PRIMERO. El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la aplicación del régimen de sanciones e intereses previstos en el presente acuerdo, sin perjuicio de aplicar las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención de industria y comercio en cuanto estas no estén determinadas en el régimen de sanciones del Estatuto Tributario Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando el plazo fijado para presentar la declaración y pagar la retención corresponda a un día hábil, este se correrá al primer día hábil inmediatamente siguiente.

ARTÍCULO 668. OBLIGACIÓN DEL AGENTE RETENEDOR DE PRESENTAR MEDIOS MAGNÉTICOS. Los agentes retenedores deberán presentar en medio magnético la información de las personas a quienes les efectuaron retención en el año inmediatamente anterior, dentro de los plazos y requerimientos de información que mediante Resolución que fije la Tesorería Municipal.

La información deberá contener el nombre, identificación, valor de las operaciones sujetas a retención e impuesto retenido, de cada una de las personas beneficiarias de los pagos o bonos en cuenta, efectuadas durante el año fiscal comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre anterior a la presentación de la información.

ARTÍCULO 669. OPERACIONES CON EL SECTOR FINANCIERO. Los intereses, corrección monetaria y demás rendimientos financieros pagados por las Entidades Financieras a personas naturales y jurídicas, no serán objeto de retención del impuesto de industria y comercio. Tampoco se efectuará retención, por todos los pagos efectuados a las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

CAPITULO II

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 670. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR. El pago de los tributos Retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Administración Tributaria Municipal, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Tesorería Municipal.

El Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades especializadas para recaudar y recibir pagos de impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

En desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, la Tesorería Municipal o quien haga sus veces, autorizara a los Bancos y demás entidades especializadas que cumplan con los requisitos exigidos, para recaudar impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 671. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES. Las entidades que obtengan la autorización de que trate el artículo anterior, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Tesorería Municipal o quien haga sus veces, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b) Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c) Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Tesorería Municipal
- d) Entregar en los plazos y lugares que señale la Tesorería Municipal, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e) Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- f) Transcribir y entregar en medios magnéticos en los plazos que señale la Tesorería Municipal, la información contenida en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, identificando aquellos documentos que presentan errores aritméticos. previa validación de los mismos.
- g) Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.
- h) Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Tesorería Municipal, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 672. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 673. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresados a las oficinas de los impuestos o a los Bancos autorizados, aun en los casos en



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, Retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 674. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto realice el contribuyente, responsable o agente de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al periodo e impuesto que estos indiquen conforme a las reglas establecidas en el Artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 675. MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES. El no pago oportuno de los impuestos y Retenciones, causara intereses moratorios en la forma prevista en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 676. FACILIDADES PARA EL PAGO. El funcionario encargado de la oficina de cobro y el Tesorero Municipal o quien haga sus veces, podrán mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años para el pago de los tributos administrados por el Municipio, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los Artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional.

La Tesorería Municipal o quien haga sus veces, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

ARTÍCULO 677. CONDICIONES PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. En virtud del Artículo 56 de la Ley 550 de 1999, las condiciones y términos establecidos en el acuerdo de reestructuración en relación con obligaciones tributarias se sujetaran a lo dispuesto en el, sin aplicarse los requisitos previstos en los Artículos 814 y 814-2 del Estatuto Tributario Nacional, salvo en caso de incumplimiento del acuerdo, o cuando el garante sea un tercero y la autoridad tributaria opte por hacer efectiva la responsabilidad de este, de conformidad con el parágrafo primero del Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

ARTÍCULO 678. COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a su favor en las declaraciones tributarias, podrán solicitar a la Tesorería Municipal o quien haga sus veces, su compensación con otros impuestos, anticipos, Retenciones o sanciones que figuren a su cargo o imputarlos en la declaración del mismo impuesto, correspondiente a los siguientes periodos gravables, igualmente podrán solicitar cruces de cuentas contra las acreencias que tengan con la entidad territorial. Para este efecto no se admitirá la subrogación de obligaciones.

ARTÍCULO 679. CRUCE DE CUENTAS. El acreedor de una entidad del orden Municipal, que forme parte del Presupuesto General del Municipio, podrá efectuar el pago por cruce de cuentas de tributos Municipales administrados por la Tesorería Municipal o quien haga sus veces, con cargo a la deuda a su favor en dicha entidad.

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

Los créditos en contra del Municipio de La Argentina y a favor del deudor fiscal podrán ser por cualquier concepto, siempre y cuando la obligación que origina el crédito sea clara, expresa y exigible y cuya causa sea un mandato legal. El Gobierno Municipal reglamentara la materia.

PARÁGRAFO. Los pagos por conceptos de tributos Municipales administrados por la Tesorería Municipal, a los que se refiere el presente artículo deberán contar con la apropiación en el Presupuesto General del Municipio y ceñirse al Plan Anual de Cuentas -PAC—, con el fin de evitar desequilibrios financieros y fiscales. La Tesorería municipal autorizaran la compensación si lo consideran conveniente y suscribirán un acta en la que se indiquen los términos y condiciones de la compensación.

ARTÍCULO 680. TERMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. Cuando se trate de saldos a favor originados en las declaraciones tributarias, la solicitud de devolución o compensación de impuestos deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Tratándose de pagos de lo no debido la solicitud deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar y se resolverá dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Tesorería Municipal o quien haga sus veces, respetando el orden de imputación señalado en este Acuerdo, cuando se hubiere solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

Cuando la Nación a través de cualquiera de las entidades que la conforman, adquiera empresas, antes de proceder a su pago solicitara a la Tesorería Municipal o quien haga sus veces, la verificación de las deudas pendientes de pago por concepto de tributos Municipales, y en caso de resultar obligación por pagar a favor del tesoro Municipal, se podrá compensar dichas obligaciones hasta concurrencia del valor de la empresa adquirida, sin que sea necesaria operación presupuestal alguna.

ARTÍCULO 681. TERMINO DE LA PRESCRIPCIÓN. La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos a cargo de la Tesorería Municipal o quien haga sus veces se regula por lo señalado en los Artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Cuando la prescripción de acción de cobro haya sido reconocida por la dependencia encargada del cobro por Jurisdicción Coactiva o por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la Tesorería Municipal o quien haga sus veces cancelara la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia autentica del Acto Administrativo que la decreta.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

ARTÍCULO 682. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. La Tesorería Municipal o quien haga sus veces podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes.

Para poder hacer uso de esta facultad deberá, dictarse la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

La Tesorería Municipal o quien haga sus veces este facultado para suprimir de los registros y cuenta corrientes de los contribuyentes las deudas a su cargo por concepto de los impuestos Municipales, sanciones, intereses y recargas sobre los mismos, hasta por un límite de 58 UVT para cada deuda siempre que tenga al menos tres años de vencida. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

ARTÍCULO 683. DACIÓN EN PAGO. Cuando la Tesorería Municipal o quien haga sus veces, lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de la obligación tributaria, sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que, a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación.

Una vez se evalué la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integró, para el efecto, el Tesorero Municipal.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Procedimiento Administrativo de Cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

TITULO VIII

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

ARTÍCULO 684. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, Retenciones, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la Tesorería Municipal o quien haga sus veces, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en Título VIII del Libro Quinto del Estatuto

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

Tributario Nacional, en concordancia con los Artículos 849-1 y 849- 4 y con excepción de lo señalado en los Artículos 824. 825 y 843-2.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los contribuyentes morosos por cualquier concepto, deberán cancelar, además del monto de la obligación, los costos en que incurra la Tesorería Municipal por la contratación de profesionales para hacer efectivo el pago. Tales costos no podrán ser superiores al diez por ciento (10%) del valor total de la deuda en el momento del pago.

ARTÍCULO 685. MERITO EJECUTIVO. Vencido el plazo para pagar y/o declarar el impuesto predial unificado, las liquidaciones-factura para la respectiva vigencia quedaran en firme y prestaran merito ejecutivo.

Para adelantar el proceso administrativo de cobro, la liquidación-factura del impuesto predial unificado y demás impuestos que se liquiden mediante el sistema de facturación, constituirán título ejecutivo.

ARTÍCULO 686. PRELACIÓN LEGAL DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, el pago de la obligación tributaria en todos los casos se deberá realizar atendiendo la prelación legal del crédito fiscal establecida en el Código Civil

ARTÍCULO 687. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro de las obligaciones tributarias a favor del Municipio de La Argentina, es competente el tesorero municipal y los funcionarios de estas oficinas a quienes se les delega tales funciones.

ARTÍCULO 688. TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO. El proceso administrativo de cobro termina:

1. Cuando prosperen las excepciones propuestas, caso en el cual, en la resolución que las decida, así se declarara.
2. Cuando con posterioridad al mandamiento ejecutivo, o la notificación de la resolución que decide sobre las excepciones propuestas, y antes de que se efectúe el remate, se cancele la obligación, caso en el cual se deberá proferir el respectivo auto de terminación.
3. Cuando se declare la remisión o prescripción de la obligación, o se encuentre acreditada la anulación o revocación del título en que se fundó, caso en el cual, se proferirá el respectivo auto de terminación.

En cualquiera de los casos previstos, la Tesorería Municipal o quien haga sus veces, declarara la terminación del proceso administrativo de cobro, ordenara el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes; la devolución de los títulos de depósito, si fuere del



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

caso; el desglose de los documentos a que haya lugar, y demás medidas pertinentes. Copia del auto o resolución se enviará al contribuyente.

ARTÍCULO 689. APLICACIÓN DE TÍTULOS DE DEPÓSITO. Los títulos de depósito que se constituyan a favor de la Tesorería Municipal o quien haga sus veces con ocasión del proceso administrativo de cobro, que no sean reclamados dentro del año siguiente a la terminación del proceso, ingresaran a sus fondos comunes.

ARTÍCULO 690. SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO De conformidad con el Artículo 55 de la Ley 50 de 1999, en la misma fecha de iniciación de la negociación del respectivo acuerdo de reestructuración, el nominador dará aviso mediante envío de correo certificado al encargado de realizar el cobro de los tributos Municipales en la Administración Tributaria, del inicio de la promoción del acuerdo, para que el funcionario que este adelantando el proceso administrativo de cobro coactivo proceda en forma inmediata a suspenderlo e intervenir en la negociación, conforme a las disposiciones de la mencionada ley.

Lo dispuesto en el inciso quinto del Artículo 845 del Estatuto Tributario Nacional no es aplicable a las cláusulas que formen parte de los acuerdos de reestructuración celebrados de conformidad con la Ley 550 de 1999, en lo que se refiere a plazos.

Igualmente, el Artículo 849 del Estatuto Tributario Nacional, no es aplicable en el caso de los acuerdos de reestructuración y la Administración Tributaria Municipal no podrá adelantar la acción de cobro coactivo durante la negociación del acuerdo.

ARTÍCULO 691. TRASLADO DE REGISTROS DE DEUDA A CUENTAS DE ORDEN. La Tesorería Municipal o quien haga sus veces, ordenará el traslado a cuentas de orden de los registros de deuda, que aparecen en el sistema de cuenta corriente, por concepto de tributos municipales, así como sanciones e intereses que se hayan causado por dichos conceptos.

Dicho traslado podrá efectuarse mediante procesos automáticos y será procedente siempre que se haya hecho la provisión, de conformidad con la normativa vigente, el ciento por ciento de la deuda, o cuando la incorporación a dicho sistema sea superior a cinco años, siempre y cuando no se haya presentado un hecho que se constituya en causal de suspensión o interrupción de la prescripción de la acción de cobro. Sin embargo, si el contribuyente, expresamente, realiza pagos a deudas que aparecen en cuentas de orden, estos serán válidos y no serán susceptibles de compensación o devolución.

La clasificación de cartera de que trata el artículo siguiente del presente Acuerdo, se efectuara respecto de registros de deuda que aparezcan en cuentas de balance.

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

Los organismos competentes efectuarán el control respecto de los registros trasladados, verificando que estos se encuentran dentro de las previsiones, las directrices, planes y programas que haya adoptado la entidad.

ARTÍCULO 692. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, La Tesorería Municipal podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, periodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 693. ACUERDOS DE PAGO ESPECIALES. Para efecto del pago de obligaciones tributarias que se encuentren en curso dentro de procesos administrativos de cobro coactivo cuyos deudores tengan obligaciones pendientes de pago por más de una vigencia fiscal y el proceso se encuentren en trámite de embargo o secuestro, podrán suscribirse acuerdos de pago sin necesidad de garantía, siempre que en el pago inicial se pague el 40% de la obligación principal, y el saldo restante de la obligación a la fecha del pago de la inicial, se tase en cuotas fijas que no podrán superar el término de cinco (5) meses.

El Alcalde Municipal deberá reglamentar el procedimiento para la implementación de este tipo de Acuerdos de pago, con el fin de recuperar deuda tributaria de forma eficiente.

TITULO IX

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 694. INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO. Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos a cargo de la Tesorería Municipal o quien haga sus veces, quien podrá intervenir con las facultades, forma, y procedimientos, señalados en el Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en los procesos allí mencionados.

ARTÍCULO 695. SUSPENSIÓN DE LAS SANCIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS EN DISOLUCIÓN. Para las entidades públicas en disolución, liquidación o concordato liquidatorio se podrán suspender las sanciones que se encuentren en firme o en proceso de discusión siempre que medie el pago del 20% del valor determinado en las respectivas resoluciones. Este pago deberá realizarse al finalizar el proceso liquidatorio teniendo en cuenta las prelación establecidas por la ley para estas obligaciones.

ARTÍCULO 696. DETERMINACIÓN DEL DERECHO DE VOTO DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN. Para efectos de la determinación de los derechos de

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

voto de la Tesorería Municipal o quien haga sus veces en los acuerdos de reestructuración a los que se refiere la Ley 550 de 1999, se aplicara lo dispuesto en el párrafo 4 del Artículo 22 y en el párrafo 2 del Artículo 25 de la Ley 550 de 1999, sin perjuicio de las normas generales de la misma Ley.

ARTÍCULO 697. PROHIBICIÓN PARA CAPITALIZAR DEUDAS FISCALES Y PARAFISCALES.

De conformidad con el numeral 3 del Artículo 33 de la Ley 550 de 1999, en el contenido de los acuerdos de reestructuración no podrán incluirse cláusulas que dispongan la capitalización y conversión en acciones de créditos fiscales y parafiscales en los que sea acreedor el Municipio de La Argentina.

No obstante, de conformidad con los numerales 4 y 17 del Artículo 33 de la Ley 550 de 1999, con el consentimiento de la Tesorería Municipal o quien haga sus veces se podrán convertir en bonos de riesgo hasta el cincuenta por ciento (50%) de los intereses causados corrientes o moratorios de las acreencias fiscales, sin comprender en ningún caso el capital de impuestos, tasas y contribuciones adeudadas al Municipio de La Argentina.

ARTÍCULO 698. EXCLUSIÓN RESPECTO A LAS OBLIGACIONES NEGOCIABLES.

Dentro de las obligaciones tributarias susceptibles de negociarse y de convertirse en bonos de riesgo no se incluirán en ningún caso las Retenciones en la fuente por concepto de industria y comercio o de otros impuestos Municipales que el empresario este obligado a practicar en desarrollo de su actividad.

TITULO X

DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 699. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Tesorería Municipal o quien haga sus veces, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensaran las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 700. FACULTAD PARA FIJAR TRAMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS.

La Tesorería Municipal o quien haga sus veces podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

ARTÍCULO 701. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde al Tesorero Municipal o quien haga sus veces, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este Título.

Corresponde a los funcionarios previamente autorizados o comisionados, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Tesorería Municipal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 702. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Tesorería Municipal o quien haga sus veces, deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes al momento de pago de lo no debido.

Cuando se trate de saldos a favor originados en las declaraciones tributarias, la solicitud de devolución o compensación de impuestos deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 703. La Tesorería Municipal o quien haga sus veces deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor declarados y no compensados y los pagos en exceso o de lo no debido dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento de que la Contraloría efectúe control en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a cinco (5) días.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o su corrección, la Administración Tributaria dispondrá de un término adicional de un mes para devolver.

ARTÍCULO 704. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Tesorería municipal o quien haga sus veces, seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación la cual se llevara a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Tesorería municipal o quien haga sus veces, hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las Retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

Para este fin bastara con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometidos a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 705. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN Las solicitudes de devoluciones o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya ha sido objeto de la devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de la devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se de algunas de las siguientes causales:

- a) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales establecidas en este Acuerdo.
- b) Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
- c) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
- d) Cuando se impute en la declaración objeto de la solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del periodo anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando no se admita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación, la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectuó dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término de los años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando sobre la declaración que origino el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. La suma sobre las cuales se produzca requerimiento especial será objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 706. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta un máximo de noventa (90) días, para que la Administración Tributaria adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las Retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante es inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada. o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente distinto de Retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
3. Cuando a juicio del Jefe de la Administración Tributaria, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genere el saldo a favor, en cuyo caso se dejara constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor Si se produjera requerimiento especial, solo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 707. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días. Cuando se trate de devoluciones con garantías el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

ARTÍCULO 708. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro. La Tesorería Municipal o quien haga sus veces podrá efectuar devoluciones de saldos a favor superior a 1.000 UVT mediante título de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para cancelar impuestos o derechos, administrados por la Administración Tributaria, dentro del año calendario siguiente, a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos cada año, no podrá exceder, del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por la Tesorería Municipal o quien haga sus veces, respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

ARTÍCULO 709. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso solo se causarán intereses, en los casos señalados en el Artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional. a la tasa contemplada en el Artículo 864 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 710. DEVOLUCIÓN CON GARANTÍA. Para efectos del trámite de las devoluciones con presentación de garantía se aplicará el procedimiento señalado en el Artículo 860 del Estatuto Tributario Nacional.

TITULO XI

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES.

ARTÍCULO 711. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse en cualquier tiempo. de oficio o a petición de parte. los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa, para el efecto se deberán seguir las reglas establecidas en el artículo 45 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 712. AJUSTE DE LOS SALDOS DE LAS CUENTAS. La Tesorería Municipal o quien haga sus veces podrá ajustar los saldos de las cuentas de los estados de las funciones recaudadora y pagadora, a los valores reales que se establezcan mediante procesos de depuración, previa presentación de un informe técnico avalado por la Oficina de Control Interno y aprobado por la Contraloría.

ARTÍCULO 713. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo deberán actualizar los valores en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 867-1 de Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 714. REPORTE DE DEUDORES MOROSOS. El Municipio de La Argentina, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 66 de la Ley 863 de 2003, relacionara las acreencias a su

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

favor pendientes de pago, permanentemente, en forma semestral y elaborara un boletín de deudores morosos, cuando el valor de las acreencias supere un plazo de seis (6) meses y una cuantía mayor a cinco (5) salarios mínimos legales vigentes.

Este boletín deberá contener la identificación plena del deudor moroso, bien sea persona natural o jurídica, la identificación del acto generador de la obligación, el concepto y monto de la obligación, su fecha de vencimiento y el término de extinción de la misma.

El boletín será remitido al Contador General de la Nación durante los primeros diez (10) días calendario de los meses de junio y diciembre de cada anualidad fiscal, para los efectos previstos en la disposición legal citada.

ARTÍCULO 715. AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL. Para efectos del ajuste de los valores absolutos contemplados en este Acuerdo se tomarán las cifras ajustadas que para cada una de las normas nacionales concordantes expida el Gobierno Nacional.

De la misma forma el Gobierno Municipal podrá expedir anualmente el Decreto que adopte las mencionadas cifras.

ARTÍCULO 716. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ESTATUTO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente Estatuto se aplicaran a las actuaciones que se inicien a partir de su vigencia, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 717. CONCEPTOS JURÍDICOS. Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Tesorería Municipal o quien haga sus veces podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias.

Cuando la Administración Tributaria Municipal cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

ARTÍCULO 718. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige desde la fecha de su sanción y publicación, tiene efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2021, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y en especial las siguientes: Acuerdo 029 de 2013, Acuerdo No. 026 de 2014, Acuerdo 28 de 2014, Acuerdo 05 de 2020, y todos sus Acuerdos modificatorios.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Despacho del Honorable Concejo Municipal de La Argentina Huila a los veintidós (22) días del mes de Diciembre del año dos mil veinte (2020)


LADY JOHANNA ALVARADO VALENCIA
Presidenta


YENNY PAOLA CAMPO RINCON
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N°14

LA PRESIDENTA Y LA SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL

CERTIFICA:

Que el **PROYECTO DE ACUERDO N° 18** de dos mil veinte (2020), fue debatido y aprobado como **ACUERDO MUNICIPAL N° 14** en las siguientes fechas:

Primer Debate Reglamentario en Comisión.....17 de Diciembre de 2020.

Segundo Debate Reglamentario y Plenaria.....22 de Diciembre de 2020.

Dado en el Despacho del Honorable Concejo Municipal de La Argentina Huila a los veintidós (22) días del mes de Diciembre del año dos mil veinte (2020)


LADY JOHANNA ALVARADO VALENCIA
Presidenta


YENNY PAOLA CAMPO RINCON
Secretaria

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3135546901-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N° 07

**ACUERDO MUNICIPAL No 07 DE 2021
(29 DE MAYO)**

***“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 108 DEL ACUERDO No. 14 DE 2020,
POR EL QUE SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE LA ARGENTINA”***

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA ARGENTINA HUILA, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales en especial las que le confiere la Constitución Política en el numeral 4) del Artículo 313, 287 Numeral 3° y 362 y Artículo 338, Ley 1551 de 2012, artículo 342, 343, 345 de la Ley 1819 de 2016, Ley 1943 de 2018, y la Ley 2010 de 2019.

CONSIDERANDO

Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, señala expresamente que “Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...) 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones...”

Que la Constitución Política de Colombia autoriza en su artículo 313 en sus numerales 1,2,4 y 5 establece que son los Concejos Municipales los encargados de dictar las normas orgánicas y presupuestales para el normal desarrollo de los municipios, Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio, Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas, Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales y Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.

Que de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del literal a del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, es función del Alcalde en relación con el Concejo Municipal, presentar los Proyectos de Acuerdo que juzgue convenientes para la buena marcha del Municipio.

Que es competencia de los Concejos Municipales, conforme al artículo 313 ordinal 4° de la Constitución Política, “decretar de conformidad con la ley, los tributos y los gastos locales”, competencia que debe ejercer en forma armónica con lo previsto en el artículo 338 ibídem.

Que el inciso b del artículo 233 del Decreto 1333 de 1986 establece: “Artículo 233°.- Los Concejos Municipales y el Distrito Especial de Bogotá, pueden crear los siguientes impuestos, organizar su cobro y darles el destino que juzguen más conveniente para atender a los servicios municipales: b) Impuesto de delineación en los casos de construcción de nuevos edificios o de refacción de los existentes”.

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3107540348-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL**

Acuerdo N° 07

Que el artículo 338 ibídem establece que "En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. (...) Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo."

Que el numeral 6 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, dispone: (...) 6. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley (...)"

Que el Concejo Municipal tiene la responsabilidad de reformar y ajustar el régimen tributario a las actuales exigencias legales y hacer de esta manera más eficiente la Administración Territorial y acorde con el ordenamiento legal vigente.

Que el Alcalde Municipal, presente debidamente motivado a la secretaria de esta Corporación la respectiva solicitud para que se estudie, de trámite y se apruebe este Proyecto de Acuerdo.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO.- MODIFÍQUESE el artículo 108 del Acuerdo Municipal No. 14 de 2020, "Por medio del cual se expide el estatuto tributario del Municipio de La Argentina y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

ARTÍCULO 108: TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO: De conformidad a lo establecido en el Numeral 3 del Art. 2.1.1.20 del Decreto 1625 de 2016, se establecen las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado así:

AGRUPACIÓN Y TARIFAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS RÉGIMEN SIMPLE		
Actividad	Agrupación	Tarifa por Mil
Industrial	101	8,26
	102	8,26
	103	8,26
	104	8,26

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3107540348-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL

Acuerdo N° 07

Comercial	201	11,8
	202	11,8
	203	11,8
	204	11,8
Servicios	301	11,8
	302	11,8
	303	11,8
	304	11,8
	305	11,8

ARTÍCULO SEGUNDO-. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el despacho del Honorable Concejo Municipal de La Argentina Huila a los veintinueve (29) días del mes de Mayo del año dos mil veintiuno (2021)


JHON WILLI ORTEGA OSSA
Presidente


YENNY PAOLA CAMPO RINCON
Secretaria

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3107540348-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
CONCEJO MUNICIPAL

Acuerdo N° 07

EL PRESIDENTE Y LA SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL

CERTIFICA:

Que el PROYECTO DE ACUERDO N° 05 de dos mil veintiuno (2021), fue debatido y aprobado como **ACUERDO MUNICIPAL N° 07** en las siguientes fechas:

Primer Debate Reglamentario en Comisión..... 14 de Mayo de 2021.

Segundo Debate Reglamentario y Plenaria..... 29 de Mayo de 2021.

Dado en el despacho del Honorable Concejo Municipal de La Argentina Huila a los veintinueve (29) días del mes de Mayo del año dos mil veintiuno (2021)


JHON WILLI ORTEGA OSSA
Presidente


YENNY PAOLA CAMPO RINCON
Secretaria

La Argentina H - Carrera 4° N° 5-45
Cel.3107540348-3113468073
concejo@laargentina-huila.gov.co